



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA CONT. ADMI. 1A NOM

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 214

Año: 2019 Tomo: 7 Folio: 1848-1981

EXPEDIENTE: 6351888 -  - COMPLEJO AMBIENTAL DE TRATAMIENTO VALORACION Y
DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS DE CORDOBA Y OTROS - CUESTION AMBIENTAL

SENTENCIA NUMERO: 214.

En la Ciudad de Córdoba, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, siendo las doce horas, se reúnen en audiencia pública el señor Vocal integrante de esta Excma. Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación, doctor Leonardo F. Massimino y la señora Vocal de la Excma. Cámara Contencioso Administrativa de Tercera Nominación, doctora María Martha Angeloz de Lerda, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados: "**COMPLEJO AMBIENTAL DE TRATAMIENTO VALORACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS DE CÓRDOBA Y OTROS –CUESTIÓN AMBIENTAL**" (Expte. N° 6351888), procediendo a fijar las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la acción de amparo interpuesta?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Conforme lo dispuesto por el Sr. Presidente los señores Vocales votan en forma conjunta las cuestiones a resolver.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES DRES. MARÍA MARTHA ANGELOZ DE LERDA Y LEONARDO F. MASSIMINO DIJERON:

La presente causa es el resultado de la fusión de varios juicios iniciados por diversos actores en relación a la ubicación de la planta de tratamiento y disposición de los residuos sólidos urbanos producidos por la Ciudad de Córdoba y otros municipios o comunas que pueden ser denominados como integrantes del "*Gran Córdoba*", y que integran la sociedad denominada "*CORMECOR*".

Con esta directriz, más allá de la unificación dispuesta por el Tribunal, las distintas acciones pueden ser compendiadas del siguiente modo:

I. "MUNICIPALIDAD DE VILLA PARQUE SANTA ANA C/ CORPORACIÓN INTERCOMUNAL PARA LA GESTIÓN SUSTENTABLE DE LOS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS DEL ÁREA METROP Y OTROS- AMPARO (LEY 4915) EXPTE. N° 2593023"

1. A fs. 43/87 comparece el Sr. BECKER José Luis, en su carácter de intendente de la localidad de Villa Parque Santa Ana, e interpone acción de amparo en contra de la Corporación Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana de Córdoba (en adelante *CORMECOR*), la Municipalidad de Córdoba y el Gobierno de la Provincia de Córdoba, Área Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, así como cualquier otra área que tenga injerencia en el caso motivo de la presente acción, a fin de impedir la instalación de un complejo ambiental de tratamiento, valoración y disposición final (CTVyD) de residuos sólidos urbanos (RSU), del área metropolitana de Córdoba (AMC).

Manifiesta que es de público conocimiento que la empresa *CORMECOR*, cuyo mayor accionista es la Municipalidad de Córdoba (51% de las acciones no variables), presentó un proyecto consistente en la instalación de un complejo ambiental de tratamiento, valoración y disposición final de residuos sólidos urbanos, del área metropolitana de Córdoba.

Relata que el predio donde se emplazará dicho complejo ocupará una superficie de 340 hectáreas y se encuentra localizado dentro del Departamento Santa María, entre la Ruta

Nacional N° 36 y la Ruta Provincial N°5, a unos 15 km. de la Ciudad de Córdoba y a 5 km. de la localidad de Santa Ana (localidad más próxima al área de estudio).

Hace saber que en primera instancia y estando en tratamiento el proyecto, CORMECOR había destinado otro predio a los efectos del RSU, que no involucraba peligro alguno para Villa Parque Santa Ana.

Indica que el predio fue seleccionado por la Municipalidad de Córdoba, gracias al aval del informe realizado por el Instituto Superior de Estudios Ambientales (ISEA) de la Universidad Nacional de Córdoba. Aclara que dicho estudio fue cuestionado por la Universidad Nacional de la Plata, por un informe que realizó a pedido de los habitantes de la localidad de Bouwer, quiénes también se oponen al nuevo basural.

Expresa que con fecha 24/11/15, se llevó a cabo la audiencia pública en un lugar de Córdoba a una distancia no menor a 60 km. de Santa Ana, lo cual resultó para los habitantes de dicha localidad un inconveniente insalvable, siendo que el Municipio cuenta con un salón comunal más grande que les hubiera permitido asistir.

Hace presente que las localidades que integran el proyecto CORMECOR como socias, son: Córdoba, Río Ceballos, Alta Gracia, Estación Juárez Celman, la Calera, Despeñaderos, Malvinas Argentinas, Villa Allende, Villa Los Aromos y Villa la Bolsa y que firmaron el convenio pero no como socias: Saldán, Unquillo y Villa Anisacate.

Menciona que la localidad de Bouwer no lo firmó e indicó que está ubicada muy cerca de las localidades de Los Cedros y Villa Parque Santa Ana, esta última la más próxima.

Relata que el proyecto sectoriza en el predio que ocupará el emprendimiento RSU, una zona a la que llama "de influencia directa o universo micro" y otra "de influencia indirecta o universo macro", encontrándose dentro de la primera de las nombradas parte del ejido de Santa Ana, que limita con este predio en un radio que se acerca a 1 Km.

Aclara que si bien se habla de influencia directa, están expuestos a riesgos directos.

Aduce que a pesar de tales eventualidades el Municipio de Santa Ana fue ignorado y que no

se realizó ninguna clase de estudios sobre el impacto ambiental que tal basural le acarrearía.

Destaca que en el Dictamen Técnico N° 075, de fecha 20 de octubre de 2015, emitido por el Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, por el cual se recomienda autorizar el proyecto, se manifiestan las graves falencias descriptas.

Aduce que en el apartado N° 3, se establece cuáles son las localidades beneficiarias y potenciales beneficiarias del mentado proyecto, sin hacer mención de la localidad de Villa Parque Santa Ana.

Plantea que en el apartado N° 5, se describen los objetivos del proyecto, sin tener en cuenta a la Localidad de Villa Parque Santa Ana.

Alega que en el apartado N° 14, se menciona que en lo que atañe al impacto turístico y visual la obra tendrá importancia baja debido a que no existen sitios de interés que pueden afectarse, lo cual considera es falso, ya que la obra se ubica inmediatamente detrás del monumento de Myriam Stefford, que está en el radio de Villa Parque Santa Ana.

Pone de manifiesto que en su apartado N°15 establece que "...con respecto a la incidencia de la obra sobre la salud de la población, los límites del predio de tratamiento RSU están suficientemente alejados de los límites de los centros poblados más próximos y que tampoco es posible la contaminación hídrica por cuanto no existen fuentes de aguas superficiales y el agua subterránea está a gran profundidad y no es utilizada por esas poblaciones...", es un argumento muy poco serio, porque el lugar de realización de la obra, no es un paraje despoblado.

Agrega que el agua con que se abastece a Villa Parque Santa Ana proviene de perforaciones, por lo que hay que tener en cuenta que una de las formas de contaminación del suelo se produce por causa del lixiviado que resulta de estos vertederos, lo que ignora el informe.

Expresa que a partir del apartado N° 22 en adelante, se enumeran las actividades que desarrollaría CORMECOR y que comienzan con la descarga de los residuos, que superan a la basura de Santa Ana tanto en cuanto a su cantidad, como en la calidad de la misma.

Estima que tal tarea implica el comienzo con un basural a cielo abierto, de incontables dimensiones y basura que por su naturaleza puede resultar altamente contaminante por el tiempo que necesariamente ha de permanecer a cielo abierto, por lo que resulta imposible evitar un grado de alta contaminación del aire y del agua por contaminación ambiental, y que por su gravedad en cuanto a su volumen resulta altamente probable la afectación de la salud de los habitantes de Santa Ana por la contaminación del aire, transportada por los vientos, que nada tienen que ver con la dirección apuntada en el estudio ambiental de la zona, ya que ésta es irregular, con el agravante de que la zona es altamente ventosa.

Añade que otra de las consecuencias inmediatas son los olores por enterramiento que pueden ser detectados a considerables distancias, pudiendo llegar hasta varios kilómetros y ser los causantes directos de estrés mental y psicológico.

Indica que tampoco se ha hecho un estudio sobre la contaminación por ruido, y es un factor a considerar en una sociedad tranquila como la de Villa Parque Santa Ana, ya que en casos extremos puede causar daño físico y psicológico.

Plantea que, en definitiva, los habitantes de Santa Ana verán afectada su calidad de vida por la alteración urbanística que se producirá en la zona: vibraciones, ruidos, polvo y, a futuro, más ruido, incremento del smog y saturamiento de la infraestructura, contaminación ambiental, efecto invernadero, además de ver vulnerado el paisaje y entorno cultural de la zona.

Formula el planteo de inconstitucionalidad del Dictamen Técnico N° 075 de fecha 20/10/15 por las razones que expone.

Advierte que ni siquiera se ha realizado un estudio de "epidemiología", para enfrentar como primera medida las prevenciones y precauciones del caso y así salvaguardar la salud y vida de las personas principal bien jurídico protegido en la normativa constitucional.

Acusa la violación a la autonomía municipal, al considerar que el mencionado dictamen técnico en su apartado N° 3, sugiere establecer mediante legislación específica, la intangibilidad del área buffer establecida en dos (2) kilómetros de los límites del predio para

evitar el uso del suelo con destino urbano residencial.

Transcribe en forma textual la postura presentada por su parte en oportunidad de la audiencia pública llevada a cabo el 24/11/15.

Formula reserva del caso federal.

Solicita, en definitiva, se dicte sentencia haciendo lugar a la presente acción de amparo.

2. A fs. 96/97, comparece nuevamente la Municipalidad de Villa Parque Santa Ana, amplía el amparo y hace extensivo el planteo de inconstitucionalidad del Dictamen Técnico N° 075, a los siguientes actos: a) al Estudio de Impacto Ambiental denominado "Proyecto Complejo Ambiental de Tratamiento, Valorización y Disposición de Los Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana de Córdoba" realizado por CORMECOR; y b) a la Ley N° 10.328, por considerar que resulta violatoria del art. 66 de la Constitución Provincial, en tanto el gobierno provincial ha omitido cumplir con el mandato constitucional que establece taxativamente su rol de garante en materia ambiental. Extiende el planteo de inconstitucionalidad a los actos posteriores.

3. A fs. 105, con fecha 17/12/15, se admite la acción y su ampliación, y se emplaza a las codemandadas para que produzcan el informe del art. 8 de la Ley 4.915.

4. A fs. 353/374 comparece CORMECOR, por apoderado, y evacua el traslado y presenta el informe del art. 8 de la ley 4915.

Plantea la improcedencia formal de la acción interpuesta por las razones que expone y solicita se ordene el rechazo de la acción intentada y consecuentemente su archivo, con costas.

Formula consideraciones preliminares.

Describe antecedentes normativos y cita doctrina.

Manifiesta que de las constancias de autos se demuestra un modelo de alta gestión ambiental responsable y sustentable en el tratamiento y disposición final de los RSU.

Advierte que del análisis de la documental que acompaña surge la inconsistencia de la demanda, así como la validez y legitimidad del Dictamen N° 075 del 20/10/15, acto previo o

preparatorio de la licencia ambiental dispuesta por Resolución N° 510 de fecha 30/11/15.

Hace referencia a la falta de legitimación activa del amparista y dice que ningún derecho constitucional se le conculca con la sanción de la Ley N° 10.328, que declaró de utilidad pública y sujeta a expropiación la superficie sometida a estudios.

Realiza un detalle cronológico de los hechos que fueron impugnados por la actora, que son de público conocimiento y que entiende se suscitaron con anterioridad al 24/11/15 (fecha de la audiencia pública), de los que resulta que el actor conoció el emprendimiento con exactitud, lo que lo deslegitima activamente.

Manifiesta que mediante las publicaciones en medios gráficos que acompaña, acredita el cabal cumplimiento del procedimiento de la Ley N° 10.208 en lo que respecta a la publicidad de los proyectos como el que encara CORMECOR.

Manifiesta que la actora omite considerar que sus críticas al proyecto fueron refutadas. Aduce que las evaluaciones de impacto ambiental aventan cualquier posibilidad de daño real o peligro efectivo al ambiente de la zona del Complejo.

Advierte que ni el informe complementario, ni la Resolución N° 510, ambas de fecha 30/11/15, fueron mencionados por el accionante.

Señala que con la documental que acompaña acredita que ningún agravio ha sufrido el amparista y que en nada se han visto menguados los derechos de participación ciudadana.

Concluye en que la presentante consolida con sus contradicciones la inexistencia del daño que invoca, al intentar probarlo con las críticas de los vecinos de Bouwer y al ofrecer varios testimonios, todos ellos inscriptos y partícipes de la Audiencia Pública.

Argumenta en torno a la inadmisibilidad del amparo por inexistencia de daño actual y real.

Afirma que conforme ha sido evidenciado en el Estudio de Impacto Ambiental, no solamente no hay "daño" ambiental para la población de Santa Ana y otras aledañas, sino que la existencia del Complejo le permitirá dar respuesta cabal al problema que se enfrenta al tirar los residuos sólidos urbanos en un sitio abierto, sin control ni impermeabilización del suelo,

con graves perjuicios a la población.

En relación a la crítica de la amparista hacia el Dictamen N° 075 en sus apartados N° 3 y 5, en la que plantea haber sido ignorada como beneficiaria, cree que ésta omisión obedece más a un error material involuntario que a un "ninguneo", como sostiene el actor.

Sostiene que la actora confunde el Dictamen N° 075/15 con el Resumen Ejecutivo del EIA realizado por encargo de CORMECOR, por lo que aclara que cuando el EIA habla de zona de influencia "directa o universo micro" se refiere a la zona comprendida dentro del perímetro del Complejo y donde se emplazará el mismo.

Destaca que de acuerdo a la evaluación de impacto ambiental del Complejo sobre las localidades "próximas" y/o en la zona de influencia indirecta, surge la ponderación de positivo para las localidades citadas, así como para todo el corredor que involucra el tramo de la Ruta 5 que une Córdoba con Alta Gracia.

Afirma que es falso lo dicho acerca del impacto ambiental sobre el paisaje de su localidad, pues se contempló la posible incidencia de la obra en el mirador de Myriam Stefford y las conclusiones son negativas, debido a que existe una barrera natural constituida por una plantación de eucaliptus que oculta su visión desde el mirador.

Advierte que para realizar la evaluación de los impactos ambientales sobre la salud de la población cercana al complejo, se recabaron datos de los equipamientos sanitarios de las localidades de Villa Parque Santa Ana, Bouwer y Los Cedros, pero no fue posible realizar un estudio epidemiológico debido a que no cuentan con información sobre enfermedades y a que todas las causas de fallecimiento son por paros cardio-respiratorios. No obstante ello, manifiesta que en el EIA se han propuesto medidas de monitoreo para realizar la vigilancia del estado de salud.

Rechaza por considerar infundado y malicioso que la familia de José Marcelo Gremo viva allí y que sus derechos hayan sido avasallados por las razones que expone en extenso.

En relación a los dichos del actor acerca de que los vientos nada tienen que ver con la

dirección, hace saber que la valoración y EIA se realizó en base a los datos proporcionados por el Servicio Meteorológico Nacional, que mencionan las direcciones predominantes de los vientos.

Indica que surge del estudio que en un predio ubicado al sureste de Villa Parque Santa Ana, se tira sin tratar la basura de la población de dicho predio, lo que constituye un verdadero basural a cielo abierto; cuyos riesgos de contaminación se encuentran eliminados en el Proyecto.

Con respecto al planteo de los olores por el enterramiento y la contaminación de la fuente de agua en Villa Parque Santa Ana, aclara que el proyecto contempla un Plan de Gestión Ambiental, en el que se prevé la cobertura diaria de los residuos con tierra para evitar la generación de olores, voladura de residuos livianos y proliferación de vectores.

En relación a la afirmación de que "el agua de Villa Parque Santa Ana viene de perforaciones", aclara que de acuerdo al EIA éstas perforaciones toman agua de las capas de más de 150 metros de profundidad. Además, debido a las características del suelo, a la profundidad en la que se encuentra la freática y a las características del proyecto, se evitará que se contamine el suelo y el agua subterránea.

Asimismo, relata que la localidad se encuentra aguas arriba del terreno del proyecto, es decir que el sentido en el que fluye el agua subterránea es de oeste-este, lo que significa que es improbable que las capas puedan sufrir algún tipo de contaminación.

Con respecto a la alteración urbanística acusada por vibraciones, ruidos, polvo, smog, efecto invernadero, paisaje, etc., reitera que el estudio de base ambiental de la calidad del aire en los límites del predio determinó que los valores más altos de ruido se obtuvieron en los puntos de medición más cercanos a los predios de los productores agropecuarios (CINTRA). Asimismo, los resultados de los materiales estudiados por el CIQA de la Universidad Tecnológica Nacional se encontraron dentro de los estándares fijados por la EPA.

Argumenta en torno a la inadmisibilidad del amparo por arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, pues el accionante usa frases hechas e invoca normas para atacar de inconstitucional al

Dictamen 075/15 y/o la Ley 10.328, sin ningún tipo de argumento o respaldo.

Hace referencia a la discriminación ambiental que invoca el Intendente de Villa Parque Santa Ana y argumenta que ha quedado demostrado que para la EIA se realizaron entrevistas y encuestas a los habitantes y funcionarios de las localidades más cercanas al proyecto, el que produce los impactos positivos que describe.

Formula expresa reserva de caso federal.

5. A fs. 408/430 comparece la Municipalidad de Córdoba, por apoderado, contesta el traslado y produce el informe del art. 8 de la Ley N° 4.915.

Solicita el rechazo de la acción instaurada en su contra al considerar que es improcedente e inadmisibile, con costas.

Deja planteada la defensa de falta de acción por carecer su representada de legitimación pasiva para ser demandada, con costas.

Niega en general y en particular todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por el accionante, con excepción de los que sean materia de expreso reconocimiento.

Hace presente que CORMECOR cumplimentó con todas las fases que la normativa exige para el procedimiento técnico, a saber: a) la realización y presentación del aviso de Proyecto por parte del iniciador; b) proceso de difusión e información pública; c) realización y presentación del Estudio de Impacto Ambiental y; d) finalmente el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental por parte de la autoridad de aplicación. En este caso la Secretaría de Ambiente aprobó los estudios y emitió la Resolución N° 510/15, que otorga la licencia ambiental.

Aclara que la Secretaría de Ambiente convocó a una audiencia pública para permitir la participación de la ciudadanía según surge de esa Resolución.

Hace hincapié en que el accionante no denuncia la entidad y gravedad del supuesto daño que podría ocasionar la construcción y localización de un complejo ambiental de tratamiento de residuos sólidos urbanos, ni mucho menos que ese supuesto daño sea producido mediante acción u omisión de la Municipalidad de Córdoba.

Plantea la improcedencia sustancial del amparo. En primer lugar, por considerar que no existió ningún acto manifiestamente ilegal o arbitrario que habilite la acción.

Considera que tanto el dictamen técnico N° 75 de la Comisión Técnica Interdisciplinaria, como la Licencia Ambiental por la que se aprueba el estudio de impacto ambiental del complejo en cuestión, constituyen actos que han sido emitidos por autoridad competente en el ejercicio regular de atribuciones que le son propias, razón por la cual no puede presumirse la existencia de ilegitimidad o de arbitrariedad (mucho menos "manifiesta"), que exige el art.1° de la Ley N°4915 para la procedencia formal de esta acción excepcional.

Asimismo, advierte que las conclusiones arribadas en dicho dictamen no generan derecho alguno toda vez que se trata de un acto preparatorio de la voluntad administrativa, el cual no obliga a la autoridad de aplicación.

En segundo lugar, aclara que el poder de policía en lo que hace a la protección del ambiente y la salubridad de la población es una facultad concurrente que tiene el Municipio y la Provincia y, en ese marco, integró con otras comunas del área metropolitana el ente societario CORMECOR, delegando en la misma la gestión sustentable de los residuos sólidos urbanos.

Entiende que de hacer lugar a la pretensión del actor, se incurriría en el absurdo de que el poder municipal se vea impedido de llevar adelante sus funciones inherentes para la prosecución de sus fines.

En definitiva, sostiene que el amparo planteado resulta formalmente improcedente por encontrarse encuadrado dentro de los supuestos de exclusión de la vía previstos en el art. 2° inc. c de la Ley Provincial N° 4915.

En tercer lugar, pone de manifiesto que la acción incoada deberá ser declarada inadmisibile, en virtud de lo dispuesto por el art. 2° inc. d) de la Ley N° 4915, toda vez que el caso en cuestión requiere y es susceptible de mayor debate y prueba.

Por último, entiende que la acción resulta inadmisibilesegún el artículo 3 de la Ley N° 4.915, porque la demanda fue interpuesta fuera del plazo del inc. e) del artículo 2 de la precitada ley.

Argumenta que el EIA presentado ante la Secretaria de Ambiente obtuvo dictamen favorable de la Comisión Interdisciplinaria, fue sometido a consideración de la convocatoria de la Audiencia Pública mediante Resolución N° 486/15 de la Secretaria de Ambiente y fue aprobado mediante Resolución N° 510/15, por lo que el amparo fue presentado en forma extemporánea el día 10/12/15.

Evacua el traslado corrido del planteo de inconstitucionalidad formulado por el accionante, en contra del Dictamen Técnico N° 075 de fecha 20/10/15 emitido por el Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos y de la Ley N° 10.328, solicitando su rechazo, con costas. Destaca que dicho planteo resulta formalmente inadmisibles porque coloca a la Municipalidad de Córdoba en un estado de indefensión ante la falta de fundamentación adecuada, toda vez que se limita a efectuar afirmaciones dogmáticas.

Considera que tampoco es aceptable el pedido de inconstitucionalidad, toda vez que lo fundamenta en la opinión vertida en el dictamen técnico, omitiendo considerar que se trata de un acto preparatorio de la voluntad administrativa.

Entiende que existe en la sociedad un deber de respeto y tolerancia en pos del bien común, es decir, una obligación pasivamente universal que limita el derecho de algunos en beneficios de todos los habitantes de la comunidad, protegiendo el superior interés comunitario.

En consecuencia considera que si se hiciera lugar a la demanda, se sentaría un precedente en beneficio de una comuna en particular y en desmedro de todos los municipios que integran CORMECOR, impidiendo que se cumpla el objeto por el cual se ha constituido.

Alega que tampoco resulta válido el planteo de inconstitucionalidad de la Ley Provincial N° 10.328 por las razones que expone en extenso. Cita doctrina y jurisprudencia.

Dice que, para el caso que el tribunal considere que son de aplicación las disposiciones de art. 74 y c.c. de la ley 10208, deja planteada su inconstitucionalidad por la razones que expone.

Formula reserva del caso federal

6. A fs. 435/448 comparece el Sr. Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba, y da

respuesta al pedido de informe, de conformidad a lo estipulado por el art. 8 de la Ley N° 4915.

Solicita, que previo los trámites de ley, se rechace la acción de amparo interpuesta en autos en todas sus partes, con costas a la contraria.

Argumenta que el amparo resulta formal y sustancialmente improcedente.

Niega, en general y en particular, todos y cada uno de los hechos y derechos expresados en la demanda, en tanto y cuanto no sean objeto de expreso reconocimiento.

Sostiene que no son de ningún modo ciertas las acciones, omisiones, arbitrariedades y/o discriminaciones invocadas por la actora, por lo que la acción de amparo debe ser rechazada, con costas.

Argumenta que no concurre en autos el requisito para la procedencia de esta acción previsto en el art. 1 de la Ley N° 4915; es decir, que la actividad de su representada sea susceptible o haya restringido, alterado o amenazado de manera manifiestamente ilegal o arbitraria los derechos constitucionales invocados por la parte actora.

Insiste en que los presupuestos de admisibilidad no se dan pues la parte actora aduce de manera dogmática la afectación de ciertos derechos constitucionales, exponiendo en definitiva tan sólo su diverso criterio, con motivo de la decisión de instalar un complejo ambiental.

Destaca que la evidencia de ilegalidad o arbitrariedad tiene que ser de tal magnitud que destruya la presunción de legitimidad que gozan los actos del Estado, lo que claramente no ocurre en la especie.

Señala, respondiendo puntualmente a los dichos de la actora, que conforme resulta de la documental glosada, y habiéndose cumplido con las etapas de rigor establecidas en la Ley 10.208 la Secretaría de Ambiente dictó la Resolución N° 510/15 por la que se aprobó el EIA , sujetando el mismo al cumplimiento de una serie de requisitos que en el mismo se describen.

Hace saber que la precitada resolución está sustentada técnicamente en el Dictamen N° 075 de la Comisión Técnica Interdisciplinaria de la Secretaría de Ambiente, pero también en el

informe complementario efectuado por la misma Comisión que analizó técnicamente las objeciones realizadas por el Municipio de Villa Parque Santa Ana y que reitera en esta acción. Aclara que dicha Comisión –creada por Ley 10.208- está integrada por representantes técnicos de organismos públicos del Poder Ejecutivo Provincial y Entes descentralizados del Estado Provincial, es decir por expertos con experiencia en la temática ambiental, por lo que su autoridad científica es innegable.

En consecuencia, y advirtiendo que se sostiene en la demanda que la obra proyectada tendrá efectos nocivos para la salud de la población de Villa Parque Santa Ana, deja en claro que los límites del predio de tratamiento de residuos sólidos urbanos están lo suficientemente alejados de los límites de los centros poblados más próximos, lo cual hace –desde el punto de vista técnico- improbable que eventuales contaminantes atmosféricos gaseosos o particulados afecten a las poblaciones de esas urbanizaciones.

Aduce que tampoco es posible la contaminación hídrica por cuanto en la zona no existen fuentes de aguas superficiales, y el agua subterránea está a gran profundidad y no es utilizada por los pobladores más cercanos.

Alega que de acuerdo a las características hidrodinámicas del acuífero libre, su flujo es en dirección al Este y Sureste, vale decir no hay flujo en dirección a Villa Parque Santa Ana, y por ello no hay posibilidad de contaminar una perforación que se encuentra aguas arriba del punto de enterramiento; a su vez, la vulnerabilidad del acuífero se ha evaluado técnicamente como baja debido a los parámetros de profundidad del mismo (55 a 87 mts.) y permeabilidad del espesor no saturado (10 -5 cm/seg). Además, el enterramiento cuenta con barreras de muy baja permeabilidad, razón por la cual se estima que el lixiviado no podrá migrar hacia la freática.

Advierte que en el proyecto se plantea el monitoreo de la freática, en ambos sentidos del flujo hidrodinámico del acuífero, previo y posterior al vertedero controlado, para mayor control y seguridad, a lo que hay que adicionar que en las condiciones de autorización la Provincia de

Córdoba recomienda a la autoridad de aguas, la especial cautela en las condiciones de autorización de obras de perforaciones en el área de influencia hidrogeológica del proyecto. Destaca que los ejes de crecimiento urbano de las localidades ubicadas próximas al área de influencia directa no se corresponden con la ubicación del predio. Más aún, para el caso particular de las urbanizaciones cerradas de Villa Parque Santa Ana, es un aspecto positivo a considerar que ya no funcionaría el basural a cielo abierto que se encuentra en sus proximidades.

Informa que sobre el área de influencia indirecta, no habrá afectación ni al uso ni al valor del suelo rural, mientras que respecto a la afectación sobre el uso del suelo urbano, la obra proyectada no sólo que no producirá efectos nocivos, sino que por el contrario tendrá un efecto positivo en la comuna actora, toda vez que supondría el cierre del basural a cielo abierto que se encuentra en el límite adyacente con esa área y el valor del suelo en dicha localidad no se vería afectado.

Dice, sobre la crítica del amparista de que Villa Parque Santa Ana se encuentra dentro del área de influencia directa (buffer), la cual se declaró intangible en dos kilómetros de los límites del predio, que según Resolución N° 510, el área buffer para evitar el uso del suelo con destino residencial está limitada a un kilómetro de los límites del predio; esto es fuera del ejido de la localidad de Villa Santa Ana, fuera del área de influencia directa.

En cuanto al lugar de emplazamiento de la obra, refiere que el actor pretende encontrar apoyo técnico en un informe realizado por dos investigadores privados y que infundadamente, califica a los informes del ISEA (UNC) como "un estudio realizado de mala fe".

Afirma que de manera tendenciosa y a efectos de elevar su credibilidad, la amparista alude al trabajo suscripto por los Dres. Bozzano y Decastelli como un informe producido por la Universidad Nacional de La Plata, lo que entiende que es falso.

Remarca que ese documento, que pretende erigirse como una crítica al trabajo que realizara la Universidad Nacional de Córdoba (Instituto Superior de Estudios Ambientales), fue

debidamente tratado y respondido por ésta.

Entiende que no se puede concluir la existencia del daño ambiental, ya que se demuestra por parte del estado provincial un accionar serio y responsable, acorde a la legislación y muy alejado de la existencia de un obrar manifiestamente ilegal o arbitrario.

Dice que el planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.328, del Dictamen Técnico N° 075 y del EIA realizado por CORMECOR no es procedente porque se trata de meros actos preparatorios de la voluntad administrativa y, como tales, no impugnables judicialmente.

Argumenta que teniendo en cuenta los valores que se encuentran en juego, la evidencia de inconstitucionalidad o arbitrariedad debe ser de tal magnitud o importancia que destruya la presunción de constitucionalidad de que gozan las leyes. Cita doctrina.

Pone de manifiesto que no se halla explicitado el interés de la Comuna de Villa Parque Santa Ana o de su Intendente, en la impugnación de la declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación de un inmueble o de la zona de restricción establecida.

Advierte que en ese caso el interés legítimo para peticionar eventualmente lo tendrá el propietario e incluso el poseedor del o los inmuebles afectados.

Formula expresa reserva del caso federal.

7. A fs. 553/558, comparecen el Sr. SIERRA Norberto, por derecho propio, y en representación de su hija menor de edad y conviviente, SIERRA María Delfina, y el Sr. MENDEZ Andrés, por derecho propio, y en nombre y representación de sus hijos menores de edad y convivientes, MENDEZ ALESSANDRINI María Guadalupe y MENDEZ ALESSANDRINI María Victoria, todos vecinos de Villa Parque Santa Ana, y solicitan participación en calidad de terceros.

Manifiestan su interés legítimo en la cuestión y plantean que además de la ilegalidad del obrar de las demandadas, se han soslayado en particular las disposiciones de la Ley N° 25.916 que citan.

Aducen que el cuestionado emprendimiento afectará de manera considerable el ambiente, la

salud y la calidad de vida de la población que por la proximidad de las viviendas se verán afectados.

Hacen mención de ciertos antecedentes del caso en cuestión y llegan a la conclusión de que la única manera de evitar la contaminación y los problemas de salud, es alejarse del objeto que la produce, por eso es que los rellenos sanitarios deben instalarse en lugares alejados de poblados, que no sean atravesados por movimientos de agua superficial y subterránea, ni próximos a otros vertederos, activos o cerrados.

Ponen de manifiesto que la zona ya se encuentra afectada en su ambiente dados los predios de enterramientos que se ubican próximos y advierten que de validarse esta instalación, su localidad padecerá las mismas consecuencias en cuanto a la salud de sus pobladores que aún siguen padeciendo en el pueblo vecino de Bouwer, según relata.

Consideran demostrada la ilegalidad y arbitrariedad manifiesta del obrar de la demandada, el cual afectará gravemente sus derechos y afirman que se lesiona su derecho de propiedad pues como fruto de la contaminación ambiental se verán desvalorizadas sus propiedades.

Formula expresa reserva del caso federal.

8. A fs. 561/578, comparece el Dr. SELEME Hugo Omar, Director del Programa de Ética y Teoría Política de la Universidad Nacional de Córdoba, por derecho propio, y solicita ser tenido como Amigo Curiae para someter a consideración del Tribunal argumentos de derecho que poseen relevancia para la resolución de la cuestión planteada en autos.

Formula consideraciones sobre el caso y solicita, en definitiva, se tengan en consideración sus argumentos a los efectos de que el tribunal pueda valorarlos y ponderarlos adecuadamente para arribar a una resolución ajustada a los derechos en juego en este caso particular.

Por proveído de fecha 19/12/16 (fs. 579) se le requirió a la presentación realizada por el Dr. Hugo Omar Seleme -a los fines de encausar la participación solicitada- la firma de letrado, de acuerdo a las pautas dispuestas por el régimen adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada N° 7/2013, cuyos principios resultan aplicables al presente.

Cumplimentado lo ordenado a fs. 689 de autos, por proveído de fecha 09/03/17 (fs. 690) se admite al presentante en el carácter de "Amigo del Tribunal" y se tiene presente lo manifestado, en cuanto por derecho pudiere corresponder.

II. "MOYA, DEREK ALEJANDRO Y OTROS C/PROVINCIA DE CÓRDOBA-AMPARO (LEY 4915) - EXPTE. N° 3369313"

1. A fs. 846/885 y vta. comparecen los Sres. MOYA Derek Alejandro, menor de edad, representado por sus padres MOYA Carlos Gabriel y HERNANDEZ Claudia Verónica, que comparecen también por derecho propio; SANTIAGO ZAMORA, por derecho propio y actuando asimismo en nombre y representación de sus hijos menores de edad y convivientes, Candelaria, Guadalupe y Juliana ZAMORA; GAETE, Marcela Soledad, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores JUNCOS GAETE, Isaías Joel, CORTEZ, Fabián Alejandro, Marcelo Andrés, GAETE, Ignacio Agustín; ALTAMIRANO, Noelia Del Carmen, ARIAS, Jonatan Jesús, ambos por derecho propio y en nombre y representación de su hija menor ARIAS ALTAMIRANO, Candela; ALTAMIRANO, Luis, por derecho propio; MAIZA, Liliana Catalina, por derecho propio; GALBANI, María Paula, por derecho propio y en nombre y representación de su hija menor RUIZ GALBANI, Eva Luna; OBOLEVICH GALVAN, César Alberto, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores OBOLEVICH PASCUAL, Nicolás y Tomás; ANGULO, Rita Raquel, por derecho propio y en nombre y representación de su hijo menor SIMBRÓN, Federico David; SANTILLAN Andrea Viviana; OYOLA, Susana María; JEREZ, Verónica Angelina y HEREDIA, Juan Ramón, ambos por derecho propio y en nombre y representación de su hijo menor HEREDIA, Juan Cruz; FERRERO, Facundo; FERRERO, Omar Edgardo, por derecho propio; BARRETO, Vanesa Micaela, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores IBAÑEZ, Lucas Mariano, IBAÑEZ BARRETO, Diego Valentín; JUAREZ, Lina Norma, por derecho propio; TEJEDA, Karina Del Valle, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores BENAVIDEZ, Uriel, Milena del Rosario,

Guadalupe Valentina; MAZZOLI, Pablo, por derecho propio; BULACIO, Carolina Verónica, por derecho propio; LOPEZ, Carolina, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores BAIGORRIA, Benjamín Nicolás, Julieta Gianella; ROCHA, Walter Ezequiel, por derecho propio; ARDUINO, Raúl Oscar, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores ARDUINO, Tomás Valentín, Conrado Ezequiel; MARTINEZ, Norma Vilma, por derecho propio; ZERBINI, Karina Alejandra, por derecho propio; PEREYRA, María Elda, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores PRADO, Denis Xavier, Camilo Esteban, Victoria Abigail Katherina; ACOSTA, Marcos Luciano, por derecho propio; ROCHA, Carina Valeria, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores, ESTELA, Cain, Ingrid; VARGAS CHAPARRO, David Ariel, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores, VARGAS NIEVA, Lautaro Enzo, Nahuel Facundo, Macarena Ariadna; NAVARRO, Karina Gabriela, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores BALMACEDA, Micaela de los Ángeles, Gabriela Soledad, Nicolás Fernando; GONZALEZ, Adriana Nancy, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores FERRERO, Brenda Gisel, Milagros Nicole; CICHERO, Andrés Roberto, por derecho propio; GONZALEZ, Raúl Eduardo, por derecho propio y en nombre y representación de su hija menor GONZALEZ, Constanza Rocío; TABORDA, Mayra Alejandra y JUAREZ Marcos Alejandro, ambos por derecho propio y en nombre y representación de su hijo menor JUAREZ, Santino; MOYANO, María Belén, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores, MURUA, Zoe, Nicolle, y Florencia; SAID NISI, Sebastián Rodrigo y GUALTIERI, Noelia Carolina, ambos por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores SAID NISI, Martina, Tomás Agustín; GONZALEZ, Jorge Alfredo, por derecho propio; IRAOLA, Juan Ramiro, por derecho propio; MITNIK, Ariel, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores MITNIK, Marcos, Sofía; MONTIEL, Ángel Javier, por derecho propio;

LENCINA, Dalmira Ramona, por derecho propio; VALENTE, Enrique, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores VALENTE, Javier, Diego; TOLOSA, Cristian Javier, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores, TOLOSA, Camila Giselle, Sophia Quimey, Fabricio Gastón, Cecilia Araceli; GIMENEZ SANCHEZ, Romina, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores LOPEZ GIMENEZ, Ariadna, Owen Alexandre; GIMENEZ, Héctor Raúl, por derecho propio; TELLO, Daniela, por derecho propio; BECERRA, Víctor Manuel, por derecho propio; LACOMBE, Eliana del Carmen, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores FARIA LACOMBE, Amado Nicolás, Sol; PAEZ, Nilce, por derecho propio; ROCHA, Marcos Fabián y ACOSTA, Alejandra Ramona, ambos por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores ROCHA, Ana Yazmín, Delfina Tiziana; GIANABOLI, Claudia y SEGOVIA, David Enrique, ambos por derecho propio y en nombre y representación de su hija menor SEGOVIA GIANABOLI, Giuliana Elisa; BUSTOS, Marcelo Alejandro, por derecho propio y en nombre y representación de su hijo menor, BUSTOS, Lucas Alejandro; GIMENEZ, Silvana Liliana y BUSTOS, Pascual Adolfo, ambos por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores BUSTOS, Federico, Francisco; BOBARINI, Rita Noemí; QUIROGA, Laura Del Rosario, por derecho propio; SANCHEZ, Ismael, por derecho propio; BARRETO, Ricardo Antonio, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores BARRETO, Jennifer Daiana, Rocío Abigaíl, Sharon Stefanía; MORATA, Celeste Valeria, por derecho propio y en nombre y representación de su hijo menor DANN MORATA, Bautista Lucio; ALTAMIRANO DELUCHI, Paula Daniela, ALTAMIRANO, Agustina Luján; HEREDIA, Rosana Mariel, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores HERRERA, Florencia, Alejandro Nicolás, Facundo Lisandro; TREJO, Ismael Sobel, por derecho propio; OLGADO, Verónica, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores CAMPOS, Bruno Agustín, Fabricio Nicolás; GOMEZ, Jorge Luis, por derecho propio y en nombre y

representación de su hija menor GOMEZ, Chiara Valentina; OLIVETTO, Pablo Andrés y ACOSTA, Natacha Elisabet, ambos por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores OLIVETTA, Josefina, Salvador; CARRIZO, Carla Sofía, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores LOPEZ CARRIZO, José Gabriel, Amalia Nahir; PUCHETA, Julieta Carina, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores SEVERINI, Juna Pedro, Abril; CANALI, Luis Rafael, por derecho propio; MONTIEL, Miguel Ángel, por derecho propio; GONZALEZ, Simona Del Valle, por derecho propio; BERGERO, Luz María, por derecho propio; MUÑOS, María Soledad, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores GODOY MUÑOS, Maura Milagros, Mariano Nahuel, Nery Macarena, Francisco Martín; OLMOS, Carmen Alejandra, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores ACOSTA OLMOS, Lourdes Josefina, Octavio Calel, Santiago Javier; FICARRA, Salvador Antonio, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores FICARRA, Julieta Jazmín, Ignacio Alejo; HERRERA, María Mercedes, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores GUZMÁN HERRERA, Axel Gabriel, Isabella Martina, Joaquín Ezequiel; LOVAIZA, Yanina Mariela, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores DIAZ, Julieta Azul, Jazmín Ariana; MARTINEZ, Emiliano Nicolás, Josefina Azul; SARSUR ZAIRA YAZMIN, SARSUR DIMO KHALIL y SARSUR Antonio Dino, por derecho propio y en representación de su hijo menor SARSUR Amed Ali; SANCHEZ, Roque Marcelo; CASAS PEREZ, Ana Leticia, por derecho propio y en nombre y representación de su hijo menor IÑIGUEZ, Sebastián Joaquín; BOSCHETTI María Jimena y SANCHEZ Ricardo Matías, ambos por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores SANCHEZ BOSCHETTI Felipe, Lucía y Benjamín; BUSTOS Fernando Martín, y VISANNI Valentina Ruth, ambos por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores de edad, BUSTOS VISSANI Lázaro y Félix; CAMPOS María Belén, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos ROMERO Carlos Elías y Milagros Guadalupe; NUÑEZ

Magdalena, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores SIRONI NUÑEZ Mateo José, Justina y Candelaria María; BUSTOS Rocío Micaela, por derecho propio y en nombre y representación de su hija menor AVILA Jazmín MAILÉN; HERNANDEZ Elizabeth Andrea, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijas menores GOMEZ HERNANDEZ Rocío y Lucía; CATIVELLI Viviana Alejandra, por derecho propio y en nombre y representación de su hija MARIANI CATIVELLI Luana; ALVAREZ IGARZABAL Virginia Eva, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos FESSIA Sol Agustina y Santiago; BERTONI Alejandra Elizabeth por derecho propio y en nombre y representación de su hija VILLAVAZA Sofía Macarena; GOITEA Alberto José; DONATO Juan Ignacio, por derecho propio y en nombre y representación de su hijo DONATO BENEITEZ Tiziano Tomás; CHOQUEVILCA Juana Benita; ARCE Araceli Rosa Gisele, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores de edad CASTRO Sofía Maylén, Jazmín Aylén y Nahuel Valentín; GAIDO Darío Ramón, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores de edad, GAIDO Rodrigo Nicolás y Tomás Agustín; OVIEDO OYOLA Melina Salomé, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores de edad AMERI Tobías Nicolás y María Cielo; CRIADO María Alejandra, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores de edad, GONZALEZ Luis Gabriel y Leonel Jeremías; CASTILLO Emanuel Martín, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos CASTILLO BASUALDO Isaías Juan Martín, Máximo, Maia Emily, Jonás Samuel; MONGES María Ester y MONGES Mirta Alicia, por derecho propio y en nombre y representación de su hijo menor de edad LOPEZ Luciano Gabriel; GAITAN Noemí Raquel, por derecho propio; GOMEZ Laura Patricia, por derecho propio; CARRIZO Matías Gabriel, por derecho propio; COLNAGO Gabriel Marcelo, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores de edad COLANGO Paloma Regina y Matías Gabriel; MARTINEZ Adriana Alicia, por derecho propio y en representación de su hija LIVOLSI María Fernanda; TESCIONE Sara Elizabeth,

por derecho propio y en nombre y representación de su hija RODRIGUEZ TESCIONE Luciana Abigail; ROCHA Eduardo Teófilo, por derecho propio; PERRONE Gastón Gonzalo René, por derecho propio; GUASP Juan Carlos, en nombre propio y representando a su hija menor de edad GUASP Agustina Aldana; IBAÑEZ Adriana del Valle, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos ESTELA Sol Ángeles y Tobías; KOSMICKI Gabriela Griselda, por derecho propio y en representación de su hija GASTON Aldana Kimey; ORTIZ ROJAS Sebastián Emanuel, por derecho propio y en representación de sus hijos ORTIZ SANCHEZ Tomás Emanuel e Ignacio Emanuel; NIEVAS Gisela Rita Anahí, por derecho propio y en representación de sus hijos SORIA NIEVAS Alma Victoria y Pedro Francisco; GONZALEZ Silvana Mariela, por derecho propio y en representación de sus hijos menores MARTINEZ Lorenzo Benjamín y Santino Catrián; ALTAMIRANO Walter Luis, por derecho propio y en nombre y representación de su hijo ALTAMIRANO LLANOS León Valentín; SIRONI José Pablo; ARIAS Verónica Lorena, por derecho propio; SALOMON Yamil Eloy, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores de edad SALOMON Theo Elías, Yair Benjamín; ROCHA Viviana Soledad, por derecho propio y en representación de su hija RAMIREZ Agustina Abigail; MEDRANO Silvia Susana, por derecho propio y en nombre y representación de su hijo menor de edad y discapacitado AIMAR Pablo Ignacio; ROMAN Lucía Andrea, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad MACHUCA Máximo Augusto y Sabina Isabel; BAIGORRIA Cristina Beatriz, por derecho propio y en representación de sus hijas menores PERALTA Laura Daiana y Ursula Rocío; SAUCEDO Rosa, BERGERO Guillermo Raúl, por derecho propio y en representación de sus hijos BERGERO Uriel, Sol María; ARAOZ Pedro Venancio, por derecho propio y en representación de su hija ARAOZ Valentina; CARRIZO Alina María, por derecho propio y en representación de sus hijas BUSTAMANTE CARRIZO Trinidad y Olivia; CHICCO Sebastián Hugo, por derecho propio y en representación de sus hijos CHICCO Juan Ignacio y Josefina; CIPOLLA Gisela Andrea de los Milagros, por derecho

propio y en nombre de sus hijas MENDEZ CIPOLLA Trinidad y Rocío; PERALTA María Eugenia; VILLALBA Sebastián, por derecho propio y en representación de sus hijos VILLALBA Ramiro y Santiago; BRUNETTO María Isabel, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos VILLEGAS BRUNETTO Francisco y Agustín; TEDESCO, Graciela María, por derecho propio y en nombre y representación de su hija CINGOLANI TEDESCO Zara; SAINZ, María del Carmen, por derecho propio; PALACIOS Marcos Daniel, por derecho propio y en representación de sus hijos PALACIOS Tomás Daniel y Florencia Trinidad; FIGUEROA Manuel Antonio, por derecho propio y en representación de su hija FIGUEROA Azul Anahí; GRENON Miriam Silvina, por derecho propio y en representación de sus hijos SANCHEZ GRENON Emilio, Julia y Juana; RODRIGUEZ, Nancy Beatriz, por derecho propio; BERTON Marina Gabriela, por derecho propio; ZURSCHMITTEN María Inés, por derecho propio y en representación de su hijo PIZARRO ZURSCHMITTEN Nicolás Gabriel; COLAZO Carlos Manuel, por derecho propio y en representación de sus hijos COLAZO Tiziana y Valentín; TREJO María José, por derecho propio; BENET Verónica Anahí, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad OCHONGA Maite Lucía y Marilina Anahí; RODRIGUEZ Emilio Walter, por derecho propio y en representación de su hija RODRIGUEZ SANCHEZ Julieta; QUIROGA Luis Esteban, por derecho propio y en representación de su hijo QUIROGA Diego Mateo; NIETO María Eugenia, por derecho propio y en representación de su hijo LEAÑO Enzo Emanuel; LOPEZ Norma Evangelina, por derecho propio y en representación de sus hijos URQUIZA Micaela Ailén y Brenda Priscilla; URAN Gustavo Daniel, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad URAN DE MICHELE María Agustina, María Valentina, Matías Daniel, María Luz; OLIVA Graciela Emilia, por derecho propio; CARRIZO Raúl Perpetuo, por derecho propio; IBALO Olga Beatriz, por derecho propio; PEREYRA José Luis, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos PEREYRA Fernando Iván y Jeremías Jonás; CIERES Gabriela Alejandra, por derecho propio y en representación de su

hijo ROJO Bruno Vicente Gabriel; BARRETO Mara Fabiana, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad ELBAUM BARRETO Ian; COMINOTTI Alberto Angel, por derecho propio; MEDRAN Cristian Rodrigo, por derecho propio y en representación de sus hijos MEDRAN Guillermina, Francisco Agustín, Juliana Celeste y Sofía Agustina; BURGOS Cintia del Rosario, por derecho propio; BAEZ Gustavo Enrique, por derecho propio y en representación de sus hijos BAEZ SALINAS Gonzalo Sebastián e Ignacio Nicolás; AVILA Jesica Paola, por derecho propio; SANCHEZ Amalia Soledad, por derecho propio y en representación de sus hijos SANCHEZ Romina Soledad, Leandro Agustín y ALMADA Maximiliano; OLIVA Miriam Gabriela, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad NAVARRO Guadalupe Belén e INOSTROZA Emma Guillermina; ROMERO MOLINA, Cecilia Del Carmen, por derecho propio y en representación de sus hijos menores BARRETO ROMERO, Melani Nahir, Braian Gabriel, Bianca Isabella; GOITEA César Maximiliano, por derecho propio; SANCHEZ Carlos Alberto, por derecho propio y en representación de su hijo SANCHEZ Nicolás Ignacio; BENET Myriam Del Carmen, por derecho propio; GALLI, Nicolás Federico, por derecho propio; SIMON Kevin Alexander, por derecho propio; OLIVA Yohana Estefanía, por derecho propio y en representación de sus hijas CARRIZO Martina Nicolle y MARTINEZ OLIVA Araceli Denisse; PEREYRA QUINTANA, Gabriela Ivana, por derecho propio y en representación de su hija AVILA PEREYRA Lorena Victoria; CAMPO Mariela de las Mercedes, por derecho propio; MONTENEGRO Valeria Soledad, por derecho propio y en representación de sus hijos REINOSO Morena Del Valle, Lautaro Luis; OLIVA Estela del Valle, por derecho propio; MARTINEZ Franco Gustavo, por derecho propio; FERREYRA Sandra Graciela, por derecho propio; LOPEZ Maricel Alejandra, por derecho propio y en representación de su hijo PODIO Facundo; ACEVEDO Yolanda Isabel, por derecho propio y en representación de sus hijos LOPEZ ACEVEDO Martina Lucía, y Ariadna; CORTELL Natalia Lorena, por derecho propio y en representación de sus hijos IBAÑEZ Nelson Leonel,

Bruno Agustín, Dante Yahir y CORTELL Ainara Celeste; ECHEVARRIA Elena Roxana, por derecho propio y en representación de sus hijos MARTINEZ ECHEVARRIA Antonio y Simón; ESCUDERO Javier Alejandro, por derecho propio; ACOSTA Alberto César, por derecho propio; MORENO Juana Esther, por derecho propio; MONGES Sonia Marcela, por derecho propio; REINOSO Norma Luciana, por derecho propio; NEBOLONI María Alejandra, por derecho propio y en representación de sus hijos AMARILLA Facundo Lautaro y Tomás Exequiel; SIMBRON Hugo Héctor, por derecho propio y en representación de sus hijos SIMBRON FERREYRA Tobías Hugo y Aylén Abigail; CARRIZO Mónica Grisel, por derecho propio, LIENDO, Nancy Elena, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores LIENDO, Sergio Emanuel, Trinidad Mikeyla, Marcos Gabriel, Ezequiel Agustín; SARAVIA, Adriana, por derecho propio; VILLAFANE, María Soledad, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores BARRIONUEVO, Ezequiel, Helena; ARIZA, Gabriela Catalina, por derecho propio; ROSSI DEMA, Andrea Florencia, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores; CASTRO, Carlos César, y DOMINGUEZ, Erika Yamila, ambos por derecho propio y en nombre y representación de su hija menor CASTRO DOMINGUEZ, Estefanía; ALABI, Mauricio Damián, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores ALABI VACAFLOR, Ismael, Antonieta, Candelaria; ALBARRACÍN, Carlos, por derecho propio; MARISTANI, Nora Susana, por derecho propio; OCHONGA, Humberto, por derecho propio; NUÑEZ, Cesar Germán, por derecho propio; SORIA, Mauricio Ezequiel, por derecho propio y en nombre y representación de su hijo menor SORIA, Benjamín; OCHONGA, Carolina, por derecho propio y en nombre y representación de su hijo menor AGÜERO, Esteban Elías; GARCIA TORO, Micaela Agustina, por derecho propio y en nombre y representación de su hija menor OLIVER GARCIA, Guillermina; todos vecinos de la Localidad de Villa Parque Santa Ana, con el patrocinio letrado del Dr. Macciocchi Federico Javier y promueven acción de amparo en contra de la Provincia de Córdoba.

Cabe aclarar, en esta oportunidad, que el letrado mencionado, con fecha 13/06/17, a fs. 4049, propone que se identifique a los actores que integran este polo activo como "Vecinos de Villa Parque Santa Ana" a los fines de facilitar la confección de las cédulas de notificación que se cursen. Es por ello que, en adelante, serán denominados en forma indistinta como "Moya, Derek y Otros" o "Vecinos de Villa Parque Santa Ana".

Solicitan que al resolver se ordene a la Provincia de Córdoba el cese de la instalación del Complejo Ambiental de Tratamiento, Valoración y Disposición de los Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana de Córdoba, a cargo de CORMECOR, ubicado en el predio sito entre Ruta Nacional N° 36 y Ruta Provincial N° 5.

Subsidiariamente, piden se ordene la paralización de la instalación del mentado complejo, en tanto y en cuanto no se cumplimenten debidamente los diversos procedimientos aplicables en materia ambiental, en especial la realización de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y la debida participación ciudadana.

Manifiestan que la acción de amparo es formalmente admisible porque están plenamente acreditados todos sus requisitos.

Describen los antecedentes de contaminación ambiental y sus consecuencias en zonas cercanas a la Municipalidad de Villa Parque Santa Ana. Relatan que por treinta años el Gobierno de la Provincia y la Municipalidad de Córdoba descargaron residuos sólidos urbanos en el vertedero de Potrero del Estado que se ubica en la intersección del camino comunal a Bouwer y la Ruta Nacional N° 36, a tan sólo menos de 2 km. de distancia del lugar donde se pretende instalar el complejo. Hasta su cierre ingresaban estimativamente entre 2.000 a 2.500 toneladas por día de basura sin separar.

Manifiestan que a raíz de los reclamos de los ciudadanos de esa localidad, de su Municipalidad, y de la Fundación para la Defensa del Medio Ambiente (FUNAM), el 01/04/2010 la Municipalidad de Córdoba cerró el predio para todo ingreso de nuevos residuos sólidos.

Advierten que los habitantes de la zona de Bouwer han estado expuestos durante años a los agentes originados de esta actividad, así como a otros contaminantes materiales y energéticos que han dañado y aún continúan dañando considerablemente su salud.

Ponen de manifiesto que las principales fuentes de contaminación las constituyen las nueve fosas, más una montaña de residuos sólidos localizados en Potrero del Estado, predio de la Provincia, cedido en comodato a la Municipalidad de Córdoba. Además de estas fuentes, coexisten dentro del predio una fosa con residuos peligrosos líquidos, ubicada al sur de la fosa nueve, una montaña de basura y los restos del horno incinerador de residuos patógenos.

Aducen que en la zona de Bouwer a pesar de los numerosos pedidos jamás se hicieron estudios epidemiológicos.

Explican que al existir en esta área señalada, un conjunto de fuentes activas y pasivas, cada una de ellas genera cócteles de contaminantes variables que permanecen dentro de los respectivos límites de cada fuente, o que se mueven fuera éstos (ya sea por aire, por agua, por alimentos, por organismos contaminados, etc.).

Afirman que cuando las personas están en contacto con esos medios quedan expuestas a combinaciones variables de contaminantes y que sus efectos dependerán de las circunstancias que mencionan.

Precisan que en el caso particular de Potrero del Estado-Bouwer existe un mosaico complejo de distintas diversidades contaminantes, donde además del proceso instantáneo de interacción, se registra una exposición crónica. Aclara que en todo lugar donde actúan contaminantes por tiempos prolongados, como ocurre en Bouwer, se registran no solamente fenómenos de acumulación de sustancias, sino también de acumulación de riesgos en personas expuestas.

Hacen presente que a pesar del cierre del vertedero y del compromiso asumido por la Municipalidad de Córdoba y las autoridades de esta Provincia, nunca se intentó remediarlo. Por esta razón, sigue y seguirá contaminando el suelo, las aguas subterráneas con lixiviados, y el aire con compuestos orgánicos no metánicos (CONM), muchos de ellos tóxicos y

cancerígenos.

Reiteran que allí, los residuos sólidos urbanos se dispusieron en nueve fosas, ocho de las cuales carecen de membrana, razón por la cual sus lixiviados contaminados pueden trasladarse libremente al subsuelo y a las aguas subterráneas. Sobre la fosa nueve los residuos han sido desaprensivamente acumulados superficialmente, generando una gigantesca montaña con 900 metros de largo y 300 metros de ancho, la que llegó a tener más de 35 metros de altura.

Indican que durante los años que estuvo funcionando el relleno sanitario, la basura en descomposición ha estado descargando gases tóxicos y de riesgo para la salud de las personas, sin ningún tipo de control, lo que ha afectado a los vecinos de la Comuna de Bouwer y demás personas expuestas a sus plumas de contaminación.

Hacen referencia a estudios epidemiológicos realizados entre 1980 y 1989 sobre 38 rellenos sanitarios del Estado de Nueva York, así como también a distintas investigaciones en Estados Unidos, que exponen los efectos de vivir en las cercanías de los rellenos sanitarios.

Concluyen que la única manera de evitar la contaminación y los problemas de salud, es alejarse del objeto que la produce, por eso es que los rellenos sanitarios deben instalarse en lugares alejados de poblados, que no sean atravesados por movimientos de agua superficial y subterránea, ni próximos a otros vertederos, activos o cerrados.

Mencionan que las fuentes de contaminación que permanecen activas son: a) un depósito de vehículos del Poder Judicial, que incluye el pasivo ambiental de la carga de chatarra ya evacuada del predio y el actual de depósito de vehículos; b) una fosa con residuos líquidos peligrosos de la empresa Renault Argentina, ubicada al Sur de la fosa 9 de Potrero del Estado; c) restos de contaminantes metálicos y orgánicos persistentes en el remanente de planta de incineración que operó CLIBA y en el suelo, ubicada al Sudeste de la fosa 9 de Potrero del Estado; d) la zona de impacto de la planta de tratamiento de lixiviados ubicada al norte de las fosas de Potrero del Estado; e) la zona de impacto por líquidos cloacales inadecuadamente

tratados que proceden de la Penitenciaría de Bouwer; f) residuos de plomo (varios depósitos clandestinos superficiales) derivados de las actividades de la cerrada Metalúrgica Bouwer; g) La planta de almacenamiento de residuos peligrosos de la empresa Taym, que recibe residuos peligrosos de la Provincia de Córdoba y también del resto del país.

Destacan que los pobladores de Bouwer han venido identificando numerosas enfermedades; y exponen que en los años 2008 y 2009 se visibilizaron numerosos casos de animales con malformaciones, los cuales estaban ubicados a menos de 1000 metros del predio donde se entierra la basura de la Ciudad de Córdoba.

Afirman que la tasa de mortalidad infantil de la localidad de Bouwer es de 22,01 muertes por cada mil habitantes, para el período 2000-2012. La cifra fue obtenida a partir de los datos del Registro Civil de la Municipalidad de Bouwer, y prácticamente duplica la tasa provincial, de 11,1 muertes por cada mil habitantes para el año 2010.

Sostienen que también es muy alta y preocupante la tasa de mortalidad perinatal, cuyas cifras arrojan 25,27 muertes por cada mil habitantes por año, cifra que es dos veces y media más alta que la mortalidad perinatal media de la provincia, que era del 10,5 por cada mil habitantes en el año 2011.

Entienden que si bien la mortalidad infantil y perinatal no puede atribuirse específicamente a la acción concreta de uno o varios contaminantes, coincide con la existencia local de fuentes de contaminación activas e importantes que aún hoy continúan actuando.

Informan que tras el cierre del predio de Potrero del Estado se pretendió establecer de manera provisoria un sitio de disposición de residuos en Piedras Blancas, ubicado a 4 km sobre la misma Ruta N° 36, antes de llegar a Bouwer. Expresan que éste predio se tornó básicamente en un establecimiento permanente que recibe prácticamente 2000 toneladas de basura diaria.

Hacen presente que la decisión utilizar tales sitios para la disposición de residuos fue hecha en flagrante violación a las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental.

Resaltan que mediante la Resolución N° 510 de la Secretaría de Ambiente, se ha autorizado

un emprendimiento que afectará negativamente el ambiente, sin tener en cuenta que la zona en donde se pretende llevarlo adelante ya está afectada.

Adjuntan y refieren a un informe realizado por el Sr. Eduardo Zamora, Perito Doctor en Ciencias Geológicas, en donde se advierte que se encuentra reconocido en los estudios base realizados para CORMECOR la altísima probabilidad, por las condiciones geológicas, de que los suelos del predio colapsen.

Afirman que la Resolución N° 510 reconoce el impacto ambiental que el complejo puede ocasionar, y no obstante se lo autoriza.

Advierten que la Secretaria de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia de Córdoba pretende desligarse de toda responsabilidad por los daños ambientales, atribuyéndosela a la Comisión Técnica Interdisciplinaria (C.T.I.), y señalando que los límites de su responsabilidad se circunscriben a verificar que los administrados hayan cumplido con los requisitos legales.

Hacen hincapié en que la mentada resolución se funda en el Dictamen Técnico N° 75 de fecha 20/10/15, el cual mediante expresiones poco inteligibles, permite advertir el reconocimiento por parte de la C.T.I de que existirán impactos negativos en el ambiente. Por ello, entienden que la autoridad demandada no cumple con la función preventiva del daño, prevista en el art. 4 de la Ley General de Ambiente.

Ponen de manifiesto que de los términos de la resolución en crisis pareciera que la Administración pretende cumplir con el procedimiento de participación ciudadana. No obstante ello, resaltan que el día de la audiencia existieron en contra del proyecto opiniones de vecinos y organizaciones, que no fueron consideradas en ésta, pese a tales disidencias. De esta manera, sostienen que la Administración no ha cumplido con el deber de motivar el acto administrativo que autoriza el proyecto, en violación del art. 21 de la Ley General de Ambiente.

Aducen que a pesar de que la Secretaría de Ambiente ha llamado a audiencia pública, carecen

de información completa sobre todas las actuaciones administrativas que versan sobre el proyecto de marras.

Hacen presente que han concurrido a la mencionada Secretaría en numerosas ocasiones, sin obtener respuesta alguna a su pedido de información pública ambiental vinculada a este caso. Relatan que ante su silencio, iniciaron una acción de amparo ambiental tendiente a obtener esa información, acción que no fue admitida por el tribunal por considerar que no era idónea la vía elegida. Aducen que éste es otro proceder ilegal de la Secretaría de Ambiente al no cumplir con lo previsto por los arts. 16 y 18 de la Ley General de Ambiente.

Apuntan que encuentran otro vicio, determinado por la incongruencia entre lo presentado en el aviso de proyecto por la firma CORMECOR, lo aprobado mediante Resolución N°510, y las normas tendientes a la expropiación de los terrenos donde se pretende instalar el complejo. Advierten que el proyecto en cuestión no se ajusta a los parámetros establecidos en la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión de Residuos Domiciliarios (Ley 25.916).

Esgrimen que es falso lo afirmado por la empresa CORMECOR en su informe de Impacto Ambiental, toda vez que sostiene que el predio donde se emplazará el complejo ambiental se encuentra localizado a 5 km. de la Localidad de Villa Parque Santa Ana.

Adjuntan mapas y precisan que el predio de enterramiento proyectado se encuentra a una distancia de menos de 1000 metros del ejido urbano de la localidad de Villa Parque Santa Ana.

Destacan que dicha proximidad riñe con la ley de presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de residuos domiciliarios, así como con el informe del ISEA de la Universidad Nacional de Córdoba (que prevé que la ubicación del complejo debe hacerse a una distancia no menor de 2 km. del borde de la zona urbana).

Señalan que son falsas las afirmaciones consignadas en el Dictamen Técnico N°75, ratificadas luego por la Secretaría de Ambiente, en las que al referirse a la infraestructura de su localidad,

expresan que no es posible la contaminación hídrica, por cuanto no existen fuentes de agua superficiales y el agua subterránea está a gran profundidad y no es utilizada por esas poblaciones.

Remarcan que los habitantes de Villa Parque Santa Ana sí consumen el agua de pozo y que éste se verá fuertemente contaminado si se permite continuar con el cuestionado emprendimiento.

Ponen de manifiesto que el sitio se emplaza en una zona inundable, soslayando lo prescripto por el art. 21 de la Ley 25.916.

Añaden que un elemento fundamental que no ha sido considerado por la Secretaría de Ambiente, es que el lugar en cuestión se encuentra ubicado en una pendiente donde escurren con gran caudal, las aguas de lluvia.

Esgrimen que el sitio se encuentra sobre una especie de "tobogán" que desciende por una pendiente de 73 metros, desde la Ruta N° 5 -a 559 metros sobre el nivel del mar-, hacia la Ruta N° 36 -a 486 metros sobre el nivel del mar. Entienden que semejante desnivel hará que el escurrimiento de las aguas lave el predio y arrastre elementos contaminantes del basural, desembocando en el canal los Molinos, ubicado en una pendiente, inferior inclusive, a 450 metros sobre el nivel del mar.

Advierten que el daño ambiental que ello ocasionará es evidente, y trascenderá ya no sólo a su población, sino también afectará a los habitantes de la Ciudad de Córdoba, ya que gran parte de la población de zona sur, consume el agua proveída por ese canal.

Señalan que el obrar de la demandada atenta también contra las disposiciones del Código Civil y Comercial, especialmente los arts. N° 14, 240 y 241.

Entienden que se violan los principios de igualdad ante la ley y no discriminación, en virtud de que se los coloca en una situación de clara desventaja respecto a otros habitantes y vecinos de otras localidades de la Provincia, que han recibido distinto tratamiento estando en iguales circunstancias, toda vez que no se les instalará en la localidad donde habitan una planta

contaminante.

Destacan la falsedad de las afirmaciones de la Resolución N° 510/2015, en cuanto refieren a la inexistencia de sitios de interés, como así también en cuanto a que la revalorización del Monumento a Miriam Stteford sería eventual, soslayando lo preceptuado por la Ley N° 10.325.

Alegan que los actos y omisiones cuestionados, lesionan abiertamente un conjunto de derechos que les asisten, tornando arbitrario, ilegal e inconstitucional el obrar de la demandada.

Citan normativa y doctrina.

Argumentan que el procedimiento seguido por las autoridades públicas para autorizar el complejo contaminante de RSU, afecta los principios de legalidad, razonabilidad y de propiedad.

Dejan planteado el pedido de declaración de inconstitucionalidad del proceder del Gobierno de Córdoba a través de la Secretaría de Ambiente, y en especial solicitan la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución N° 510 de 2015.

Solicitan se disponga una medida cautelar de no innovar y dejan planteada la inconstitucionalidad del art. 15 de la Ley 4915.

Ofrecen prueba documental, testimonial, pericial, presuncional, encuesta ambiental e inspección ocular.

Solicitan se ordene dar intervención en la presente causa al Sr. Fiscal, representante del Ministerio Público, y al Ministerio Público Pupilar, atento a que se encuentra comprometido el interés público y los intereses de los niños actores en la presente demanda.

Formulan expresa reserva del caso federal.

2. A fs. 1448, se admite la acción de amparo interpuesta, y se cita a la demandada para que en el plazo de diez días comparezca a estar a derecho y produzca el informe previsto en el art. 8 de la Ley N° 4915. A la cautelar solicitada, en este estadio de la causa no se hizo lugar, atento

no surgir elementos que permitan "prima facie" verificar los requisitos necesarios para ello.

3. A fs. 1451 comparece la Dra. María Belén Caroll de López Amaya, Asesora Letrada Civil del Quinto Turno, y toma intervención en el carácter de representante de los menores.

4. A fs. 1453/1471 y vta. comparece el Dr. Reyna Pablo Juan María, Procurador del Tesoro de la Provincia, con el patrocinio letrado del Dr. Visconti Eduardo José, y da respuesta al pedido de informe solicitado, de conformidad a lo estipulado por el Art. 8 de la Ley N° 4.915.

Solicita que, previo los trámites de ley, se rechace la acción de amparo interpuesta en autos en todas sus partes, con costas.

Dice que el amparo no es formalmente procedente por las razones que expone.

Afirma que desde el punto de vista sustancial el amparo también resulta manifiestamente improcedente.

Niega, en general y en particular, todos y cada uno de los hechos y derechos expresados en la demanda, en tanto y cuanto no sean objeto de expreso reconocimiento.

Reitera los argumentos esgrimidos en oportunidad de presentar el informe del art. 8, en los autos "MUNICIPALIDAD DE VILLA PARQUE SANTA ANA C/ CORPORACIÓN INTERCOMUNAL PARA LA GESTIÓN SUSTENTABLE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DEL ÁREA METROP Y OTROS – AMPARO (LEY 4915)" (Expte. N° 2593023), descriptos ut supra, y a los cuales se hace referencia, en honor a la brevedad.

Agrega que, erróneamente la contraria pretende que el antecedente de la localidad de Bower sea aplicable a la situación sub-exámine. Advierte que para el caso de las fosas del Potrero del Estado, las celdas uno a ocho fueron sometidas a proceso de evaluación y aprobación ambiental, lo que implica que las mismas fueron operadas acorde a la legislación ambiental vigente. Respecto de la fosa nueve hace saber que en el estudio de impacto ambiental se plantea entre otras acciones, el plan de cierre de la misma, y que en dicho predio ya no se disponen residuos. Aclara que la Provincia de Córdoba nunca descargó residuos en dicho vertedero y que para el caso del vertedero controlado de Potrero del Estado, el proceso de

cierre definitivo está en proceso de ejecución.

Enfatiza que mediante la Resolución N° 510/2015, la Secretaria de Ambiente y Cambio Climático detalla como condicionante que se debe presentar un cronograma detallado de las acciones del plan de cierre del enterramiento sanitario transitorio Piedras Blancas y ejecutar el plan de cierre de la celda nueve del vertedero de Potrero del Estado.

Destaca que para prevenir un hipotético daño ambiental por parte del vertedero de Potrero del Estado, se efectuaron las mediciones y monitoreos de las ocho celdas iniciales del predio, así como de los sitios potencialmente afectados por la operación del incinerador de patógenos, de modo de determinar el estado de situación y las medidas correctivas correspondientes (incluyendo la eventual captura de gases), de modo complementario al cierre de la fosa nueve. Así, alega que no se puede afirmar de una manera tan vaga que dichas celdas generan lixiviado y gases que pudieran perjudicar al ambiente y la salud.

Aclara que la disposición de residuos sólidos urbanos en Potrero del Estado, se inició alrededor de 1982, antes del desarrollo y de la existencia de los actuales criterios ambientales, pero significó pasar de un sistema no controlado (con emisión de humos y gases por quema, alimentación de cerdos y "cirujeo" en diversos sitios de la ciudad) a un sistema controlado (fosas de enterramiento, cobertura diaria con suelo, control de ingresos, etc.), y en un sitio donde las condiciones ambientales locales son óptimas para la instalación de un vertedero controlado (profundidad de la freática, carácter mineral de dicho acuífero, ventilación atmosférica, etc.).

En relación a los estudios epidemiológicos foráneos que la demandante hace alusión en su escrito, aclara que ninguna legislación prevé la realización de los mismos, así como tampoco se han encontrado referencias en la bibliografía internacional sobre relaciones causales entre vertederos controlados del tipo del proyecto (a más de 2 km de distancia) y la mortalidad infantil o perinatal.

En cuanto a la localización de la Planta de Tratamiento, remarca que los límites del predio de

tratamiento de residuos sólidos urbanos están lo suficientemente alejados de los límites de los centros poblados más próximos. Apunta que según la Resolución N° 510 el área buffer para evitar el uso del suelo con destino residencial está limitada a un kilómetro de los límites del predio, esto es fuera del ejido de la localidad de Villa Santa Ana, fuera del área de influencia directa.

Considera que desde el punto de vista técnico es muy improbable que eventuales contaminantes atmosféricos gaseosos o particulados afecten a las poblaciones de esas urbanizaciones.

Con respecto a la denuncia de la parte actora acerca de una supuesta incongruencia de las dimensiones del proyecto aprobado con lo establecido en el procedimiento de expropiación, señala que no es posible encontrar la vinculación o el nexo causal entre el supuesto vicio planteado y el daño ambiental que daría fundamento a su acción.

Explica que el proyecto tuvo su aprobación ambiental con anterioridad al dictado de la Ley de Expropiaciones del predio. En esta oportunidad, el Poder Legislativo entendió prudente expropiar una superficie mayor, para dotar al emprendimiento de un mayor margen de distancia a los asentamientos urbanos; y que hubo unanimidad en su aprobación.

Informa que se aceptó el criterio de dotar de mayor densidad y extensión a la barrera forestal prevista en el emprendimiento, para reforzar la barrera natural que la arboleda provoca. Asimismo, relata que amén de tomar una superficie generosa para dar mayor retiro a los módulos del proyecto en sí, se prevé una zona de expropiación, en la se dispone una restricción para el desarrollo de emprendimientos inmobiliarios residenciales, complejos habitacionales o desarrollos urbanísticos para residencia permanente o transitoria de población o casas habitaciones, sean públicos o privados, sobre las fracciones que se extiendan en una franja de 1000 metros alrededor de todo el perímetro de la zona determinada en la misma ley.

Hace presente que la facultad legislativa de determinar una zona mayor, no es una cuestión

judiciable, sino que es una decisión más que razonable, de política de un Estado que está favoreciendo la realización de un proyecto con la mejor tecnología y con las superficies adecuadas para el mismo.

Pone de manifiesto que desde el sitio donde iría el enterramiento hasta las localidades habitadas más cercanas hay, en sentido horario: al Norte, Barrio Los Robles, 5,54 Km; esquinero de Bower: 8,22 Km.; Canal los Molinos (en trabajo de entubamiento) 7, 01 Km.; esquinero de Rafael García 7,33 Km.; esquina actual de Santa Ana 5,42 Km.; casa construida más cercana del Barrio Privado "La Melinca" 4,34 Km; Barrio del Peaje, Ruta N° 5, 4,64 Km. Insiste en que el predio tiene una superficie suficiente para estar debidamente alejado de los centros urbanos, una superficie adicional de restricción al dominio, para evitar futuras radicaciones en sus proximidades, y una zona de cultivo intensivo de soja, con lo cual no se está afectando a la naturaleza más allá de lo necesario.

Con respecto a la posibilidad concreta de daño ambiental por la condición de los suelos, en primer lugar, aclara que el lixiviado es el líquido producido como consecuencia de un proceso natural de descomposición de los residuos orgánicos, pero en la práctica este líquido se ve aumentado en su volumen y diluido en su composición, como consecuencia del aporte de las precipitaciones que se infiltran en el relleno sanitario, lo que le da mayor fluidez propiciando su expansión o filtración en la estructura del suelo. Asimismo, aduce que el mallín es una erosión interna de los suelos que se puede manifestar o no con oquedades o hundimientos superficiales. Es decir, se produce por una falla en los suelos con características colapsables, al tomar contacto con el agua. Expone que en ambos casos es necesario realizar un buen manejo superficial de las aguas, tratando de evacuarlas rápidamente de la zona de trabajo y con la impermeabilidad suficiente para que infiltre lo menos posible y escurra en forma rápida y controlada para evitar erosiones en los canales u obras de conducción y evacuación.

Acota que el proyecto presentado por CORMECOR, refiere puntualmente a las medidas precautorias y obras de escurrimiento, tanto en la zona de caminos, como en las fosas de

trabajo de disposición final, y canales para evacuación de las escorrentías. También prevé una laguna de retardo para captar las escorrentías que ingresan al área de trabajo, evitando su impacto y conduciéndolas en forma controlada hasta su evacuación final. A la vez, menciona que el acuífero, ubicado entre los 70 a 80 metros de profundidad, tiene una vulnerabilidad baja o negativa. Advierte que esta protección y conducción de las escorrentías favorece a una menor generación de lixiviados y a la vez evita mayores infiltraciones en la masa del suelo, disminuyendo el riesgo de formación de mallines.

Menciona que obran en el expediente administrativo tanto el Estudio Hidrológico completo, que sirvió de base para la proyección de las obras de contención y conducción de las escorrentías, como el Estudio Geotécnico completo de la zona de trabajo, con numerosas perforaciones y muestras inalteradas a los efectos de estudiar el perfil del suelo.

Aduce que si bien la zona de ubicación del proyecto es zona de influencia de mallines, en este estudio no se pudo identificar ninguno dentro del predio (aclara que no son fácilmente detectables hasta que se manifiestan).

Manifiesta que como resultado de este estudio y los antecedentes obrantes de la región, se pudo comprobar que los suelos presentan una estructura bastante impermeable naturalmente lo que favorece el desarrollo del proyecto. Aclara que este aspecto es una barrera natural para la contención de la infiltración que pudiera generarse por falla de la barrera artificial que representa el paquete estructural de la membrana y red de drenaje de lixiviados.

Finalmente, refiere que para prevenir cualquier contingencia y como respaldo de esta estructura mixta artificial y natural de contención, se prevé también un plan de monitoreos ambientales programados que incluyen el análisis de la napa freática.

En definitiva, plantea que son absolutamente erradas las críticas que formulan los actores en este sentido.

Afirma que el mecanismo de participación fue rigurosamente cumplido de acuerdo a las previsiones contenidas en los arts. 35 y ss. de la Ley N° 10.208, conforme resulta de las

actuaciones administrativas identificadas con el Nro. 0517-020536/2015. Aduce que en éste obra el Informe Complementario, que analiza las observaciones presentadas a la audiencia pública, referidas al dictamen técnico N° 075 elaborado por la Comisión Técnica Interdisciplinaria.

Sobre el supuesto reconocimiento por parte de la Secretaria de Ambiente del impacto ambiental que produciría el complejo ambiental, considera que la actora de manera falsa y tendenciosa pretende mostrar una inexistente contradicción. Indica que más allá de que no es posible comprender cuál es técnicamente la incidencia que el supuesto déficit tiene en la producción del hipotético daño ambiental, también la contraria efectúa deliberadamente una lectura parcial y errónea del acto administrativo que dice cuestionar.

Esgrime que para arribar a la conclusión de que la responsabilidad de la Secretaría de Ambiente se limita al cumplimiento de los requisitos legales, la actora recurre a un párrafo de los considerandos en el que se cita lo actuado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales, la cual analizó la cuestión desde la perspectiva jurídica.

Sostiene que no existe ninguna omisión funcional, habiéndose expedido el organismo legalmente creado y técnicamente habilitado para ello.

Entiende que solo una visión tergiversada puede llegar a la conclusión de que existe un reconocimiento de impactos negativos en el ambiente, con la intensidad o extensión que pretenden los amparistas.

Reconoce que toda intervención antrópica genera impactos negativos. Es por ello que se realizan Planes de Gestión Ambiental para prevenir, eliminar, mitigar, o compensar los impactos adversos del proyecto, sobre los distintos medios (físico, biológico y socio-cultural) y durante cada una de las etapas de ejecución y funcionamiento. Se realiza el diseño de las medidas de recomposición y recuperación del medio afectado, con el criterio de que las medidas sean sustentables ambiental y económicamente para el desarrollo del proyecto.

Precisa que con el plan de gestión ambiental, se debe tener un plan de monitoreo, el cual tiene

por objetivo general el seguimiento y control de los impactos ambientales generados por el proyecto, así como del comportamiento y eficacia de las acciones propuestas. Detalla que se realizará el seguimiento y control de las acciones que han sido registradas como responsables de los impactos ambientales generados por el proyecto de Complejo Ambiental, los cuales fueron estimados en la Evaluación de Impacto Ambiental y sobre los que se trabajó en el Plan de Gestión Ambiental con el diseño de las acciones de mitigación y recomposición de los elementos del medio afectados.

Razona que la concreción del proyecto producirá un impacto ambiental compatible con el medio y cuya implementación se encuentra condicionada a la realización de las medidas de prevención, mitigación y recomposición. Supone que su paralización, provocaría un impacto negativo aún más significativo, debido a la complejidad de la cuestión planteada y a las consecuencias desfavorables que traería para el tratamiento de los residuos de la Ciudad de Córdoba y alrededores.

Niega que la cuestión del Canal Los Molinos- Córdoba haya sido ignorada y que el proyecto viola la Ley N° 25.688.

Advierte que existe en el proyecto un estudio pormenorizado de escorrentías superficiales, que garantizan que éstas sean conducidas dentro del predio sin afectar ninguna obra del proyecto, ni el normal desenvolvimiento de la gestión del Complejo en lo referido a operación y mantenimiento, incluso en el momento de las lluvias. Asimismo, descarta la posibilidad de que las escorrentías superficiales puedan inundar y contaminar las aguas del Canal los Molinos Córdoba.

Remarca que desde que funciona el canal mencionado, a pesar de haber tenido lluvias muy copiosas, nunca las escorrentías superficiales lo inundaron.

Por otro lado, destaca también que dicho canal a cielo abierto se encuentra siendo entubado, por lo que el riesgo de que las aguas que transporta se contaminen con aguas de escorrentías superficiales será nulo.

Aclara que tanto este planteo como otras dudas que el proyecto generó a los particulares, fueron expuestas en el marco de la audiencia pública e incorporadas en el expediente.

Reitera que la Comisión Técnica Interdisciplinaria (CTI), respondió adecuadamente a estos interrogantes, que figuran en el expediente administrativo, previo a emitir el dictamen técnico definitivo.

Pone de manifiesto que conforme a los términos de la demanda, la resolución que se adopte puede afectar y comprometer gravemente los derechos de CORMECOR y de las comunas que participaron activamente en la gestación y concreción del proyecto, y que se verán beneficiadas por el mismo, cuya citación requiere en autos.

Ofrece prueba documental.

Formula expresa reserva del Caso Federal.

Solicita, en definitiva, que previo los trámites de ley, se rechace en todas sus partes la presente acción de amparo, con costas.

5. A fs. 1472, por decreto de fecha 21/12/17 se ordena la citación como terceros interesados a CORMECOR, Municipalidades de Córdoba, Río Ceballos, Alta Gracia, Estación Juárez Celman, La Calera, Despeñaderos, Malvinas Argentinas, Villa Allende, Comuna de Villa los Aromos y Comuna de Villa La Bolsa.

6. A fs. 1475, comparece el Sr. Fiscal de las Cámaras Contencioso Administrativas y argumenta que no le corresponde intervenir en casos como el de autos, porque exceden las atribuciones que le son propias.

7. A fs. 1523/1544, comparece la Dra. Barrios Verónica, en representación de la Municipalidad de Córdoba, produce el informe del art. 8 de la Ley N° 4915 y solicita que se rechace la acción, con costas.

Plantea la improcedencia formal y sustancial de la acción impetrada, ya que ésta no cumple con los extremos de la Ley N° 4915.

Niega en general y en particular todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la

parte actora, con excepción de aquellos que sean materia de un expreso reconocimiento.

En líneas generales, reitera los argumentos esgrimidos en oportunidad de producir el mencionado informe en los autos "MUNICIPALIDAD DE VILLA PARQUE SANTA ANA C/ CORPORACIÓN INTERCOMUNAL PARA LA GESTIÓN SUSTENTABLE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DEL ÁREA METROP Y OTROS – AMPARO (LEY 4915)" (Expte. N° 2593023), descriptos ut supra, y a los cuales se hace referencia, para evitar mayores abundamientos.

Agrega que no es cierto que las actividades desarrolladas en el predio Potrero del Estado hayan producido consecuencias lesivas y contaminantes que afecten en la actualidad la salud y las condiciones de vida de los habitantes de la Localidad de Bouwer. Pone de manifiesto que las diversas actividades que la Municipalidad de Córdoba viene desarrollando en la fosa nueve (rellenado de fosa y tratamiento de líquidos lixiviados) responden a las contempladas en el proyecto presentado oportunamente, aprobado mediante Resolución N° 101/98. Afirma que éstas tareas vienen ejecutándose desde el día 01/04/2010 y que responden al espíritu de las normas vigentes en la actualidad.

Esgrime que en la zona de Bouwer además del desarrollo de actividades agrícolas que implican la fumigación, se desarrollan actividades como la compactación y destrucción de chatarra (Depósito Judicial de Automotores) y la fundición de plomo, entre otras.

Relata que en el estudio realizado por el Instituto Superior de Estudios Ambientales (ISEA) de la Universidad Nacional de Córdoba, denominado "Caracterización socioeconómica del área metropolitana de la ciudad de Córdoba" -ofrecido como prueba en los autos caratulados "Arce Mariana Daniela y otros c/Gobierno de la Provincia de Córdoba y otro – Amparo"/ (Expte. N°1631945)-, se advierte que en la Localidad de Bouwer se detectan, además del vertedero, la presencia de otras actividades que podrían afectar el ambiente, a saber: 1) Depósito Judicial Provincial de automotores: el cual posee 50 años de antigüedad y llegó a tener más de 20 mil vehículos apilados hasta en cinco capas; 2) Industria Metalúrgica de

Fundición de Plomo: la cual funcionó entre 1984 y 2005 a chimenea libre, año que se cerró debido a la manifestación de enfermedades asociadas a esta actividad. Se detectaron niveles elevados de plomo en sangre en trabajadores y en 12 vecinos de las viviendas más cercanas a la planta. Actualmente en el predio permanecen restos de baterías de donde se obtenía el material para fundir y numerosas escorias de plomo, generando contaminación del suelo y del agua subterránea; 3) Fosa para la descarga de residuos: la cual fue utilizada por la empresa Renault para la descarga de sus residuos industriales.

Sostiene que lo afirmado sobre las enfermedades cancerígenas y/o malformaciones que los habitantes de la comunidad de Bouwer padecen supuestamente como consecuencia de la actividad que se desarrollaba en el predio del enterramiento, es absurdo. Advierte que los técnicos dependientes de la Municipalidad de Córdoba, más allá de efectuar los monitoreos y controles establecidos en la EIA, han consultado permanentemente bibliografía al respecto y en particular lo establecido por la Organización Mundial de la Salud. Dicha institución, a través de la Oficina Regional Para Europa- Lodz, Polonia realizó una publicación sobre métodos de evaluación de riesgos para la salud generados por la exposición a sustancias peligrosas liberadas por rellenos sanitarios, por lo que considera que los estudios norteamericanos citados por la actora no corresponden que sean aplicados a la Localidad de Bouwer.

Aduce que tampoco es cierto que la tasa de mortalidad en Bouwer sea del doble que la media provincial, ni que la mortalidad perinatal sea 2,5 veces más alta que la media provincial. En efecto, argumenta que la Municipalidad de Córdoba encargó a la Universidad ISALUD un estudio sobre el informe presentado por la Agrupación Vecinal Bouwer sin Basura, la Municipalidad de Bouwer y la Fundación para la Defensa del Ambiente (FUNAM) en relación a las tasas de mortalidad en la zona donde se encuentra localizado el vertedero. El mismo que data de Noviembre de 2013 y es suscripto por su Director, concluyó que los datos aportados "*...son insuficientes para definir que muestran algún tipo de fenómeno*". Además

señala que: *"...No tenemos conocimiento de que un relleno sanitario construido y administrado siguiendo las reglas conocidas de ingeniería sanitaria y asegurándose que no sea intrusado por "recuperadores" puede significar un riesgo para la salud de las comunidades vecinas..."*.

Respecto al argumento expresado por los accionistas con relación a que en los años 2008 y 2009 se visibilizaron numerosos casos de animales con malformaciones, hace presente que el mismo es absurdo, caprichoso e infundado. En efecto, manifiesta que la Municipalidad de Córdoba solicitó a la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Católica de Córdoba, un estudio sobre el estado y condición en que se encontraban los animales alojados en los caniles ubicados en el predio de enterramiento. El citado informe –ofrecido como prueba en los autos "Arce Mariana Daniela y otros ..." – a cargo del director del Hospital Veterinario-, concluyó que el estado nutricional de los canes sueltos y de los alojados en los caniles era excelente, algunos con sobrepeso, y en general sin ectoparásitos, lesiones, patologías y/o trastornos de comportamiento.

En cuanto a lo aseverado por la actora sobre la incongruencia de las dimensiones del proyecto en relación con la superficie expropiada por la demandada, remarca que el mismo es un argumento caprichoso y absurdo, toda vez que la superficie especificada en el estudio de impacto ambiental se refiere a la localización del complejo en cuestión y si la autoridad provincial decidió expropiar una superficie mayor lo ha hecho en ejercicio de las facultades que le competen.

Solicita que las disposiciones contenidas en el art. 74 de la Ley N° 10.208 y subsiguientes no sean aplicables a la presente causa por ser restrictivas a su derecho de defensa. Subsidiariamente, en caso que se considere que son de aplicación, plantea su inconstitucionalidad.

Impugna la documental acompañada por el actor atento no haber participado en su producción y en particular el material de la página Bouwer sin basura, por no constarle su autenticidad.

Ofrece prueba instrumental y documental.

Formula reserva del Recurso Extraordinario Federal.

8. A fs. 1576/1589, comparece CORMECOR, por apoderados, evacuan el traslado y producen el informe del art. 8 de la Ley N° 4915.

Dan por reproducidos y como formando parte integrante de este informe a todas y cada una de las argumentaciones positivas que avalan la improcedencia y/o negativas que motivan el rechazo de las demandas de amparo y que fueran esgrimidas por CORMECOR, la Provincia de Córdoba y la Municipalidad de Córdoba al momento de contestar, evacuar traslados y producir informes del art. 8 de la Ley N° 4915 en autos "MUNICIPALIDAD DE VILLA PARQUE SANTA ANA C/ CORPORACIÓN INTERCOMUNAL PARA LA GESTIÓN SUSTENTABLE DEL ÁREA METROP Y OTROS- AMPARO (LEY 4915)- Expte. N° 2593023" y las que fueran esgrimidas por la Provincia de Córdoba y Municipalidad de Córdoba en similar oportunidad en los autos caratulados "MOYA, DEREK ALEJANDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA- AMPARO (Ley 4915)- Expte. N° 3369313".

Plantean la improcedencia formal y sustancial de la acción interpuesta por los actores y, en líneas generales reiteran los argumentos esgrimidos en oportunidad de producir el informe del art. 8 de la Ley N° 4915 en los autos "MUNICIPALIDAD DE VILLA PARQUE SANTA ANA C/ CORPORACIÓN INTERCOMUNAL PARA LA GESTIÓN SUSTENTABLE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DEL ÁREA METROP Y OTROS- AMPARO (LEY 4915)" (Expte. N° 2593023), descriptos ut supra, y a los cuales se considera aquí reproducido, para evitar mayores abundamientos.

Agregan que los argumentos planteados por la actora sobre el escurrimiento de aguas superficiales al Canal Los Molinos, las escorrentías y pendientes falaces, se basan en estudios y conclusiones sin base ni rigor científico, que intentan justificar el cierre del vertedero emplazado en la localidad de Bouwer en el año 2010. Lo mismo sucede con los planteos invocados de riesgos epidemiológicos, sanitarios y contaminantes, los cuales se basan en

experiencias de supuestos rellenos sanitarios extranjeros que no aportan datos confiables.

Afirman que la traspolación de razones y supuestos datos técnicos de impactos esgrimidos por la Fundación para la Defensa del Medio Ambiente (FUNAM), con relación a la Bouwer por el cierre y remediación de la fosa nueve del antiguo vertedero, resulta absurdo.

Entienden que los impactos ambientales que denuncian los actores en estos autos son contrarios y contradictorios con los referenciados por el Municipio de Santa Ana.

Aseguran que el Complejo Ambiental, ubicado en las 340 has. dentro de las 516 has. expropiadas, se encuentra en un área completamente ajena a la competencia territorial y jurisdiccional de Municipio o Comuna alguna, en cuanto unidad territorial y de gobierno.

Además de formular negativas sobre los hechos y el derecho invocado por el accionante, destacan que en un Estudio de Impacto Ambiental, no se evalúa un proyecto independientemente del entorno sino que resulta necesario que se contemplen todas las variables ambientales, verificación que fue realizada por la Secretaría de Ambiente al momento de aprobar el EsIA. Asimismo entienden que el estudio realizado por el Instituto Superior de Estudios Ambientales (ISEA) de la Universidad Nacional de Córdoba, denominado "Caracterización socioeconómica del área metropolitana de la ciudad de Córdoba" (Segunda Etapa) ha evidenciado la carencia de datos estadísticos confiables que avalen cualquier indicio de mortalidad, impacto en la salud u epidemiológico sobre el área de influencia del complejo y/o de otros antecedentes de centros de disposición final en la zona, particularmente en la zona de Bouwer.

Entienden que la diferencia entre la superficie especificada en el estudio de impacto ambiental para la localización del complejo en cuestión, y la superficie expropiada no puede constituir agravio de ninguna naturaleza para los amparistas.

Explican que el proyecto no afectará las voluminosas escorrentías, ya que el complejo ambiental se ubicará en la zona que pertenece al extremo occidental de la Llanura Chaco-Pampeana, próximo al piedemonte oriental de la Sierra Chica de Córdoba. La estructura del

área y los afloramientos locales del basamento reflejan el límite de dos provincias geológicas (Sierras Pampeanas Orientales y Llanura Chaco-Pampeana), las cuales interrumpen la gradualidad de la transición sierra-piedemonte-llanura y dan lugar a la formación de unidades geomorfológicas claramente definidas.

Señalan que la falta de conocimiento técnico de los denunciados los lleva al error de considerar a las pendientes en forma vertical y comparar las mismas con las alturas de los edificios. Explican que éstas se valoran de acuerdo al porcentaje referido a su desnivel (elevación o caída), por lo que en el tramo referido entre la Ruta N° 5 y el Canal Los Molinos-Córdoba, la pendiente promedio es de un 1 % (100 metros de desnivel en 11 km.), por lo que se encuentra dentro de los valores normales para este tipo de cuencas.

Añaden que se practicaron los estudios de Hidrología Superficial, a cargo del Ing. Mariano Corral, de reconocida trayectoria en la materia. Los mismos se utilizaron para el diseño de las obras hidráulicas a ser ejecutadas en el proyecto, las que permitirán mantener y mejorar las condiciones de la actual escurrimiento de la zona y de este modo minimizar los posibles impactos aguas abajo. Dichas obras incluyen la canalización de las aguas en las actuales escurrimientos y la generación de lagunas de retención en la zona oeste del predio.

En relación al supuesto riesgo de contaminación del Canal Los Molinos- Córdoba, consideran que de acuerdo al informe realizado por el Ing. Corral, no existe en la actualidad ingreso de aguas superficiales al mismo provenientes de dicha cuenca, ya que el canal posee un sistema de protección con un talud aguas arriba que conduce la aguas hacia los sectores bajos sin ingreso al canal.

Ofrecen prueba documental e informativa.

Formulan expresa reserva de caso federal.

Solicitan, en definitiva se rechace la acción, con costas.

9. A fs. 1600/1615 y vta., comparece el Sr. Daniel Eduardo Villar, en su carácter de asesor letrado de la Municipalidad de Alta Gracia, y a fs. 1650/1663 y vta. comparece el Sr. Antonio

Alberto Bruno, en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva de la Comuna Villa los Aromos, Departamento Santa María de la Provincia de Córdoba, con el patrocinio letrado de la Dra. Noelia Flores Cuello.

Ambos se presentan en calidad de terceros y producen el informe del art. 8 de la Ley N° 4915.

Plantean la improcedencia formal y sustancial de la acción impetrada, y solicitan que al resolver se rechace, con costas.

Niegan en general y en particular todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la parte actora, con excepción de aquellos que sean materia de un expreso reconocimiento.

En términos generales reiteran los argumentos esgrimidos por las codemandadas en estos autos, a los que se hace referencia, para evitar redundancias.

Evacuan el planteo de inconstitucionalidad formulado por la accionante, y solicitan que al resolver se rechace en todas sus partes, con costas.

Impugnan la documental acompañada por el actor en su demanda, atento no haber participado en la producción de la misma, y particularmente el material bajado de la página Bouwer sin basura, por no constarles su autenticidad.

Ofrecen prueba documental e instrumental.

Formulan reserva del caso federal, en los términos del art. 14 de la Ley 48.

10. A fs. 1635, comparece el Dr. Barbará Jorge Edmundo, en su carácter de apoderado de la Municipalidad de Villa Allende, y solicita se le otorgue la participación de ley en calidad de tercero interesado.

III. "GREMO, MARÍA TERESA Y OTROS C/ CORP. INTERCOMUNAL PARA LA GESTIÓN SUSTENTAB. DE LOS RESID. DEL ÁREA METROP. CBA. S.A. (CORMECOR)- AMPARO (LEY 4915) – EXPTE. N° 2988761"

1. A fs. 1845/1851 comparecen los Sres. GREMO María Teresa, GREMO Jorge Daniel, GREMO José Marcelo y GREMO Julio José, con el patrocinio letrado del Dr. Olmedo Manuel, e interponen acción de amparo en contra de CORMECOR, al considerar que es

responsable de la pretensión e intento de poner en funcionamiento un complejo ambiental de tratamiento, valoración y disposición final de residuos en La Lagunilla, Pedanía Caseros, Departamento Santa María de esta Provincia de Córdoba.

Entienden que el lugar elegido para la ejecución del mencionado complejo (con propósito de uso por treinta años) es inapropiado, al no contemplar la profunda y notoria pendiente por la que escurren las aguas de lluvias, que con fuerza y volumen van a diseminar elementos con riesgo contaminante hacia las propiedades de los amparistas.

Relatan que dichas tierras poseen alto grado de calidad, en ellas se siembra soja, maíz y sorgo y, se obtiene un muy buen rendimiento en beneficio alimenticio y económico de la población.

Asimismo, a ésta situación se suma la cercanía del lugar elegido con los predios habitados, lo que produce un inminente y alarmante riesgo de daño ecológico y económico a los amparistas, incidiendo a la vez, gravemente, en el ambiente y en la sociedad actual y futura.

Mencionan que la superficie que los afecta ronda las 540 hectáreas, y que el predio se ubica en la mitad de un verdadero tobogán natural que desciende desde la ruta N° 5 (ubicada a 559 mts. s/el nivel del mar) hasta la ruta N° 36 (ubicada a 486 mts. s/nivel del mar), lo que equivale a una pendiente de 73 mts. (equiparable a la altura de un edificio de 28 pisos).

Entienden que querer instalar en ese lugar un basural, es similar a instalarlo en el cauce de un río.

Advierten que el producido de soja del campo de los amparistas es comercializado en la aceitera General Deheza a los fines de su exportación, y que existe un grave riesgo de contaminar el canal Los Molinos-Córdoba (ubicado a 455 mts. s/nivel del mar), ya que se encuentra a cielo abierto a sólo 5,40 Kms. del predio. Explican que dicho canal funciona como desagüe natural de las aguas de lluvia que bajan desde la ruta N° 5, y que con la instalación del basural pretendido, dicha agua dejará de ser de lluvia para convertirse en un río tóxico y así contaminar el agua que consume gran parte de la población de Córdoba. Remarcan que al cotejar las diferencias de alturas, se concluye que desde la ruta N° 5 al Canal

Los Molinos-Córdoba hay 104 mts. de desnivel en pendiente (equivalente a una altura de un edificio de 40 pisos) y desde el extremo más alto del basural proyectado (528 mts. s/nivel del mar) hasta el canal Los Molinos-Córdoba (455 mts. s/nivel del mar) se aprecia una diferencia de desnivel de 73 mts. (equivalente a un edificio de 28 pisos).

Manifiestan que tales circunstancias amenazan los derechos de propiedad, calidad de vida y salud de ellos y potencialmente de innumerables habitantes de la Ciudad de Córdoba.

Expresan que la sanción de la Ley N° 10.328 de fecha 02/12/15, si bien aún no habría sido promulgada y tampoco publicada, da cuenta de lo avanzado que se encuentra el proyecto, al ser ésta la norma por la que se expropián las tierras para instalar el basural, colindantes a sus campos, dos de ellos con domicilio de antaño en la zona de exclusión de mil metros fijada.

Hacen saber que recientemente tomaron conocimiento que en los autos caratulados "Gremio, Julio José Y Otros C/ Castillo José Y Otros – Amparo (Expte. N° 1990248)" se incorporó la aprobación por la Secretaria de Ambiente de la Provincia de Córdoba del estudio de impacto ambiental que CORMECOR presentó para instalar el complejo ambiental.

Plantean que dicho accionar de la demandada es actual e inminente y amenaza, lesiona y restringe con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos por los artículos N° 41 y 43 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 25.675, y por las Leyes de la Provincia de Córdoba N° 7343 y 10.208.

Sostienen que la antijuridicidad surge patente, sin necesidad de labor investigativa, al visualizar las alturas de las tierras elegidas y de las circundantes cotejándolas entre ellas. Aducen que esto no ocurriría si se eligiera un inmueble con escasas e insignificantes pendientes, como ocurre en Piedras Blancas o en el ex basural de Bouwer.

Además, alegan que si se eligiera otro predio sin pendientes tampoco se pondría en riesgo el Canal Los Molinos-Córdoba, ni se contaminarían los innumerables campos que se encuentran en las cercanías del lugar elegido por la demandada.

Destacan que toda comunidad debe dar solución al problema de la basura que genera, pero

existen presupuestos mínimos que racionalmente deben observarse, siendo que existen numerosos predios donde se podría instalar el basural, como el que es de propiedad de la Provincia en la intersección del camino a San Carlos y la ruta N° 45, que une Alta Gracia con Lozada.

Impugnan la Evaluación de Impacto Ambiental, los estudios complementarios producidos por la consultora conocida como Geoambiental, el Dictamen Técnico N° 075 de fecha 20/10/2015 emitido por la Comisión Técnica Interdisciplinaria, y por ende la aprobación que del mismo efectúa la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba, así como todo otro estudio en que el mencionado dictamen se base.

Argumentan que la Evaluación de Impacto Ambiental, que dio lugar al dictado del mencionado dictamen, omite considerar con solvencia técnica y seriedad el problema de la pendiente natural existente en el lugar elegido para la instalación del Complejo, así como también el inconveniente suscitado en relación a los voluminosos escurrimientos pluviales.

Ponen de manifiesto que el dictamen N° 75, que sustenta la aprobación de la Licencia Ambiental, se limita a expresar lo siguiente: "...respecto de los escurrimientos superficiales, se deberán revisar los pasos sobre el canal Los Molinos-Córdoba y bajo la Ruta 36...".

Opinan que sospechosamente se omite y se formula una inapropiada recomendación, dejando de lado el meollo de la cuestión.

En consecuencia, sostienen que la evaluación carece de fundamento para autorizar la Resolución de la Secretaria de Ambiente sobre el Impacto Ambiental de la obra que se pretende ejecutar.

Hacen presente que con fecha 09/12/15 en el expediente N° 1995447 caratulado "Gremio Julio José Y Otros C/ Castillo José Y Otros – Medidas Cautelares", se dispuso una medida cautelar de no innovar por la cual se ordena a la Municipalidad de Córdoba, a la Universidad Nacional de Córdoba y al Sr. José Castillo abstenerse de ejecutar toda obra de instalación de la planta de tratamiento de residuos domiciliarios dentro del predio del inmueble rural señalado en la

demanda de amparo.

Solicitan que con carácter de urgencia se haga extensiva dicha cautelar en contra de CORMECOR, todo ello en virtud de los hechos relatados, medida que deberá mantenerse vigente hasta el dictado de la sentencia.

Ofrecen prueba documental, testimonial, informativa y pericial.

Destacan que en el caso de autos no se da ninguna de las causales de inadmisibilidad descriptas en el Art. 2 de la Ley N° 4915, lo que solicitan se tenga presente.

Formulan reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley N° 48.

Solicitan, en definitiva, se haga lugar a la demanda en su totalidad y se prohíba la instalación del basural en el lugar elegido.

2. A fs. 1865/1867, comparece el Dr. Manuel Olmedo, en representación de la parte actora, y amplía la demanda incoada contra CORMECOR

Advierte que hay mayores transgresiones que las denunciadas en la demanda, que ponen en riesgo el ambiente y que surgen de cotejar las características del sitio elegido para la instalación del complejo ambiental, con las restricciones y recomendaciones de la Secretaria de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba y del USEPA (Agencia Ambiental de los Estados Unidos).

Manifiesta que éstas surgen de las constancias de memoria de CORMECOR, acompañadas por la Municipalidad de Córdoba en autos "Gremio, Julio José Y Otros C/ Castillo, José Y Otros-Amparo" Expte. N° 1990248.

Expone que la Secretaria de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba – Sector de Hidrogeología, recomendó la localización del sitio en una zona de llanura y restricción total, que se emplace a 4 km. de distancia de cada lado de las líneas de ribera y de cursos de agua permanentes.

En consecuencia, alega que hay una incompatibilidad absoluta con las características del sitio, ya que se trata de un lugar de abrupta pendiente y también, por cuanto la distancia de 4 km.

que establece la Secretaria de Recursos Hídricos tiene como presupuesto una superficie llana, siendo que en el caso, el Canal de Los Molinos- Córdoba se encuentra -desde el basural- a sólo 5,40 km. y tiene una pendiente que lo atraviesa de 73 mts., lo que equivale a descender desde un edificio de 28 pisos.

Agrega que la actuación precipitada y transgresora de los evaluadores de los posibles sitios donde establecer el basural, es de tal magnitud, que les llevó a provocar la sanción de la Ley Provincial N° 10165 que establecía como sitio al efecto un inmueble casi colindante al Canal Los Molinos-Córdoba.

Supone que prepondera la realización de un negocio inmobiliario por sobre cualquier criterio de protección del medio ambiente.

Además, considera que el proyecto de basural y enterramiento también transgrede la distancia mínima de 2 km. desde el borde urbano actual establecido por USEPA (Agencia Ambiental de los Estados Unidos), toda vez que la distancia existente entre el basural hasta la urbanización Parque del Virrey – La Melinca es de 1,780 mts.

Ofrece prueba documental, instrumental, informativa y pericial.

3. A fs. 1880/1881 comparece nuevamente el Dr. Olmedo, en representación de la parte actora, y acompaña prueba referida a la ampliación de la demanda.

Destaca que mediante la copia de un plano extraído de Google Earth, en el que se dibujan los perímetros de los campos objeto de expropiación por las Leyes N° 10165 y 10328, se acredita la abrupta pendiente del terreno, y también la distancia de sólo 2,5 km. existente entre el punto más cercano del predio objeto de expropiación por la primera de las leyes mencionadas y el Canal Los Molinos- Córdoba. Reitera que pese a la actuación precipitada y transgresora de las normas que resguardan el ambiente, de los funcionarios que eligieron en dos oportunidades el sitio donde establecer el basural contrariando los requerimientos de la Secretaria de Recursos Hídricos- Sector Hidrogeología, obtuvieron la aprobación legislativa. Advierte que tales requerimientos ya eran conocidos por CORMECOR, en el año 2013 en que

se sanciona la Ley N°10165 (tal como se acredita a fs. 159 de autos "Gremo, Julio José Y Otros C/Castillo, José Y Otros-Amparo", Expte. N°1990248).

Relata que mediante el artículo escrito por el periodista Diego Marconetti, publicado por el diario La Voz del Interior el 03/06/2013, éste pone de manifiesto que quien eligió el predio fue CORMECOR en base al informe del ISEA que, evidentemente, hizo caso omiso a los requerimientos de la Secretaría de Recursos Hídricos. Asimismo, mediante otra publicación del Diario La Voz del Interior, el mismo periodista en fecha 31/08/13 relata que el cambio de lugar elegido para montar una planta de transferencia en la zona norte fue porque no se había tenido en cuenta que allí se encontraba la toma de agua que abastece a la Ciudad de Juárez Celman.

Hace saber que mediante un plano extraído de Google Earth, se pueden apreciar las alturas con escasísima variación de los campos existentes entre la Ruta 5 que une Alta Gracia con Córdoba y el actual basural de Piedras Blancas, viéndose en el entorno y colindancia un terreno llano como el requerido por la Secretaria de Recursos Hídricos. Aduce que en las inmediaciones del mismo, prácticamente en colindancia con el predio de Piedras Blancas, existe un campo de 470 hectáreas denominado "Estancia La Victoria", que se encuentra en venta y que carece de pendiente, por lo que CORMECOR tiene varias alternativas para obtener un sitio adecuado donde establecer el basural.

Solicita se dicte medida de no innovar respecto de CORMECOR, ampliatoria de la dispuesta en autos "Gremo, Julio José Y Otros C/Castillo, José Y Otros- Amparo-Medidas Cautelares-Expte. N° 1995447", en los campos involucrados en el croquis que acompaña la mencionada ley, a fin de que se impida la instalación del mentado complejo ambiental, por los motivos expuestos y los que sustentaran la cautelar dispuesta en contra de la Municipalidad de Córdoba.

4. A fs. 1882, mediante decreto de fecha 01/06/16 se resolvió no hacer lugar a la medida cautelar de no innovar (ampliatoria) solicitada, lo cual motivó a que la parte actora

interpusiera a fs. 1910/1911 recurso de reposición y de apelación en subsidio en su contra. Dicho criterio fue mantenido por Auto N° 257 de fecha 11/08/16, obrante a fs. 1916/1921, el que resolvió no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto en contra del proveído de fecha 01/06/16, ratificar el mismo en todas sus partes y conceder el recurso de apelación deducido en subsidio. En consecuencia, por Auto N° 286 de la Cámara Sexta de Apelaciones Civil y Comercial, de fecha 04/10/16, obrante a fs. 1975/1987, se resolvió ordenar a la demandada CORMECOR que se abstenga de ejecutar toda obra de instalación de la planta de tratamiento de residuos domiciliarios dentro del predio señalado en la demanda de amparo.

5. A fs. 1995/2005 comparecen los Sres. José Antonio Aiassa y Marcelo Adrián Ambroggio, en su carácter de Presidente y Vicepresidente Primero respectivamente del Directorio de CORMECOR S.A., constituyen domicilio, solicitan participación e interponen recurso de apelación en contra del Auto N° 286 conforme a los agravios que expresan, a fin de que el Tribunal Superior de Justicia oportunamente disponga la revocación del decisorio atacado y/o mutabilidad de la medida de no innovar ordenada.

6. A fs. 2009, mediante decreto de fecha 24/10/16 se dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto impugnado, ordenada por la Cámara Sexta de Apelaciones Civil y Comercial mediante Auto N° 286 de fecha 04/10/16, en los términos del art. 15 de la Ley N° 4915. Asimismo, mediante decreto de la misma fecha, obrante a fs. 2010, se admitió formalmente la acción de amparo interpuesta, se citó y emplazó a la demandada para que en el plazo de tres días comparezca a estar a derecho y produzca el informe previsto en el art. 8 de la Ley N° 4915.

7. A fs. 2045/2052, comparecen los Sres. Santiago Zamora, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores de edad Candelaria, Guadalupe y Juliana; Sebastián Alfredo Pacheco, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores de edad Delfina, Olivia y Vicente Faustino; Norberto Sierra, por derecho propio y en nombre y representación de su hija menor de edad María Delfina; Andrés Mendez por derecho propio y

en representación de sus hijos menores de edad María Guadalupe y María Victoria, con el patrocinio letrado del Dr. Federico Macciocchi, y solicitan participación en calidad de terceros.

En líneas generales reiteran los argumentos esgrimidos en oportunidad de solicitar participación en calidad de terceros en los autos "Municipalidad de Villa Parque Santa Ana c/ Corporación Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos Sólidos Urbanos del Área Metrop. y Otros – Amparo (Ley 4915)" (Expte. N° 2593023), a los que se remite en honor a la brevedad.

Solicitan intervención del Ministerio Público Pupilar, en función de encontrarse en juego los intereses de los menores.

Ofrecen prueba documental, instrumental-informativa, testimonial, encuesta ambiental y presunciones.

Formulan expresa reserva del caso federal.

8. A fs. 2278/2280, la parte actora solicitó el cambio de efecto del recurso concedido, en virtud de considerar que no obstante lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 4915, lo cierto es que la jurisprudencia y la doctrina son unánimes en considerar que cuando se trata de medidas cautelares, el recurso sólo debe ser concedido con efecto devolutivo.

Desarrolla que dicha interpretación tiene como fundamento el respeto del debido proceso legal y de la tutela judicial efectiva, ya que un decreto de mero trámite, como es la concesión o no de un recurso, no puede revocar una medida cautelar otorgada fundadamente.

9. A fs. 2301, comparece la Asesora Letrada Civil del Octavo Turno, Dra. Magdalena De Elías, y toma intervención como representante complementaria de los terceros interesados Candelaria, Guadalupe y Juliana Zamora. A fs. 2302, comparece nuevamente y amplía su intervención en relación a los terceros interesados Delfina, Olivia y Vicente Faustino Pacheco, María Delfina Sierra, María Guadalupe y María Victoria Mendez Alessandrini. Al recurso de apelación, se le dio el trámite de ley, tomando intervención la Fiscalía General,

mediante Dictamen E- 957 del 12/12/16, obrante a fs. 2312/2317.

10. A fs. 2357, los terceros interesados manifiestan que en función de la medida para mejor proveer dispuesta por decreto de fecha 15/12/16, en la que el Tribunal Superior de Justicia entiende que es necesario consultar el expediente administrativo N° 0517-020536/2015, y de acuerdo al art. 32 de la Ley General de Ambiente, comunica que con fecha 24/11/16 un grupo de 450 vecinos de la localidad de Villa Parque Santa Ana dedujo acción de amparo ambiental contra la Provincia de Córdoba, caratulada "Moya, Derek y otros C/Provincia de Córdoba – Amparo" (Expte. N°3369313).

Acompaña copia del escrito de demanda de amparo y solicita se tenga por denunciado el hecho nuevo.

Con fecha 29/12/16, el Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto N° 248, obrante a fs. 2369/2370, requirió a CORMECOR la acreditación del otorgamiento de la Licencia Ambiental, disponiendo que hasta tanto, se abstenga de emprender obras que impliquen la ejecución del proyecto ambiental objeto de estudio, de conformidad con las previsiones contenidas en el art. 31 de la Ley N° 10.208.

En cumplimiento de lo requerido, en fecha 23/02/17 comparecen los representantes de la demandada y acompañan copia de la Licencia Ambiental concedida por Resolución N° 10 del 08/02/17 de la Secretaría de Ambiente del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la Provincia, obrante a fs. 2377/2380. Solicitan se tenga por acreditado el otorgamiento de la misma, por cumplimentada la medida ordenada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, y en consecuencia, se ordene el cese de la restricción que pesa sobre su representada para emprender obras que impliquen la ejecución del Complejo Ambiental en cuestión.

11. A fs. 2383, mediante decreto de fecha 23/02/17, se corre vista del recurso interpuesto a la parte actora, a los terceros interesados y a la Sra. Asesora Letrada interviniente.

12. A fs. 2397/2405, la parte actora contesta la vista y solicita se rechace la solicitud de cese

del impedimento de ejecución de obra.

Asimismo, plantea la impugnación de la Resolución N° 10 del 08/02/17 que otorga a CORMECOR la licencia ambiental, por incurrir en fundamentación aparente, insuficiente e ilegal, soslayando previsibles riesgos de contaminación; contrariar y transgredir las prevenciones y restricciones expresadas por la Universidad Nacional de Córdoba, el USEPA y la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia, expuestos por la primera en el estudio del año 2012.

13. A fs. 2419/2420, comparece nuevamente y acompaña reporte meteorológico de vientos en Villa Parque Santa Ana, denominado Informe Trimestral (Diciembre de 2016 a Febrero de 2017), a efectos de demostrar que el viento llega de manera directa, en un porcentaje significativo de tiempo al mencionado pueblo y tiene una preponderancia desde el sector Este hacia el Oeste. En consecuencia, entiende que la población de la mencionada localidad se expone en mayor tiempo a los contaminantes emitidos por el vertedero.

Asimismo, denuncia que el resultado de dichos análisis en un tiempo razonablemente extendido de tres meses, contrasta de manera radical con el párrafo que dedica el Informe de Impacto Ambiental realizado por Geambiental para CORMECOR S.A., el cual fue aprobado por la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba. En efecto, hace presente que el estudio realizado por el centro de investigación y transferencia en Ingeniería Ambiental (CIQA) de la Universidad Tecnológica Nacional, conocido bajo el título "Análisis de calidad de aire, calidad de suelo y calidad de agua subterránea", que publica en su página web CORMECOR, se basó en el análisis de un solo día.

14. A fs. 2424/2427 y vta., los terceros interesados evacuan el traslado ordenado y solicitan se confirme lo dispuesto por la Cámara Civil y Comercial.

Destaca que las Resoluciones N° 510 y N° 10 de la Secretaría de Ambiente han soslayado la obligación impuesta por el Art. 29 de la Ley N° 10.208, que dispone que en caso de que la autoridad de aplicación presente opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia

o consulta pública, debe exponer fundadamente los motivos de su apartamiento y hacerlo público.

Precisa que de sus términos no surge que se hayan considerado los argumentos expuestos por los participantes en la audiencia pública, pues la mera incorporación del informe complementario elaborado por la Comisión Técnica Interdisciplinaria (CTI), no se ajusta al texto de la ley provincial, ni al de la Ley N° 25.675.

15. A fs. 2429 la Sra. Asesora Letrada de 8° Turno, se notifica y contesta la vista corrida, ratificando los conceptos vertidos por los terceros interesados.

16. A fs. 2431, mediante decreto de fecha 23/03/17 se corre vista a CORMECOR de las manifestaciones y observaciones formuladas al otorgamiento de la Licencia Ambiental.

17. A fs. 2434/2443 y vta., el representante de la demandada evacúa la vista. Sostiene que el proyecto para el desarrollo del complejo ambiental ha cumplimentado acabadamente las bases fácticas y normativas de la Evaluación de Impacto Ambiental, al igual que el sitio que luego de aquel especial procedimiento administrativo ambiental, fuera determinado para su emplazamiento y ejecución.

Asimismo, solicita impugnación y el desglose de los elementos probatorios acompañados en esta instancia y/o en cualquier otra instancia del proceso cautelar, por la parte actora y los terceros, atento su falta de procedencia formal y sustancial. Alega que dicha incorporación ha violado lisa y llanamente el derecho de defensa e igualdad de su parte.

Mediante decreto de fecha 04/04/17, obrante a fs. 2444, se rechaza la impugnación presentada y se precisa que la incorporación de la documental en cuestión, acompañada en oportunidad de contestar la vista corrida mediante decreto de fs. 2383, no conlleva afectación al derecho de defensa en juicio como lo pretende la demandada en tanto, tal como se desprende de los términos del escrito respectivo, la misma pudo ser valorada por el presentante. Se corre vista al Ministerio Fiscal.

No obstante ello, en fecha 12/04/17, la parte actora efectúa una nueva presentación (fs.

2445/2470) en la que denuncia fenómeno natural y afirma que con el mismo se acredita la concreción de los riesgos de contaminación ambiental "... *que conllevaría la instalación del mega basural en el lugar elegido por CORMECOR, a sólo setecientos metros de la planta de residuos peligrosos denominada TAYM, la que fue arrasada por las escorrentías que surcan el predio en cuestión...*". Acompaña documentación en apoyo de sus argumentos.

Con fecha 17/04/17 (fs. 2471), se corre vista de esta presentación a la demandada, que la evacúa a fs. 2473/2479.

Plantea que no existe un nexo causal entre lo acontecido en la planta TAYM, fruto del colapso de las aguas provenientes de la cuenca Santa Ana, con las escorrentías analizadas en los estudios hidrológicos y de cuencas del predio de CORMECOR, ya que ninguna conexión e impacto produjeron sobre campos de propiedad de la actora y mucho menos sobre el Canal Los Molinos- Córdoba.

Reafirma que CORMECOR no ha podido entrar al predio ni ejercer actos posesorios, ni protectorios de defensa que pudieran impactar en algunas de las características ambientales del predio o del uso del suelo que está predeterminado para la zona, por lo que de ninguna manera puede adjudicársele razón, causa, motivo o consecuencia sobre daño alguno o hipotético daño futuro ambiental y/o de cualquier naturaleza que impacte sobre el ambiente dentro del área de influencia directa o indirecta que importe su instalación.

Aduce que los dichos de los actores demuestran la sin razón jurídica, científica, social y ambiental; acreditando la intencionalidad económica de quienes resisten la instalación del complejo ambiental, al que irresponsablemente designan como mega basural.

Acompaña informe hidro-meteorológico de fecha 28/03/17, con registro fílmico, documentación, ilustraciones y fotografías.

18. A fs. 2481, mediante decreto de fecha 25/04/17, se tiene por evacuada la vista corrida a la demandada, por acompañada la documental expresada y encontrándose vencido el plazo de la vista corrida a los terceros interesados, se corre nueva vista a la Sra. Asesora Letrada, la que

es evacuada con fecha 27/04/17 a fs. 2482.

19. A fs. 2484 y vta., se pronuncia el Ministerio Público Fiscal, mediante Dictamen E N° 283, de fecha 03/05/17, y sostiene que en virtud de lo requerido por el Tribunal Superior de Justicia, los reparos de la Sra. Asesora Civil de 8° Turno, y lo que resulta público y notorio en cuanto a los acontecimientos meteorológicos suscitados, circunstancia que sumada a la complejidad de la decisión de adoptar en virtud de los aspectos ambientales involucrados y susceptibles de afectar el interés público; entiende corresponde requerir a la Secretaria de Ambiente el acabado cumplimiento del requisito legal establecido en el art. 29 de la Ley N° 10.208.

En virtud de lo expresado por el representante del Ministerio Público, de las diferentes presentaciones y actuaciones obrantes en autos, como así también de las objeciones e impugnaciones deducidas en contra de la Resolución N° 10 de la Secretaria de Ambiente, y dadas las particularidades climatológicas acontecidas, a fs. 2485 el Tribunal Superior de Justicia entendió que todo ello ameritaba la evaluación de las posibles variaciones de las condiciones fácticas originariamente tenidas en cuenta durante el desarrollo del proceso ambiental en cuestión, razón por la cual requirió a la mencionada Secretaria de Ambiente la acreditación del acabado cumplimiento de las exigencias normativas fijadas en el art. 29 de la Ley N° 10.208, mediante la exposición- debidamente fundada y formalmente instrumentada- de los motivos por los cuales entiende procedente y adecuado el apartamiento contenido en la Resolución N° 10 con respecto a las observaciones, opiniones y objeciones formuladas tanto en la audiencia pública, como en estas actuaciones.

20. A fs. 2506, comparece "Vecinos de Villa Parque Santa Ana" y acompaña la respuesta al informe Hidro-Meteorológico emitido por CORMECOR sobre el evento climático del 28/03/17-Inundabilidad del predio Alto del Durazno y otras consideraciones importantes, por considerarlo de vital importancia para la presente causa.

21. A fs. 2507, comparece la Secretaria de Ambiente y reitera que todos y cada uno de los

argumentos esgrimidos en la audiencia pública realizada en fecha 24/11/15, en contra del Proyecto Complejo Ambiental, han sido analizados, considerados y contestados con la debida fundamentación en el informe complementario, elaborado por la Comisión Técnica Interdisciplinaria de fecha 30/11/15.

22. A fs. 2509/2517 y vta., mediante Auto Interlocutorio N° 43, de fecha 18/05/17, el Tribunal Superior de Justicia resolvió rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por CORMECOR en contra del Auto N° 286 de fecha 04/10/16 y en consecuencia ratificar parcialmente la medida ordenada, debiendo abstenerse de emprender obras civiles que impliquen la ejecución del proyecto ambiental objeto de estudio y/o dictar actos administrativos que pudieran consolidar situaciones jurídico subjetivas de terceros susceptibles de verse luego afectadas conforme la resolución de la causa sobre el fondo del asunto; pudiendo, no obstante, avanzar en todos los actos preparatorios necesarios para el desarrollo del proceso ambiental, no comprendidos en la presente medida precautoria.

IV. "CAPARROZ, JOSÉ ANTONIO C/ CORMECOR Y OTRO – ABREVIADO – EXPTE. N° 3364337"

1. A fs. 2559/2601 (cpo. 13) comparece el Dr. Moscovich Fabián, apoderado del Sr. Caparróz, José Antonio, e interpone acción declarativa de certeza a fin de obtener un pronunciamiento que elimine la incertidumbre existente sobre la cuestión ambiental y de salud de las personas y otros seres vivientes, y sobre el riesgo de daño irreversible que significaría la instalación de la Planta de Tratamiento de Residuos Domiciliarios para el área metropolitana de Córdoba en la zona de Alto del Durazno y colindante a la parte posterior del inmueble rural de José Antonio Caparroz.

Cita como demandados a la persona jurídica "CORMECOR" y a la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba.

Manifiesta que su poderdante es propietario de un inmueble rural situado en los kilómetros 18/19 a la vera de la Ruta Provincial N° 36 que une la ciudad de Córdoba con las localidades

de Almafuerte y los Molinos de la Provincia de Córdoba. Que es frentista en relación a la citada Ruta N° 36. Cita documental sobre titularidad del inmueble.

Relata que hacia la primera mitad del año 2013, diversos propietarios de fundos rurales cercanos y colindantes al campo de José Castillo en Alto del Durazno –entre ellos el del actor– comenzaron a sufrir diversas molestias cuando personas no identificadas, pero que se conducían en camionetas de la Universidad Nacional de Córdoba y también de una empresa Geoambiental, se introducían sin autorización de los propietarios, ni orden judicial o permiso administrativo alguno.

Señala que ante esa situación, los propietarios y poseedores efectivos de los campos colindantes al de José Castillo lograron averiguar que el referido propietario se encontraba en tratativa de vender su campo para que allí se instale una Planta de Tratamiento de Residuos Domiciliarios para el área metropolitana de Córdoba.

Destaca que esa propiedad rural posee una pendiente muy pronunciada que desciende desde el Norte/Oeste hacia el Sur/Este. Que esa pendiente atraviesa la ruta 36 por debajo de dicha autopista mediante las grandes canaletas y puente construidos por Caminos de las Sierras. Indica que la misma llega hasta el canal "Los Molinos – Córdoba" que lleva el agua hacia los barrios de la zona sur de Córdoba.

Expresa que otro de los problemas de la decisión de instalar el nuevo basural en el campo de Castillo, es que –ante cada lluvia–, la zona se transforma en un verdadero río tormentoso. Que por ello, las precipitaciones arrastrarían gran cantidad de elementos patógenos desde la Planta de Residuos hasta el propio canal mencionado, lo que generaría un daño a los vecinos de los barrios de la zona sur de la ciudad, quienes estarían bebiendo agua contaminada.

Añade que su poderdante no puede conocer si CORMECOR cuenta con capacidad económica para solventar el costo de estructuras y tecnología que aseguren contar con una planta que impida todo riesgo de daño al ambiente y la salud de las personas.

Agrega que el "proyecto CORMECOR" se fundamenta en una evaluación realizada por el

Instituto Superior de Estudios Ambientales (ISEA) dependiente de la Universidad Nacional de Córdoba y en un estudio llamado de "Impacto Ambiental" que CORMECOR presentó ante la Secretaría de Ambiente. Afirma que dichos instrumentos son de un contenido endeble y que no han respetado lineamientos científicos.

Indica que el primer estudio en cuestión (ISEA) fue realizado a los efectos de la determinación y elección de sitios en donde instalar la planta, y que ha recibido fuertes críticas metodológicas y de contenido por parte de un trabajo científico realizado por la Universidad Nacional de La Plata a solicitud del Municipio de Bouwer en el año 2013. Afirma asimismo que el segundo estudio en cuestión, el estudio de impacto ambiental presentado por CORMECOR ante la Secretaría de Ambiente, evidencia una orfandad de contenido que lo invalida. Dicho instrumento carece de certificación ISO 14001, ISO 14001:2008 e ISO 14001:2015, lo cual le quita validez científica. Tales normas otorgan a proyectos como el que pretende CORMECOR validez científica y son respetuosas de las leyes ambientales y sanitarias argentinas.

Destaca que la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba posee un registro de "consultores ambientales" pero que ninguno de ellos se encuentra habilitado para poder certificar la norma ISO 14001. Señala que ello se constituye en incertidumbre para los ciudadanos que pueden resultar afectados por la instalación de la planta. Asimismo constituye una incertidumbre para su poderdante, cuya propiedad resulta colindante al sitio objeto del proyecto.

Argumenta que el Estudio de Impacto Ambiental de CORMECOR no ha considerado otros extremos de importancia relacionados al medio ambiente y la salud de las personas y otros seres vivos.

Agrega que, en ese sentido, no se ha evaluado lo relativo a la evidente y notoria pendiente de la superficie desde la Ruta N° 5 hasta el canal "Los Molinos – Córdoba". Que a esos fines, no es suficiente afirmar dogmáticamente que "el terreno es llano". Que por el contrario, se

requieren mediciones específicas que deben consignarse en el estudio. Éstas deben analizar si las escorrentías del agua pueden ser arrastradas hasta el propio cauce del canal "Los Molinos – Córdoba" provocando un daño de incalculables consecuencias para la salud de los vecinos de los barrios de la zona sur de la Ciudad.

Alega que la verdad real muestra que las pendientes de las superficies en la zona donde se pretende instalar la Planta de Tratamiento, son pronunciadas y ello no ha sido considerado por el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la Secretaría de Ambiente. Ello constituye otro factor que genera incertidumbre a su poderdante.

Manifiesta que el sitio elegido resulta altamente inundable ante la caída de lluvias de tan sólo quince (15) milímetros. Cita el art. 21 de la Ley N° 25.916 en cuanto prohíbe la instalación de centros de disposición final en zonas que resulten inundables.

Añade que el mismo estudio omite el tratamiento puntual, científico y evidente de diversos focos generadores de contaminación ambiental y daño a la salud de las personas y otros seres vivientes. Efectúa una enumeración de esos focos como Planta Taym S.A., Basural a cielo abierto "Potrero del Estado", Depósito Judicial de Vehículos en desuso en Ruta N° 36, ex Incinerador de Recursos Peligrosos de la Municipalidad de Córdoba, Basural a cielo abierto "Piedras Blancas", territorio del ex "Basural Quemadero".

Indica que dichos focos generadores de contaminación se encuentran en un territorio pequeño cuyos límites o perímetro conforman una figura poligonal. Esa figura debió ser considerada por el Estudio de Impacto Ambiental y no lo fue. La existencia de dichos focos tiene notoria incidencia sobre la propiedad de su poderdante.

Manifiesta que a la fecha de presentación de la acción, su poderdante no conoce ni pudo conocer, si inclusive parte de su inmueble rural ha sido materia u objeto de expropiación para ser entregado a CORMECOR a los efectos de la ejecución de su proyecto de instalar la Planta de Tratamientos de Residuos Domiciliarios.

Afirma, que –en consecuencia– la incertidumbre es absoluta y por ello se deberá otorgar

certeza al hecho de que la propiedad de su poderdante se encuentra en zona ambientalmente dañada y con alto riesgo para su salud y la de sus familiares. Que de permitirse la instalación de la Planta, se producirá un gravísimo riesgo de producción de daño ambiental y a la salud de su poderdante y su familia.

Agrega que a partir de la existencia de los aludidos focos contaminantes, resulta habitual la percepción de olores nauseabundos y de la aparición de molestias continuas en nariz y garganta. Ello se percibe desde la salida de Córdoba por Ruta N° 36, tornándose insoportable al llegar a la zona del Basural de "Piedras Blancas".

Añade que a pocos metros de la zona del Depósito Judicial de Vehículos en desuso, se perciben olores desagradables y una peligrosa presencia de moscas, que portan de un lugar a otro, distintas sustancias patógenas, lesivas para la salud humana. Destaca a su vez, que de los vehículos en desuso depositados, se desprenden hacia el suelo, grandes cantidades de óxido y sustancias contaminantes como el plomo y otras no menos peligrosas para el medio ambiente y la salud.

Señala que la existencia de incineradores (Cliba y Taym) produce grave contaminación en la atmósfera de la zona, dado que hasta las propias cenizas vehiculizan elementos contaminantes. Dentro del territorio poligonal mencionado, la caída de lluvias genera altas cantidades de lixiviados, que no sólo se transportan por las superficies, sino que se introducen hacia el subsuelo. Junto a ello, la aparición de leves vientos incrementa la percepción de olores nauseabundos, y que a veces resultan insoportables de respirar.

Trae a colación que en la localidad de Bouwer han ocurrido casos de enfermedades en distintos ciudadanos, aparecidas con motivo del alto grado de contaminación ambiental. Asimismo, se han dado varios casos de malformaciones en animales de la zona. En la zona de Bouwer y Alto del Durazno, las tasas de mortalidad infantil y problemas "perinatales" son el doble en comparación con el resto de la Provincia.

Advierte que diariamente, a partir de las 15:00 horas, aproximadamente, hasta las 19:00,

resulta incesante el movimiento de camiones de "gran porte" que, uno tras otro salen cargados de tierra altamente contaminada desde el predio de enterramiento "Piedras Blancas" con destino al basural "Potrero del Estado" en el ingreso a Bouwer, y procediendo a descargar la tierra contaminada para ser utilizada en el llenado de la fosa 9 de "Potrero del Estado".

Aclara que el cerramiento de "Potrero del Estado" de ese modo, no sólo violenta la ley vigente en materia ambiental y en cuestiones sanitarias, sino que representa una flagrante violación a la orden judicial que dispuso el cerramiento de dicho basural.

Reitera que todo ello no sólo afecta a su poderdante, sino que inclusive afecta a los pobladores de Bouwer, Alto del Durazno, Villa Parque Santa Ana, Complejo Penitenciario Bouwer, y Barrios de la zona sur, como Nuestro Hogar III y Villa El Libertador. Por todo ello solicita la declaración de certeza frente a la situación descripta.

Expresa que los daños ambientales pueden tener consecuencias negativas, tanto directas como indirectas en el disfrute efectivo de los derechos humanos. Por ello, solicita se declare la certeza en cuanto a la altísima entidad del riesgo de producirse un daño irremediable, irreversible e irreparable, de permitirse la instalación de la planta de tratamientos de residuos domiciliarios conforme al Proyecto CORMECOR, en el inmueble que colinda con la parte posterior del inmueble rural de su poderdante, ubicado en Alto del Durazno a la altura del kilómetro 18 sobre Ruta N° 36.

Ofrece prueba confesional, testimonial, instrumental documental, informativa, presuncional, encuesta socio ambiental, inspección ocular. Efectúa reserva del caso federal.

Solicita en definitiva se haga lugar a la acción declarativa de certeza articulada, con costas.

V. "GREMO, JULIO JOSÉ Y OTROS C/ CASTILLO, JOSÉ Y OTROS- AMPARO – EXPTE. N° 1990248"

1. A fs. 3391/3400, comparece el letrado Moscovich Fabián Darío, en nombre y representación de los Sres. GREMO Julio José, GREMO María Teresa, GREMO Jorge Daniel, GREMO José Marcelo y CAPARROZ José Antonio, e interpone acción de amparo en

contra del propietario y poseedor rural Sr. CASTILLO José, la Municipalidad de Córdoba y la Universidad Nacional de Córdoba (Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales- Cátedra de Hidrogeología).

Advierte sobre la existencia de gravísimos hechos que están ocurriendo en contra de las propiedades de los amparistas, y que revelan la voluntad de instalar un basural en una propiedad rural de aproximadamente trescientas hectáreas, perteneciente al Sr. José Castillo, de la cual éstos son vecinos colindantes e históricos propietarios, en ejercicio continuo, público y pacífico de la posesión.

Precisa que la pretensión es instalar una planta de tratamiento de enterramiento sanitario de los residuos provenientes de la Ciudad de Córdoba, en una zona inmediatamente aledaña a la localidad de Bouwer, en manifiesta violación a derechos constitucionales.

Destaca que el lugar pretendido para la instalación del predio no es apto para tal fin, por lo que produce un daño individual a los amparistas y un daño de incidencia colectiva, en cuanto afecta al ambiente y la salud de los habitantes de Bouwer, Alto del Durazno, Villa Parque Santa Ana y zona sur de la Ciudad de Córdoba.

Solicita que como medida cautelar se ordene el impedimento de cualquier acto tendiente a la instalación de la Planta de Tratamiento y de Enterramiento de basura de la Ciudad de Córdoba, tanto en el inmueble rural de José Castillo, como en cualquier otro inmueble que se ubique en un radio de ocho kilómetros al antes mencionado.

Informa que la Provincia de Córdoba es propietaria de un inmueble rural de similares dimensiones, situado a unos 15 km. aproximadamente del lugar, que tiene mejores condiciones para la instalación de la planta de tratamiento y enterramiento de basura. Pone de manifiesto que dicha propiedad se encuentra en un lugar de muy fácil accesibilidad desde y hacia la Ciudad de Córdoba y, fundamentalmente, se encuentra enclavado en un lugar en donde no se afecta en lo ambiental, ecológico, salud y calidad de vida, a ningún grupo importante de ciudadanos de localidad alguna. Asimismo, relata que está totalmente

descampado y alejado suficientemente de cualquier otra localidad, y al ser propiedad de la Provincia, no requiere de erogaciones millonarias de dinero, que sí se debe gastar para pagar indemnizaciones a propietarios privados y/o terceras personas, por los daños que genera la instalación en sectores no aptos.

Aclara que los actores son propietarios de sus respectivos inmuebles rurales en la zona de Alto del Durazno, la cual se encuentra frente a la localidad de Bouwer, teniendo a la Ruta Nacional N° 36 de por medio, precisamente entre los km. 18 y 20.

Manifiesta que entre el Sr. José Antonio Caparróz y Caminos de las Sierras S.A., en fecha 05/06/13 se celebró un convenio, por el cual el primero hizo entrega a la segunda, de parte del frente de su propiedad, con motivo de la obra vial vinculada a la duplicación de la calzada Ruta Nacional N° 36. Asimismo expresa que, entre las mismas partes y en igual fecha, se celebró el convenio de adquisición directa de inmueble, vinculado también a la afectación de una parte del frente del inmueble rural a favor de la obra de ampliación de la Ruta N° 36.

Acompaña copia de los mencionados convenios y de sus respectivos Anexos "I", en los que obra un Plano de Afectación Parcelario, que identifica las parcelas de los amparistas.

Detalla que las propiedades rurales de María Teresa Gremo y José Marcelo Gremo, se encuentran ubicadas inmediatamente atrás, colindantes a las de Julio José Gremo y Jorge Daniel Gremo, quienes residen permanentemente en el lugar con sus grupos familiares.

Asimismo, hace saber que entre las propiedades de los Sres. Jorge Daniel Gremo y Julio José Gremo, y la Ruta Nacional N° 36, existe un puente canal construido hace aproximadamente seis meses por la empresa Caminos de las Sierras. Por él transcurre un torrentoso caudal de agua que viene desde el sentido noroeste (dado el alto grado de la hipotenusa configurada por el gran desnivel del suelo - pendiente), lo que provoca que en días de lluvia el agua forme un verdadero río que busca seguir bajando hacia el Canal Los Molinos-Córdoba.

Acompaña fotografías a los fines de acreditar la ubicación y descripción de cada uno de los inmuebles rurales de los amparistas.

Destaca que Caminos de las Sierras en su trabajo vial de Duplicación de la Ruta N° 36, estudió primero la topografía y advirtió el gran desnivel (desde Noroeste hacia Sur-Este) del terreno. Luego planificó su proyecto y consecuentemente, previendo la transformación de la superficie del territorio (formación de un gran caudal de agua por la pendiente pronunciada), ejecutó las obras incluyendo la construcción de varios puentes-canales en el recorrido de la Ruta Nacional N° 36 y, específicamente, en el tramo comprendido entre la localidad de Bouwer y "Puesto de Fierro", donde se cruzan las Rutas N° 36 y C 45.

Hace hincapié en que en la fotografía que acompaña y que designa como N° 19, se puede observar la existencia de otro puente recientemente construido por Caminos de las Sierras. A diferencia de los puentes-canales antes mencionados, éste específicamente, tiene una dimensión diez veces mayor. Dicho gran puente, permite el pase del río tormentoso ya invocado, pero ya a los efectos de que el agua pueda pasar hacia el otro lado de la Ruta Nacional N° 36 y así, consecuentemente con la gran pendiente que muestra la topografía general de toda la zona, dicho torrente sigue su curso hasta desembocar pocos kilómetros después, en el propio Canal Los Molinos-Córdoba (el cual abastece de agua potable a los vecinos de toda la zona Sur de la ciudad de Córdoba).

Pone de relieve que el hecho de que se quiera instalar el basural de manera sorpresiva, inminente, ilícita y arbitraria en la propiedad rural de José Castillo, constituye el factor central que motiva el presente amparo.

Entiende que el basural resultaría un foco generador de graves enfermedades transmitidas por el agua a los vecinos de la Ciudad de Córdoba. Asimismo, también se revelarían otros daños ambientales, a la salud y a la calidad de vida, de los habitantes de Alto del Durazno, Bouwer y Villa Parque Santa Ana.

Describe que la fracción de campo perteneciente al Sr. Castillo se encuentra situada entre la Ruta N° 36 (Córdoba- Despeñaderos) y la Ruta N° 5 (Córdoba - Alta Gracia) en el Departamento Santa María de la Provincia de Córdoba, más precisamente, a la altura de las

localidades de Bouwer y Villa Parque Santa Ana, en colindancia a las partes posteriores y laterales de las fracciones de campos pertenecientes a los amparistas. Explica que del plano de afectación parcelario para expropiación, arriba mencionado, surge que entre las parcelas 15 y 16, hay un camino público que nace en la Ruta Nacional N° 36 y se introduce perpendicular a la Ruta, casi en línea recta en sentido Este-Oeste. A partir de allí y en dirección a la Ruta Nacional N° 36 (lugar denominado popularmente como "La Morita"), luego de transitar unos 1.200 metros aproximadamente, el camino se corta por la existencia de una puerta, a cuyo costado se encuentra colocado un cartel que dice: "prohibido pasar". Precisa que dicha siembra es el ingreso al inmueble rural de José Castillo, el cual tiene aproximadamente 305 hectáreas. Informa que si bien éste último es propietario de pequeñas parcelas distintas y de otras sobre las que no tiene título y ejerce la posesión, desde el punto de vista fáctico, el territorio es uno sólo y está delimitado por un alambrado perimetral.

Acompaña documental vinculada a la identificación catastral de cada una de las parcelas y fotografías e impresiones de Google Earth.

Hace saber que la Ruta Nacional N° 36 se encuentra a una altura de 489 metros s/ nivel del mar y que el inmueble rural del Sr. José Castillo, se encuentra a tan solo 1200 metros de la mencionada ruta. En virtud de ello, expone que existe una manifiesta y marcada pendiente que viene del sentido Nor-Oeste y corre bajando en sentido Sur-Este. Asimismo, plantea que dentro del mismo campo, se observa cómo su parte más alejada hacia el Nor-Oeste, marca una altura de 523 metros s/ nivel del mar. En el sector medio de la misma propiedad, esto es, en descenso hacia el "Sur- Este" en relación al punto anterior, la altura desciende a distintos parámetros más bajos, observándose marcas de 514, 511 y 510 metros sobre el nivel del mar. Aduce que siguiendo la línea descendiente dentro del mismo ("N.O." hacia "S.E"), esto es en dirección a la Ruta Nacional N° 36, se observan que las alturas descienden abruptamente. Es decir, ya en la zona colindante a los inmuebles rurales de sus poderdantes, la altura sobre el nivel del mar, marca puntos de 506 y 502 metros respectivamente.

Invoca que la ciencia y parámetros legales establecen que son suelos aptos para instalar basurales, aquellos cuyos desniveles (pendientes) no presentan una diferencia de más de dos metros, cada mil metros. En consecuencia, plantea que resulta evidente, manifiesto y notorio, que el campo de José Castillo, no es apto para instalar una planta destinada al tratamiento y/o enterramiento de basura.

Destaca, que si se toman las alturas (sobre el nivel del mar) en relación a otros campos situados aún más hacia el Nor-Oeste de la Ruta N° 36, las propiedades de sus representados y del Sr. José Castillo, resultarán aún más elevadas todavía. Por lo que, ante una marca pluvial que ni siquiera supere los 20 milímetros de agua caída, el sector se transforma en un verdadero río torrencioso, teniendo en cuenta la pendiente de la superficie de la zona neurálgica.

Pone de manifiesto que la zona comprendida entre las Rutas N° 36 y N° 5 respectivamente (Alta Gracia-Bouwer) tiene altos registros pluviales anuales. Durante el transcurso de cada año se presentan lluvias que superan los 35 milímetros de lluvia, alcanzando la media pluvial de la zona valores cercanos a los 850 milímetros anuales.

Enfatiza que la elevada pendiente del terreno arrastrará consigo el agua, así como también elementos patógenos y contaminantes desde la planta basural hacia el Canal Los Molinos-Córdoba, contaminando el agua que llega a los ciudadanos de la zona sur de la Ciudad de Córdoba, al ser conducida por el referido canal a cielo abierto.

Describe que los suelos de la zona en general son altamente permeables. Es decir, permiten fácilmente por características naturales, que el agua de lluvia ingrese hacia abajo desde la superficie, llegando hasta las napas de agua subterránea.

Por ésa razón, alega que los suelos de la zona, resultan altamente calificados para la explotación agrícola y para la actividad destinada a la fabricación de ladrillos, al conservar altos porcentajes de humedad. Pero, de instalarse el basural, la corriente de agua subterránea arrastrará partículas patógenas, contaminando las aguas subterráneas.

Asimismo, resalta que poner en funcionamiento el predio en el Campo de José Castillo, también incidirá desfavorablemente en el derecho de propiedad de los actores, pues es una realidad indiscutible que toda propiedad cercana a un basural pierde importante valor en el precio del mercado inmobiliario de venta de propiedades.

Refiere que los insectos y roedores que proliferan y se multiplican en lugares donde se establecen basurales, resultan un factor de gravísimo peligro a la salud y calidad de vida de los amparistas y de todos los habitantes de Bouwer, Alto del Durazno y Villa Parque Santa Ana, quienes al encontrarse habitando "casi pegados" al lugar donde se pretende instalar el basural, se encontrarían en situación de riesgo evidente de contraer distintas y graves enfermedades, que en algún caso podrían resultar mortales.

Hace saber que el propio Intendente de Bouwer, Sr. Juan Luppi, sin Licitación Pública, por "interpósita persona", viene desde hace años arrendando a precio vil, el campo estatal mencionado ut supra como apto para instalar el basural, directamente al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba. En lugar de luchar por los intereses y derechos de los habitantes de Bouwer y Alto del Durazno, oculta no sólo la existencia del inmueble rural sino que también lo explota para obtener ganancias personales.

Señala una serie de hechos, relacionados a que tanto el equipo de Geología Ambiental e Hidrología de la Universidad Nacional de Córdoba, como el personal de la empresa Del Bianco y Asoc. S.A, ingresaron en distintas ocasiones a las propiedades de los amparistas sin autorización alguna, afectando gravemente sus derechos.

Invoca que existirán otros factores que resultarán agraviantes para el medio ambiente, calidad de vida y la salud de los ciudadanos si se realiza el basural en cuestión, y señala algunos a modo de ejemplo.

Considera que habrá un permanente tránsito de camiones y, que dado su carácter de basural a cielo abierto se podrán observar todo tipo de desperdicios que provocarán un impacto ambiental negativo.

Asimismo, argumenta que habrá una presencia de olores nauseabundos provenientes de residuos patógenos, así como también se encontrarán todo tipo de residuos peligrosos. Agrega que la instalación del basural traerá consigo la presencia de toda clase de animales, provocando un gravísimo foco de peligro para la calidad de vida y la salud de los ciudadanos residentes en las adyacencias.

Reitera que de no prohibirse la inminente instalación de la planta de residuos se provocará un daño de carácter irreversible al medio ambiente, calidad de vida y salud de los amparistas, en manifiesta violación a los derechos y garantías dispuestos por el llamado bloque constitucional argentino. Cita doctrina.

Menciona diversos artículos periodísticos publicados en La Voz del Interior, que describen indiciariamente que el nuevo predio en la mira para instalar la planta de tratamiento de residuos resulta ser el campo del Sr. José Castillo.

Cita doctrina, jurisprudencia y legislación, a los fines de justificar jurídicamente la procedencia del amparo.

Ofrece prueba inspección ocular, testimonial, instrumental- documental, informativa y presunciones.

Formula reserva del caso federal.

Solicita, en definitiva, se haga lugar al amparo y pide se ordene el impedimento relativo a la instalación en el campo del Sr. José Castillo y/o de quien pudiere haberlo adquirido, de la planta de residuos provenientes mayoritariamente de la Ciudad de Córdoba, con costas.

2. A fs. 3468 comparece nuevamente el Dr. Moscovich y reitera que sus representados, es decir los Sres. GREMO Julio José, GREMO Jorge Daniel, GREMO María Teresa, GREMO José Marcelo y CAPARROZ José Antonio, resultan damnificados individualmente en forma homogénea, en cuanto han sufrido el mismo tipo de lesión en contra de sus garantías constitucionales. Asimismo, explica que los amparistas al ser ciudadanos integrantes de un grupo mayor de habitantes, que residen en Alto del Durazno, Bouwer, Villa Parque Santa Ana

y barrios de la zona sur de la Ciudad de Córdoba, invocan una lesividad colectiva.

Argumenta que la pública expresión del Sr. José Castillo en cuanto a que está a punto de vender el campo a quienes quieren poner allí el basural, sumado a la existencia de diversos actos que revelan un verdadero principio de ejecución de dicha instalación, generan una agresión constitucional colectiva a las garantías ambientales, a la salud y a la calidad de vida que afectan a todos los ciudadanos residentes en las zonas mencionadas.

3. A fs. 3468 y con fecha 25/09/14 se admitió la acción de amparo y se requirió a los demandados el informe del art. 8 de la Ley N° 4915.

4. A fs. 3540/3549 comparece la Dra. Barrios Verónica en representación de la Municipalidad de Córdoba, contesta el traslado corrido y produce el informe del Art. 8 de la Ley N° 4915.

Plantea la improcedencia formal y sustancial de la acción impetrada.

Niega en general y en particular los hechos y el derecho invocado por la parte actora.

Ofrece prueba instrumental y documental.

Formula reserva del caso federal.

Se opone a la medida cautelar requerida, por carecer de las condiciones mínimas de admisibilidad y procedencia, con costas.

Solicita, que en virtud de demostrarse que no existe accionar de la Municipalidad de Córdoba que ponga en peligro el medio ambiente y la salud de los ciudadanos, se rechace la acción impetrada, con costas.

5. A fs. 3620, comparecen los Sres. GREMO Julio José, GREMO María Teresa, GREMO Jorge Daniel y GREMO José Marcelo, con el patrocinio letrado del Dr. Manuel Olmedo, e informan que revocan el poder otorgado al Dr. Fabián Darío Moscovich, quien ya no los representa.

Amplían la demanda de amparo incoada, esta vez en contra de CORMECOR, por ser corresponsable de la pretensión e intento puesto en acto de instalar un complejo ambiental de tratamiento, valoración y disposición final de residuos en La Lagunilla, Pedanía Caseros,

Departamento Santa María de esta Provincia de Córdoba, toda vez que el lugar elegido para la ejecución del complejo mencionado (con propósito de uso por 30 años) es a todas luces inapropiado y fruto de un análisis irracional. Fundamentan su pedido el riesgo de que la decisión que se adopte en la presente acción pueda resultar ineficaz, atento a no incluir la demanda a un sujeto que necesariamente debe ser pasivo del amparo por el papel que cumple y el interés que tiene en la instalación del basural.

En líneas generales, reiteran los argumentos esgrimidos en oportunidad de producir el informe del art. 8 de la Ley N° 4915 en los autos "Gremio, María Teresa y otros C/ Corp. Intercomunal para la Gestión Sustentab. De Los Resid. Del Área Metrop. Cba. S.A. (Cormecor S.A)- Amparo (Ley 4915) – Expte. N° 2988761", descriptos ut supra, y a los cuales se remite para evitar reiteraciones innecesarias.

Impugnan la Evaluación de Impacto Ambiental, que dio lugar al Dictamen Técnico N° 075 de fecha 20/10/15 realizado por la Comisión Técnica Interdisciplinaria de la Secretaria de Ambiente. Argumentan que ésta omite considerar con solvencia técnica el problema de la pendiente natural existente en el lugar elegido para la instalación del Complejo, así como también el inconveniente suscitado en relación a los voluminosos escurrimientos pluviales. Estiman que el dictamen N° 75, habría sustentado la aprobación de la Licencia Ambiental (no les consta por falta de publicidad), la cual se limita a expresar lo siguiente: "*...respecto de los escurrimientos superficiales, se deberán revisar los pasos sobre el canal Los Molinos-Córdoba y bajo la Ruta 36...*". Opinan que sospechosamente se omite y se formula una inapropiada recomendación, dejando de lado el meollo de la cuestión. En consecuencia, sostienen que la evaluación carece de fundamento para autorizar la Resolución de la Secretaria de Ambiente sobre el Impacto Ambiental de la obra que se pretende ejecutar. Solicitan con carácter de urgencia, se mantenga y se haga extensiva la medida cautelar en contra de CORMECOR, todo ello en virtud de los hechos que exponen y que denotan el gravísimo daño al que se están exponiendo. Todo ello también considerando que por medio

del presente se impugna la Evaluación de Impacto Ambiental, que dio lugar al Dictamen Técnico N° 075 de fecha 20/10/15.

Ofrecen prueba documental y pericial.

Formulan reserva del caso federal.

6. A fs. 3643 y vta., por decreto de fecha 02/02/16 se resolvió no hacer lugar a la ampliación de la demanda impetrada, atento a que el actor sólo puede variar la acción entablada antes de la contestación de la demanda, y a que de las constancias de autos surge clara la decisión de los actores de no incluir a CORMECOR en la demanda.

7. A fs. 3644/3646 comparece el Dr. Fabián Moscovich y renuncia al poder oportunamente otorgado por los actores, lo cual es aceptado de plena conformidad por el amparista José Antonio Caparroz. A fs. 3647 por decreto de fecha 02/02/16, se tiene presente lo solicitado. A fs. 4037, comparece nuevamente el Dr. Moscovich, en representación del Sr. Caparroz, renuncia a la acción de amparo incoada por éste y manifiesta que todos sus derechos se hacen valer por vía de una pretensión ordinaria distinta a la mencionada en este amparo, la cual se tramita bajo el Expte. N° 3364337.

8. A fs. 3773, comparece el Dr. Manuel Olmedo y formula desistimiento de la acción deducida en contra de la Universidad Nacional de Córdoba y del Sr. José Castillo, a lo que se hizo lugar a fs. 3796, quedando en consecuencia como única demandada en autos, la Municipalidad de Córdoba. En virtud de ello, y en honor a la brevedad es que no se hace referencia en esta oportunidad a las distintas presentaciones y cuestiones planteadas en estos autos por la Universidad Nacional de Córdoba y el Sr. José Castillo.

9. A fs. 3935, y en el marco del Expte. N° 1995447, por el que se tramitó la medida cautelar, se dispuso que en miras del principio protectorio y preventivo en materia ambiental y en relación a los demandados de autos principales corresponde hacer lugar parcialmente a la medida solicitada y, en consecuencia, hacer saber a los demandados que deberán abstenerse de ejecutar toda obra de instalación de la planta de tratamiento de residuos domiciliarios

dentro del predio del inmueble rural señalado en la demanda de amparo, hasta tanto se dicte resolución definitiva.

VI. LA UNIFICACIÓN DE LA CAUSA

VI.1 AUTO N° 204 DE FECHA 31/05/2017

En los autos "Municipalidad de Villa Parque Santa Ana c/ CORMECOR y otros – Amparo (Ley 4915) – (Expediente: 2593023)" mediante Auto N° 204 de fecha 31/05/17, (fs. 829/834 – Cpo. 5) se resolvió: *"I) Disponer la acumulación material a la presente causa de los autos que se detallan a continuación:*

1) *"Moya Derek Alejandro y otros c/ Provincia de Córdoba - Amparo (Ley 4915) - (Expte. N° 3369313)"*

2) *"Gremio, María Teresa y otros c/ Corp. Intercomunal Para La Gestión Sustentable De Los Residuos Del Área Metropolitana Cba. S.A. (Cormecor) – Amparo (Ley 4915) - (Expte. N° 2988761)".*

3) *"Caparroz, José Antonio C/ Cormecor SA y otro – Ordinario (Expte. N° 3364337)" junto al "Cuerpo De Medidas Cautelares: "Caparroz, José Antonio C/ Cormecor y otro – Medidas Cautelares – (Expte. N° 3380838)" tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Segunda Nominación de la Ciudad de Alta Gracia.*

4) *"Gremio, Julio José y otros c/ Castillo, José y otros – Amparo (Ley 4915) (Expte. N° 1990248)" y su anexo "Gremio, Julio José y otros c/ Castillo José y otros – Medidas Cautelares – (Expte. N° 1995447)" tramitados por ante el Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Primera Nominación de la Ciudad de Alta Gracia.*

II) Oficiar a los Juzgados en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Primera y Segunda Nominación de la Ciudad de Alta Gracia a fin de que remitan a esta Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación los expedientes tramitados ante cada una de sus sedes referidos en el punto anterior.

III) Tomar razón de lo resuelto precedentemente en los expedientes tramitados por ante esta Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación cuya acumulación se ha dispuesto en los presentes.

IV) Notifíquese de oficio y de manera urgente, con copia autenticada del presente resolutorio, a las partes, terceros intervinientes y a la Sra. Fiscal de Cámara Contencioso Administrativa a sus efectos.

V) Una vez efectuada la acumulación material dispuesta en el presente, se deberá poner en conocimiento de todas las demandadas los cuestionamientos efectuados por cada una de las actoras, debiendo, cada una de las accionadas, en el plazo común de tres días, expresar si tienen algunos otros argumentos y/o pruebas que consideren que deben ser tenidos en cuenta al momento de resolver el fondo de la causa. A tal efecto, oportunamente, notifíquese de oficio y de manera urgente a CORMECOR; PROVINCIA DE CÓRDOBA; MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA; MUNICIPALIDAD DE ALTA GRACIA y MUNICIPALIDAD DE VILLA ALLENDE, con copia autenticada del presente resolutorio y de las demandas de los juicios en los cuales no tuvieron intervención.

VI) El Tribunal dispondrá oportunamente sobre la prueba pertinente a producirse en la causa unificada.

VII) Disponer, a partir del día la fecha, como única medida cautelar vigente que la Corporación Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos del Área Metropolitana Córdoba S.A. (CORMECOR) deberá abstenerse de emprender obras civiles que impliquen la ejecución del proyecto ambiental objeto de estudio y/o dictar actos administrativos que pudieran consolidar situaciones jurídico subjetivas de terceros, susceptibles de verse luego afectadas conforme la resolución de la causa sobre el fondo del asunto; pudiendo, no obstante, avanzar en todos los actos preparatorios necesarios para el desarrollo del proceso ambiental no comprendidos en la presente medida precautoria y declarar el cese de toda otra que se le oponga o vaya más allá de su alcance. Dicha medida

cautelar, como tal, está sujeta a revisión conforme los elementos de juicio que obtenga el Tribunal en el curso del proceso".

VI. 2 INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

A fs. 3980 la Dra. Gabriela A. Cáceres, Vocal de Cámara, solicita su apartamiento de la causa unificada, atento lo dispuesto por los arts. 32 y 17, inc. 3, del C.P.C.C., en virtud de la participación del Dr. Manuel Olmedo como apoderado de los actores Gremio María Teresa, Gremio Jorge Daniel, Gremio José Marcelo y Gremio Julio José, quien es integrante del estudio jurídico de su conviviente, Dr. Roberto Olmedo.

Mediante proveído de fecha 06/06/17 (fs. 3982) se resolvió admitir la excusación formulada por la Dra. Cáceres, y dejar integrado el Tribunal con los Señores Vocales Leonardo Fabián Massimino y Ángel Antonio Gutiez, bajo la presidencia del primero de los nombrados, en función de la facultad otorgada por el art. 4 bis, última parte, de la Ley 4915, conforme reforma introducida por Ley 10.249 (B.O. 19/12/14). Este decreto es objeto de pedido de aclaratoria por la parte actora "Moya, Derek Alejandro y otros", razón por la cual con fecha 15/06/17 (fs. 4078) se resuelve por decreto hacer saber a las partes que *"ante la eventualidad de disidencia esta Cámara quedará integrada con un tercer vocal, según corresponda, el que podrá –en tal evento- ser recusado, sin expresión de causa según lo dispuesto por los arts. 16, 19 y cc del C.P.C.C."*

VI.3 UNIFICACIÓN MATERIAL Y DENOMINACIÓN DE LA CAUSA

Por decreto de fecha 06/06/17 (fs. 3982) se dispone, con motivo de lo resuelto mediante Auto N° 204 de fecha 31/05/17: *"...UNIFÍCANSE los juicios referidos en el punto I de la parte resolutive de dicho auto, en consecuencia, la causa se denomina, a partir del día de la fecha "COMPLEJO AMBIENTAL DE TRATAMIENTO, VALORACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DE CÓRDOBA Y OTROS – CUESTIÓN AMBIENTAL. Procédase a su refoliación. Notifíquese de oficio."* Asimismo, por proveído de la misma fecha, se ordenó: *"En virtud de lo dispuesto en los puntos I y V de la parte resolutive del Auto*

Nº 204, de fecha 31/05/17 hágase saber a todas las partes y terceros intervinientes que los plazos procesales que hubieran comenzado a correr con anterioridad a la fecha del dictado de dicho resolutorio en los juicios unificados, han quedado sin efecto en razón de haberse fusionado dichas causas en la presente. Notifíquese a las partes."

En tales circunstancias se acumulan materialmente las causas en el siguiente orden: 1.- "Municipalidad de Villa Parque Santa Ana c/ Corporación Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana y Otros – Amparo (Ley 4915) (Nº 2593023)" -en adelante: "**Municipalidad de Villa Parque Santa Ana**"; 2.- "Moya, Derek Alejandro y otros c/ Provincia de Córdoba – Amparo (Ley 4915) (Nº 3369313)" –en adelante "**Moya, Derek Alejandro y Otros**" o "**Vecinos de Villa Parque Santa Ana**"; 3.- "Gremio, María Teresa y Otros c/ Corp. Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos del Área Metropolitana Cba. S.A. (CORMECOR) – Amparo Ley 4915 (Nº 2988761)" –en adelante "**Gremio, María Teresa y otros**"; 4.- "Caparroz, José Antonio c/ CORMECOR SA Y Otro – Ordinario" (Nº 3364337), junto al cuerpo de Medidas Cautelares: "Caparroz, José Antonio c/ CORMECOR y otro –Medidas Cautelares- Expte. Nº 3380838-" –en adelante "**Caparroz, José Antonio**"; 5.- "Gremio, Julio José y otros c/ Castillo, José y otros – Amparo" Expte. Nº 1990248 y su anexo "Gremio, Julio José y otros c/ Castillo José y otros –medidas cautelares" Expte. Nº 1995447. Los actores en esta acción son los mismos que intervienen en los autos "Gremio, María Teresa y Otros c/ Corp. Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos del Área Metropolitana Cba. S.A. (CORMECOR) – Amparo Ley 4915 (Nº 2988761), mencionado en el punto 3 que antecede, a saber, Gremio Julio José, Gremio María Teresa, Gremio Jorge Daniel y Gremio José Marcelo (cfr. con lo relatado en el punto V de la presente). En virtud de lo expuesto, se hará referencia a dichos actores como "Gremio María Teresa y Otros".

Así se da inicio a los autos con la denominación "**COMPLEJO AMBIENTAL DE TRATAMIENTO, VALORACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

SÓLIDOS URBANOS DE CÓRDOBA Y OTROS – CUESTIÓN AMBIENTAL", SAC 6351888, en adelante "Complejo Ambiental".

Por Auto N° 237 del 22/6/17 (fs. 4287/4290) se resuelve rechazar los recursos de reposición interpuestos por "Gremio, María Teresa y Otros" en contra del Auto N° 204 de fecha 31/05/17 (fs. 829/834) y del decreto de fecha 14/6/17 (fs. 4055) -por el cual se ordenó correr traslado de las demandas acumuladas en "Complejo Ambiental" a todas las partes que resultan demandadas-; asimismo rechaza el recurso de reposición interpuesto por la misma parte actora en contra del decreto de fecha 06/06/17 (fs. 3981) -que decide cómo quedará integrado el tribunal- y decreto de fecha 15/6/17 (fs. 4078) que aclara el anterior. Además, se conceden, sin efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Justicia, los recursos de apelación en subsidio interpuestos por el apoderado de los actores en "Gremio, María Teresa y Otros" en contra de ese resolutorio.

Por decreto de fecha 06/06/17 (fs. 3983) en virtud de lo resuelto en los puntos I y V del Auto N° 204 de fecha 31/5/17 se dispuso que los plazos procesales que hubieran comenzado a correr con anterioridad a la fecha de su dictado en los juicios unificados, han quedado sin efecto en razón de haberse fusionado las causas.

Cabe en este punto hacer presente que por proveído del 23/06/17 (fs. 4297 y vta.) se dispone la unificación de la intervención del Ministerio Público Pupilar, quedando a cargo de la Asesoría de Octavo Turno, conforme lo solicitado a fs. 4300 y proveído de fecha 29/6/17 (fs. 4303).

A fs. 4.341/4356 vta. obra informe de Secretaría en el cual se detalla pormenorizadamente el estado de cada una de las causas antes reseñadas al momento de la unificación dispuesta por el Tribunal. En dicho acto procesal se indicó cuál es la integración subjetiva de cada proceso acumulado y se expresó la totalidad de la prueba ofrecida y en trámite.

A fs. 4035 la parte actora en "Caparroz, José Antonio" interpone recurso de apelación en contra del Auto N° 204/17. Éste es concedido, con efecto suspensivo, por ante el TSJ

mediante Auto N° 226 de fecha 14/6/17 (fs. 4053/4054). En virtud de ello, se ordena por proveído de fecha 14/06/17 (fs. 4060) el desglose del expediente "Caparroz, José Antonio c/ CORMECOR SA y otro – Ordinario (Expte. N° 3364337)" junto con el cuerpo de medidas cautelares (Expte. N° 3380838) a los fines de su elevación al Tribunal Superior de Justicia. Una vez resuelto por el Tribunal Superior de Justicia el recurso de apelación interpuesto, se incorporó la causa "Caparroz, José Antonio" al expediente unificado, según se detalla más abajo.

VI.4 TRASLADOS

A mérito de lo dispuesto en el punto V de la parte resolutive del Auto N° 204 de fecha 31/05/17, por proveído de fecha 14/06/17 (fs. 4055) se ordena: "... poner en conocimiento: **1)** de la demanda interpuesta por *Municipalidad de Villa Parque Santa Ana (N° 2593023)* a las *Municipalidades de Villa Allende, Alta Gracia y Comuna de Villa Los Aromos*; **2)** de la demanda interpuesta por *Moya Derek y Otros (N° 3369313)* a la *Municipalidad de Villa Allende*; **3)** de la demanda interpuesta por *Gremio María Teresa y Otros (N° 2988761)* a *CORMECOR, Provincia de Córdoba, Municipalidad de Córdoba, Municipalidad de Alta Gracia, Municipalidad de Villa Allende y Comuna de Villa Los Aromos*; **4)** de la demanda interpuesta por *Gremio, Julio José y Otros (N° 1990248)* a *CORMECOR, Provincia de Córdoba, Municipalidad de Alta Gracia, Municipalidad de Villa Allende y Comuna de Villa Los Aromos*." A quienes se dispone notificar de oficio y con carácter de urgente, con copia de las demandas correspondientes, para que, en el plazo común de tres días, expresen los otros argumentos y/o pruebas que consideren deban ser tenidos en cuenta al momento de resolver el fondo de la causa.

Las demandadas evacúan dicho traslado del siguiente modo: Comuna de Villa Los Aromos (fs. 40/4100); CORMECOR (fs. 4125/4137), la Provincia de Córdoba (fs. 4211/4225) y la Municipalidad de Córdoba (fs. 4258/4284).

VI. 4. 1 CONTESTACIÓN DE COMUNA VILLA LOS AROMOS

A fs. 4099/4100 comparece el Sr. Bruno Antonio Alberto, en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva de la Comuna de Villa Los Aromos, Departamento Santa María de la Provincia de Córdoba, con el patrocinio letrado de la Dra. Noelia Flores Cuello, y contesta el traslado de las demandas corrido.

Manifiesta que la Comuna de Villa Los Aromos es socia de la Empresa CORMECOR, conjuntamente con otros Municipios y Comunas de la Provincia de Córdoba.

Aduce que ha contestado en legal tiempo y forma la demanda en los autos caratulados "Moya Derek y Otros" Expte. N° 3369313, por lo que solicita se tenga por contestada la demanda en las demás, con los argumentos esgrimidos en aquella a los fines de la economía procesal.

Asimismo, se adhiere a lo expresado por CORMECOR, en todos y cada uno de los argumentos que ésta última haya expresado en las contestaciones de las distintas demandas.

Ofrece prueba instrumental, documental y pericial.

VI. 4. 2 CONTESTACIÓN DE CORMECOR

A fs. 4125/4137 y vta. comparece CORMECOR, mediante apoderados y evacua el traslado corrido.

Se remite a las argumentaciones reseñadas y analizadas en el Tomo I, Capítulo II del Análisis de Antecedentes y Evaluación Marco Legal e Institucional, correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental (fs. 5 a 59), a fin de evitar reiteraciones.

Realiza un resumen explicativo con ilustraciones gráficas, en el que describen el objeto y los fines del Proyecto del Complejo Ambiental, así como también sus instalaciones y los pasos seguidos para la elección del sitio.

Refiere a la cuestión de la elección del sitio, al Estudio de Impacto Ambiental y a la Licencia Ambiental.

Remarca que se han cumplido todos y cada uno de los procedimientos previstos en la Ley N° 10.208. Precisa que en el expediente administrativo ambiental ha quedado patentizado que la Provincia de Córdoba, el Municipio de Córdoba y los Municipios y Comunas que integran el

Área Metropolitana de Córdoba, idearon un verdadero complejo ambiental en materia de Gestión Integral de los residuos sólidos urbanos.

Detalla los pasos cumplidos por CORMECOR a la hora de obtener la licencia ambiental.

Contesta la demanda de "Gremio; María Teresa" y "Caparroz, José Antonio" y advierte que en los autos "Gremio Julio José y Otros c/ Castillo José y Otros- Amparo 4915" y "Caparroz José Antonio c/ CORMECOR y otros-Ordinario", hay una identidad de sujetos, de objeto y de causa.

Da por reproducidos y como formando parte integrante de este Informe, todas y cada una de las argumentaciones positivas que avalan la improcedencia y/o negativas que motivan el rechazo de las demandas de amparo y que fueran esgrimidas por las accionadas CORMECOR, Provincia de Córdoba y Municipalidad de Córdoba al momento de contestar, evacuar traslados y producir informes del art. 8 de la Ley N° 4915 en los autos: "Municipalidad de Villa Parque Santa Ana c/Corporación Intercomunal para la Gestión Sustentable del Área Metropolitana de Córdoba S.A., Y Otros - Amparo (Ley 4915)-Expte. 2593023", "Moya Derek, Alejandro y otros C/ Provincia de Córdoba- Amparo (Ley 4915)-Expte.N°3369313" y "Gremio Ma. Teresa y otros c/ Cormecor - Expte. N° 2988761".

Refiere al supuesto impacto hídrico de fecha 28/03/17 e indica que es falsa la afirmación de los actores al calificar como "enorme pendiente" (equiparable a un tobogán).

Explica que es un error considerar a las pendientes en forma vertical y comparar las mismas con las alturas de los edificios, cuando deben evaluarse conforme el porcentaje referido a su desnivel (elevación o caída) respecto a la distancia a considerar. Así, en el tramo referido entre Ruta N° 5 y el Canal Los Molinos Córdoba, la pendiente promedio es de 1 % (100 metros de desnivel en 11 kilómetros). Tal valor se encuentra dentro de los valores normales para este tipo de cuencas en la zona de transición entre el piedemonte y la llanura.

Alegan que el futuro predio de enterramiento de CORMECOR se considera no inundable, puesto que el agua escurre libremente por su superficie y no se generan almacenamientos

temporales o permanentes del agua posterior a las precipitaciones. Aclaran que ésta afirmación ha sido corroborada en el primer estudio hidrológico realizado por el Ing. Corral titulado "Estudio Hidrológico -Centro de Tratamiento y Disposición Final - CORMECOR" y por las fotografías y videos disponibles en Expte. Administrativo N° 0517-020536/2015, mostrando esta documentación que ante la presencia de un evento extraordinario como el ocurrido el 28/03/17, escurre el agua por los Canales Sur y Norte existentes en el sitio y por el camino de ingreso. Explican que cinco o seis horas posteriores a la lluvia, sólo sigue escurriendo agua por estas vías de drenaje, sin inundarse el resto del predio.

Manifiestan que el destino de los excedentes generados en el predio de CORMECOR, que se evaluaron en el segundo estudio hidrológico realizado por el Ing. Corral titulado "Estudio Hidrológico y Evaluación de Impactos de Obras Aguas Abajo del Centro de Tratamiento y Disposición Final – CORMECOR", particularmente en la delimitación de cuencas, se concentran en las alcantarillas de la Ruta Nacional N° 36, luego escurren hacia el Este cruzando por las alcantarillas, el terraplén del FFCC y, llegan hasta el margen izquierdo del Canal Los Molinos Córdoba, donde se encuentran con un canal y terraplén de protección de ingreso de agua, que luego cruza por encima de un sifón del mencionado canal, sin que ingrese agua de escorrentía en él. Agregan que en este estudio, consta la aprobación de la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia (Folio 244 del Cuerpo 11), lo que conforme el Informe de Auditoría 1A-17 (fs. 247), importa el cumplimiento del Condicionante h) de la Resolución N° 510/15.

Destacan que dicha situación se ha dado sin que CORMECOR hubiese intervenido en el predio.

Asimismo, advierten que de acuerdo al segundo estudio hidrológico del Ing. Corral, y a las fotografías y videos disponibles del evento del 28/03/17, el agua proveniente de la cuenca de Santa Ana es la que atraviesa Taym y no la de CORMECOR. Todo ello fue oportunamente inspeccionado por las autoridades de aplicación de la Provincia de Córdoba y ha sido

corroborado mediante el informe conjunto de la Secretaría de Ambiente de la Provincia y la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia, incorporado por la Procuración del Tesoro de la Provincia.

Señalan que, lo antedicho también controvierte el interés de los vecinos de Santa Ana, ya que si el agua escurre de la cuenca de la mencionada localidad en dirección Oeste a Este y tuvo impacto aguas abajo de la localidad, sobre la zona del Canal Los Molinos, al sur de la cuenca de CORMECOR, no entienden cómo se explican los impactos ambientales contaminantes del Complejo Ambiental al Este de la citada localidad, hacia cursos de aguas subterráneas y/o superficiales que escurren de Oeste a Este. Plantean que, solo la alteración de la ley de gravedad, podría provocar el cambio de dirección de las aguas.

Remarcan que todo ello ratifica que el Complejo Ambiental no ocasiona ningún impacto ambiental, menos aún sobre aguas subterráneas o superficiales que utiliza la población de Santa Ana.

Reiteran y ratifican los medios probatorios oportunamente ofrecidos en las acciones judiciales acumuladas, dando por reproducidos los ya diligenciados. Asimismo, dejan ofrecidas la totalidad de las constancias judiciales y administrativas que obran en el Tribunal. En relación a las pruebas periciales oportunamente ofrecidas por las amparistas Municipalidad de Villa Parque Santa Ana y Moya, Derek y Otros, en caso que se considere pertinente su producción, dejan reproducidos los puntos de pericia y los peritos de control, oportunamente ofrecidos.

Concluyen, en particular en relación a los fenómenos climáticos acaecidos el 28/03/17 que no hay ni habrá daño ambiental, omisión ilegal ni arbitraria, ni acto lesivo, por la autorización a la instalación del Complejo Ambiental. Que es falsa la afirmación de los actores "Gremio, María Teresa y Otros" y "Caparroz, José Antonio" que la ejecución del Complejo Ambiental para el Tratamiento y Disposición Final de los Residuos del Área Metropolitana, implicaría el inminente establecimiento de una verdadera usina de contaminación indiscriminada de campos y del canal de agua que une la localidad de Los Molinos con la ciudad de Córdoba.

Dicen que son antojadizos los dichos de los actores en cuanto a que la ejecución del Complejo Ambiental, implique la instalación de un "gigantesco basural", entendiendo como tal el vertido de residuos a cielo abierto sin ningún tipo de tratamiento y sin controles ambientales que impliquen aislar a los mismos y evitar la llegada de contaminantes a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas.

Añaden que es falso que el proyecto afecte las escorrentías. Que la ubicación del Complejo ambiental en la zona apta elegida y expropiada no transgrede y no contradice las prevenciones y restricciones fijadas por la misma Universidad Nacional de Córdoba, conforme surge del informe elevado por el Instituto Superior de Estudios Ambientales (ISEA) e Informe Preliminar requerido por la Cámara a la UNC, informe que avalara los estudios de impacto ambiental y demás informes relacionados a la instalación del Complejo Ambiental.

Aditan que es falsa la afirmación del actor al calificar como "enorme pendiente el sitio elegido", ya que no podría explicitarse por parte del actor como desarrolla agricultura en sitios con pendientes. Que con respecto al supuesto riesgo de contaminación del Canal Los Molinos-Córdoba, afirman que no existe ingreso alguno de aguas superficiales al mismo provenientes de la cuenca del Complejo Ambiental (Cuenca CORMECOR), ya que el Canal posee un sistema de protección con un talud aguas arriba que conduce las aguas hacia lugares específicos de cruce, hacia los sectores bajos sin ingreso al canal, amén del entubamiento del mismo, tarea que viene realizando la Provincia.

Advierten, por último, que ningún agravio ni derecho le ha sido conculcado al actor con la sanción de la Ley N° 10.328, que declaró de utilidad pública y sujeta a expropiación la superficie de tierra sometida a estudios ambientales y que prefijo una zona de "restricción o exclusión" de 1000 mts. alrededor del perímetro máximo del complejo, lo que ubica a las mayores fracciones de propiedad del actor no alcanzadas por la expropiación, dentro del área "buffer" no urbanizable.

Conjeturan que queda claro que con ello tiene garantizado no solo la explotación agrícola (uso

del suelo) que efectúa el actor, sino que esa explotación lo sea con los mismos estándares de propiedades del suelo que le garanticen rentabilidad de sus productos.

Formulan expresa reserva de caso federal.

Solicitan, que en definitiva, se rechace por inadmisibile formal y sustancialmente las acciones de amparo promovidas, con costas.

VI.4.3 CONTESTACIÓN DE LA "PROVINCIA DE CÓRDOBA

A fs. 4211/4225 comparece el Dr. Pablo Juan María Reyna, en su carácter de Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba, y manifiesta que viene a cumplimentar el proveído de fecha 14/06/17.

Solicita, que previo los trámites de ley, se rechacen los argumentos expuestos por los actores en los autos "Gremio, María Teresa y otros" (Expte.2988761)" y "Gremio, Julio José y otros" (Expte. 1990248)", y en consecuencia las acciones de amparo presentadas, con costas.

Afirma que en tales demandas no existen argumentos válidos que permitan inferir la producción de un daño ambiental en virtud del emplazamiento de una planta de tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos. Entiende que solo se esconde el mero disenso con lo decidido o el probable interés económico de los reclamantes.

Realiza una breve introducción, en la que describe la problemática que gira en torno a la gestión de residuos en la Ciudad de Córdoba y su área metropolitana, así como el proyecto de complejo ambiental formulado por CORMECOR

Niega en general y en particular todos y cada uno de los hechos y derechos expresados en las demandas, en tanto y cuanto no sean objeto de expreso reconocimiento.

Da por reproducidos todos y cada uno de los argumentos que expusiera al tiempo de contestar las acciones ya en trámite, "Municipalidad de Villa Parque Santa Ana" y "Moya Derek y Otros".

Manifiesta que la selección del sector en donde se ubicará el predio, nace a partir del estudio realizado por el ISEA, el cual es lo suficientemente claro, explícito y da las razones técnicas

de su conclusión, con el necesario rigor científico que es dable esperar de una institución de reconocido prestigio.

Argumenta que el mencionado estudio, ha incluido en su investigación el área del inmueble del Estado al que refieren los actores en las demandas sub-exámine. Dicha área no ha sido seleccionada por el ISEA, ya que desde el punto de vista hidrológico resulta de una notable ineptitud, pues se advierte que las diversas subcuencas que bajan desde el Oeste y pasan, una de ellas por CORMECOR, otra por TAYM y otras por inmuebles cercanos, confluyen en la zona en que estaría ubicado aquel inmueble, entre las localidades de Rafael García y Lozada, hacia el Este de dichas poblaciones, cercano a un cauce de aguas superficiales permanente (Río Anizacate) y de menor altura sobre el nivel del mar, lo que hasta podría tornarlo inundable.

Señala que los amparistas obviaron analizar debidamente el proyecto. Si lo hubieran hecho, habrían advertido que existe un estudio pormenorizado de escorrentías superficiales que garantizan que éstas sean conducidas dentro del predio sin afectar ninguna obra del proyecto, ni el normal desenvolvimiento de la gestión del Complejo en lo referido a operación y mantenimiento e incluso en el momento de las lluvias, como así también descartar la posibilidad de que las escorrentías superficiales puedan inundar y contaminar las aguas que transporta el Canal los Molinos.

Destaca que desde que funciona el Canal Los Molinos Córdoba y a pesar de haber tenido lluvias muy copiosas, nunca las escorrentías superficiales lo inundaron.

Por otro lado, destaca también que dicho canal a cielo abierto se está entubando, por lo que el riesgo de que las aguas que transporta se contaminen con aguas de escorrentías superficiales será nulo en este punto, como en todo su tramo. Menciona que adjunta como prueba de ello, el respectivo "INFORME TÉCNICO-REHABILITACIÓN INTEGRAL DEL CANAL LOS MOLINOS – CÓRDOBA".

Hace notar que las precipitaciones recientes (algunas de ellas abundantes) han confirmado en

los hechos la ausencia de los efectos perniciosos que anunciaban los amparistas.

Indica que con motivo de las elevadas precipitaciones registradas el día 28/03/17, en la cuenca de aporte al predio donde se desarrollará el Complejo Ambiental, la Secretaría de Recursos Hídricos requirió a CORMECOR la elaboración de un informe circunstanciado que contemple la evaluación y análisis del comportamiento de dicha cuenca ante el evento acontecido. Asimismo, afirma que se solicitó la verificación del plan de obras hídricas propuesto en el interior del predio para el manejo de las escorrentías externas e internas para esta magnitud de caudales generados.

Relata las conclusiones a las que arribó la Secretaria de Recursos Hídricos luego de relevar la zona, analizar los diversos estudios técnicos y el evento en particular, en el "INFORME TÉCNICO-CARACTERIZACIÓN DEL EVENTO DE TORMENTA DEL 28/03/2017– DPTO. SANTA MARÍA - Influencia en Predio CORMECOR", el cual acompaña.

Argumenta que, en definitiva, con las obras previstas en instancia del proyecto de implantación, el mencionado evento del 28 de marzo no hubiera provocado situaciones de riesgo para el vertedero.

En relación a la afirmación de los amparistas de que no resulta apto el sitio elegido por las características del suelo, señala que de conformidad a los estudios técnicos realizados, y antecedentes obrantes de la región, se pudo comprobar que –contrariamente a lo expresado por los actores- los suelos presentan una estructura natural bastante impermeable, lo que favorece al desarrollo del proyecto.

Aclara que este aspecto es una barrera natural para la contención de la infiltración que pudiera generarse por la falla de la barrera artificial que representa el paquete estructural de la membrana y la red de drenaje de lixiviados.

Además, manifiesta que el proyecto contempla puntualmente las medidas precautorias y obras de escurrimiento, tanto en la zona de caminos, como en las fosas de trabajo de disposición final, y canales para evacuación de las escorrentías. El sector Disposición final será

construido respetando los máximos estándares internacionales, contará con barreras de impermeabilización (geomembrana y geotextil), sistemas de captación y tratamiento de gases y lixiviados, así como sistemas de control de aguas pluviales.

Expone que también se prevé una laguna de retardo para captar las escorrentías que ingresan al área de trabajo, evitando su impacto y conduciéndolas en forma controlada hasta su evacuación final.

Sostiene que esta protección y conducción de las escorrentías favorece una menor generación de lixiviados y a la vez evitan mayores infiltraciones en la masa del suelo, disminuyendo el riesgo de formación de mallines.

Asimismo, indica que se prevé un plan de monitoreos ambientales programados que incluyen el análisis de la napa freática.

En relación a las manifestaciones de los actores acerca de que existe un predio que sería propiedad del Estado, que podría haberse planteado como lugar apto para la instalación del Proyecto, indica que de un análisis a simple vista del mismo, se observa que es inviable para tales fines.

Relata una serie de consideraciones que se tuvieron en cuenta en la Parte I del "Informe técnico para la selección de predio/s para el tratamiento de RSU del área metropolitana de Córdoba" y en el estudio formulado por el ISEA, y expone las conclusiones a las que arribaron los mismos.

Concluye que tanto la topología como la forma tipo "L" del predio indicado por los recurrentes, hacen que se dificulte el aprovechamiento de las aproximadamente 270 has. Asimismo, señala que el ancho del terreno presenta un valor máximo de 500 m., fosas reducidas que sólo podrían ubicarse longitudinalmente, por lo que su acceso conllevaría a un diseño complicado. Indica que la superficie es insuficiente para lograr una vida útil de al menos de 30 años, sin entrar en conflicto con los predios vecinos.

Añade que es imposible diseñar fosas ambientalmente adecuadas, por el formato rectangular

del mismo, así como tampoco se pueden generar los espacios de retiro entre las fosas y los predios laterales, y mucho menos un área buffer. Asimismo, alude que aumenta considerablemente la distancia al centro de recolección de los residuos, en más de 20 kilómetros, aumentando todo el costo del sistema.

Argumenta que la esorrentía natural que llega a este predio incluye no sólo los aportes de la cuenca en la cual se emplaza el predio de CORMECOR, sino también de todos los escurrimientos de la subcuenca sur, a los que se adicionan los escurrimientos del paraje de Bajo Grande. En efecto, comparando, el predio alternativo propuesto se ubica en una zona en donde los aportes resultan significativamente mayores a los que recibe el predio en su ubicación actual.

Al respecto, menciona que en las inspecciones realizadas en oportunidad en que técnicos de la Secretaría de Recursos Hídricos recorrieran las zonas afectadas por el evento meteorológico del día 28/03/2017, se constató que en el paraje de Bajo Grande los escurrimientos provenientes desde el Oeste de la Ruta Provincial N° 5, produjeron el corte de la Ruta Nacional N° 36, y se dirigieron a hacia éste sector generando afectaciones en caminos y campos.

Hace hincapié en que no surge de las demandas en cuestión argumentos que permitan sostener la procedencia de los amparos ambientales.

Ofrece prueba documental.

Mantiene en todos y cada uno de sus términos, la reserva del caso federal formulada al contestar la demanda, y por sentencia arbitral en atención a los fundamentos expuestos.

Solicita, en definitiva, se rechace la demanda de amparo ambiental interpuesta por la parte actora, con costas.

VI.4.4 CONTESTACIÓN DE MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA

A fs. 4258/4284, comparecen los Dres. Marcelo E. Rodríguez Aranciva, Martín J. Cortes Olmedo, y Verónica Barrios, todos en representación de la Municipalidad de Córdoba,

producen informe y contestan la demanda conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 4915.

Realizan una serie de consideraciones preliminares en relación a la problemática nacional e internacional que gira en torno a la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y destacan las acciones que ha ejecutado y coordinado al respecto la Municipalidad de Córdoba.

Citan normativa vigente en materia de amparo ambiental.

Dan por reproducido y ratifican lo expresado por su mandante al momento de contestar y producir informe, en los términos del art. 8° de la Ley 4915, en los autos: "Gremio Julio José y otro c/Castillo José y Otros - Amparo", "Municipalidad de Villa Parque Santa Ana C/ Corporación Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos Sólidos Urbanos del Área Metrop. Y Otros - Amparo (Expte. N° 16319459)" y "Moya Derek, Alejandro y otros c/ Provincia de Córdoba- Amparo (Expte. N° 3369313)".

Resaltan que el enterramiento sanitario controlado de Piedras Blancas está arribando al límite de la capacidad operativa, por lo que entienden que resulta imperioso concretar el inicio del Complejo Ambiental propuesto y proyectado por CORMECOR

Relatan que ésta situación ha llevado a CRESE a notificar a los municipios y comunas que actualmente disponen los residuos sólidos urbanos generados en sus localidades, que a partir del 01/08/17 no serán receptados en Piedras Blancas, toda vez que al momento en que se dispuso la expropiación de los inmuebles (en agosto 2012), se indicó que el predio tenía carácter de temporal hasta tanto se efectuaran los estudios de selección de los inmuebles para el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos de la Ciudad de Córdoba y de las localidades del Área Metropolitana de Córdoba.

Ponen de manifiesto que su representada adoptó los recaudos necesarios, con la debida antelación, para contar en tiempo y forma con el Complejo Ambiental que reúne las técnicas y tecnologías que la ingeniería sanitaria exige, respetando los máximos estándares internacionales. Asimismo, exponen que por su calidad de socia de CORMECOR, cumplió con los aportes societarios, y participó de las decisiones del ente.

Manifiestan que los amparistas erróneamente indican como homónimos los términos complejo ambiental y basural.

Adjuntan un esquema general de un predio de enterramiento sanitario controlado, como el que se pretende ejecutar en el Complejo Ambiental propuesto por CORMECOR y lo describen.

Aducen que el proyecto es una propuesta integral que considera el valor de los residuos sólidos urbanos según fracciones y, diseñado con estándares de ingeniería sanitaria.

Alegan que los amparistas, no se refieren a las actividades agropecuarias que ellos mismos desarrollan en sus inmuebles; actividad con la que existe una potencial contaminación del suelo por la utilización de productos químicos y agroquímicos.

En relación a las pendientes, argumentan que los actores tienen un concepto errado, toda vez que hacen referencia a una diferencia de nivel entre dos rutas o entre una ruta y el Canal Los Molinos-Córdoba. Aclaran que para hablar de la existencia de una pendiente se necesita conocer la distancia entre puntos y la diferencia de cotas, situación no expuesta por los amparistas en ningún apartado de la demanda. Consideran que esta circunstancia deja en evidencia que no sólo se desconocen los criterios topográficos, sino que además se basan en hipótesis no demostradas.

Argumentan que su posición se basa en la documentación técnica aportada por el ISEA-UNC, en su Estudio de Selección de Sitio (incorporado en el estudio de impacto ambiental presentado por CORMECOR). Exponen los parámetros considerados para la definición de la superficie, que surgen del mencionado estudio.

Ponen de manifiesto que desde la etapa de estudio de zona, se contemplaron todas las variables recomendadas por USEPA para la definición de sitios adecuados para un vertedero controlado, y aún con criterios más restrictivos que los que impuso el Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Asimismo, alegan que el Informe Técnico para la selección de Sitios señala, en las páginas 202/204, que las pendientes fue un factor ambiental considerado para la definición de las

zonas.

Hacen saber que todos los estudios preliminares y los contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental, fueron evaluados por especialistas y técnicos de la Secretaría de Ambiente y de la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba.

Por otro lado, argumentan que los amparistas no han considerado el proyecto del Complejo Ambiental en su integralidad, pues no han observado que el mismo, como toda obra de ingeniería, cuenta con el desarrollo de las obras de drenaje necesarias que deberán ajustarse al Proyecto Ejecutivo, obligatorias al concesionario que resulte adjudicatario de la licitación convocada por CORMECOR. Aclaran que el Proyecto Hidráulico manejará y controlará los escurrimientos superficiales a los efectos de garantizar su encausamiento adecuado por los canales, defensas, cunetas, obras de arte, laguna de regulación, conduciéndolas a la RN N°36 que cuenta con alcantarillas, cunetas y demás obras de drenaje para soportar la demanda de las cuencas de aporte al sitio de CORMECOR.

Hacen hincapié en que no existirá posibilidad de contacto entre el agua de lluvia que se conducen por las obras de drenaje y los residuos sólidos urbanos que se disponen en los módulos. Aclaran que en relación al arrastre eventual de residuos sólidos urbanos, queda de manifiesto que existen elementos de diseño que lo evitarán, toda vez que para que ello sucediera, resultaría necesario sortear no sólo la profundidad del módulo, sino también el camino aledaño a las fosas, la berma y el alambrado perimetral.

Destacan que el Complejo Ambiental no modificará la pendiente de los inmuebles de los actores, ni la cantidad de agua que pasa por los mismos, y mucho menos la calidad del suelo de sus inmuebles, ni de los productos obtenidos de su explotación, razón por la cual no se vislumbra cual es el riesgo económico planteado.

En relación a la impugnación de la Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental, los estudios complementarios y el Dictamen N° 075, consideran que tal planteo de los amparistas debe ser rechazado. Aducen que el Estudio de Impacto Ambiental no sólo ha considerado las

pendientes y las cuestiones hidrológicas, sino también otros factores ambientales que se deben considerar para la ejecución del Complejo Ambiental.

Argumentan que CORMECOR ha cumplido con cada una de las fases que prevé la normativa ambiental vigente para obtener la autorización y habilitación de la instalación del Complejo Ambiental, las cuales detallan.

Agregan que de las constancias de autos, surge que la autoridad provincial, mediante informe de fecha 31/05/17 incorporado en estos autos, concluyó que las obras previstas en el Complejo Ambiental en relación al evento climatológico mencionado de ninguna manera habrían generado situaciones de riesgo ni para los amparistas ni para la comunidad.

Plantean que la acción intentada resulta formal y sustancialmente improcedente, por las razones que exponen.

Destacan que el complejo ambiental se ubica suficientemente alejado de las áreas urbanas, de manera tal de no afectar la calidad de vida de la población; así como también su emplazamiento consideró la planificación territorial, el uso del suelo y la expansión urbana durante un lapso que incluya el período de post-clausura. Asimismo, exponen que no está dentro de áreas protegidas o sitios que contengan elementos significativos del patrimonio natural y cultural. El centro está ubicado en sitio no inundable y contará con obras de gestión de aguas superficiales.

Sostienen que el interés individual de los amparistas no puede pretender impedir la instalación del Complejo Ambiental, por una mera disconformidad, sin tener argumentos técnicos.

Ofrecen prueba instrumental y documental.

Hacen expresa reserva de plantear el caso federal por medio del Recurso Extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48.

Solicitan, en definitiva, que se rechace la acción de amparo, con costas.

VI. 5 CONTESTACIONES DE LA DEMANDA LUEGO DE "CAPARROZ, JOSÉ ANTONIO"

Por Auto N° 115 de fecha 31/10/17 (fs. 5643/5650) el Tribunal Superior de Justicia resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del actor en los autos "Caparroz, José Antonio c/CORMECOR SA y otro – Ordinario - (SAC N° 3364337)" en contra del Auto N° 204 del 31/05/17.

A fs. 5574 se certifica que fueron remitidos por el TSJ y se ordena glosar en autos el cuerpo de copias donde se tramitó el recurso de apelación interpuesto por "Caparroz, José Antonio" como así también reinsertar los expedientes de dicho actor a estos autos, tal como fuera ordenada la acumulación por Auto N° 204/17.

Como consecuencia de ello el Tribunal, mediante decreto de fecha 01/12/17 (fs. 5707), ordena, atento que en los autos "Caparroz, José Antonio" no se había corrido traslado de la demanda, emplazar a las demandadas CORMECOR, Municipalidad de Córdoba, Provincia de Córdoba, Municipalidad de Alta Gracia, Municipalidad de Villa Allende y Comuna de Villa Los Aromos para que, en el término común de tres días, produzcan el informe del art. 8 de la Ley 4915.

La demandada Municipalidad de Villa Allende (a fs. 5720) señala que corresponde a CORMECOR ejercer su defensa en autos, mientras que las restantes accionadas contestan sucesivamente, tal como se relata a continuación.

VI. 5. 1 CONTESTACIÓN DE CORMECOR EN "CAPARROZ, JOSÉ ANTONIO"

A fs. 5722/5736 y vta. comparece CORMECOR, por apoderado, a fin de evacuar traslado y producir informe del art. 8 previsto por la Ley N° 4.915 respecto de las causas acumuladas "Caparroz, José Antonio C/ CORMECOR y otro – Ordinario" (Expte: 3364337) junto al cuerpo de medidas cautelares respectivo. Solicita, a mérito de las consideraciones que expone, se rechace in totum la acción impetrada, con costas.

En líneas generales, reitera los argumentos expresados al momento de contestar y producir informe, en los términos del art. 8 de la Ley 4915 en los autos: "Gremio María Teresa y Otros C/Cormecor Exp. 2988761; "Gremio María Teresa Y Otros C/Cormecor Cuerpo De Copias –

Recurso De Apelación Exp. N° 33262; "Municipalidad De Villa Parque Santa Ana C/ Corporación Intercomunal Para La Gestión Sustentable De Los Residuos Sólidos Urbanos De La Área Metrop. Y Otros- Amparo" (Exp. N° 16319459) Y "Moya Derek, Alejandro Y Otros D Provincia De Córdoba- Amparo" (Expte. N° 3369313), cuyos términos solicitan se tengan por reproducidos en su totalidad.

Señala la identidad de sujetos accionantes, objeto y causa en relación a los autos "Gremio, Julio José y otros c/ Castillo, José y otros – Amparo" (Expte: 1990248 y "Caparroz, José Antonio c/ CORMECOR y otros – Ordinario" (Expte: 3364337). Que ambas fueron iniciadas por el Dr. Moscovich y contienen confusas argumentaciones que demuestran serios defectos legales. Que su objeto aparenta perseguir "amparo" y "certeza" esgrimiendo intereses individuales y colectivos.

Respecto del estado de incertidumbre señalado por el accionante, indica que el actor y su letrado participaron de la Audiencia Pública realizada el 21/11/2015. Que del expediente administrativo surge dicha participación, consta la recepción de documentación presentada por quienes se expresaron en contra del proyecto, y se advirtieron las refutaciones de la mayoría de los asistentes, con argumentos y documentación técnica en respaldo del estudio de impacto ambiental.

Afirma que la acción declarativa de certeza interpuesta por "Caparroz, José Antonio" persigue los mismos efectos de la acción de amparo iniciada en el año 2014 para impedir la instalación del Complejo Ambiental. Sobre el punto, se remite a las defensas que la Universidad de Córdoba y la Municipalidad de Córdoba produjeron al presentar el informe del art. 8 en la causa "Gremio, Julio y otros c/ Castillo, José y otros – Amparo" (Expte: 1990248).

Advierte que el actor "Caparroz, José Antonio" reviste la calidad de propietario/poseedor a los que la expropiación afecta y restringe el dominio, por lo que no hay incertidumbre con relación a la pertenencia/posesión de sus tierras, negando categóricamente que su inmueble se encuentre en una zona ambiental y sanitariamente dañada y/o que pueda sufrir daños

ambientales irreparables.

Refiere que el planteo de "Caparroz, José Antonio" obedece a una mera intencionalidad económica, en cuanto rechaza la instalación del Complejo Ambiental por el sólo hecho de considerar eventuales pérdidas en las propiedades del suelo para la explotación agrícola y/o valores de comercialización de sus tierras.

Efectúa reserva del caso federal.

VI. 5. 2 CONTESTACIÓN DE MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA EN "CAPARROZ, JOSÉ ANTONIO"

A fs. 5737/5751 comparece el Dr. Marcelo Rodríguez Aranciva, asesor letrado de la Municipalidad de Córdoba; el Dr. Martín Cortes Olmedo, Director de Asuntos Judiciales de la Municipalidad de Córdoba, y la Dra. Verónica Barrios, apoderada de la Municipalidad de Córdoba.

Ratifican lo expresado por su mandante al momento de contestar y producir informe, en los términos del art. 8 de la Ley 4915 en los autos: "Gremio Julio José y Otro C/Castillo José Y Otros- Amparo" Con Fecha 22/10/2014; "Municipalidad De Villa Parque Santa Ana C/ Corporación Intercomunal Para La Gestión Sustentable De Los Residuos Sólidos Urbanos De La Área Metrop. Y Otros- Amparo" (Exp. N° 16319459) con fecha 22/04/2016, "Moya Derek, Alejandro Y Otros D Provincia De Córdoba- Amparo" (Expte. N° 3369313) con fecha 13/02/2017, y "Complejo Ambiental De Tratamiento Valoración Y Disposición Final De Residuos Solidos Urbanos De Córdoba Y Otros- Cuestión Ambiental" (Expte. 6351888) con fecha 21/06/2017, solicitando que por las razones de hecho y de derecho que exponen se rechace la demanda en su totalidad con expresa imposición de costas.

Expresan que CORMECOR ha cumplido con cada una de las fases que prevé la normativa ambiental vigente para obtener la autorización y habilitación de la instalación del Complejo Ambiental. Que presentó el aviso de proyectado, realizó y presentó el Estudio de Impacto Ambiental; cumplió con el proceso de difusión e información pública, convocó a la

ciudadanía a participar en la Audiencia Pública que se realizó el día 24/11/2015.

Afirman, respecto del proceso de difusión e información pública, que CORMECOR difundió el proyecto a la Comunidad Regional de Santa María ante la presencia de intendentes, jefes comunales y legisladores representantes de dicho departamento. Que además, realizó talleres en los que los ciudadanos pudieron participar activamente.

Advierten que la autoridad de aplicación luego de verificar el cumplimiento de la secuencia compleja de los procedimientos administrativos impuestos por la legislación vigente, otorgó la licencia ambiental a CORMECOR y autorizó el estudio de impacto ambiental presentado.

Señalan que CORMECOR ha cumplido con todos los estudios complementarios y recomendaciones de la autoridad de aplicación ambiental y de recursos hídricos, con motivo del acontecimiento climatológico extraordinario que ocurrió el 28/03/2017. Que surge de las constancias de autos, que la autoridad provincial –mediante informe de fecha 31/05/17 incorporado en estos autos– concluyó que las obras previstas en el Complejo Ambiental en relación al evento climatológico de ninguna manera habrían generado situaciones de riesgo ni para los amparistas ni para la comunidad; aclarando además que el proyecto ejecutivo se ajustará a los lineamientos del proyecto de implantación y a las particularidades que surjan durante su desarrollo incluyendo el evento climatológico como uno de los elementos a considerar durante su desarrollo.

Frente a la afirmación del actor de que el sitio elegido para la instalación del complejo ambiental que resulta colindante a su propiedad es altamente inundable ante la caída de lluvia de quince minutos, aclaran que el actor no ha considerado el proyecto de Complejo Ambiental en su integralidad, pues no ha observado que el mismo, como toda obra de ingeniería, cuenta con el desarrollo de las obras de drenaje necesarias que deberán ajustarse al Proyecto Ejecutivo, obligatorias al concesionario que resulte adjudicatario de la licitación convocada por CORMECOR.

Que el proyecto hidráulico manejará y controlará los escurrimientos superficiales a los efectos

de garantizar su encausamiento adecuado por los canales, defensas, cunetas, obras de arte, laguna de regulación, conduciéndolas a la RN N°36 que cuenta con alcantarillas, cunetas y demás obras de drenaje para "soportar" la demanda de las cuencas de aporte al sitio de CORMECOR, conforme se puede comprobar en los informes aportados por CORMECOR. Manifiestan que el planteo del actor sobre el riesgo de manifiesto daño ambiental y a la salud del actor, su familia y el resto de los ciudadanos, es una afirmación equívoca. Que si la preocupación del mismo deriva del imaginario riesgo que ocasionaría el contacto del agua con RSU y el eventual arrastre de RSU hacia sus campos aledaños al Complejo Ambiental y a la remota posibilidad de que estos líquidos supuestamente contaminados y RSU lleguen hasta el Canal Los Molinos-Córdoba, es infundado; puesto que es menester recordar y destacar que el Complejo Ambiental contará con las obras de ingeniería civil necesarias para el manejo de los excedentes hídricos.

Que respecto al arrastre eventual de RSU que pudieran ocasionar las escorrentías, queda de manifiesto que existen elementos de diseño que evitarán el arrastre mencionado, toda vez que para que ello sucediera, resultaría necesario sortear no sólo la profundidad del módulo, sino también el camino aledaño a las fosas, la berma y el alambrado perimetral.

Indican que todas las obras de protección, de ingeniería civil y sanitaria necesarias, como así también los Planes de Gestión Ambiental sumados a los controles que pueden realizar las Autoridades de Aplicación y la propia auditoría de CORMECOR, se contemplan en el proyecto del Complejo Ambiental y son a los fines de minimizar los riesgos ambientales y económicos que le puede ocasionar a los amparistas y/o al resto de la comunidad, quienes podrán continuar con sus tareas habituales en sus predios porque los mismos continuarán inmerso en las mismas y actuales condiciones que ostentan, independientemente de la existencia o no del Complejo Ambiental.

Aclaran que el Complejo Ambiental no modificará la pendiente de sus inmuebles, no modificará la cantidad de agua que pasa por los mismos, no modificará la calidad del suelo de

sus inmuebles ni de los productos obtenidos de su explotación, razón por la cual no se vislumbra cual es el riesgo económico planteado.

Advierten que resulta evidente el interés del actor de que prevalezca su interés económico, pretendiendo la protección de sus derechos que entiende conculcados en base a hipótesis que no han sido ni podrán ser verificadas ya que son simplemente imaginarias.

Argumentan que no resulta viable la pretensión del actor, toda vez que no es cierto que exista un inminente y alarmante riesgo de daño ecológico y económico como consecuencia de la instalación del Complejo Ambiental ni mucho menos como consecuencia del caudal de agua que escurrirá por dicho complejo.

Niegan que el actor se encuentre en situación de incertidumbre por desconocer -al momento de interposición de la demanda 22/11/2016- si su inmueble fue objeto de expropiación o no. Lo cierto es que la ley 10.328 , dispone que una fracción del inmueble fue declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación y por lo tanto la supuesta incertidumbre que denuncia el actor no es tal, toda vez que la mencionada norma establece cuáles son los inmuebles declarados de utilidad pública.

Que es falso que el proyecto del Complejo Ambiental pretenda trasladar residuos patógenos por cuanto a dicho complejo no ingresaran los patógenos. Que el actor, a lo largo de su escrito intenta asumir un rol de víctima del accionar de su representada y del resto de las codemandadas por un supuesto daño ambiental que invoca pero que no demuestra. Que sin embargo nada refiere de su actividad contaminante, como lo es la actividad agropecuaria que desarrolla en un lugar que se encuentra calificado por el ordenamiento vigente como Zona Agrícola Contaminante; por el uso y abuso de agroquímicos, herbicidas, agrotóxicos y pesticidas, todos eventuales contaminantes de cursos naturales o artificiales de aguas superficiales, para potenciar y proteger sus cultivos, y lograr una mayor rentabilidad, sin importar las consecuencias.

Exponen que la instalación del Complejo Ambiental no configura ningún supuesto de

gravedad o arbitrariedad extrema para los actores. Que la cuestión ambiental compleja que se debate en los presentes, debe ser rechazada toda vez que se han cumplimentado con todos y cada uno de las etapas del procedimiento ambiental para este tipo de proyecto como así también de sus requisitos.

Rechazan la oportunidad y conveniencia de la prueba ofrecida como confesional, testimonial, instrumental, e informativa. Impugnan la documental acompañada por el actor por no constarles su autenticidad.

Hacen reserva del caso federal.

VI. 5. 3 CONTESTACIÓN DE LA COMUNA DE VILLA LOS AROMOS EN "CAPARROZ, JOSÉ ANTONIO"

A fs. 5752/5757 y vta. comparece Antonio Alberto Bruno, en su carácter de presidente de la Comisión Ejecutiva de Villa Los Aromos, y solicita el rechazo de la demanda, con costas, a mérito de las consideraciones que expone.

Reitera y ratifica las conclusiones de los estudios de la Universidad Nacional de Córdoba (ISEA) que declara a la zona como apta para el emprendimiento, de la Universidad Tecnológica Nacional y sus técnicos en los estudios de línea de base ambiental, de los reconocidos profesionales que realizaron los estudios de topografía, geotecnia, geomorfológicos, hidrología superficial y subterránea, etc. Así también la intervención del INTI en el desarrollo del Proyecto, de la Asociación de Residuos Sólidos (ARS) y de todos los estudios que acompañaron y sirvieron de base e integraron el EIA desarrollado por la firma Geoambiental , evaluado primeramente por la CTI-

Remite también a los Informes Hidrológicos, Estudios de Cuencas, Informe CORMECOR y demás actuaciones administrativas que avalaron e integraron el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y que han sido presentados en el expediente, por lo que concluye que no hay ni habrá daño ambiental, omisión ilegal ni arbitraria, ni acto lesivo, por la autorización a la instalación del Complejo Ambiental. Que es errada la afirmación de que el predio

seleccionado se va a convertir en un "gigantesco basural", entendiéndose como tal el vertido de residuos a cielo abierto sin ningún tipo de tratamiento y sin controles ambientales que impliquen aislar a los mismos y evitar la llegada de contaminantes a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas.

Aclara que es falso que el proyecto afecte las escorrentías. Que la ubicación del Complejo ambiental en la zona apta elegida y expropiada no transgrede y no contradice las prevenciones y restricciones fijadas por la misma Universidad Nacional de Córdoba, conforme surge del informe elevado por el Instituto Superior de Estudios Ambientales (ISEA).

Añade que todo el Proyecto de Complejo Ambiental ha sido sometido ante las autoridades de aplicación de la Provincia, Secretaría de Ambiente y Secretaría de Recursos Hídricos. Que todo ello está debidamente tramitado en el expediente Administrativo pertinente, que a la fecha supera los trece cuerpos y que culminara con el otorgamiento de la Licencia Ambiental definitiva mediante Resolución n° 010/17.

Advierte que ningún agravio ni derecho constitucional ha sido conculcado a los actores con la sanción de la Ley N° 10.328, que declaró de utilidad pública y sujeta a expropiación la superficie de tierra sometida a estudios ambientales y que prefijo una zona de "restricción o exclusión" de 1000 mts. alrededor del perímetro máximo del complejo, lo que ubica a las mayores fracciones de propiedad del actor no alcanzadas por la expropiación, dentro del área "buffer" no urbanizable. Queda claro que con ello tiene garantizado no solo la explotación agrícola que efectúan, sino que esta explotación lo sea con los mismos estándares de propiedades del suelo que le garanticen rentabilidad de sus productos.

VI. 5. 4 CONTESTACIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA EN "CAPARROZ, JOSÉ ANTONIO"

A fs. 5758/5763 y vta., comparecen los Dres. Pablo Juan M. Reyna, Procurador del Tesoro de la Provincia y la Dra. Mariana Miseta, Directora General de Asuntos Judiciales del Interior de la Procuración del Tesoro de la Provincia, ambos en representación del Gobierno de la

Provincia de Córdoba.

Advierten que no se configura el estado de incertidumbre denunciado y menos aún que ello haya podido razonablemente justificar ni habilitar a "Caparroz, José Antonio" para promover la demanda en contestación.

Manifiestan que el planteo de Caparroz sustentado en la supuesta incertidumbre derivada del Estudio de Impacto Ambiental cuya ineficacia denuncia, de la posible instalación de la Planta, de la solvencia de CORMECOR, que a estas alturas, se han disipado con el transcurso del tiempo y las circunstancias ya acontecidas en este Proceso Ambiental unificado, en el que se cuestionan todos los aspectos y actos administrativos dictados por la Provincia en relación a la aprobación del EISA referidos a la instalación de la Planta.

Explican que si bien el estado de incertidumbre idóneo para avalar el carril de la acción declarativa de certeza, constituye un concepto jurídico indeterminado que debe ser subsumido en cada caso concreto, el Tribunal Superior de Justicia ha delineado ciertas pautas que califican y definen el contenido de la incertidumbre que sustente este tipo de acciones. Que dicho Tribunal ha resuelto que debe tratarse de una duda "agravada o calificada" objetiva, distinta de la que puede sentir cualquier litigante sobre el resultado de sus pretensiones, debiendo recaer la falta de certeza sobre el alcance de los derechos y deberes derivados de relaciones jurídicas. Que, por ende, la incertidumbre debe ser jurídica, y no fáctica.

Que a su vez, la incertidumbre a dirimir en una declarativa de certeza, requiere que la relación jurídica cuyo alcance y determinación se persigue, no haya ingresado a un estado litigioso, y que quien se dice afectado por tal coyuntura de duda objetiva, tenga también, desde el punto de vista subjetivo, una verdadera y seria inquietud sobre la existencia, alcance, extensión y modalidad de la relación jurídica objeto de la pretensión.

Argumentan que a partir de los ribetes antes señalados, esto es, que la relación jurídica objeto de la declarativa de certeza no sea litigiosa, y que el afectado por la duda, detente un estado de

inseguridad o inquietud subjetivamente cierto, la acción canalizada por Caparroz, José Antonio por vía declarativa deviene inadmisibile. Que el planteo declarativo trasluce un ejercicio abusivo del derecho a demandar, por cuanto el mencionado actor -quien ya ha intervenido en tal carácter en los procesos iniciales acumulados al presente con motivo de la instalación de la Planta- no puede razonablemente sostener -y más aun con asesoramiento jurídico- que la acción declarativa planteada con fecha 22/11/2016, se asentaba en un estado de incertidumbre -en sentido jurídico- ya que a esa fecha, resultaba un extremo perfectamente conocido por él que la cuestión ambiental derivada de la Planta ya se encontraba judicializada.

Añaden que las argumentaciones aducidas por Caparroz, José Antonio para sustentar su pretensión declarativa de certeza a lo largo de toda la demanda, lejos de reflejar un estado de duda subjetivo, se cimientan con afirmaciones contundentes y asertivas sobre sus críticas al EISA y al pretendido daño "irreversible e irreparable" que supuestamente le producirá la planta.

Afirman que los términos y expresiones de la demanda constituyen verdadera prueba confesional, y revelan que Caparroz, José Antonio tiene un estado de convicción en su ánimo subjetivo, y no de zozobra ni duda, ya que está plenamente seguro de lo que argumenta.

De este modo se colige entonces que el mencionado actor, no padece ningún estado objetivo ni subjetivo de zozobra ni duda serio y calificado que justifique el planteo declarativo por él motorizado, más aun tratándose va la cuestión de la Planta de una materia judicializada con anterioridad, e incluso por demandas planteadas por el mismo actor.

Remarcan que la estrategia del accionante, de iniciar una acción declarativa de certeza en otra sede distinta a la inicialmente competente y que conocía perfectamente que previno en la cuestión de la planta, sumado a la medida innovativa cautelar por él impulsada, trasluce una maniobra contraria a la buena fe y un ejercicio abusivo del pretendido derecho de defensa y del interés legítimo que aduce, para eludir la jurisdicción de este fuero y los alcances de la

Ley N° 4.915.

Aclaran que existe una enorme contradicción con su propia conducta jurídica que trasluce el comportamiento del actor, ya que Caparroz, José Antonio confiesa en la demanda que el inmueble que se atribuye como de su pertenencia, es un inmueble rural. Que, por ende, no puede desconocer que tales actividades agrícola ganaderas que él confiesa realizar en su pretendida propiedad, también inciden alta y negativamente en el ambiente y son idóneas para generar contaminación, precisamente por los productos con los que se protegen los sembradíos de las plagas. Que, en consecuencia, resulta incompatible e incoherente la preocupación que denuncia, cuando él mismo también contribuye negativamente al sostenimiento sustentable del ambiente en la zona que denuncia como afectada.

Exponen que, en definitiva, de los términos de la demanda de Caparroz, José Antonio, surge prístina la inadmisibilidad de la declaración de certeza, por no concurrir en los hechos invocados por el accionante, una situación de duda objetiva ni subjetiva, al tiempo que al iniciarse la demanda, la cuestión de fondo relativa a la Planta ya estaba judicializada, por lo que el litigio debe resolverse con una resolución judicial que lejos de ser declarativa, tendrá la materia ambiental de fondo.

Solicitan se declare inadmisibile la acción declarativa planteada por el actor, con especial imposición de costas en virtud de la coyuntura antes referida que genera un desgaste jurisdiccional innecesario, en abierto y deliberado detrimento a los principios de buena fe y ejercicio regular de los derechos.

Subsidiariamente, a todo evento, en ejercicio del derecho de defensa que asiste al Estado Provincial, ratifican todos y cada uno de los informes, contestaciones de demandas y escritos presentados por la Provincia en relación a los juicios acumulados en el proceso ambiental unificado, a cuyos términos se remiten y dan por reproducidos.

Niegan todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por el actor en la demanda.

Impugnan la prueba designada por el actor que no haya sido expedida por la Provincia.

Solicitan el diligenciamiento sólo de la prueba pericial, que es la que se encuentra pendiente.

Efectúan reserva del caso federal.

VII. EL THEMA DECIDENDUM

1. La cuestión controvertida en esta causa gira en torno a la instalación del Complejo Ambiental de Tratamiento, Valoración y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos (RSU), del Área Metropolitana Córdoba (AMC), en el predio seleccionado a tal fin.

Los actores se oponen a tal emplazamiento en ese predio, manifestando su disconformidad con el procedimiento ambiental llevado a cabo por la Autoridad Administrativa para el otorgamiento de la Licencia Ambiental. Además, disputan el Estudio de Impacto Ambiental llevado a cabo por CORMECOR para la instalación del Complejo Ambiental con el destino descripto, en ese lugar. Denuncian que tal estudio no contempla los efectos y/o las consecuencias que, según ellos, produce dicho emprendimiento sobre el ambiente y sobre la salud de las personas, o que los contemplan de manera insuficiente.

En consecuencia, los principales aspectos cuestionados por los actores en el sub lite admiten el siguiente compendio, a saber: a) que el procedimiento ambiental llevado a cabo para el otorgamiento de la Licencia Ambiental es ilegítimo, porque fue realizado sin garantizar la participación de los ciudadanos afectados y que b) el Estudio de Impacto Ambiental que sirviera de base para el dictado de la Resolución N° 10/2017, de la Secretaría de Ambiente de la Provincia, por la cual se otorgó la Licencia Ambiental al emprendimiento cuestionado (art. 3 ib.), está viciado pues no contempla los impactos que el Complejo Ambiental produciría principalmente sobre los aspectos geológicos, las aguas superficiales y subterráneas, los olores; las visuales; el suelo y la salud de las personas.

También afirman que el fenómeno meteorológico acaecido en el mes de marzo de 2017 -y otros- confirman las observaciones realizadas por los actores en cuanto a las deficiencias que posee al Estudio de Impacto Ambiental.

Las demandadas, por su parte, niegan que el Estudio de Impacto Ambiental realizado por CORMECOR para la instalación del Complejo Ambiental en el predio seleccionado a tal fin no incluya tales aspectos; y alegan que a) el procedimiento ambiental se hizo de acuerdo a lo dispuesto por el marco normativo aplicable; b) las implicancias socio ambientales que los actores denuncian que se producirían por la radicación del emprendimiento en el predio elegido, fueron adecuadamente valoradas en el EIA; c) en lo que atañe a los impactos identificados, afirman que los estudios disponen las medidas de mitigación correspondientes, según lo establecen las normas ambientales vigentes.

También afirman que, con motivo de los eventos meteorológicos acaecidos en el mes de marzo de 2.017, no existe ninguna variación de las condiciones fácticas hidrológicas y climatológicas originalmente tenidas en cuenta durante el desarrollo del proceso ambiental. Los argumentos dados por las partes en abono de sus respectivas posturas ya han sido referidos en la relación de causa a la que se remite "*brevitatis causae*".

2. Así planteadas las posiciones de las partes, lo que estrictamente el Tribunal debe establecer es si han sido debidamente atendidos los aspectos formales que precedieron las decisiones de ubicar y autorizar la planta de RSU en el lugar elegido, así como también determinar si las objeciones sustanciales enarboladas por los distintos actores tienen fundamento.

Entendemos que en una cuestión de la envergadura de la que nos ocupa no puede obviarse, bajo ningún aspecto, lo que significa la tutela del bien común.

En el sub examine ello implica el derecho a un ambiente sano que tienen todos los habitantes de la Provincia de Córdoba; y no sólo los actores. De lo que se sigue que no está únicamente en juego el derecho de las personas cercanas al predio en cuestión, sino también el mismo derecho que tiene un colectivo mucho más extenso.

En otros términos, el bien común trasciende al alcance que persiguen los actores. El bien común concierne a muchas más personas. Los que no están presentes en este juicio son el millón y medio de habitantes que residen en la ciudad de Córdoba o en lo que se denomina el

Gran Córdoba. Ellos no tienen participación en la causa; pero su voz, sus necesidades, aunque silentes, no pueden ser obviadas por el Tribunal.

Este aserto obliga a que la cuestión ambiental que nos ocupa no deba circunscribirse únicamente a las lesiones alegadas por los distintos actores a su derecho constitucional a un ambiente sano, sino también al derecho que tienen los habitantes del Gran Córdoba a gozar del mismo derecho.

Esto es especialmente relevante en la gestión de la basura, que no es más que el desecho de la sociedad, que crece exponencialmente, motorizada por un consumo irresponsable y corto de miras. En general, en el actual sistema económico, la producción de basura es inevitable y, en el mejor de los casos, lo que se busca es reutilizar parte de ella para volver a introducirla en el circuito productivo. Esta última estrategia es sólo posible, como ya se viene intentando en otros países, a través de un profundo cambio cultural, que involucra no solo al Estado sino también, esencialmente, a la población. Por lo tanto, tal modificación debe ser precedida inevitablemente por un radical cambio educativo que abarque a todos los estratos sociales. Nada de eso está ocurriendo en nuestro país; ni siquiera los productores de basura hemos empezado a tomar real conciencia del daño que infringimos a nuestro medio ambiente. Así, es más fácil tirar el desecho de manera indiscriminada en una bolsa, que tomarse el trabajo de clasificarlo. Normalmente es más barato desechar un objeto cuando deja de funcionar, por haber sido así concebido por el fabricante, que repararlo y mantenerlo en funcionamiento. La voraz máquina de la economía no admite que un producto dure; requiere que se destruya y se produzca uno nuevo.

Toda esta falta de conciencia, desidia y hasta ignorancia ambiental hace que haya más basura; y mientras más gente viva en un conglomerado urbano, más basura se produce. Al crecer tal conglomerado, la basura se tiene que ubicar cada vez más lejos de sus productores porque, aunque son quienes la han generado, no la quieren ver, no la quieren sentir, no la quieren oler, no la quieren padecer.

Esa es la razón por la cual estamos en juicio. Los habitantes de la ciudad de Córdoba y lo que ya se está constituyendo en "Gran Córdoba", más allá de la responsabilidad que tienen en la producción de la basura, necesitan alejarla de ellos. Necesitan disponer de la misma de modo tal que no interfiera en su vida diaria.

No está en discusión que la basura debe tener un destino adecuado. Lo que ocurre es que nadie la quiere cerca, por múltiples razones.

Este no es un fenómeno nuevo. Tanto es así que se ha acuñado un acrónimo para el mismo: "NINBY" ("Not in my back yard"); que traducido significa "No en mi patio trasero".

CORMECOR, ente conformado por el Municipio de Córdoba y otros municipios del Área Metropolitana Córdoba (AMC), decidió hacerlo en el predio en cuestión. Ese lugar, a todo efecto práctico, es el patio trasero de los actores. Y si el lugar elegido hubiera sido otro, sería el patio trasero de otras personas porque, en una provincia como Córdoba, con sus características físicas, su densidad poblacional y su matriz productiva, es inevitable que cualquier lugar que se elija, será el patio trasero de alguien. Y si los actores tuviesen razón o lograran que el predio no se instalara en donde se prevé, lo único que haríamos es trasladar el problema al patio trasero de otros, quienes, con igual derecho, probablemente intentarían una acción similar a la presente.

Recapitulando. La población involucrada, nucleada en los municipios constitutivos de CORMECOR, requiere de un lugar para disponer de su basura. Dicho ente sostiene que, según los estudios realizados por la UNC, el elegido estaría ubicado entre las zonas aptas a tal fin.

Se observa así que hay una discordancia entre los intereses de los habitantes de Córdoba y los de los habitantes de Villa Parque Santa Ana (y de productores agropecuarios cercanos).

Los intereses de los primeros deben entenderse satisfechos con la distancia (económicamente viable, debemos suponer) que separa a la planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos del conglomerado urbano de la ciudad de Córdoba y alrededores, y si, además, las efusiones

originadas en el previo o que lo han atravesado no llegan al Canal Los Molinos-Córdoba, contaminando el agua que lleva para abastecer el consumo de sus habitantes.

Otra cosa son los intereses de los vecinos de Villa Parque Santa Ana y de los productores. Obviamente, su satisfacción total se daría con la no instalación del Complejo Ambiental en el lugar elegido, por aquello del NIMBY, ya explicado.

La solución de compromiso, ambientalmente viable, es que la radicación del Complejo Ambiental se haga en un sitio lo suficientemente alejado de donde los directamente afectados viven y desarrollan sus actividades, y/o que la planta cuente con la tecnología y diseño acordes a la distancia que la separa de las personas, justamente para que éstas no sean afectadas, o lo sean mínimamente.

En otros términos, la dicotomía que aparece como como irresoluble, sí tiene solución. La misma está dada por las salvaguardas mínimas que se deben dar a los habitantes cercanos a la Complejo Ambiental, de consuno con los presupuestos mínimos (frase textual de la ley general del ambiente nacional).

Consecuentemente, los cuestionamientos y observaciones formulados por los actores deberán ser justipreciados en un marco más amplio que el que ellos pretenden, pues el ambiente no es sólo su derecho sino el también el los demás. En definitiva, deberán considerarse integralmente el interés general antes señalado y los particulares esgrimidos en autos.

En esa dirección, por razones metodológicas, se abordarán de manera sucesiva las cuestiones referidas a la regularidad del procedimiento administrativo ambiental realizado, a las críticas al Estudio de Impacto Ambiental, a los actos administrativos que culminaron con el otorgamiento de la Licencia Ambiental y, en su caso, al análisis de los aspectos que deberán considerarse para que resulte viable el citado emprendimiento; todo ello de acuerdo a las previsiones del artículo 32 de la Ley Nacional de Ambiente N° 25.675.

VII. EL MARCO NORMATIVO APLICABLE

VIII.1 NORMAS CONSTITUCIONALES

En el sub-exámine, en primer lugar las normas constitucionales que prevalecen por su jerarquía, las que contienen y proporcionan el marco superior para la resolución de la problemática, son las siguientes:

a) El art. 41 de la Constitución Nacional: *"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la Ley."*

"Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambientales."

"Corresponde la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales."

"Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos."

b) El art. 11 de la Constitución Provincial: *"El Estado Provincial resguarda el equilibrio ecológico, protege el medio ambiente y preserva los recursos naturales."*

c) El art. 19 de la Constitución Provincial: *"Todas las personas en la Provincia gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio: 1) A la vida desde la concepción, a la salud, a la integridad psicofísica y moral..."*

d) El art. 59 de la Constitución Provincial: *"La salud es un bien natural y social que genera en los habitantes de la Provincia el derecho al más completo bienestar psicofísico, espiritual, ambiental y social...." (...) "El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, e incluye el control de los riesgos biológicos sociales y ambientales de todas las*

personas, desde su concepción. Promueve la participación de los sectores interesados en la solución de la problemática sanitaria."

e) El art. 66 de la Constitución Provincial: *"Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, ..." (...) "El agua, el suelo y el aire como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección en la Provincia."*

f) El art. 186 de la Constitución Provincial: *"Son funciones, atribuciones y finalidades inherentes a la competencia municipal: ... 7. Atender las siguientes materias: salubridad; salud (...) cementerios y servicios fúnebres (...) protección del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental ..."*

VIII.2 OTRAS NORMAS CONSTITUCIONALES

Pero aún al entramado constitucional deben agregarse otros preceptos que hoy tienen rango similar. Son los que emanan de tratados internacionales, que por imperio del art. 31 de la Constitución Nacional (según la modificación introducida en 1.994), son también ley fundamental de la Nación.

En el sub examine, estando en juego el derecho humano fundamental a la salud y por ende a la vida, debe tenerse en cuenta también el art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el art. 12, inc. 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el art. 4 del Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley Nacional N° 23.054; el art. 6, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Tampoco debe perderse de vista que se encuentra comprometido en autos el derecho a un ambiente sano y equilibrado, debiendo considerarse los tratados aprobados en la materia (vgr. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Protocolo de Kyoto, etc.).

VIII. 3 NORMAS NACIONALES

Las normas infraconstitucionales del ámbito nacional que aquí son también de aplicación son la **Ley Nacional General del Ambiente N° 25.675** y la **Ley N° 25.916 de Gestión de Residuos Domiciliarios**.

Respecto de la primera (N° 25.675), entre sus objetivos expresos presenta los de *"Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria; fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión; prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo..."* (art. 2, incs. "b", "c" y "g"). En su art. 3 indica: *"La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta"*.

El otro precepto relevante para el caso es el art. 4, que establece: *"La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios ..."*.

"Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir."

"Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente."

"Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras."

"Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma

gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos."

"Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan."

Señala que *"toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general"* (art. 19). Que *"las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública"*(art. 20).

Indica que *"la participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados"* (art. 21).

La aludida norma enumera también los instrumentos de política ambiental. Define a los presupuestos mínimos y al daño ambiental. Establece la obligatoriedad de contratar seguros ambientales. El bien jurídico protegido por esta Ley es el ambiente. Establece además, medidas precautorias para casos de urgencia y contiene un régimen de responsabilidad civil especial y ampliatorio del contenido en la Ley Nacional de Residuos Peligrosos.

Por su parte la **Ley de Gestión Integral de Residuos Domiciliarios (N° 25.916)** en su art. 1 establece: *"Las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de*

protección ambiental para la gestión integral de los residuos domiciliarios, sean éstos de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional, con excepción de aquellos que se encuentren regulados por normas específicas."

También resulta relevante señalar que dicha norma establece como principios, el logro de un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios mediante su gestión integral, a fin de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población; la promoción de la valorización de los residuos domiciliarios, a través de la implementación de métodos y procesos adecuados; la minimización de los impactos negativos que estos residuos puedan producir sobre el ambiente; y la reducción de los residuos con destino a disposición final (art. 4, incs. "a", "b", "c" y "d").

A su vez, en el Capítulo V al tratar el "Tratamiento, Transferencia y Disposición final" de los residuos, dispone que *"Los centros de disposición final deberán ubicarse en sitios suficientemente alejados de áreas urbanas, de manera tal de no afectar la calidad de vida de la población; y su emplazamiento deberá determinarse considerando la planificación territorial, el uso del suelo y la expansión urbana durante un lapso que incluya el período de postclausura. Asimismo, no podrán establecerse dentro de áreas protegidas o sitios que contengan elementos significativos del patrimonio natural y cultural"* y que *"Los centros de disposición final deberán ubicarse en sitios que no sean inundables. De no ser ello posible, deberán diseñarse de modo tal de evitar su inundación"* (arts. 20 y 21 respectivamente).

Dicho cuerpo normativo denomina *"planta de tratamiento"*, a *"aquellas instalaciones que son habilitadas para tal fin por la autoridad competente, y en las cuales los residuos domiciliarios son acondicionados y/o valorizados. El rechazo de los procesos de valorización y todo residuo domiciliario que no haya sido valorizado, deberá tener como destino un centro de disposición final habilitado por la autoridad competente"* (art. 15). Establece que *"las autoridades competentes establecerán los requisitos necesarios para la habilitación de los centros de disposición final, en función de las características de los residuos domiciliarios a*

disponer, de las tecnologías a utilizar, y de las características ambientales locales. Sin perjuicio de ello, la habilitación de estos centros requerirá de la aprobación de una Evaluación de Impacto Ambiental, que contemple la ejecución de un Plan de Monitoreo de las principales variables ambientales durante las fases de operación, clausura y postclausura" (art. 18).

VIII. 4 NORMAS PROVINCIALES

La **Ley 7343** que establece los **Principios Rectores para la Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente**, "*...tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, para lograr y mantener una óptima calidad de vida...*" (art. 1°).

También se declara "*...de interés provincial a los fines de su preservación, conservación, defensa y mejoramiento aquellos ambientes urbanos, agropecuarios y naturales y todos sus elementos constitutivos que por su función y características, mantienen o contribuyen a mantener la organización ecológica más conveniente tanto para el desarrollo de la cultura, de la ciencia y la tecnología y del bienestar de la comunidad como para la permanencia de la especie humana sobre la tierra, en armónica relación con el ambiente.*" (art. 2).

A los efectos de esta ley, la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente comprende los aspectos que detalla el art. 3.

La **Ley de Política Ambiental Provincial N° 10.208** establece los siguientes **objetivos**: "*a) Reafirmar el cumplimiento de los presupuestos mínimos contenidos en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente-; b) Asegurar el cumplimiento de los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente -establecidos en la Ley N° 7343 y sus modificatorias- y en el marco normativo provincial ambiental vigente; c) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras en forma prioritaria; d) Promover la participación ciudadana en forma individual y a través de organizaciones no gubernamentales, académicas y científicas, actores y diversos sectores que*

afecten el ambiente, para la convivencia de las actividades humanas con el entorno, brindando información ambiental, fortaleciendo las vías de acceso a la información y exigiendo su obligatoriedad en los procesos administrativos de gestión ambiental; e) Impulsar la implementación del proceso de ordenamiento ambiental del territorio en la Provincia; f) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable y sostenible fomentando la educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal e informal de educación; g) Organizar e integrar la información ambiental provincial garantizando su libre acceso y la obligación de informar tanto del sector público como del sector privado; h) Promover la recomposición de los pasivos ambientales provinciales, e i) Promover, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, la asignación de competencia especializada para la investigación penal preparatoria en materia de delitos ambientales"(art. 3).

Establece como **principios de política ambiental:** "a) Principio de congruencia: la legislación provincial, municipal y comunal referida a lo ambiental debe ser adecuada a los principios y normas fijados en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente-; en caso de que así no fuere, ésta prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga; b) Principio de prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir; c) Principio precautorio: cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente; d) Principio de equidad intergeneracional: los responsables de la protección ambiental deben velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras; e) Principio de progresividad: los objetivos ambientales deben ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades

relacionadas con esos objetivos; f) Principio de responsabilidad: el generador de efectos degradantes del ambiente -actuales o futuros- es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan; g) Principio de subsidiariedad: la Provincia, los municipios y las comunas, a través de las distintas instancias de la administración pública, tienen la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales; h) Principio de sustentabilidad: el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deben realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras; i) Principio de solidaridad: la Provincia, los municipios y las comunas son responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos, y j) Principio de cooperación: los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional. El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta" (art. 4).

En su art. 8, la aludida norma establece que la Provincia de Córdoba utilizará en forma prioritaria como **instrumentos de política y gestión ambiental los siguientes**: "a) El ordenamiento ambiental del territorio; b) La evaluación de impacto ambiental; c) La evaluación ambiental estratégica; d) Los planes de gestión ambiental; e) Los sistemas de gestión ambiental; f) El control de las actividades antrópicas; g) La fijación de estándares y normas; h) La educación ambiental; i) La información y diagnóstico ambiental; j) La participación ciudadana para la convivencia ambiental; k) El seguro ambiental, y l) Las medidas de autogestión, incentivos y alicientes ambientales".

Respecto de la **Evaluación de Impacto Ambiental**, la ley dispone: "La Autoridad de

Aplicación instrumentará como parte integrante de todo procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental, con carácter obligatorio y previo al otorgamiento o denegatoria de la Licencia Ambiental, audiencias públicas u otros mecanismos que aseguren la participación ciudadana de acuerdo a lo que establece la presente Ley" (art. 13).

"Los proyectos públicos y privados consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el listado que, compuesto de cinco (5) fojas forman parte de la presente Ley como Anexo I, deben someterse obligatoriamente al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución" (art. 15).

"Los proyectos comprendidos en el listado que, compuesto de cinco (5) fojas forma parte de la presente Ley como Anexo II, se consideran condicionalmente sujetos a la Evaluación de Impacto Ambiental, debiendo decidir la Autoridad de Aplicación -mediante pronunciamiento fundado por vía resolutive- los que deben ser desarrollados por el proponente en los términos de la Evaluación de Impacto Ambiental. La información básica que se utiliza a tal fin es el Aviso de Proyecto" (art. 16).

*"Entiéndase como **Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)** al procedimiento técnico-administrativo realizado por la Autoridad de Aplicación, basado en el Estudio de Impacto Ambiental, dictamen técnico, estudios técnicos recabados y las opiniones y ponencias surgidas de las audiencias públicas u otros mecanismos de participación ciudadana implementados, que tiene por objetivo la identificación, predicción e interpretación de los impactos ambientales que determinadas políticas y/o proyectos públicos o privados pueden causar en la salud del hombre y/o en el ambiente, así como la prevención, corrección y valoración de los mismos, con el fin de aprobar o rechazar el Estudio de Impacto Ambiental"*

"Este procedimiento técnico-administrativo consta de las siguientes fases:

- a) Realización y presentación del Aviso de Proyecto por parte del promotor o iniciador;*
- b) Proceso de difusión e información pública y participación ciudadana;*
- c) Realización y presentación del Estudio de Impacto Ambiental por parte del promotor o*

iniciador, si correspondiere, y

d) Otorgamiento o denegatoria de Licencia Ambiental por parte de la Autoridad de Aplicación" (art. 17).

"Entiéndase por Proyecto a la propuesta que realicen o proyecten realizar personas físicas o jurídicas -públicas o privadas- a desarrollar en un determinado tiempo y lugar. Puede estar referido tanto a políticas de gobierno, generales o sectoriales, programas provinciales, regionales o locales, proyectos de construcciones o instalaciones, como a otras intervenciones sobre el medio natural o modificado, comprendidas -entre otras- las modificaciones del paisaje, la explotación de recursos naturales, los planes de desarrollo, las campañas de aplicación de biocidas y los cambios de uso de la tierra"

"Los aspectos que deben contemplarse en la consideración de un Proyecto son:

- a) Idea, prefactibilidad, factibilidad y diseño;*
- b) Concreción, construcción o materialización;*
- c) Operación de las obras o instalaciones;*
- d) Clausura o desmantelamiento;*
- e) Posclausura o posdesmantelamiento;*
- f) Auditoría de cierre, y*
- g) Estudios de impacto ambiental posclausura" (art. 18).*

*"Entiéndase por **Estudio de Impacto Ambiental (EsIA)** al estudio técnico único de carácter interdisciplinario que, incorporado en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, tiene por objeto predecir, identificar, valorar y corregir las consecuencias o efectos ambientales que determinadas acciones o proyectos pueden causar sobre la calidad de vida del hombre y el ambiente en general, el que contendrá como mínimo:*

- a) Descripción general del proyecto. Líneas de base de agua, suelo, aire y salud. Exigencias previsibles en el tiempo con respecto al uso del suelo y otros recursos (combustibles, aguas, etc.). Relación del proyecto con el Ordenamiento Territorial;*

- b) Estimación de los tipos y cantidades de residuos que se generarán durante su funcionamiento y las formas previstas de tratamiento y disposición final de los mismos;*
- c) Estimación de los riesgos de inflamabilidad y de emisión de materia y energía resultantes del funcionamiento, y formas previstas de tratamiento y control;*
- d) Descripción de los efectos previsibles, se trate de consecuencias directas o indirectas -sean éstas presentes o futuras- sobre la población humana, la fauna urbana y no urbana, la flora, el suelo, el aire y el agua, incluido el patrimonio cultural, artístico e histórico;*
- e) Descripción de las medidas previstas para reducir, eliminar o mitigar los posibles efectos ambientales negativos;*
- f) Descripción de los impactos ocasionados durante las etapas previas a la actividad o construcción del proyecto. Medidas para mitigar dichos impactos;*
- g) Informe sobre la incidencia que el proyecto acarreará a los servicios públicos y la infraestructura de servicios de la Provincia;*
- h) Descripción ambiental de área afectada y del entorno ambiental pertinente;*
- i) Identificación de puntos críticos de control y programa de vigilancia y monitoreo de las variables ambientales durante su emplazamiento y funcionamiento. Programas de recomposición y restauración ambientales previstos;*
- j) Planes y programas a cumplir ante las emergencias ocasionadas por el proyecto o la actividad;*
- k) Programas de capacitación ambiental para el personal, y*
- l) Previsiones a cumplir para el caso de paralización, cese o desmantelamiento de la actividad.*

La Autoridad de Aplicación -de estimarlo necesario- puede requerir modificaciones o alternativas de formulación y/o desarrollo del proyecto, otorgar o denegar la autorización" (art. 19).

La Ley Provincial de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos N° 9.088 prescribe como

objetivos: *"a. Prevenir la producción innecesaria de residuos atendiendo a la reducción en origen, reutilización, reciclado u otras formas de recuperar su posible valor residual en la gestión de los mismos; b. Inducir la elaboración de subproductos derivados de los residuos; c. Propiciar la educación, información y divulgación ciudadana sobre la necesidad de participación de la comunidad en su conjunto, para la higiene urbana y el cuidado del ambiente; d. Alentar la formación de sistemas cooperativos o asociativos con la finalidad de intervenir en el proceso de recolección, clasificación, reutilización, transporte y destino transitorio o final de los residuos"* (art. 2).

Establece en su art. 6 las *"condiciones mínimas, de cumplimiento obligatorio en todos los casos, para el tratamiento y disposición de los Residuos Sólidos Urbanos o Residuos Asimilables a los RSU, a través de vertederos controlados: a. Establecer condiciones de seguridad física y administrativas adecuadas; b. Respetar las condiciones de tratamiento de los líquidos y gases resultantes de la disposición de residuos; c. Establecer un sistema periódico de monitoreo; d. Cumplimentar los requerimientos que surgen de la Ley Provincial del Ambiente N° 7343, sus modificatorias y decretos reglamentarios; e. Cumplimentar los contenidos de los Términos de Referencia definidos y establecidos por la Autoridad de Aplicación para la gestión de Residuos Sólidos Urbanos"*.

En su art. 7, prohíbe *"en todo el territorio provincial: a. El abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos, mezclas o diluciones de residuos que imposibiliten su gestión tecnológicamente segura; b. La disposición de efluentes cloacales, de residuos que deban ser sometidos a tratamientos especiales, la quema de residuos, la alimentación de animales y la selección incontrolada de residuos (cirujeo) en lugares donde funcionen vertederos controlados"*.

Finalmente se destaca que el Estudio de Impacto Ambiental realizado por Geo ambiental por encargo de CORMECOR prevé en el "Resumen Ejecutivo" un apartado "Análisis de Antecedentes y Evaluación Marco Legal e Institucional" en el que se incluyen las siguientes

normas: Art. 31, 41, 43, 75, 121, 124/125 de la Constitución Nacional; Ley General del Ambiente N° 25.675; Ley de Gestión de Residuos Domiciliarios N° 25.831; Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental N° 25.831; Presupuestos Mínimos para la Gestión de Bosques Nativos Ley N° 26.331; Ley N° 20.284 que reglamenta los parámetros de calidad de aires y emisiones a la atmosfera; Ley N° 22.248 que regula la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos; Ley N° 25.688 que fija los presupuestos mínimos para la gestión ambiental del agua, Ley N° 22.351 de Parques Nacionales; Ley N° 25.743 de Patrimonio Cultural. En el ámbito de la Provincia de Córdoba: arts. 11, 38 y 59 de la Constitución Provincial; Ley N° 7.343 que establece los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente; Ley N° 10.208 de Política Ambiental Provincial, Decreto N° 2.131/00 que reglamenta el capítulo IX de la Ley N° 7.343 de Impacto Ambiental; Ley N° 9.088 de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos y Residuos Asimilables; Ley N° 5.589, Código Provincial de Aguas; Decreto N° 415/99 de Protección de Recursos Hídricos superficiales y subterráneos; Ley N° 8.167 de Preservación del Estado Normal del Aire, Ley N° 8.936 de Conservación de Suelos (fs. 90/91, exp. adm.).

IX. LOS ELEMENTOS PROBATORIOS INCORPORADOS A PARTIR DE LA UNIFICACIÓN DE LA CAUSA

En este apartado se realiza una descripción de los elementos probatorios incorporados en esta causa a partir de su unificación, que son agrupados en atención a su naturaleza (documental e informativa, testimonial, pericial e inspección ocular).

Asimismo, y previo a hacer referencia a los elementos probatorios, se alude al informe requerido por el Tribunal a la Universidad Nacional de Córdoba y la respuesta obtenida de dicha institución; como así también a las recusaciones planteadas por la parte actora al Tribunal y su resolución.

IX.1 LOS PRIMEROS ELEMENTOS PROBATORIOS Y OTRAS ACTUACIONES.

A fs. 4358, llevada a cabo la unificación de las causas relacionada y contestadas las demandas por las demandadas implicadas en los presentes, el Tribunal con fecha **11/07/17**, dispone oficiar a la Universidad Nacional de Córdoba, cuya dependencia (el ISEA) había producido el informe técnico en el que CORMECOR dice haber basado su elección del sitio, para que informe si éste está ubicado dentro de los cuadrantes especificados por el ISEA y si el Estudio de Impacto Ambiental elaborado por CORMECOR ha atendido debidamente a las particularidades que el lugar elegido impone para que la realización y funcionamiento de la Planta tengan la menor incidencia sobre el ambiente y la salud de las personas que se encuentran cerca de él, y si se han previsto las medidas de remediación razonables a tal fin. Con motivo de lo decidido en el decreto mencionado, los actores "Gremio, María Teresa y Otros" (fs. 4374/4379), "Vecinos de Villa Parque Santa Ana" (fs. 4403/4410) y "Municipalidad de Villa Parque Santa Ana" (fs. 4418/4427) apelaron la medida dispuesta y recusaron a los Vocales firmantes Dres. Ángel Antonio Gutiez y Leonardo F. Massimino. A fs. 4461/4466, mediante Auto N° 322 del 08/08/17, el Tribunal integrado por los Sres. Vocales María Inés del C. Ortiz de Gallardo, Julio Ceferino Sánchez y Leonardo Casimiro González Zamar, llamados a fin de tratar las recusaciones planteadas, resuelve rechazar tales planteos.

Los recursos de apelación interpuestos por la parte actora "Vecinos de Villa Parque Santa Ana" (fs. 4486/4490), "Gremio, María Teresa y Otros" (fs. 4491/4500) y "Municipalidad de Villa Parque Santa Ana" (fs. 4501/4505) en contra del Auto 322 del 08/08/17, son declaradas formalmente inadmisibles por Auto N° 334 del 22/08/17 (fs. 4506/4508).

A fs. 6983/7044 y 7045/7093, con fecha **21/03/19**, se glosan los expedientes por los cuales se tramitaron los recursos directos ante el Tribunal Superior de Justicia, Sala Electoral, caratulados "*Complejo Ambiental de Tratamiento, Valoración y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos de Córdoba y Otros –Cuestión Ambiental- Recurso de Apelación (planteo formulado por la Dra. Becker del Auto N° 334 del 22/8/17)*(SAC N° 6595125) y "

Complejo Ambiental de Tratamiento, Valoración y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos de Córdoba y Otros –Cuestión Ambiental- Recurso de Apelación (planteo formulado por la Dra. Becker por decreto de fecha 25-08-2017) (SAC N° 6594509), lo que fueron declarados inadmisibles por Autos N° 62/18 y N° 128/18, respectivamente.

A fs. 4805/4814, con fecha **12/09/17**, la Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, a través del Departamento de Química Industrial y Aplicada, acompaña "**INFORME PRELIMINAR**" firmado por Director del Departamento de Química Industrial y Aplicada de la Facultad de ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad Nacional de Córdoba, Ing. Daniel Yorio, y por el Director del Departamento de Ingeniería Química de la Universidad Tecnológica Nacional, Ing. Héctor R. Macaño.

En el mismo se hace referencia a lo solicitado por el Tribunal a la UNC para que informe si las objeciones realizadas por las partes son de recibo, confrontándolas con el Estudio de Impacto Ambiental realizado por CORMECOR, con la información complementaria posterior y con la producida a raíz de los fenómenos meteorológicos de marzo de ese año.

A fs. 4874, con fecha **12/09/17**, dicho informe es agregado con noticia a las partes, a las que notifica con copia del mismo.

A fs. 4961/4964 la actora "Municipalidad de Villa Parque Santa Ana" impugna el informe preliminar presentado por la UNC y UTN.

A fs. 4978/5014 la parte actora "Gremio, María Teresa y Otros" impugna el informe preliminar presentado por la UNC y UTN, acompañando imágenes y planos.

A fs. 5060/5066 la parte actora "Vecinos de Villa Parque Santa Ana" impugna el Informe Preliminar realizado por la UNC. Acompaña documentación de la que surge que el Ing. Héctor Macagno es Director del Centro de Investigación y Transferencia en Ingeniería Ambiental (CIQA) de la UTN, en el cual también forma parte el Dr. Javier Britch, centro que trabajó para la empresa CORMECOR elaborando el análisis de calidad de aire, suelo y agua de 2014. Sostiene que la cuestión debatida es de puro derecho.

A fs. 5084/5109 la actora en "Gremio, María Teresa y Otros" acompaña Resolución del Consejo Directivo de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la UNC, por el que se avala un informe elaborado por el Departamento de Antropología de dicha Facultad que se pronuncia en desacuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental Estratégico realizado por CORMECOR SA, sugiriendo la realización de un nuevo estudio que respete la posición de las comunidades directamente afectadas como prevé el derecho ambiental. Acompañan fotos y planos. Se analizan distintas cuestiones a tratar.

A fs. 5284/5289 la demandada Municipalidad de Córdoba contesta ese informe.

A fs. 5172 la parte actora "Vecinos de Villa Parque Santa Ana" acompaña copia de la **Declaración del H. Consejo Superior de la UNC de fecha 03/10/17** en la que se indica que las respuestas a la consulta técnica realizada por la justicia y elaboradas por técnicos de la Casa de Altos Estudios no expresan de manera unánime el criterio de la comunidad universitaria y que por su carácter técnico no pueden ser tomadas, en forma aislada, como resolutivas sino que su valoración corresponde al ámbito jurisdiccional.

Asimismo, el H. C.S. hace expresa su preocupación por la salud de las poblaciones actuales y futuras próximas a predios destinados al tratamiento de residuos sólidos urbanos y advierte sobre la importancia de llevar a cabo políticas ambientales referidas al tratamiento de tales residuos, consensuadas entre los diversos actores sociales, que prioricen por sobre cualquier interés, el de la salud y bienestar de la población.

A fs. 5176 dicha documental se agrega por proveído del tribunal de fecha **11/10/17**.

A fs. 5213/5216 la actora en "Gremio, María Teresa y Otros" acompaña las mismas afirmaciones del H. Consejo Superior de la UNC de fecha 03/10/17, ya agregadas en autos por "Vecinos de Villa Parque Santa Ana" y también un **Informe del Departamento de Geografía de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la UNC**, que tiene por objetivo "*esclarecer algunos puntos*" y a la vez tomar posición sobre la gestión de Residuos Sólidos Urbanos.

A fs. 5399/5404 CORMECOR contesta ese informe. Impugna la exteriorización de estos posicionamientos "*políticos*", no técnicos o científicos, introducidos por los actores por entender que no resultan idóneos para el Tribunal a los fines de construir el juicio crítico de los elementos de prueba aportados por las partes para la determinación de la verdad jurídica objetiva. Reitera que el convenio oportunamente suscripto se firmó con la máxima autoridad de ISEA y el informe receptado está suscripto en nombre del ISEA-UNC.

A fs. 5442/5451, con fecha **06/11/17**, la Municipalidad de Córdoba contesta también el informe referido.

A fs. 5132, mediante proveído de fecha **06/10/17**, el Tribunal ordena a la UNC la elaboración de un informe final en los siguientes términos: "*Atento el Informe Preliminar presentado por la Universidad Nacional de Córdoba en respuesta al oficio librado con fecha 11/07/17, requiérase a esa Casa de Altos Estudios la elaboración de un informe final, en el cual se expliciten los fundamentos de las respuestas conferidas en el informe preliminar, como así mismo la metodología utilizada para su obtención. Se remite copia de las impugnaciones efectuadas por las partes al informe preliminar a los fines de su evacuación. Lo requerido deberá ser contestado a este Tribunal en el plazo de diez días.*"

También se proveyó, en el mismo decreto, las "*periciales ofrecidas por las partes, a saber, Municipalidad de Villa Parque Santa Ana: PERICIAL AMBIENTAL (fs. 83/85); Moya Dereck y Otros (Vecinos de Villa Parque Santa Ana): PERICIAL SOCIO – AMBIENTAL (fs. 879 y 1811/1812 vta.), PERICIAL GEOLÓGICA y PERICIAL HIDROLÓGICA (fs. 879 vta. y 1730/1734), PERICIAL EN AGRIMENSURA (fs. 879 vta. y 1734 vta./1735); Gremio, María Teresa y Otros: PERICIAL HIDROLÓGICA (fs. 1850 vta./1851)*", y atento haberse llevado a cabo los sorteos de peritos Ingeniero Agrimensor (fs. 1793 y vta.) e Ingeniero en Recursos Hídricos (fs. 1794 y vta.), se emplazó al Ingeniero Agrimensor José María Gamboni y a la Ingeniera en Recursos Hídricos Andrea Yolanda Argüello para que, en el plazo de tres días, aceptaran el cargo para el cual han sido nombrados, bajo apercibimiento de ley. A los fines

del sorteo de peritos: Especialista en Medio Ambiente, Geólogo y Asistente Social se fijaron audiencias correspondientes.

A fs. 5217/5230 el actor Jorge Daniel Gremo, con fecha **12/10/17**, con motivo de entender que nuevos actos procesales importan la reiteración de prejuzgamiento y adelanto de opinión, a mérito de lo dispuesto por el Tribunal en el proveído de fecha 06/10/17 (fs. 5132) -que requiere a la U.N.C. la elaboración de un informe final en el cual se expliciten los fundamentos de las respuestas contenidas en el informe preliminar- recusa nuevamente con causa a los Sres. Vocales Dres. Leonardo Massimino y Ángel Antonio Gutiez. Amplía prueba a tal fin, a fs. 5236 y vta.

Por proveído de fecha **13/10/17** (fs. 5237) se integra nuevamente el Tribunal con los Sres. Vocales Dres. María Inés Ortiz de Gallardo, Julio Sánchez Torres y Leonardo González Zamar, conforme lo resuelto por Auto N°288/17, a los fines de tratar la recusación con expresión de causa; la que es rechazada por Auto N° 444 de fecha **25/10/17** (fs. 5270/5273) Por Auto N° 462 de fecha **02/11/17**(fs. 5348/5349) se declara formalmente inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra del decisorio antes mencionado.

A fs. 5262/5264, con fecha **19/10/17**, el Rector de la Universidad Nacional de Córdoba, Dr. Hugo O. Juri, con motivo del requerimiento del Tribunal de elaboración de un Informe Final, hace presente que *"a) Primeramente se impone hacer notar que del Honorable Consejo Superior de la UNC, mediante Declaración N° 25 de fecha 03 de octubre ppdo. – que en copia adjunta- ha expresado que "...en virtud de las facultades instructorias del juez reconocidas en el proceso ambiental por los artículos 32 y 33 de la Ley 25675, aquel resulta facultado para solicitar a los organismos del Estado requerimientos que contribuyan al esclarecimiento de los hechos controvertidos por las partes."*

"Ahora bien, en dicha oportunidad el H. Cuerpo de esta Casa de Altos Estudios advirtió sobre el punto: "...Las respuestas a la consulta técnica realizadas por la justicia y elaboradas por técnicos de esta Casa de Altos Estudios no expresan de manera unánime el

criterio de la comunidad universitaria y que por su carácter técnico no pueden ser tomadas, en forma aislada, como resolutivas sino que su valoración corresponde al ámbito jurisdiccional"

"Por consiguiente, la Universidad Nacional de Córdoba –como cualquier organismo público– sólo tiene un deber legal de colaboración con la administración de justicia en orden a responder a los requerimientos técnicos que se le cursen, como el que V.E. formuló con fecha 11 de julio del corriente año. En dicha oportunidad, el propio Tribunal solicitó su evacuación por dependencias técnicas, de modo que – con fecha 24 de julio del corriente año- se le informó, atento la naturaleza de la cuestión planteada, que el informe solicitado se realizaría a través de la Universidad Tecnológica Nacional y el Departamento de Ingeniería Química de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad Nacional de Córdoba."

"b) Que bajo tales premisas, la elaboración de un informe por parte de esta Universidad en los términos del requerimiento formulado con fecha 9 de octubre del mismo año, tornaría necesario otorgar intervención a todas las áreas específicas de la Casa de Trejo, en cuyo caso el plazo de diez (10) días hábiles resultaría palmariamente insuficiente."

"c) En tal supuesto con carácter preliminar resultaría necesario solicitar a dichas áreas, la determinación de los requerimientos de información, tiempos mínimos necesarios y demás insumos para su producción, como así también el costo que llevará el mismo, en aras de ponerlo en conocimiento del Tribunal a fin de que se determine quién lo asumirá."

"d) Por lo restante, con relación a las impugnaciones presentadas respecto del informe aludido por las partes en el proceso, no interviniendo la UNC en esa calidad en los autos, se estima que no corresponde evacuarlas. En efecto, con arreglo a la previsión puntual del art. 33 de la Ley 25.675 los informes recabados en su virtud se encuentran sujetos a la contradicción de las partes en el litigio y, en consecuencia, a la apreciación probatoria del juzgador."

Atento la respuesta recibida por parte del Sr. Rector de la UNC al pedido de información del Tribunal, de la que se desprende la complejidad que suponía contestar los puntos solicitados, se decidió continuar con el trámite de la restante prueba ofrecida por las partes, para poder lograr una decisión jurisdiccional sobre la cuestión en debate lo más pronto posible, tal como lo dispuso el T.S.J.

IX.2 LA PRUEBA DOCUMENTAL E INFORMATIVA

Con fecha **07/02/18**, a fs. 5844, se tiene presente el acuse de negligencia efectuado por CORMECOR respecto del diligenciamiento de la prueba informativa ofrecida por "Caparroz, José Antonio" que fuera proveída a fs. 5764.

A fs. 4138/4210 la Provincia de Córdoba acompaña en autos un **Informe Técnico** titulado **"Caracterización del evento de tormenta del 28/03/17 – Dpto. Santa María – Influencia en Predio CORMECOR"** firmado por el Ing. Edgar Manuel Castello, Secretario de Recursos Hídricos del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos (fs. 4138/4165); **"Informe Dirección de Flujo Subterráneo Predio CORMECOR - Junio del 2017"**, firmado por Mario Aguirre (Geólogo), Dangi Schenider y Alfredo Hiriart, de la Secretaría de Recursos Hídricos (fs. 4166/4169); **"Informe Técnico Rehabilitación Integral del Canal Los Molinos – Córdoba"** (fs. 4170/4191); **"Análisis de la localización del predio alternativo del estado entre Rafael García y Lozada"**(fs. 4192/4202); **"Informe CORMECOR SA"** suscripto por Constanza Mías, Jefa del Área de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático y por el Dr. Javier Britch, Secretario de Ambiente y Cambio Climático, Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos (fs. 4203/4206), e **"Informe Técnico de Cumplimiento"** firmado por el mencionado Secretario de Ambiente (fs. 4207/4210).

A fs. 4357, con fecha **11/07/17**, se provee a las constancias de fs. 839/843 (originalmente autos "Municipalidad de Villa Parque Santa Ana") y se agrega el **"Informe realizado por la Provincia de Córdoba con motivo de los acontecimientos meteorológicos producidos con**

fecha 28/03/17", que se encuentra suscripto por el Procurador del Tesoro Pablo Juan M. Reyna, Edgar Manuel Castelló (Secretario de Recursos Hídricos) y Javier Britch (Secretario de Ambiente). Se acompañan también las actuaciones administrativas tramitadas bajo el sticker N° 18257502496717, que se ordenan reservar en Secretaría.

A fs. 4439/4459, con fecha **03/08/17**, la parte actora "Vecinos de Villa Parque Santa Ana" acompaña copia de un informe suscripto por la Ing. Agr. Andrea Fizzotti, de la **Defensoría del Pueblo de la Nación** denominado **"INVESTIGACIÓN SOBRE EL PROYECTO DE COMPLEJO AMBIENTAL DE CORMECOR SA EN EL DEPARTAMENTO SANTA MARÍA – PROVINCIA DE CÓRDOBA"**

A fs. 4752 se reserva informe original del Defensor del Pueblo de la Nación.

A fs. 4829/4870 la parte actora en "Gremio, María Teresa y Otros", acompaña **original de dicho informe** producido por la Ing. Agr. Andrea Fizzotti, de la **Defensoría del Pueblo de la Nación**, el que se agrega en autos (cfr. fs. 4874 decreto que así lo dispone).

Con motivo de la agregación del informe producido por Defensoría del Pueblo de la Nación, a fs. 4564/4641, con fecha **31/08/17** la demandada "CORMECOR" acompaña **"Informe sobre las apreciaciones contenidas en el Informe del Defensor del Pueblo de la Nación con relación al Proyecto del Complejo Ambiental"** realizado por la Asociación para el Estudio de los Residuos Sólidos (ARS) y, asimismo, contesta al informe del Defensor del Pueblo de la Nación.

A fs. 4829/4870, la actora "Gremio, María Teresa y Otros" contesta las apreciaciones realizadas por la Asociación para el Estudio de Residuos Sólidos (ARS) que fueran incorporadas por "CORMECOR".

A fs. 4667/4678, la demandada Municipalidad de Córdoba contesta al Informe de la Defensoría del Pueblo de la Nación y a fs. 4679/4730 la demandada Provincia de Córdoba hace lo propio, adjuntando **informe efectuado por el Secretario de Ambiente y Cambio Climático Dr. Javier Britch y por la Secretaría de Recursos Hídricos a través del Ing.**

Pablo J. Wierzbicky.

A fs. 4916/4919 la parte actora "Gremio, María Teresa y Otros" contesta el informe producido por la Secretaría de Recursos Hídricos y por el Secretario de Ambiente y Cambio Climático.

A fs. 5022 la letrada de la actora "Municipalidad de Villa Parque Santa Ana" acompaña plano del ejido municipal de Villa Parque Santa Ana.

A fs. 5111, por proveído de fecha **04/10/17**, el Tribunal emplaza a CORMECOR para que acompañe **croquis original** que se anexa al Acta de fecha 12/11/15, por la que se resuelve la elección del sitio para el emplazamiento del Complejo Ambiental (del predio sujeto a expropiación), lo que es cumplimentado por dicha demandada a fs. 5117/5118, agregándose su copia y reservándose su original, con noticia a las partes.

A fs. 5456/8, la parte actora en "Municipalidad de Villa Parque Santa Ana" acompaña informe efectuado por el Dr. Raúl Montenegro titulado: "*Análisis Técnico del Informe Preliminar elaborado por Daniel Yorio y Héctor Macaño que fuera remitido a la Cám. Cont. Adm. de 1ª, referido a la planta de tratamiento y disposición final de basura que CORMECOR pretende localizar entre Ruta Nacional 36 y Ruta Provincial 5, en cercanías de Santa Ana, Bouwer y otros sitios.*", el que se reserva por decreto de fecha **07/11/17**, fs. 5470.

A fs. 5503/5507 la misma parte acompaña la **Resolución N° 279 del 23/10/17**, del Consejo Directivo de la Facultad de Psicología de la UNC que resuelve rechazar por su inconsistencia técnica el Estudio de Impacto Ambiental realizado, entre otras consideraciones.

A fs. 5971/6072 la parte actora Municipalidad de Villa Parque Santa Ana acompaña **Opinión Consultiva N° 23/17**, de fecha 15/11/17, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Temas: Derechos Humanos y Medio Ambiente. Obligaciones de los Estados respecto a la protección del medio ambiente". A fs. 6073/6081 la parte mencionada analiza los términos de dicho documento, solicitando un pronunciamiento previo en relación a la violación de los derechos desarrollados por la Corte, en esta causa, en detrimento de los actores. A fs. 6088 la

documentación se agrega con noticia a las partes y al pedido de pronunciamiento previo no se hace lugar, por no corresponder.

A fs. 6124/6138 la demandada CORMECOR contesta a la agregación de la Opinión Consultiva de la Corte IDH.

A fs. 6190 y vta., con fecha **26/04/18**, la parte actora "Vecinos de Villa Parque Santa Ana" acompaña nueva prueba documental, consistente en:

Informe titulado "*Evaluación Técnica Independiente De Dos Estudios Realizados Por La U.N.C. A Través Del Instituto Superior De Estudios Ambientales (Isea) Y De Un Equipo Técnico Del Departamento De Geografía, Facultad De Filosofía Y Humanidades, por la Universidad Nacional de la Plata, a través de los Dres. Horacio Bozzano y Oscar Decastelli (2014)*".

"INFORME sobre las altas tasas de mortalidad infantil y mortalidad perinatal en Bouwer 2000-2012" "BOUWER, ZONA DE SACRIFICIO AMBIENTAL Y ZONA DE SACRIFICIO DE SALUD" elaborado por la Cátedra de Biología Evolutiva Humana de la Facultad de Psicología de la U.N.C. y Funam, a través del Prof. Raúl Montenegro, Mag. Adolfo González y Lic. Nayla Azzinari.

Esta documental ya había sido agregada con antelación a fs. 586/605 y 5470, lo que se indica en el decreto de fecha **02/05/18**, a fs. 6193.

A fs. 6282, con fecha **23/07/18**, el Tribunal emplaza a la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático para que acompañe la documental que sirve de fundamento al informe realizado por los técnicos de la Comisión Técnica interdisciplinaria de dicha entidad (obrante a fs. 198 del cuerpo 10 del expediente administrativo N° 0517-020536/2015), en cuanto señala "*Consideramos prudente que la distancia mínima para establecer un área búfer para uso residencial, sería del orden de 1 km. Tal magnitud la establecemos en base a los antecedentes bibliográficos consultados: 1.- Agencia Córdoba Ambiente 2000, Diagnóstico Provincial de los Sistemas de Gestión de RSU; 2- Evaluación de Aptitud de Sitios para plantas de*

tratamiento de residuos sólidos urbanos; Vº Simposio Argentino de Geología Aplicada a la Ingeniería y al Medio Ambiente. Córdoba, ASAGAI ACTAS XI, 1997". El requerimiento es cumplimentado a fs. 6289/6330, en dicha contestación se acompaña copia de:

a) "**Diagnóstico provincial de los sistemas de gestión de Residuos Sólidos Urbanos**" – Coord. Del Diagnóstico: Ing. M. Cs. Sergio Nirich impreso por la entonces Secretaría General de la Gobernación de la Provincia y la otrora Agencia Córdoba Ambiente, año 2000 (lugar de consulta: Biblioteca de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático) compuesto de 35 fs. Útiles.

b) "**Evaluación de aptitud de sitios para plantas de tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos**", Asociación Argentina de Geología Aplicada a la Ingeniería (ASAGAI) – Actas Vol. XI Bs As 1997, compuesto de 6 fs.

Señalan, asimismo, que el expediente donde consta lo afirmado y que se complementa con esta documental, se encuentra en la Fiscalía Anticorrupción y Penal Económico de Primer Turno.

A fs. 6341, por proveído de fecha **31/07/18**, lo informado se agrega con noticia a las partes.

A fs. 6422, la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas informa, con motivo de un oficio diligenciado por la Municipalidad de Villa Parque Santa Ana, que la sociedad CORMECOR no registra antecedentes de inscripción en dicho Registro, lo que se agrega con noticia a las partes.

A fs. 6428 y vta. la demandada CORMECOR, hace presente que tal prueba resulta inoficiosa en razón de que el sujeto pasivo de esta litis es "CORPORACIÓN INTERCOMUNAL PARA LA GESTIÓN SUSTENTABLE DE LOS RESIDUOS DEL ÁREA METROPOLITANA DE CÓRDOBA SOCIEDAD ANÓNIMA", ya que CORMECOR es una sigla de fantasía que resume o abrevia la correcta denominación de la Corporación mencionada a la que representa. Agrega que a los fines de su legitimación pasiva, han sido debidamente acreditadas la personería y representación, encontrándose inscripta en el Registro Público de Comercio bajo

la Matrícula N° 13823-A, Folio 1-16. Acompaña Resolución N° 1077/2014-B de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas y constancia de inscripción ante AFIP (fs. 6426/6427). Se agrega con noticia a las partes.

A fs. 6596, por proveído de fecha **17/09/18**, se agrega con noticia a las partes y peritos oficiales, copias del **informe pericial en Hidrología –Hidráulica** elaborado para los autos "**Actuaciones Labradas con Motivo de un Hecho Ocurrido el 28/03/17 en las inmediaciones de la Planta Taym y Canal Los Molinos**" (SAC 3584040) que se tramitan por ante la Fiscalía de Instrucción de 2° Turno de la ciudad de Alta Gracia, acompañada por la parte actora "Gremio, María Teresa y Otros" a fs. 6482/6595.

A fs. 6620 la Municipalidad de Córdoba señala que el informe resulta en un todo impertinente para la dilucidación de la presente causa, ya que se trata de un fenómeno acaecido en una zona que corresponde a una cuenca diferente del predio en análisis. Pide su desglose. A fs. 6621 el Tribunal, por proveído de fecha **24/09/18**, no hace lugar a lo solicitado por improcedente, atento la naturaleza de la presente acción, las disposiciones de los arts. 32 de la Ley Nacional 25.675, 74 de la Ley 10.208 y 34 de la Ley 7182.

A fs. 6622/6697 la demandada Provincia de Córdoba también contesta a la agregación del informe pericial de la causa TAYM. En su mérito acompaña:

- a) **Informe de avance de proyecto de la obra "Rehabilitación Integral del Canal Los Molinos. Ítem B: Nueva Conducción Entubada".**
- b) **Informe de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia** en 5 fs.
- c) **Informe del Sr. Vocal del directorio de la Administración Provincial de Recursos Hídricos y Secretario de Recursos Hídricos del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba** en 11 fs.
- d) **"Estudio Hidráulico de Escurrimientos Superficiales – Evento del 28 de Marzo de 2017 – Desde la Planta de Taym hasta la Obra Toma de la Planta Potabilizadora Los Molinos"**, producida por el Laboratorio de Hidráulica de la Facultad de Ciencias Exactas,

Físicas y Naturales de la UNC en 54 fs.

Solicita se tenga en consideración los informes en oportunidad de dictar sentencia.

A fs. 6698, por decreto de fecha **24/09/18**, se agrega lo informado, con noticia a las partes y peritos.

A fs. 6701/5 la demandada CORMECOR contesta la agregación del informe pericial de la causa TAYM. Impugna su incorporación por impertinencia formal y de fondo, señalando que ello importa una causa de recusación e incompatibilidad sobreviniente respecto del perito especialista en ambiente Rubén Darío González, ya designado. Resalta las diferencias existentes entre la causa TAYM y la causa de COMPLEJO AMBIENTAL. Refiere que las cuestiones que se tratan en la pericia incorporada se centran en temas específicos de las propias instalaciones afectadas por el fenómeno climático del 28/03/17, por lo que quedan fuera de cualquier tipo de comparación con la causa Complejo Ambiental.

A fs. 6706, por decreto fecha **25/09/18**, el Tribunal, reiterando lo dicho con anterioridad, rechaza las objeciones planteadas por considerarlas improcedentes, dado la naturaleza de la acción, las disposiciones de los arts. 32 de la Ley Nacional 25.675, 74 de la Ley 10.208 y 34 de la Ley 7182. Asimismo rechaza el planteo de incompatibilidad del perito Dr. Rubén Darío González, atento que su participación en otra causa judicial no configura causal de excusación o recusación para intervenir en la presente.

A fs. 6724/6725 la parte actora Municipalidad de Villa Parque Santa Ana contesta al escrito presentado por CORMECOR donde se impugna la agregación de la pericial realizada en TAYM. Vuelve sobre el tema de la inexistencia demostrada por el IPLAM de antecedentes sobre la modificación del anillo de circunvalación, que justifique la violación de la Ley de Usos de Suelos con la instalación del proyecto de CORMECOR. Se opone a la descalificación del perito Dr. Rubén González por haber actuado en tales precedentes. Pide también se oficie al ISEA para que acompañe los planos originales que fueran solicitados a CORMECOR. A fs. 6726, por decreto de fecha **08/10/18**, se tiene presente lo manifestado.

A fs. 6720, por decreto de fecha **03/10/18**, atento lo informado por la demandada Provincia de Córdoba a fs. 6697, respecto al **entubamiento del Canal Los Molinos – Córdoba**, el Tribunal ordena oficiar al Ministerio de Obras Públicas y Financiamiento de la Provincia para que informe, atento ser una cuestión relevante para la temática debatida en la causa: a) Cuál es el Proyecto existente, si lo hay, respecto del entubamiento de dicho canal en toda su traza y, particularmente, en el tramo aledaño y/o en la dirección del emprendimiento del Complejo Ambiental; b) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, grado de avance de la obra y la proyección real de su construcción en el tiempo; c) Si su financiamiento está asegurado y d) La fecha prevista para su completa finalización.

A fs. 6763/6788 se agrega **informe del Ministerio de Obras Públicas y Financiamiento** en respuesta al oficio ordenado, que contesta los requerimientos sobre el proyecto de entubamiento del Canal Los Molinos- Córdoba.

A fs. 6732/6734 se agrega, con noticia a las partes, escrito firmado por Alberto Argiel, geólogo y doctor en Ciencias Naturales, residente en Alemania, en el que realiza diferentes consideraciones sobre los enterramientos de RSU. Se ofrece en el carácter de *amicus curiae* para explayarse en los temas que el tribunal considere convenientes. Indica las posibilidades de obtener recursos de los residuos y dejando los enterramientos, que resultan verdaderos problemas y focos de conflicto para generaciones futuras.

A fs. 7100/7128, la actora "Gremio, María Teresa y Otros" acompaña documentación sobre artículos periodísticos de distintos medios y fotografías, que muestran las consecuencias de la inundación provocada por la lluvia ocurrida el día 25/01/19, caracterizada como regular, de 70 milímetros, en la cuenca donde se encuentra el predio objeto de discusión. Indican que de ellas se figura el colapso de la enorme alcantarilla de ocho bocas sobre la ruta 36, debajo del predio de CORMECOR. Pide, además, que se solicite a la Secretaría de Recursos Hídricos que acompañe registros sobre la cantidad, nombres y domicilios de los cientos de quinteros del Cinturón Verde –zona sur- de la ciudad de Córdoba, que proveen sus quintas con agua del

Canal Los Molinos–Córdoba, detallando los que están situados antes de la Planta Potabilizadora y después de la misma, con mención de la distancia comprendida en ambos casos. También requiere que se pida informe a la empresa constructora del entubamiento del Canal Los Molinos–Córdoba a fin de que informe si, durante las pruebas de presión, reventaron los ensambles, cantidad de oportunidades y modo de remediación. También si está previsto dentro del contrato, proveer a través del ducto entubado, de agua a las quintas colindantes y a la posterior Planta Potabilizadora.

A fs. 7129, con fecha **03/04/19**, se provee a lo solicitado, librándose los oficios a las entidades requeridas.

A fs. 7146/7150 y 7151 CORMECOR y Municipalidad de Córdoba manifiestan sus objeciones respecto a lo requerido por "Gremio, María Teresa y Otros", respectivamente.

A fs. 7155/7170, con fecha **15/04/19**, la Provincia de Córdoba acompaña respuesta elaborada por la Secretaría de Recursos Hídricos al requerimiento formulado por "Gremio, María Teresa y Otros", lo que es agregado con noticia a las partes y peritos a fs. 7171.

A fs. 7177, con fecha **17/04/19**, la empresa Benito Roggio e Hijos SA informa lo solicitado por "Gremio, María Teresa y Otros". A fs. 7180 se agrega la contestación con noticia a las partes y peritos. La empresa informa que los ensambles no se vieron afectados con motivo de las pruebas de presión realizadas en la obra ("Rehabilitación integral del canal Los Molinos – Córdoba (Ítem B – Nueva Conducción – Entubada)"), por lo tanto no hubo remediación que realizar. Asimismo, indica que el contrato de obra que vincula a la empresa con la comitente no prevé el suministro de agua para riego de quintas, dado que la instalación es exclusiva para el traslado de agua cruda hacia la planta potabilizadora Los Molinos.

IX.3 LA PRUEBA TESTIMONIAL

A fs. 491/496 obra el acta con la declaración testimonial de Ricardo Suárez.

A fs. 666/671 consta la declaración testimonial de Raúl Montenegro.

A fs. 1741/1743 y vta. la de Juan Lupi y a fs. 1744/1746 la de Eduardo Riaño.

A fs. 1749/1753 la de José Luis Becker.

A fs. 1772/1775 y vta. la de Mónica de Lourdes Rescala.

Ya unificados los expedientes, a fs. 4743/4747, obra la audiencia donde se recibe la declaración testimonial de Raquel Carmen Murialdo, a fs. 4779/4784 la de Mariano Andrés Corral, a fs. 4790/4796 la de Favian Leynaud, a fs. 4933/4938 la de Julio José Massei, a fs. 5024/5029 la de Francisco Antonio Tamarit, a fs. 5033 la de Alicia Beatriz Alfonso, a fs. 5071 la de Nayla Azzinnari y a fs. 5939/5943 la de Nora Graciela González.

La testimonial ofrecida por la actora "Caparroz, José Antonio" no pudo ser receptada, en principio, por inasistencia de la parte proponente y de los testigos, conforme certifica la actuaria con fecha 15/02/18 (fs. 5857). Sin embargo, por pedido de la actora "Municipalidad de Villa Parque Santa Ana", se fijó nueva audiencia a los fines de la recepción de la declaración testimonial de Horacio Fabián Busso y de Eduardo Gabriel Guerrero, conforme constancias de fs. 5861, las que finalmente son desistidas por dicha parte a fs. 5925 y 6116.

Las declaraciones testimoniales son valoradas, en lo pertinente, en conjunto con la restante prueba recabada en autos.

IX.4 LA PRUEBA PERICIAL

A fs. 5132 -ya presentado el informe preliminar solicitado a la Universidad Nacional de Córdoba-, por decreto de fecha **06/10/17**, tal como se mencionara supra, se provee a las pruebas periciales ofrecidas por las partes: "...a saber, Municipalidad de Villa Parque Santa Ana: PERICIAL AMBIENTAL (fs. 83/85); Moya Dereck y Otros (Vecinos de Villa Parque Santa Ana): PERICIAL SOCIO – AMBIENTAL (fs. 879 y 1811/1812 vta.), PERICIAL GEOLÓGICA y PERICIAL HIDROLÓGICA (fs. 879 vta. y 1730/1734), PERICIAL EN AGRIMENSURA (fs. 879 vta. y 1734 vta./1735); Gremio, María Teresa y Otros: PERICIAL HIDROLÓGICA (fs. 1850 vta./1851)", y atento haberse llevado a cabo los sorteos de peritos Ingeniero Agrimensor (fs. 1793 y vta.) e Ingeniero en Recursos Hídricos (fs. 1794 y vta.), se emplaza al Ingeniero Agrimensor José María Gamboni y a la Ingeniera en Recursos Hídricos

Andrea Yolanda Argüello para que, en el plazo de tres días, acepten el cargo para el cual han sido nombrados, bajo apercibimiento de ley. A los fines del sorteo de peritos: Especialista en Medio Ambiente, Geólogo y Asistente Social se fijan audiencias para el día 17/10/17 a las 9:10, 9:20 y 9:30, respectivamente.

A fs. 5150, con fecha **10/10/17**, el perito oficial Agrimensor José María Gamboni acepta el cargo de perito. Con motivo de la incorporación de los autos "Caparroz, José Antonio" y la suspensión de plazos procesales dispuesta a fs. 5707, por decreto de fecha **01/12/17**, recién a fs. 5523 fija fecha de pericia y con fecha **15/02/18** inicia las tareas periciales, según da cuenta el acta de fs. 5860.

A fs. 5279, por acta de fecha **25/10/17**, acepta el cargo de perito especialista en recursos hídricos Ing. Andrea Argüello, que si bien designa fecha de pericia a fs. 5553 para el día 15/12/17, la misma no tuvo lugar con motivo de la incorporación de los autos "Caparroz, José Antonio" y la suspensión de plazos procesales aludida en el párrafo anterior. A fs. 5845 la perita fija nueva fecha de inicio de tareas para el día **23/03/18**.

Por proveído de fecha **25/10/17** (fs. 5280 y vta.), se provee a la contestación efectuada por la UNC a fs. 5262/5264 (al requerimiento de elaboración de un informe final) disponiéndose: *téngase presente con noticia y, en consecuencia "...atento el grado de avance de la causa desde que las partes propusieron los puntos de pericia, y el carácter colectivo que ha adquirido la misma a partir de lo resuelto por Auto N° 204 de fecha 31/05/17 (fs. 829/834)...*", se emplaza a las partes para que, en el término de cinco días, precisen los puntos sobre los que deberán expedirse los distintos peritos, explicitando de manera puntual y pormenorizada los hechos y circunstancias que pretenden acreditarse con los mismos, a los fines de que el Tribunal evalúe su pertinencia. Además, se fijan nuevos días de audiencia para el sorteo de peritos especialistas en Medio Ambiente, Geólogo y Asistente Social

En respuesta al requerimiento del Tribunal, a fs. 5456/8 la parte actora Municipalidad de Villa Parque Santa Ana ratifica sus puntos de pericia, mientras que a fs. 5516 aclara que todos los

puntos se refieren a las pericias de medio ambiente.

A fs. 5460/5466 la demandada Municipalidad de Córdoba precisa sus puntos de pericia y a fs. 5471/9 lo hace la demandada CORMECOR.

A fs. 5480/2 lo cumplimenta la parte actora "Gremio, María Teresa y Otros".

A fs. 5488 y 5568 la demandada Provincia de Córdoba propone peritos de control.

A fs. 5490/8 vta. la parte actora "Vecinos de Villa Parque Santa Ana" presenta sus puntos de pericia.

A fs. 6155, por proveído de fecha **17/04/18**, se emplaza a "Vecinos de Villa Parque Santa Anta" para que precise cuáles son las constancias de la causa sobre los cuales deberá basarse la pericia para responder a los puntos propuestos. A fs. 6190 y vta., con fecha **26/04/18**, la parte señala que las constancias de la causa sobre la que deberán contestarse los puntos de pericia están contenidas en la totalidad del expediente que deberá ser considerado integralmente por el perito. Amén de esto, hace hincapié en el informe glosado a fs. 925 y ss. y documental que acompaña. (Informe titulado "*Evaluación Técnica Independiente De Dos Estudios Realizados Por La U.N.C. A Través Del Instituto Superior De Estudios Ambientales (Isea) Y De Un Equipo Técnico Del Departamento De Geografía, Facultad De Filosofía Y Humanidades, por la Universidad Nacional de la Plata, a través de los Dres. Horacio Bozzano y Oscar Decastelli (2014)*" "INFORME sobre las altas tasas de mortalidad infantil y mortalidad perinatal en Bouwer 2000-2012" "BOUWER, ZONA DE SACRIFICIO AMBIENTAL Y ZONA DE SACRIFICIO DE SALUD" elaborado por la Cátedra de Biología Evolutiva Humana de la Facultad de Psicología de la U.N.C. y Funam, a través del Prof. Raúl Montenegro, Mag. Adolfo González y Lic. Nayla Azzinari).

A fs. 6225, con fecha **29/05/18**, la misma parte, "Vecinos de Villa Parque Santa Ana", amplía los puntos de pericia socio-ambiental, que se agregan con noticia a la perita ya nombrada en ese momento.

Con fecha **11/09/18** (fs. 6465/6468), nuevamente la actora "Vecinos de Villa Parque Santa

Ana", amplía los puntos de pericia ambiental -encontrándose ya designado perito de dicha especialidad-; los que a fs. 6469 se agregan con noticia a las partes y peritos.

Si bien una vez ordenadas las pruebas periciales ofrecidas, se pudo concretar la designación de los peritos especialistas en Agrimensura (fs. 5150) y en Recursos Hídricos (fs. 5279), se transitaron numerosas dificultades para alcanzar la designación de profesionales especialistas en materia ambiental, geología y trabajo social; condición necesaria para avanzar posteriormente con la labor pericial requerida en autos. En ese contexto, por su parte, fue necesario precisar los tópicos y puntos de pericia sobre los cuales debía expedirse el cuerpo de peritos oficiales designados para llevar a cabo la pericia, dada la heterogeneidad y cantidad de puntos de pericia propuestos por las partes.

Las principales circunstancias de ese recorrido fueron las siguientes:

. Con fecha **07/11/17** se sortea como perito geólogo a Juan Roberto Griguol (fs. 5467) y como perita asistencia social a Yolanda Raquel Cisnero (fs. 5468).

. Con fecha **30/11/17** se deja sin efecto el nombramiento del Geólogo Juan Roberto Griguol atento dejar vencer el término de emplazamiento sin aceptar el cargo; mientras que con fecha **05/12/17**(fs. 5715) la Lic. Yolanda Cisnero renuncia al cargo por razones laborales.

Asimismo, ante la inexistencia de otros peritos especialistas en medio ambiente en la lista disponible en SAC -ya que los profesionales Adriana Boggione y Homero Farioli habiendo sido sorteados renunciaron al cargo conforme constancias de fs. 699 y 773- se ordena oficiar al Colegio de Ingenieros Civiles y al Colegio de Ingenieros Especialistas a los fines de que informen al Tribunal un listado de ingenieros que posean dicha especialidad. A fs. 5530/5534 hace lo propio el Colegio de Ingenieros Civiles y a fs. 5549/5551 el Colegio de Ingenieros Especialistas.

. El día **06/02/18** resulta sorteada, del SAC, la perita asistente social Lic. Silvia Cristina Almada (fs. 5825) quien por motivos laborales no pudo aceptar el cargo (fs. 5866) por lo que se deja sin efecto su nombramiento.

. El **06/02/18** también se sortea perito geólogo, resultando designado Norberto Jorge Bejerman (fs. 5826), quien a fs. 5816 manifiesta que ha renunciado al cargo de perito oficial por lo que no puede realizar las tareas periciales.

. En la misma fecha se sortea perito especialista en ambiente (de las listas remitida por el Colegio de Ingenieros y por el Colegio de Ingenieros Especialistas) resultando sorteado Daniel Avelino Contrera quien no pudo aceptar el cargo por razones de índole personal (fs. 5873).

. Con fecha **22/2/18** se sortea perito geólogo resultando designado Guillermo José Fernández, quien a fs. 5905 pide ser eximido en razón de ser empleado de la Provincia de Córdoba.

. Con relación a dicha especialidad (geología), a fs. 5968 el Tribunal ordena oficiar al Colegio de Geólogos para que remita un listado de profesionales, atento no surgir más postulantes de la lista de capital obrante en SAC. A fs. 6104/6105 es informado lo requerido por dicha entidad. Con fecha **11/04/18** se ordena, a los fines del sorteo de un perito geólogo oficial, consultar la lista de peritos oficiales de la circunscripción correspondiente a Alta Gracia, remitida por el Área de Servicios Judiciales, en forma previa a la consulta de la lista acompañada por el Colegio de Geólogos de la Provincia. En ese orden, con fecha **12/04/18** (fs. 6150), se lleva a cabo el sorteo de perito Geólogo, donde resulta designado a Arturo Rufino Llupíá, quien acepta el cargo a fs. 6160, fijando fecha de comienzo de tareas periciales para el día **15/05/18**.

. El **6/3/18** (fs. 5909) se sortea como asistente social a la Lic. Mariana Lovecchio, quien a fs. 5948 solicita su desafectación por carecer de conocimientos vinculados a la problemática ambiental.

. Con fecha **28/03/18** (fs. 6115) se sortea perito oficial asistente social, resultando seleccionada la Lic. Estela Gabriela Vives de Benavidez, quien a fs. 6143, comunica que renuncia al cargo por entender que la labora pericial requerida excede el marco teórico práctico posible desde sus competencias profesionales.

. El **6/3/18** (fs. 5910) se sortea especialista en ambiente de la lista de ingenieros remitida por el Colegio de Ingenieros y de Ingenieros Especialistas, resultando sorteado Ricardo Antonio Zaher, quien por razones personales declina el nombramiento a fs. 5934.

. Dado que los intentos de designación de peritos especialista en medio ambiente como en trabajo social resultaban infructuosos, se dispone por proveído de fecha **17/04/18** (fs. 6155), requerir al Director de Servicios Judiciales que arbitre los medios necesarios para posibilitar el nombramiento de un perito especialista en ambiente, e informe sobre la disponibilidad de cuerpos técnicos existentes en el área a su cargo, en materia ambiental y asistente social.

. A fs. 6200/6201 la Administración General del Poder Judicial informa al tribunal una nómina de profesionales en materia ambiental y una profesional asistente social para llevar a cabo las tareas periciales en autos.

. Con fecha **23/05/18** acepta el cargo de perito la Licenciada en Trabajo Social Gimena Vocos Brouwer de Koning (fs. 6.212).

. Con fecha **29/5/18** se sortea especialista en ambiente de las listas propuestas por Dirección de Administración (fs. 6.217) resultando designada Ana Rydzewsk (conforme lo dispuesto por proveídos de fs. 6155 y 6202 y lista de fs. 6200), quien renuncia al cargo a fs. 6.232 por no poseer título que la habilite para ello, habiendo participado además del estudio realizado por ISEA-UNC. Razón por la cual se deja sin efecto su nombramiento y se pide a Dirección de Administración que efectúe mayores precisiones respecto de los profesionales que propuso para la tarea pericial (fs. 6233).

. Con fecha **39/7/18** (fs. 6344) el Director del Área de Servicios Judiciales, Cr. Raúl Sánchez, informa al Tribunal que dicha oficina continúa en la búsqueda de un profesional especialista en temas ambientales para cumplir con la pericia requerida en autos. A lo cual el Tribunal por proveído de fecha **31/7/18** (fs. 6345) hace saber al a dicha Dirección que deberá continuar con la búsqueda del profesional en el ámbito del INTI Buenos Aires, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o de la CONAE.

. A fs. 6439, con fecha **30/08/18**, el Área de Servicios Judiciales del Poder Judicial propone la designación del profesional especialista en medioambiente Rubén Darío González para la realización de las tareas solicitadas. El mencionado profesional finalmente acepta el cargo con fecha **31/08/18** (fs. 6444).

Tal fue el derrotero que tuvo lugar con el propósito de reunir la totalidad de los expertos convocados para entender en las pericias propuestas por las partes en esta compleja causa. Es particularmente necesario reparar en esa circunstancia, toda vez que ello revela la necesidad de poner a consideración de quienes tienen a su cargo la decisión de aspectos de organización y funcionamiento a través de sus áreas competentes, el análisis de la posibilidad de conformación de cuerpos u órganos técnicos dotados de la capacidad técnica suficiente para prestar auxilio a los tribunales con competencia en esta materia.

En este sentido, la investigación sobre *"La respuesta institucional del Poder Judicial de Córdoba frente a los nuevos conflictos socio-ambientales"* puntualiza sobre esta cuestión: *"Peritos y cuerpos técnicos: se debe coordinar con el Área de Servicios Judiciales la elaboración de un plan de disponibilidad de profesionales técnicos idóneos para dictaminar en los eventuales litigios ambientales, con auditorías de seguimiento obligatorias y la posibilidad de crear un fondo especial para solventar eventuales gastos necesarios para la actividad científica..."*, (cfr. INVESTIGACIONES APLICADAS EN EL ÁMBITO DEL PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA –V- Colección Investigaciones y Ensayos, T XV, Córdoba – Argentina, 2019, pág. 111).

En ese estado, el Cuerpo de Peritos Oficiales (CPO) continuó con las tareas periciales encomendadas.

A fs. 5536, con fecha **21/11/17**, el tribunal dispone que las conclusiones del perito agrimensor servirán de ineludible referencia a las demás tareas periciales que deben cumplirse. Además indica que dicho profesional deberá responder los siguientes puntos de pericia: Si la ubicación del predio se encuentra total o parcialmente dentro de las trazas previstas en las leyes Nros.

9.841, 9.687 y 10.004 (Anillo de Circunvalación Regional) y, en su caso, la distancia que separa el predio de la traza.

A fs. 5554, con motivo de los puntos de pericia solicitados por el Tribunal al perito agrimensor oficial, la demandada Provincia de Córdoba, presenta escrito denominado "**Solicita Informe**", en el cual hace presente el dictado de la Ley 9.687 que aprueba el plan vial director para la Región Metropolitana de Córdoba. Asimismo informa que el Instituto de Planificación Metropolitana (IPLAM) tiene competencia en materia de coordinación y planificación para estas cuestiones. Señala, para que el perito agrimensor pueda cumplir su tarea, que es necesario conocer fehacientemente si la Dirección Provincial de Vialidad ha realizado ajustes en la traza y contar con el soporte digital en sistema georreferenciado, por lo que pide se libre oficio con carácter de urgente a la Dirección Provincial de Vialidad.

A fs. 5556, por decreto del **24/11/17**, se ordena oficiar tal como lo solicitó la demandada Provincia de Córdoba.

A fs. 5781/5788 la Dirección Provincial de Vialidad contesta el oficio ordenado por el Tribunal con relación a los ajustes en la traza del anillo de circunvalación regional, aprobado por Ley 9.687. Indica cuál es el acceso al archivo digital georreferenciado (fs. 5785) y adjunta impresión del mismo. A fs. 5791, con fecha **18/12/17**, se agrega con noticia a las partes.

Con fecha **08/02/18** (fs. 5845) la Ing. Andrea Argüello, perita oficial especialista en hidrología, fija fecha de inicio de tareas periciales para el día **23/03/18**. En dicha oportunidad manifiesta que varios de los puntos de pericia solicitados se encuentran relacionados con la especialidad de Agrimensura, por lo que la respuesta dependerá de los resultados de la pericia de tal experticia.

A fs. 5860 se agrega acta que da cuenta del inicio de tareas periciales realizada por el perito agrimensor José María Gamboni el día **15/02/18**. En dicha oportunidad solicita como adelanto de gastos \$ 25.000. A fs. 5892 la parte actora "Vecinos de Villa Parque Santa Ana" solicita que el perito Agrimensor José María Gamboni informe detalle de gastos, lo que dicho

profesional cumplimenta a fs. 5902.

A fs. 5904, con fecha **05/03/18**, con motivo de lo presupuestado, se ordena oficiar a la Dirección de Administración del Poder Judicial a los fines de que informe la posibilidad de correr con los gastos solicitados por el perito, con fundamento en que los actores, "Vecinos de Villa Parque Santa Ana", han iniciado un beneficio de litigar sin gastos que se encuentra a resolución ante el Tribunal Superior de Justicia; que todas las partes, incluso el Tribunal, han ofrecido puntos de pericia; que se trata de una cuestión ambiental de interés público; y que las concusiones del perito agrimensor servirán de ineludible referencia a las demás tareas periciales.

A fs. 5916 se agrega informe del Colegio de Agrimensores por el que se visa el presupuesto del perito y se pone en conocimiento de la Dirección de Administración.

A fs. 5965 se agrega con noticia el oficio recibido con fecha **20/03/18**, por el que Dirección de Administración contesta al pedido y deposita los fondos requeridos (\$ 25.000), bajo la figura de "*adelanto de gastos de ley con obligación de reintegro*". Asimismo informa que los Señores Secretarios tienen la responsabilidad de arbitrar los medios necesarios para disponer el reintegro de dichos fondos, una vez concluido el proceso principal, por quien resulte condenado en costas, salvo que se trate de titular del beneficio de litigar sin gastos, que estará exento de dicha obligación hasta que mejore de fortuna.

A fs. 6092 obra agregada el acta de inspección ocular del inmueble a peritar, llevada a cabo con fecha **20/03/18** por el perito Agrimensor José María Gamboni.

A fs. 6097 se glosa el acta de inicio de fecha **23/03/19**, de tareas periciales de la especialista en recursos hídricos perita oficial Ing. Andrea Arguello.

A fs. 6111 se gira adelanto de gastos al perito Agrimensor José María Gamboni por la suma de \$ 8.000, quien con fecha **23/04/18** (fs. 6166) comunica que se llevaron a cabo tareas de relevamiento del predio con fecha **19/04/18**.

A fs. 6192, con fecha **02/05/18**, la perita especialista en recursos hídricos Ing. Andrea

Argüello presenta plan de trabajo. Se le da una prórroga para la presentación del informe de 120 días corridos (fs. 6.193).

A fs. 6.405, el **14/08/18**, la perita mencionada solicita prórroga en función de que se encuentran realizando tareas técnicas periciales de especialidades cuyos resultados se encuentran relacionados y dependientes de su experticia.

A fs. 6196, por decreto de fecha **10/05/18**, se hace saber al perito agrimensor oficial que, además de pronunciarse sobre los puntos propuestos por las partes y los establecidos por el Tribunal por proveído de fecha 21/11/17 (fs. 5536), deberá determinar, fundadamente y con las mediciones de campo de rigor, las alturas de las pendientes correspondientes al área objeto de relevamiento judicial.

A fs. 6207 se agrega el acta de inicio de tareas periciales del perito Geólogo Arturo Llupíá de fecha **15/05/18**.

A fs. 6212, con fecha **23/05/18**, acepta el cargo de perito la Licenciada en Trabajo Social Gimena Vocos Brouwer de Koning. Fija fecha de inicio de tareas para varios días consecutivos y determina la modalidad en la que actuará con los peritos de control (fs. 6241). En consecuencia, se ordena por decreto de fecha **29/06/18** (fs. 6242) que las entrevistas se realizarán con la presencia de un perito de control por cada uno de los polos activo y pasivo, elección que se establecerá de común acuerdo entre las partes. Cabe señalar que las partes actoras apelan el decreto que así lo dispone, recursos que se rechazan por improcedentes (cfr. decreto de fecha **03/07/18**, fs. 6267).

A fs. 6235 el perito geólogo oficial, Arturo Llupíá acompaña planilla de gastos por \$ 307.200.

A fs. 6331 el perito reelabora la planilla de gastos por \$ 102.543. De la misma se corre vista a las partes y se ordena oficiar a Dirección de Administración a los fines de que informe sobre la posibilidad de correr con los gastos solicitados, sin perjuicio de que posteriormente se incluyan en las costas que por derecho se impongan (fs. 6342 y 6395).

A fs. 6433, con fecha **28/08/18** el perito geólogo fija fecha de inspección ocular en el predio

de CORMECOR para el día **13/09/18**, a las 10 hs. La perita especialista en recursos hídricos Ing. Andrea Argüello también fija fecha de inspección ocular para el mismo día (fs. 6435).

La parte actora "Vecinos de Villa Parque Santa Ana" contesta la vista respecto al adelanto de gastos solicitado, sosteniendo su improcedencia (tal como lo manifestó al contestar el pedido del Agrimensor Gamboni), atento el beneficio de litigar sin gastos promovido por la parte que representa, el art. 32 de la Ley General de Ambiente que garantiza el acceso irrestricto a la jurisdicción en materia ambiental, que las partes demandadas se encuentran en mejores condiciones de soportar la prueba, solicita aplicar el principio de carga dinámica de la prueba (art. 1735/6 del CCCN y Ley General de Ambiente). Hace reserva del caso federal. Se le tiene presente lo manifestado en cuanto por derecho pudiere corresponder.

A fs. 6431 la Dirección de Administración del Poder Judicial contesta el requerimiento, acompañado constancia de transferencia por los fondos solicitados (\$ 102.543), haciendo presente las mismas condiciones ya expresadas en oportunidad de depositar los gastos solicitados por el perito agrimensor, lo que se agrega con noticia a las partes y al perito. En su mérito, a fs. 6474, el perito geólogo Arturo Llupió solicita la orden de pago y por Auto N° 378 del **14/09/18** se gira, a su favor, orden de pago por la suma de \$ 102.543 (fs. 6479/6480).

A fs. 6237 el perito agrimensor José María Gamboni requiere Mapa Color que refiere la Ley 9.687 o su archivo digital a color (el mapa está contenido en el anexo de la ley, al que se puede acceder en la página del gobierno, pero en blanco y negro), mapa que sirvió de base al informe obrante a fs. 5784/86.

A fs. 6240, con motivo del requerimiento formulado por el perito agrimensor oficial, el Tribunal ordena oficiar al Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad (DPV) con fecha **27/06/18**.

A fs. 6275/76, con fecha **05/07/18**, la DPV acompaña mapa que no es el requerido. A fs. 6277 se ordena nuevamente oficiar para que dicha entidad remita copia color del mapa que integra

la Ley 9687. Asimismo, en razón de que del mapa incorporado denominado "propuesta anillo metropolitano" surge que la traza allí especificada diferiría de la fijada por la Ley 9.687, conforme su anexo I, se ordena oficiar al mismo organismo para que, en igual término, remita el análisis técnico y antecedentes documentales que justifican dicha modificación (oficio a fs. 6281).

A fs. 6333/40 la DPV informa que la información solicitada se encuentra bajo jurisdicción del Instituto de Planificación Metropolitana (IPLAM).

Por decreto de fecha **31/07/18** (fs. 6343) se agrega lo informado con noticia a las partes y se ordena oficiar al IPLAM.

Con fecha **01/08/18** el IPLAM, le contesta a la DPV, a través del Arq. Guillermo M. Irós, -oficio agregado a fs. 6371- y a la Cámara –oficio agregado a fs. 6384- indicando que en virtud de las evaluaciones técnicas realizadas con la participación de la Dirección Provincial de Vialidad y la Empresa Caminos de las Sierras, se acuerda realizar ajustes de traza del Anillo Metropolitano, según se establece en el artículo 1º de la Ley 9687. Como resultado de esto, se propone una traza con mayor proximidad a la ciudad Capital, logrando una mejor conectividad y una economía significativa por reducción de longitud del anillo vial. Adjunta el anexo gráfico de la ley y el que surge luego de los ajustes acordados que se encuentran en proceso de desarrollo final para avanzar en la concreción del proyecto y las obras. Acompaña copia color de los mapas a fs. 6372/73.

A fs. 6376 y fs. 6385 lo informado se agrega con noticia a las partes.

Por decreto de fecha **02/08/18** (fs. 6.385), se ordena oficiar nuevamente al IPLAM y a la DVP, para que acompañen al Tribunal tanto el análisis técnico como los antecedentes documentales que fundamentan la modificación incorporada como "Propuesta Anillo Metropolitano" (fs. 6388/6389).

Con fecha **09/08/18** (fs. 6399/6401) el Coordinador de IPLAM, Arq. Guillermo Irós, contesta el requerimiento efectuado por el Tribunal. En particular señala: "*En relación a la*

documentación gráfica solicitada, se adjunta un plano en donde consta la traza del anillo metropolitano según Anexo Gráfico de la Ley 9.687, expresada en línea de trazo y en línea llena la traza propuesta.

En cuanto a los fundamentos que orientan el desarrollo de la propuesta, es necesario hacer referencia a un extenso proceso y no a una decisión puntual. En efecto, desde comienzos de 2016, ante la intención de avanzar con las obras, van surgiendo ideas y aportes para desarrollar los proyectos en la Dirección Provincial de Vialidad con los ajustes que surgen, según se prevé en el Artículo 1o de la Ley citada.

Corresponde primero hacer mención a la búsqueda de un mayor acercamiento del anillo a la ciudad de Córdoba. Ya en el año 2015, en reuniones mantenidas en la ciudad de Unquillo con el Sr. Intendente, técnicos municipales, organizaciones sociales y vecinos, recibimos las objeciones que se hacían al paso por zonas urbanas consolidadas y sectores del faldeo serrano con condiciones ambientales y paisajísticas que recibirían impactos negativos por una obra de esta naturaleza. Sumado a esto la valoración de las condiciones topográficas, se hacía aconsejable no cerrar en este sector el anillo. Esta interrupción no debilita la función de dar alternativas de elección de ingresos a la ciudad de Córdoba sin tener que llegar hasta la Avenida de Circunvalación. A su vez, esto sugiere la posibilidad de no alejar el arco norte del anillo como estaba planteado, recorriendo zonas netamente rurales y con poca vinculación a las localidades metropolitanas.

La intersección del Anillo Metropolitano en el punto de encuentro de la variante Juárez Celman y la Ruta Nacional 9 Norte sumaba otra dificultad en la solución del intercambiador vial y el desplazamiento hacia el sur lo vincula con la Zona Franca. En el encuentro con la autovía de Ruta Nacional 19, una aproximación a Malvinas Argentinas también favorecía a esta localidad y a Mi Granja, manteniendo una aceptable distancia con la ciudad de Monte Cristo.

Otra cuestión relacionada con la aproximación del anillo surge aproximadamente en

septiembre de 2016 por sugerencias de la Secretaria de Seguridad que destacaba la importancia que tenía esta alternativa vial para el patrullaje policial del área metropolitana. Sugerían también la posibilidad de aproximarlo para vincular mejor a las ciudades que rodean a Córdoba Capital.

Podrá apreciarse que la propuesta mantiene una mayor equidistancia con la Avenida de Circunvalación de la Ciudad de Córdoba y presenta un trazado más limpio, con menos inflexiones. En la interacción tanto con la Dirección Provincial de Vialidad como con la Empresa Caminos de las Sierras, nos llega la apreciación que el desarrollo de la traza coincidiendo con caminos vecinales secundarios existentes, en definitiva, genera mayores inconvenientes que las trazas nuevas. Esto se explica por la presencia habitual en estos caminos, de diferentes infraestructuras y construcciones que los ensanches obligan a demoler o modificar. Solo a manera de ejemplo se pueden mencionar las redes eléctricas, viviendas, perforaciones para bombeo de agua etc.

Observando la traza originaria plasmada en el anexo gráfico, se hace evidente por las sucesivas inflexiones y quiebres, esa búsqueda de coincidencias con trazas preexistentes de caminos vecinales a que se hizo referencia, generando un resultado que se traduce en una menor fluidez del tránsito. También en otros casos obliga a alejarse de los próximos destinos.

Por último, mencionaremos como un aspecto importante el menor desarrollo en longitud comparando ambos perímetros y la consecuente economía de recursos económicos a destinar para la realización de la obra. La traza que corresponde al anexo gráfico de la ley tiene un desarrollo de 145 Km. y la propuesta alcanza 108 Km. iniciando el recorrido en la Ruta Provincial E 53 con llegada a la ciudad de Villa Allende en la intersección con la Ruta Provincial E 54 (Camino al Pan de Azúcar). Hay aproximadamente 10 Km. de reducción que surgen por la interrupción del trazado en el ángulo noroeste; siendo de aproximadamente 27 Km. la reducción por el ajuste de la traza.

Se hizo mención a la economía de recursos económicos, pero queda por destacar la

reducción del impacto ambiental que este menor desarrollo conlleva al reducirse la interferencia con tierras productivas del área rural metropolitana.

Hasta acá, como podrá observarse, se ha hecho referencia al proceso seguido tomando en consideración diferentes aspectos que surgen en la instancia de definición de los proyectos por parte de la Dirección Provincial de Vialidad. En este proceso se ha considerado la totalidad del anillo vial metropolitano. Pero, para concluir haciendo una referencia concreta al predio destinado al "Complejo Ambiental de Tratamiento, Valoración y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos", al existir una interferencia con el anillo vial, se descarta que esta situación por si sola, llevaría a ajustar la traza en ese sector, tomando en consideración las razones ambientales que de esto se desprende en el marco de las previsiones del Artículo 1o de la ley 9.687. No obstante, ya en la propuesta general esto ha sido resuelto."

Por decreto de fecha **09/08/18** se agrega el informe con noticia a las partes y al perito Agrimensor Gamboni (fs. 6402)

A fs. 6444, como reseñáramos más arriba, el Dr. Rubén Darío González, especialista en ambiente, acepta el cargo y fija fecha de inicio de tareas para el día **11/09/18** (fs. 6445).

A fs. 6456/6461 la demandada Provincia de Córdoba, con fecha **06/09/18**, interpone escrito denominado "Formularia Observación" donde solicita se disponga el nombramiento de otro perito especialista en materia ambiental, formulando objeciones fundadas en que el profesional Dr. Rubén Darío González no posee el perfil técnico requerido en autos. A fs. 6462 el Tribunal no hace lugar a la observación presentada.

A fs. 6471 consta agregada el acta de inicio de tareas periciales de fecha **11/9/18**, del Dr. Rubén Darío González, especialista en medioambiente.

Con fecha **04/09/18** (fs. 6450/1) el perito Agrimensor José María Gamboni realiza una síntesis de los trabajos realizados hasta el momento y acompaña **planos preliminares** (3) en soporte papel e informático, los que se reservan en secretaría.

Por decreto de fecha **05/09/18** (fs. 6453), conforme lo solicitado por los peritos oficiales

Agrimensor José María Gamboni, especialista en hidrología Ing. Andrea Argüello, Geólogo Arturo Llupíá, Lic. Gimena Vocos Brower y Dr. Rubén Darío González, se ordena requerir a CORMECOR todos los mapas, planos e imágenes de terreno digitales obrantes en el informe del ISEA, de manera liberada; es decir, en el formato original en que fueron realizados y con la mayor definición disponible, todo ello a fin de continuar con las tareas periciales.

A fs. 6601 contesta lo requerido CORMECOR. Acompaña en DVD copias de planos y cartografía en PDF y liberada –digitalizada–, de los estudios de determinación y calificación de sitios realizada por el ISEA para ser puestos a disposición de los peritos. Indica que el DVD se trata de una "copia" de los originales, los que no obran en su poder, por cuanto Corporación CORMECOR no ha tratado con el ISEA ni ha suscripto los términos de Referencia que rigen el convenio por lo que cualquier información, documentación y registros cartográficos originales que requieran las tareas periciales, deben ser peticionados y oficiados al ISEA o en su defecto a la MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA, quien contratara y celebrara con el instituto el convenio marco y estudio de sitios.

A fs. 6602 se tiene presente lo manifestado y se reserva el DVD por decreto de fecha **19/09/18**.

A fs. 6605 la Municipalidad de Villa Parque Santa Ana impugna los planos presentados por el perito agrimensor José María Gamboni por haber incorporado el supuesto segundo anillo de circunvalación, el que señala es inexistente, es sólo una hipótesis, que no tiene sustento legal ni documental, no existiendo pautas dadas por el IPLAM de ningún tipo, el que no ha aportado al Tribunal documentación respaldatoria de sus dichos. A fs. 6606 el Tribunal tiene presente lo manifestado en cuanto por derecho pudiere corresponder.

A fs. 6615/17 se glosa el acta de inspección ocular realizada con fecha **13/09/18** por los peritos Geólogo Arturo Llupíá e Ing. Especialista en hidrología Andrea Argüello.

A fs. 6707 el perito Geólogo Arturo Llupíá, fija nueva fecha para continuar las tareas en el predio los días 4 y 5 de octubre a las 9:00 hs.

A fs. 6718, con fecha **02/10/18**, los peritos oficiales, Agrimensor José María Gamboni, especialista en hidrología Ing. Andrea Argüello, Geólogo Arturo Llupíá, Asistente Social Lic. Gimena Vocos Brower y en ambiente Dr. Rubén Darío González manifiestan que luego de un análisis y estudio integral de los puntos de pericia solicitados por las distintas partes, advierten que los mismos interrogan respecto de distintas materias y/o cuestiones que se encuentran interrelacionadas. En virtud de ello, consideran que surge la necesidad y conveniencia de realizar una **informe pericial que aborde de manera unificada e interdisciplinaria todos los aspectos consultados**; razón por la cual se propone que el Informe sea realizado en conjunto por todos los peritos designados. En otro orden, observan que hay puntos de pericia reiterados o superpuestos y que otros requieren valoraciones o juicios que exceden no sólo el alcance de las tareas sino, incluso, sus competencias profesionales. Proponen, entonces, que aquellos puntos propuestos que están reiterados sean tratados y respondidos de manera unificada por el equipo de peritos, indicando en todos los casos esa circunstancia, de modo de permitir el debido control de la tarea pericial realizada. Además indican, en particular, sobre el punto de pericia propuesto por el apoderado de la Sra. María Teresa Gremo y otros a fs. 5480 y ss., cpo 29, punto A2, e, que ello significa el análisis y valoración exhaustiva de un sitio alternativo para la localización del emprendimiento ambiental, lo cual consideran excede el alcance de la tarea pericial a su cargo. Solicitan autorización al Tribunal para realizar el informe de manera unificada e interdisciplinaria y se pronuncie sobre el resto de las cuestiones planteadas.

A fs. 6719 el Tribunal provee a lo solicitado por decreto de fecha **03/10/18** autorizando lo requerido, decisión que se encuentra firme. Cabe puntualizar que se accedió a lo peticionado por el cuerpo de peritos oficiales en razón de que se entendió que tal forma de funcionamiento contribuía a dotar de economía y agilidad a la tarea encomendada, así como también propendía a un mayor orden en su realización, lo que redundaba en un conocimiento más amplio por parte del Tribunal y hacía que las partes pudieran hacer un control más preciso.

En lo que hace al punto pericial observado por los Sres. Peritos Oficiales, el Tribunal consideró que mismo excedía el objeto de la acción de amparo, por lo que no correspondía que los peritos se pronuncien al respecto.

A fs. 6755, la actora "Gremo, María Teresa y Otros" pide aclaratoria respecto a lo ordenado, proveyéndose en consecuencia a fs. 6756.

Con fecha **06/12/18** únicamente el actor Jorge Daniel Gremo realiza pedido de aclaratoria a los peritos por entender incongruente la respuesta de la Cámara (fs. 6832/3) en cuanto los peritos señalan que "*hay otros (puntos) que requieren valoraciones o juicios que entendemos exceden no sólo el alcance de las tareas que se nos han encomendado sino, incluso, nuestras competencias profesionales*" (textual). El presentante requiere se detalle cuáles son dichos puntos. De lo expuesto se corre vista a los peritos oficiales (fs. 6839), quienes a fs. 6971 responden que consideran prematura la solicitud del actor Jorge Daniel Gremo, por cuanto los puntos aludidos serán precisados al momento de realizarse el Informe Pericial definitivo, respecto del cual las partes podrán realizar todas las observaciones que estimen convenientes. Lo respondido se tiene presente por el Tribunal, con noticia a las partes (fs. 6972).

A fs. 6733 los peritos Ingeniera Andrea Arguello y Agrimensor José María Gamboni, fijan fecha para realizar constataciones en el predio para el día **20/10/18**. A raíz de que el día fijado era sábado las partes realizaron distintos planteos al respecto oponiéndose a que fuera día inhábil (a fs. 6744 la "Municipalidad de Villa Parque Santa Ana", a fs. 6748 "Vecinos De Villa Parque Santa Ana"). El tribunal dispuso por decreto de fecha **18/10/18** (fs. 6745 y 6749) que no correspondía el planteo atento la naturaleza y relevancia de la causa y celeridad con la que debe tramitarse la misma (art. 44 del C.P.C.C. aplicable por remisión legal).

A fs. 6754 se glosa en autos el acta de tareas periciales realizadas el **20/10/18** por los peritos Ingeniera Andrea Arguello y Agrimensor José María Gamboni.

Con fecha **17/10/18** (fs. 6739/6740) la actora Municipalidad de Villa Parque Santa Ana denuncia la realización de tareas periciales por parte del perito geólogo con la sola presencia

del perito de control de CORMECOR. A fs. 6741 se declara la nulidad de lo actuado y se emplaza al perito para fijar nuevo día de realización de tareas.

A fs. 6757/6758 la actora "Vecinos de Villa Parque Santa Ana" recusa por el mismo motivo al Geólogo Arturo Llupíá, lo que es rechazado por el Tribunal por improcedente e infundado por decreto de fs. 6759.

A fs. 6789 los peritos de control piden que se les de participación en cualquier reunión relacionada a los puntos de pericia relativos a la causa. Al respecto el Tribunal resuelve, con fecha **31/10/18** (fs. 6792), no hacer lugar a lo solicitado porque las reuniones son trabajo interno de los peritos a los fines de realizar el informe de manera interdisciplinaria, conforme autorización dada por el tribunal en decreto de fs. 6719.

A fs. 6790 Eduardo Maximiliano Zamora, perito de control por la actora "Vecinos de Villa Parque Santa Ana" hace presente el hallazgo efectuado con motivo de la pericial geológica llevada a cabo por el perito Arturo Llupíá, con fecha 5/10/18, donde aparecieron sedimentos fluviales de texturas arenosas, arenas limpias de río, gravas y bloques. También caracoles de hasta 3 cm de diámetro propios de un paleoambiente fluvial. Concluye que ello confirma que la permeabilidad del suelo es muy alta. Acompaña fotos de los hallazgos. A fs. 6792 se tiene presente lo manifestado por decreto de fecha **31/10/18**.

A fs. 6803 el perito oficial Geólogo Arturo Llupíá solicita se oficie a la Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHI) a los fines que informe ubicación y datos técnicos de pozos y/o perforaciones existentes en un área de 5,5 km. a la redonda del centro del predio CORMECOR. Vencido el requerimiento al APRHI, el **03/12/18**, se reitera lo solicitado a fs. 6812, 6815. A fs. 6817/6827 y a fs. 6853/6863 es cumplimentado lo requerido y glosado en autos con noticia.

A fs. 6828 el Geólogo Arturo Llupíá fija nueva fecha de tareas periciales a realizar en el predio para el día **13/12/18**.

Con fecha **30/11/18** (fs. 6808) la perita oficial especialista en hidrología Ing. Andrea Argüello

solicita que la parte actora Municipalidad de Villa Parque Santa Ana acompañe la siguiente documentación a los fines de realizar las tareas periciales: 1. Estudio territorial del municipio. 2. Tipo, características y ubicación dentro del municipio de las obras hidráulicas existentes. 3. Manejo de aguas pluviales, cloacales e industriales (normativa). 4. Uso de suelo del territorio municipal – ordenanza- (planos, características). 5. De existir, plan de ubicación de obra a futuro a realizar en el municipio (obras hidráulicas). La Municipalidad de Villa Parque Santa Ana con fecha 13/12/18 pide prórroga para cumplir con lo solicitado y solicita aclaración de lo requerido en el punto 1. A lo que la perita Ing. Andrea Arguello responde que refiere al ordenamiento territorial de temática hidrológica del municipio (fs. 6847). A fs. 6865/6963, con fecha **26/12/18**, es cumplimentado lo solicitado por parte de la Municipalidad de Villa Parque Santa Ana y agregado con noticia a las partes y perita requirente.

Con fecha **05/02/19** (fs. 6967) los peritos oficiales Ing. Andrea Argüello y Agrim. José María Gamboni fijan fecha para realizar constataciones en el ejido municipal de Villa Parque Santa Ana y sus alrededores para el día **26/02/19**. Se notifica a las partes y peritos oficiales. A fs. 6975 se agrega el acta que da cuenta de las tareas periciales realizadas.

A fs. 7094 la actora "Gremio, María Teresa y Otros" pide en primer lugar se notifique a los peritos de control el lugar, día y hora que los peritos oficiales realizaran las deliberaciones atinentes a la labor pericial en curso y en segundo lugar solicita que las reuniones que disponga el Tribunal con los peritos oficiales también sean notificadas a las partes y peritos de control, permitiendo la participación de ley. A fs. 7095 el tribunal, por proveído de fecha **25/03/19**, decide respecto de lo peticionado en primer lugar correr vista a los peritos oficiales. De lo segundo, se hace referencia a lo ya resuelto con fecha 31/08/18 (fs. 6792). A fs. 7139 los peritos oficiales contestan a la vista corrida manifestando que en ocasión de realizarse las diligencias periciales en el campo, se les dio a los peritos de control la oportunidad de deliberar con los presentantes sobre las tareas que allí se practicaban, receptándose sus observaciones, comentarios y sugerencias. El tribunal, por proveído de fecha **10/04/19**(fs.

7143), tiene presente lo manifestado por los peritos, y en su mérito, habiéndose ya cumplimentado la deliberación a la que alude el art. 277 del C.P.C.C., en ocasión de realizarse las inspecciones, mediciones, etc., "in situ", único momento previsto por dicha norma para que participen los peritos de control, a lo requerido por "Gremio, María Teresa y Otros" decide no hacer lugar.

A fs. 7191/7195 la parte actora Municipalidad de Villa Parque Santa Ana pone en conocimiento un hecho nuevo, que en oportunidad de un relevamiento de sitios aledaños a CORMECOR, fue descubierto por el perito de control Ricardo Suárez con asistencia de "Gremio, María Teresa y Otros". Consiste en dos cárcavas: a) sobre ruta E5, Cárcava B: 31°33'57.98" S 64°19'44.57" O; b) Otra en la estancia Los Cerrillos (A) Cárcava A: 31°34'11.44" S 64°18'27.00" O. Ubicadas al oeste de los predios expropiados para CORMECOR.

Sostiene que las cárcavas no han sido registradas en el estudio de impacto ambiental ni tampoco por los peritos actuantes en autos. Que las mismas afectarían al predio en cuestión, pues acumulan gran cantidad de agua que desembocaría en el complejo ambiental. Que tales accidentes geográficos enervarían todos los cálculos realizados. Solicitan se fije un día de audiencia para que los peritos de control puedan poner a disposición de los peritos oficiales las evidencias del caso.

A fs. 7196 se corre vista a los peritos oficiales, por proveído de fecha **25/04/19**, quienes la contestan a fs. 7204. Expresan que la información aportada por la parte actora está contemplada en el análisis hidrológico del área de influencia del proyecto en cuestión, el cual será debidamente desarrollado en el informe pericial en elaboración.

A fs. 7205/7206 los peritos de control de la Municipalidad de Córdoba, señalan que lo informado por Municipalidad de Villa Parque Santa Ana como hecho nuevo, no posee tal carácter y no puede considerarse por un conjunto de fotos, sin elementos técnicos que lo sustenten. Consideran que las erosiones son un proceso natural, amplificado por la

intervención antrópica, que las obras de regulación y control son precisamente para evitar que este tipo de cárcavas puedan llegar a causar daños. A mérito de tal presentación, a fs. 7210/7214, la Municipalidad de Villa Parque Santa Ana contesta las consideraciones realizadas, señalando que resultan infundadas y erróneas, insistiendo en que no se han estudiado debidamente las condiciones climáticas y que las obras que pretenden suplir los accidentes geográficos son obsoletas e ineptas. Agrega que la cárcava que se encuentra en el predio expropiado pasó de 1 m. a 5 ms. de ancho en los últimos años.

Con fecha **31/07/19**, fs. 7223/7604, los peritos oficiales, como cuerpo interdisciplinario, adjuntan el Dictamen Pericial – que en adelante se denomina “**Informe de Pericia Oficial**”.

A fs. 7662, por decreto de fecha **01/08/19**, se provee al informe pericial, agregándose con noticia a las partes, haciéndoles saber a éstas que, atento la naturaleza de la causa, el plazo reglado en la última parte del art. 278 del C.P.C.C., aplicable por remisión legal, se amplía a quince (15) días.

Asimismo, al momento de presentación del informe pericial, los peritos oficiales solicitan regulación de honorarios profesionales (fs. 7605/7617) y presentan rendición de gastos correspondientes.

El perito geólogo Arturo Llupíá cumplimenta con la rendición de gastos a fs. 7618/7629 por la suma de \$ 102.543 percibida en autos, de lo cual se corre vista a Dirección de Administración por proveído de fecha 01/08/19 (fs. 7662).

Por su parte, la perita oficial Andrea Arguello a fs. 7630/7648 adjunta detalle de gastos afrontados y su rendición correspondiente, los que ascienden a la suma de pesos 24.029,41.

En virtud de lo solicitado se oficia a Dirección de Administración a los fines de que informe la posibilidad de correr con los gastos informados por la mencionada profesional, conforme lo ordenado por decreto de fecha 01/08/19 ya referido (fs. 7662).

Asimismo, con fecha **01/08/19**(fs. 7650/7661) el perito agrimensor José María Gamboni manifiesta que el total de gastos efectuados asciende a la suma de \$ 43.200,07. Señala que el

importe cobrado hasta la fecha comprende únicamente la suma de \$ 8.000. De la rendición de cuentas por gastos se corre vista a la Dirección de Administración por el decreto ya mencionado de fs. 7662. A fs. 7683 se gira orden de pago al mencionado profesional por la suma de \$ 16.807,60 (saldo existente con motivo del depósito realizado en autos por Dirección de Administración en razón del adelanto requerido por la suma de \$ 25.000 al comienzo de las tareas).

Cabe aquí señalar que con fecha **15/10/19** (fs. 8055 bis) el perito agrimensor José María Gamboni hace saber de los gastos generados por la suma de \$ 5.082 para la impresión del informe pericial de ampliación, de lo cual también se informa a Dirección de Administración a sus efectos (fs. 8056).

Los gastos requeridos a dicha Dirección, con motivo de las solicitudes de los peritos Andrea Argüello y José María Gamboni son cubiertos por dicha área conforme dan cuenta las constancias incorporadas a fs. 8068/8072 y 8079/8083

A fs. 7697/7701 la parte actora "Gremio, María Teresa y Otros" presenta, con fecha **27/08/19**, escrito titulado "*Impugna – Requiere explicaciones y plantea observaciones al dictamen de peritos oficiales*". Esa misma parte presenta otro escrito con fecha **29/08/19** por el cual "*Amplia impugnaciones al dictamen de peritos oficiales*" (fs. 7760/7762).

A fs. 7733/7758 las demandadas Provincia de Córdoba, Municipalidad de Córdoba y CORMECOR, conjuntamente con sus peritos de control, presentan con fecha **28/08/19** un informe en el que abordan los puntos tratados por los peritos oficiales, realizando las aclaraciones que consideran pertinentes. Asimismo acompañan un anexo donde refieren de otros centros en el mundo de disposición final de RSU (fs. 7704/7712, otro anexo titulado "Estudio de Impacto Atmosférico" suscripto por Dr. Santiago M. Reyna, Mag. Hugo Eduardo Pesci y Dr. Ing. Sebastián Díaz (fs. 7713/7732) y un pen drive con estudio de CIQA-UTN (fs. 7759) que se reserva en secretaría.

A fs. 7763/7810 la parte actora "Vecinos de Villa Parque Santa Ana", con fecha **29/08/19**,

acompaña un "*Informe pericial de control-Aspectos ambientales*" suscripto por el perito de control Doctor en Química Martín Gonzalo Sarmiento Tagle; a fs. 7811/7887 un "*Informe pericial de control – Aspectos Hidrológicos – Geológicos – Ambientales*" suscripto por los peritos de control Eduardo Maximiliano Zamora, Osvaldo L. Barbeito y Mariano Leonardo Gottero; y a fs. 7888/7896 un "*Informe pericial de control –Aspectos Socio Ambientales*" suscripto por los peritos de control Eliana del C. Lacombe y Graciela M. Tedesco. Por su parte, el letrado representante de la parte actora mencionada, acompaña escrito a fs. 7897/7913 donde hace presente la omisión a responder puntos de pericias y solicita ampliación y aclaración de otros.

A fs. 7914/7940 la parte actora Municipalidad de Villa Parque Santa Ana, con fecha **29/08/19**, presenta Informe de Pericia Judicial Ambiental producido por los peritos de control Biol. Ricardo Suárez y Lic. Homero A. Farioli.

A fs. 7941, por decreto de fecha **03/09/19**, se provee a los escritos e informes producidos por las partes, disponiéndose correr vista al cuerpo de peritos oficiales por el plazo de quince días; plazo que fue prorrogado por solicitud de dichos profesionales por decreto de fecha **25/09/19** (fs. 7950).

A fs. 8056, por decreto de fecha **15/10/2019** se agrega el informe pericial con respuestas a las impugnaciones y ampliaciones de las partes, producido por el cuerpo interdisciplinario de peritos oficiales integrado por Dr. Rubén Darío González, Agrim. José María Gamboni, Ing. Andrea Argüello, Geólogo Arturo Llupí y Lic. Gimena Vocos Brouwer (glosado a fs. 7960/8055), en adelante "**Informe de Pericia Ampliatorio**", con noticia a las partes. El plazo reglado en la última parte del art. 278 del C.P.C.C. (aplicable por remisión legal), se amplía por siete (7) días.

Por pedido de la demandada Provincia de Córdoba, a fs. 8075 por proveído de fecha **29/10/19**, se prorroga el plazo otorgado por tres (3) días más.

A fs. 8100/8262 vta. de autos se agrega el informe presentado por el cuerpo de peritos de

control de la Municipalidad de Córdoba y CORMECOR, mientras que a fs. 8263/8298 vta. se incorporan los informes presentados por la Provincia de Córdoba. Ambos son proveídos por decreto de fecha **06/11/19** (fs. 8299).

Por su parte el perito de control de la parte actora "Vecinos de Villa Parque Santa Ana", Martín Gonzalo Sarmiento Tagle presenta con fecha 07/11/19 (fs. 8300/8311) un informe por el cual impugna parcialmente la ampliación del dictamen de los peritos oficiales. El informe es presentando en forma extemporánea, sin perjuicio de ello se provee por decreto de fecha 08/11/19: "*Téngase presente para su oportunidad, de corresponder*".

A fs. 8084/8098 la actora María Teresa Gremo presenta escrito titulado "*Nuevos Hechos y Pruebas Fundamentan Nueva Recusación Con Causa*". Atento la integración del Tribunal con los Sres. Vocales Dres. María Inés Ortiz de Gallardo, Julio Sánchez Torres y Leonardo González Zamar, dispuesta por Auto N° 288 de fecha 27/07/2017 (fs. 4429 y vta.), por proveído de fecha 06/11/19 se dispone pasar los autos a estudio de los mencionados Vocales, a los fines tratar el pedido de inhibición respecto de María Inés Ortiz de Gallardo y Julio Sánchez Torres y, en su caso, la recusación con causa de los Sres. Vocales Leonardo F. Massimino y Ángel Antonio Gutiez.

Por Auto N° 426 de fecha **20/11/19** (fs. 8316/8320) se resolvió rechazar el pedido de apartamiento, las recusaciones formuladas y el planteo de inconstitucionalidad efectuado por dicha parte actora. Interpuesto recurso de apelación en su contra, el mismo es declarado inadmisibile por Auto N° 447 de fecha **28/11/2019** (fs. 8342/8343).

IX.5 INSPECCIÓN OCULAR

Con fecha **02/12/19** el Tribunal hace saber a las partes que la inspección ocular del predio objeto de la acción se llevará a cabo el día **10/12/19**, en el ingreso del mismo (Ruta Nacional N° 36, km. 794.18).

A tal fin se requiere a Cormecor SA, Provincia de Córdoba y Municipalidad de Córdoba que arbitren, bajo su responsabilidad, todos los medios necesarios para garantizar el acceso al

predio.

A fs. 8.365 y vta. consta el acta donde se deja constancia de la inspección llevada a cabo, la que textualmente señala: “...nos constituimos en el predio objeto del presente, situado a la altura de la Ruta Nacional N° 36, km. 794.18, el Sr. Presidente del Tribunal Dr. Leonardo F. Massimino, la Sra. Vocal Dra. María Martha Angeloz de Lerda y secretaria autorizante, encontrándose presentes además: la Sra. Fiscal de Cámara Contencioso Administrativa Dra. Soledad Puigdemívol; los peritos oficiales Rubén Darío González y Arturo Rufino Llupiá; los actores María Teresa Gremo y José Gremo acompañados del Dr. Martín Cruz Mariconde. Asimismo se encuentran presentes el Sr. Sebastián Pacheco (que interviene como tercero interesado en autos “Gremo María Teresa y Otros”), los peritos de control designados en autos “Moya Derek y otros” Dra. en Antropología Eliana Lacombe, Dr. Martín Sarmiento y Geólogo Eduardo Zamora. Por la parte actora Municipalidad de Villa Parque Santa Ana, su intendente José Luis Becker, junto con los peritos de control Lic. Homero Farioli y Biol. Ricardo Suárez. Por la Municipalidad de Córdoba la Dra. Verónica Barrios junto con los peritos de control Ing. Santiago Reyna, Geol. Agustín Balbis y por la Dirección de Catastro de la Municipalidad de Córdoba la Ing. Silvana Salazar. Por CORMECOR SA el Dr. Marcelo Adrián Ambrogio, junto con el perito de control Geol. Hugo Pesci, Ing. Mariano Corral y Geol. Julio Massei. Por la Comuna de Villa Los Aromos el perito de control Ing. Juan Enrique Pigino. Por la Provincia de Córdoba el Dr. Eduardo Visconti, junto con los peritos de control Geol. Guillermo Fernández, el Jefe de Area de CTI de la Secretaría de Ambiente de la Provincia Dr. Marcos Daniele, por la Secretaría de Recursos Hídricos, del Ministerio de Servicios Públicos, Ing. Pablo Speranza e Ing. José Fontana. Realizado el recorrido del lugar durante más de dos horas aproximadamente, donde se escucharon comentarios, explicaciones y consideraciones de las partes – e incluso hubieron diversos intercambios de opinión entre éstas y/o los Sres. Peritos presentes-, se dio por finalizado el acto, dejando pendiente la suscripción de la presente acta para el día 11/12/19 en los

estrados del Tribunal de conformidad a lo dispuesto por el art. 257 del C.P.C.C., aplicable por remisión legal. Todo por ante mi que doy fe.”

Todos los antecedentes y trámites aquí reseñados ponen en evidencia la complejidad que reviste la presente causa, en cuyo marco se ha tenido el particular cuidado y atención en brindar a todas las partes comprendidas en este proceso colectivo, la oportunidad de arrimar todos los argumentos y elementos que estimaron convenientes según sus respectivas posiciones y con especial respeto de su derecho de defensa (cfr. art. 18 Constitución Nacional y otros).

Esta situación surge notoria, si se advierte, por ejemplo, que en el sub examine tiene 42 cuerpos; más de 8.300 fojas, se incorporan más de 40 informes relacionados a los diferentes aspectos tratados en la causa, más de 300 puntos de pericia solicitados.

La naturaleza ambiental de la cuestión controvertida en el sub examine (cfr. art. 1 Ley 10.208 y concs.) y el interés superior del ambiente que es el objeto de tutela del marco normativo aplicable (cfr. art. 41 Constitución Nacional y concs.), requieren que todas las aristas que esta temática suscita, deban ser interpretadas y sopesadas integralmente de modo de atender a las particularidades de ese régimen y evitar la frustración en la práctica de los lineamientos resultantes.

En conclusión, el trámite ha tenido toda la celeridad posible, dadas las características y condiciones señaladas.

X. EL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL

Uno de los cuestionamientos de los actores se refiere a la regularidad del procedimiento administrativo llevado a cabo para el otorgamiento de la licencia ambiental. Sus argumentos ya fueron expuestos en la relación de la causa.

Con el propósito de analizar la viabilidad de las críticas e impugnaciones formuladas a dicho trámite, es menester realizar un repaso detenido de las circunstancias relevantes acaecidas en la tramitación del **Expediente Administrativo N° 0517-0205636/2015**, que tenemos a la

vista y se halla reservado en Secretaría como expediente administrativo "MUNICIPALIDAD DE VILLA PARQUE SANTA ANA Y OTROS C/ CORPORACIÓN INTERCOMUNAL PARA LA GESTIÓN SUSTENTABLE DE LOS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS DEL ÁREA METROP Y OTROS – AMPARO LEY 4915 (SAC 3317303)" para estos autos.

A fs. 4/24 del cuerpo 1 se encuentra el **Resumen ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental: "Proyecto Complejo ambiental de tratamiento, valoración y disposición de los residuos sólidos urbanos del área metropolitana de Córdoba"**. En tal resumen, luego de delinearse de modo genérico el proyecto que a desarrollar, se formula descripción de: los Responsables y Objetivos, las Localidades Involucradas, la Ubicación del Proyecto, la Descripción General del Proyecto, la Caracterización del Sistema Ambiental Afectado, la evaluación de Impactos Realizada, el Plan de Gestión Ambiental, el Plan de Monitoreo Ambiental, el Plan de Contingencias, y el Plan de Cierre de la Planta. A continuación se agrega el Estudio de Impacto Ambiental.

El referido **Estudio de Impacto Ambiental** fue realizado en mayo del año 2015 por la firma Geoambiental Geólogos Consultores, y presentado el día **26/05/15** ante la Secretaría de ambiente de la Provincia por CORMECOR, dándose de esta manera inicio al Expediente Administrativo mencionado ut supra.

A fs. 1365/1502 del cuerpo 8 se encuentra la "**Caracterización Socio Económica del área metropolitana de la ciudad de Córdoba**" y a fs. 1503/1652 de los cuerpos 8 y 9 el "**Análisis de sitios para el centro de tratamiento y disposición final para los residuos sólidos urbanos del área metropolitana de la ciudad de Córdoba**", ambos pertenecientes al **Informe de Avance elaborado por el Instituto Superior de Estudios Ambientales (ISEA)**, dependiente de la UNC, del año 2012, que afirma que "*...como conclusión se observa que los mejores predios se encontrarían en el sector identificado con color verde, ubicados al sur de la ciudad de Córdoba en los sectores denominados 17, 18 y 19, al sureste el sector 26, al suroeste el sector 29 y hacia el norte el sector 20, todos a una distancia entre*

los 10 y 20 km desde el centro de la Ciudad de Córdoba. Para la decisión final de la elección del predio, las autoridades correspondientes deberán contemplar las condiciones socioeconómicas de cada sector (Figura 8.1). Por otro lado, la exclusión respecto de la distancia al aeropuerto adoptada fue de 3 Km., de acuerdo a las recomendaciones internacionales (...) Una vez realizada la selección definitiva, a cargo del ente Intercomunal-Provincial, se deberá corroborar la información presentada en este trabajo realizando estudios específicos del sitio, tal como profundidad de la napa freática, características del terreno, evaluación de condiciones socioeconómicas y demás condicionantes considerados en este trabajo. A partir de ello se podrá realizar la evaluación socioeconómica definitiva para completar el informe de avance sobre esta temática que acompaña el presente cuerpo. De esta manera se podrá corroborar la información generada en este estudio realizado a escala regional obteniendo información particular de el/los sitios seleccionados para el emplazamiento de la planta de tratamiento y disposición de RSU. Además, se recomienda restringir el uso del suelo en una distancia no inferior a los 2 km alrededor del predio y generar una zona buffer desde los 2 hasta los 4 km de distancia desde el borde del predio con un uso especial del suelo. De esta manera se minimizarán los efectos de la presión del uso del suelo y aspectos sociales asociados al mismo."

A fs. 1653/1899 del F.U. 2, cuerpos 9 y 10, se halla el "**Análisis de sitios para el centro de tratamiento y disposición final para los residuos sólidos urbanos del área metropolitana de la ciudad de Córdoba. Etapa 2.**", elaborado por el mismo Instituto (ISEA) en el año 2014 ("**Informe Técnico Final**").

A fs. 18/27 (F.U.) del cuerpo 10, obra el **Dictamen Técnico N° 075 de fecha 20/10/2015** emitido por la Secretaría de Ambiente de la Provincia por medio del cual la Comisión Técnica Interdisciplinaria recomendó:

"AUTORIZAR el Proyecto de Complejo Ambiental de Tratamiento, Valorización y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos del área Metropolitana y Disposición Final

de Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana de la ciudad de Córdoba, bajo la responsabilidad técnica de GEOAMBIENTAL – Geólogos Consultores de Massei J. y Leynaud Favián G. L. S.H., inscripta en el Registro de Consultores Ambientales provinciales bajo el N° 298".

Por otra parte, sugirió a la Secretaría de Ambiente que la Resolución que se dictase en base al referido Dictamen Técnico quedase sujeta a la presentación, en el plazo de 180 días, de la siguiente información:

"1. Presentar un programa de revisión sistemático de la operación del sistema, para efectuar las acciones tendientes a establecer un Proceso de Mejora Continua del mismo, con el objetivo de disminución paulatina de los residuos a des dispuestos en el RSC, y el uso prioritario de la metodología de Separación en Origen.

2. Se deberá diseñar y presentar un Sistema de Metas, con cronograma de acciones de reducción de Residuos derivados a Disposición Final, que incluirá: a- Definición de la línea base o Estado de Referencia Inicial del Sistema; b- Metas expresables en resultados, con indicadores medibles; y c- Estará disponible mediante un sistema de acceso público a su información.

3. Incluir en el sistema de mejora continua el eficiente control y aprovechamiento energético de gases de vertedero.

4- Ampliar las acciones previstas en el Plan de Monitoreos a: a- Monitoreo de lixiviados en los puntos de acumulación del mismo en las celdas, con medición quincenal a la altura de los mismos y análisis bimestral de los fluidos; b- Monitoreo de los efluentes de la planta de tratamiento de lixiviados, con frecuencia bimensual; c- Monitoreo de suelos, con frecuencia anual.

5. Presentar un estudio de factibilidad de un retorno a la Autovía A. Tosco a la salida del Complejo.

6. Revisión de los escurrimientos superficiales en el cruce de la Ruta 36 y del Canal Los

Molinos – Córdoba.

7. Presentar un Proyecto de Creación de la Comisión Técnico-Social, que tendrá como funciones: a- Monitorear el Plan de Metas y el Acceso Público a la Información; B- Realizar Informes y Propuestas tendientes al objetivo de mejora continua y reducción de la fracción destinada al Enterramiento.

8. Presentar un Cronograma detallado de las acciones del plan de cierre del enterramiento sanitario transitorio "Piedras Blancas" y ejecutará también el Plan de Cierre de la celda N° 9 del Vertedero Controlado del Potrero del Estado." -énfasis del original-.

Asimismo se sugiere a la Secretaría que la Resolución se dicte en base a este Dictamen Técnico y que quede sujeta a la presentación, antes del inicio de las obras, de la siguiente información: 1. Factibilidad provisoria para el uso del agua de las perforaciones, emitida por la autoridad competente. 2. Factibilidad de volcamiento de efluentes cloacales, emitida por la autoridad competente.

También se dispone:

"III.- Además se sugiere establecer mediante legislación específica, la intangibilidad del área búfer establecida en dos (2) kilómetros de los límites del predio, para evitar el uso del suelo con destino urbano residencial."

Por otra parte, se recomienda a la Autoridad de Aguas la especial cautela en las condiciones de autorización de obras de perforaciones en el área de influencia hidrológica del proyecto.

A fs. 28/30 (F.U.) del cuerpo 10 se encuentra la **Resolución N° 486 de fecha 30/10/2015** por medio de la cual el Secretario de Políticas de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, a Cargo de la Secretaría de Ambiente, convocó a la participación de la celebración de la **Audiencia Pública Ambiental**, para el día 24/11/15 a las 10 hs., a los fines de consultar el "*Estudio de Impacto Ambiental presentado por la "Corporación Intercomunal para la gestión sustentable de los residuos del Área Metropolitana de Córdoba S.A."*, para el proyecto de instalación para el tratamiento, valoración y disposición de residuos sólidos urbanos a

emplazarse en zona rural del Departamento Santa María, entre la Ruta Nacional N° 36 y la Ruta Provincial N° 5, a 15 km al sudoeste de la Ciudad de Córdoba y cuyo expediente tramita con el N° 0517-020536/2015."

Respecto de dicha convocatoria, a **fs. 31 (F.U.)** del mismo cuerpo 10 se agrega constancia de la notificación a CORMECOR y a **fs. 58/64 (F.U.)** constancia de publicación en diarios de circulación local, en el Boletín Oficial y en la página web del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos.

A **fs. 33/41 y vta. (F.U.)** del cuerpo 10 obra el **Informe Final de la Audiencia Pública Ambiental de fecha 24/11/15**, conforme lo establecido en el Capítulo V de la Ley N° 10.208 de Política Ambiental Provincia.

A **fs. 42/57 (F.U.)** del cuerpo 10 se encuentra agregada el **Acta de la Audiencia Pública**, de cuya lectura surge el relato de lo acaecido en ese acto.

A **fs. 187/189 (F.U.)** del cuerpo 10 del expediente administrativo N° **0517-0205636/2015** que se halla reservado en Secretaría como expediente administrativo "GREMO, MARÍA TERESA Y OTROS C/ CORP. INTERCOMUNAL PARA LA GESTIÓN SUSTENTAB. DE LOS RESID. DEL AREA METROP CBA. S.A. (CORMECOR S.A) - AMPARO (LEY 4915) – SAC 6312994", obra incorporado el **Informe Complementario: Análisis de las observaciones presentadas a la Audiencia Pública, referidas al Dictamen Técnico N° 075, de fecha 30/11/15**, que fue realizado por la Comisión Técnica Interdisciplinaria de la Secretaría de Ambiente, en el que se consideraron las oposiciones presentadas en la Audiencia y se resolvió: "*Sugerir al Sr. Secretario, que mantenga el Dictamen N° 075 del año 2015, tal y como fue oportunamente elaborado por esta Comisión Técnica Interdisciplinaria*".

A **fs. 190/193 (F.U.)** del cuerpo 10 del mismo expediente administrativo mencionado, obran tres **Anexos del Informe Complementario**, que establecen: Las condiciones mínimas de cumplimiento obligatorio en todos los casos, para el tratamiento y disposición de los Residuos Sólidos Urbanos o Residuos Asimilables a los RSU, a través de vertederos controlados-

Anexo I-; Recomienda autorizar el Proyecto y sugiere a la Secretaría de Ambiente que la Resolución se dicte en base al presente Dictamen Técnico y quede sujeta a la presentación, en el plazo de 180 días, de diversa información (8 puntos) –**Anexo II-**; y realiza consideraciones acerca del trabajo "Informe sobre las altas Tasas de Mortalidad Infantil y Mortalidad Perinatal en Bower" de Raúl Montenegro –**Anexo III-**.

A fs. 194 (F.U.) del cuerpo 10 del expediente administrativo N° 0517-0205636/2015, que se halla reservado como "GREMO, MARÍA TERESA Y OTROS C/ CORP. INTERCOMUNAL PARA LA GESTIÓN SUSTENTAB. DE LOS RESID. DEL AREA METROP CBA. S.A. (CORMECOR) - AMPARO (LEY 4915) – SAC 6312994", obra **Acta** de reunión celebrada el día 12/11/2015 con representantes del Gobierno Provincial, Gobiernos locales y las autoridades de CORMECOR, donde se resuelve:

"Elegir los sitios, incluidos sus accesos para el desarrollo, emplazamiento, y cumplimiento de sus fines del Complejo Ambiental para el Tratamiento, Valorización y disposición final de los RSU, dentro de las zonas identificadas como "optimas/aptas" por el Instituto Superior de Estudio Ambientales de la Universidad Nacional de Córdoba, a saber, ubicada entre las Ruta Nacional N° 36 y Ruta Provincial N° 5 y entre las coordenadas que se detallan en un croquis adjunto que se anexa a la presente.

*Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial a través del área correspondiente que se inicien las gestiones necesarias para la declaración de utilidad pública y sujetos a expropiación y puesta a disposición, para que **CORMECOR** cuente con los predios indicados en el apartado precedente, para la materialización de todas las etapas de desarrollo y operación relacionados al, tratamiento, valoración y disposición final de los Residuos Sólidos Urbanos de la Ciudad Capital del Área Metropolitana de la Ciudad de Córdoba, y se deroguen las normas que se contrapongan con la nueva ley".*

A fs. 200/204 (F.U.) del cuerpo 10 del mismo expediente administrativo relacionado, se encuentra el **Dictamen Legal N° 247.15 de fecha 30/11/15** de la Secretaría de Ambiente, que

aconsejó aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Complejo Ambiental de Tratamiento, Valoración y Disposición de los Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana de Córdoba, ubicado en predio sito entre Ruta Nacional N° 36 y Ruta Provincial N° 05, cuyas coordenadas extremas son A: x.650737 y: 4377185; g: x:6506761 y:4380916; h: x:6506724 y:4380907; E: x:6505645 y:4376635, presentado por CORMECOR

A fs. **205/208 (F.U.)** del cuerpo 11, del expediente administrativo N° **0517-0205636/2015**, que se halla reservado en Secretaría como expediente administrativo "MUNICIPALIDAD DE VILLA PARQUE SANTA ANA Y OTROS C/ CORPORACIÓN INTERCOMUNAL PARA LA GESTIÓN SUSTENTABLE DE LOS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS DEL AREA METROP Y OTROS – AMPARO LEY 4915 (SAC 3317303)", se agrega la **Resolución N° 510 de fecha 30/11/15** de la Secretaría de Ambiente del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos mediante la cual, luego de una detallada relación de todo lo actuado, resolvió:

"1. APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental Complejo Ambiental de Tratamiento, Valoración y Disposición de los Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana de Córdoba, ubicado en predio sito entre Ruta Nacional N° 36 Y Ruta Provincial N° 05 de la Provincia de Córdoba, cuyas coordenadas extremas son A: x.6507537 y: 4377185; g: x:6506761 por y: 4380916; h: x:6506724 y:4380907; E: x:6505645 y:4376635, presentado por la Corporación Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos del Área Metropolitana de Córdoba S.A. (CORMECOR) representada por su presidente Jhon Boretto; con la responsabilidad técnica y profesional de GEOAMBIENTAL-Geólogos Consultores, Massei Julio y Leynaud Favián S.A., inscriptos en el Registro Temático de Consultores Ambientales bajo el N° 298, sujeto al cumplimiento de:

- a. Acreditar oportunamente, la adquisición por parte de la Provincia del predio donde se instalará el proyecto.*
- b. Presentar, documento que acredite el abono de la correspondiente Tasa Retributiva de*

Servicios por Análisis de Documentación del proyecto (Art. 97, inc. 8.a.A, Ley Impositiva N° 40.250), siendo el importe de la mencionada tasa, la cantidad de PESOS Cuatro Mil Novecientos Dieciocho (\$4.918).

c. Presentar un programa de revisión sistemático de la operación del sistema, para efectuar las acciones tendientes a establecer un Proceso de Mejora continua del mismo, con el objetivo de disminución paulatina de los residuos a ser dispuestos en el RSC, y el uso prioritario de la metodología de Separación en Origen.

d. Diseñar y Presentar un Sistema de Metas, con cronograma de acciones de reducción de Residuos derivados a DISPOSICIÓN Final, que incluirá: a- Definición de la línea de base o Estado de Referencia Inicial del Sistema; b- Metas expresables en resultados, con indicadores medibles; y c- Estará disponible mediante un sistema de acceso público a su información.

e. Incluir en el sistema de mejora continua el eficiente control y aprovechamiento energético de gases de vertedero.

f. Ampliar las acciones previstas en el Plan de Monitoreos a: a-Monitoreo de lixiviados en los puntos de acumulación del mismo en las celdas, con medición quincenal de la altura de los mismos y análisis bimestral de los fluidos; b- Monitoreo de los efluentes de la planta de tratamiento de lixiviados, con frecuencia bimensual; c- Monitoreo de suelos, con frecuencia anual.

g. Presentar un estudio de factibilidad de un retorno en la Autovía Agustín Tosco a la salida del Complejo.

h. Realizar la Revisión de los escurrimientos superficiales en el cruce de la Ruta 36 y del Canal Los Molinos-Córdoba.

i. Presentar un Proyecto de Creación de la Comisión Técnico-Social, que tendrá como funciones: a- Monitorear el Plan de Metas y el Acceso Público a la Información; b- Realizar Informes y Propuestas tendientes al objetivo de mejora continua y reducción de la fracción

destinada a Enterramiento.

j. Presentar un cronograma detallado de las acciones del plan de cierre del enterramiento sanitario transitorio "Piedras Blancas" y ejecutará también el Plan de cierre de la celda N° 9 del Vertedero Controlado de Potrero del Estado.

k. Establecer mediante legislación específica, la intangibilidad del área buffer establecida en un (1) kilómetro de los límites del predio, para evitar el uso del suelo con destino urbano residencial.

l. Presentar antes del inicio de las obras, la siguiente información:

a. Factibilidad provisoria para el uso del agua de las perforaciones, emitida por la autoridad competente.

b. Factibilidad de volcamiento de efluentes cloacales, emitida por la autoridad competente.

Los informes solicitados deberán ser presentados ante esta Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba.

2. RECOMENDAR a la autoridad de Agua la especial cautela en las condiciones de autorización de obras de perforaciones en el área de influencia hidrogeológica del proyecto.

3. PRESENTAR previo a la notificación de la presente Resolución, documento que acredite el abono de la Tasa Retributiva de Servicios por Otorgamiento de Documento Resolutivo del Proyecto (Artículo 97°, inc. 8.2.A) de la Ley Impositiva N° 10.250).

4. EL presente Estudio de Impacto es de conformidad con el art. 5°, del Decreto N° 2131/00, "una propuesta a desarrollar en un determinado tiempo y lugar", razón por la cual si se modificaran las condiciones declaradas en el mismo y que fueran tenidas en cuenta al momento de su evaluación y valoración crítica, la presente Resolución caducará conforme lo prescripto por el art. 112°, de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 6658 y sus mod.

5. EL NO CUMPLIMIENTO de las condiciones mencionadas precedentemente será motivo de caducidad de la presente Resolución.

6. LA FALSEDAD de los datos declarados y/o la falta de cumplimiento de esta, será causal

suficiente para la caducidad de pleno derecho de esta Resolución.

7. DE modificarse el presente Proyecto o las obras indicadas en él, se deberá informar ante esta Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba."

A fs. **209 (F.U.)** del cuerpo 11 consta la cedula de **notificación** a CORMECOR de la **Resolución N° 510 de fecha 02/12/15.**

Seguidamente obran agregados en el cuerpo 11 del expediente administrativo los siguientes informes y dictámenes, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N°510, a saber:

A fs. **2/103 del F.U. 226** del cuerpo 11, obra el "**Estudio hidrológico y evaluación de impactos de obras aguas abajo del Centro de Tratamiento y Disposición Final –CORMECOR**".

A fs. **2/80 del F.U. 227** del cuerpo 11, el "**Sistema de metas de reducción de RSU destinados a Disposición Final ‘Complejo Ambiental de Tratamiento, Valorización y Disposición de Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana Córdoba’**".

A fs. **81/101 del F.U. 227** del cuerpo 11, el "**Informe de Solicitud Acceso Vial**".

A fs. **102/104 del F.U. 227** del cuerpo 11, copia de la **Ley N° 10.238 de Expropiación de los inmuebles necesarios y convenientes para la ejecución del Complejo Ambiental de Tratamiento, Valorización y Disposición de Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana Córdoba** y el croquis del área afectada.

A fs. **2/3 del F.U. 232** del cuerpo 11, el "**Proyecto de Creación de la Comisión Técnico-Social para el seguimiento de las metas propuestas en el ámbito del Complejo Ambiental de Tratamiento, Valorización y Disposición de Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana Córdoba**".

A fs. **237 (F.U.)** del cuerpo 11 se halla el **Permiso precario N° 01-13-015889** para la explotación de agua subterránea otorgado a CORMECOR.

A fs. **238/243 (F.U.)** del cuerpo 11 se encuentra la **Resolución N° 47 de fecha 03/02/12** de la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia, por medio de la cual se **resolvió** conceder a

CORMECOR "...*FACTIBILIDAD DE VERTIDO para los efluentes de naturaleza exclusivamente cloacal al subsuelo a través de nueve (9) pozos absorbentes provenientes del futuro COMPLEJO AMBIENTAL DE TRATAMIENTO, VALORACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DEL ÁREA METROPOLITANA DE CÓRDOBA (...)* bajo las condiciones establecidas en los artículos siguientes..." . En tal Resolución se estableció: el caudal máximo de disposición líquidos residuales de naturaleza exclusivamente cloacal por día; se aclaró que la factibilidad no incluye el vertido de los líquidos generados en el módulo de lixiviados, que el certificado de factibilidad no significa Autorización de vertido de efluentes cloacales al cuerpo receptor previsto (razón por la cual CORMECOR debía solicitar la autorización de vertido correspondiente como requisito previo a la disposición de los efluentes de naturaleza cloacal); que la firma debía gestionar la autorización correspondiente para la ejecución de las perforaciones de monitoreo, previo inicio de las actividades en el predio; que para la autorización de vertidos debía cumplimentar una serie de requisitos establecidos en el anexo II del Decreto N° 847/16, que detalla; responsabilizó a CORMECOR y al Ing. Civil H. L. Bazán por los perjuicios que la descarga de los efluentes puedan causar al medio o a las personas, de manera solidaria; que la calidad de los efluentes líquidos a evacuar al cuerpo receptor debían satisfacer en todo momento las condiciones fijadas por el Decreto 847/16; que la Repartición Provincial no se hacía responsable de los daños y perjuicios que la disposición de los efluentes cloacales genere a terceros, bienes o cosas; dejó también bajo responsabilidad de la empresa propietaria la ejecución y/o mantenimiento de las obras adecuadas para el correcto drenaje de las aguas pluviales.

A fs. **245/249 (F.U.)** del cuerpo 11 obra el **Dictamen de Auditoria de Cumplimiento 1-A/2017 de fecha 06/02/2017**, emanado de la Comisión Técnica Interdisciplinaria en conjunto con el Área de Auditorías de la Secretaría de Ambiente, por el cual se concluyó que "*En virtud de estas presentaciones, se considera que lo solicitado en todos los condicionantes se*

ha cumplimentado", refiriéndose a los condicionantes técnicos establecidos en la Resolución N°510/15.

A fs. 250/253 (F.U.) del cuerpo 11 se encuentra la **Resolución N° 010/17 de fecha 08/02/17** de la Secretaría de Ambiente, del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos. En tal Resolución, luego de analizarse uno a uno los condicionantes técnicos establecidos por la Resolución N° 510/15 y la documentación presentada por CORMECOR, se resolvió:

*"1. **TENER POR CUMPLIMENTADOS** los condicionamientos descritos en los apartados a, b, c, d, e, f, g, h, i, k, y l, dispuestos en el Art. 1 de la Resolución N° 510/15 de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la entonces Secretaría de Ambiente.*

*2. **EXIMIR a Corporación Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos del Área Metropolitana de Córdoba S.A. (CORMECOR S.A.) del cumplimiento del condicionamiento descrito en el apartado "j" dispuesto en el Artículo 1 de la Resolución N° 510, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la entonces Secretaría de Ambiente, por las razones expuestas en el considerando.***

*3. **AUTORIZAR** el Estudio de Impacto Ambiental y en consecuencia **OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL** al Proyecto "**Complejo Ambiental de Tratamiento, Valoración y Disposición de los Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana de Córdoba**" presentado por la Corporación Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos del Área Metropolitana de Córdoba S.A. (CORMECOR), bajo la responsabilidad técnica y profesional de GEOAMBIENTAL - Geólogos Consultores, Massei Julio y Leynaud Fabián S.H., inscripto en el Registro Temático de Consultores Ambientales bajo el N° 298, a los fines de su evaluación por esta Secretaría de Ambiente y de Cambio Climático, según Leyes N° 10337, 10208, 7343 y su Dto. Reg. N° 2131/00.*

*4. **PROTOCOLÍCESE**, Notifíquese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese." (textual)*

Por último, a fs. 2/65 del F.U. 256, dentro del cuerpo 11, en encuentra el "**Informe del**

evento hidro-meteorológico del 28 de marzo de 2017" realizado por CORMECOR.

Las actuaciones antes descriptas obran incorporadas, como se dijo, en el Expediente Administrativo N° 0517-020536/15. Posteriormente a ello, y en el marco de este expediente judicial, las partes actoras cuestionaron la regularidad del procedimiento administrativo y, en particular, los actos mediante los cuales se dispuso el otorgamiento de la licencia ambiental. Sobre esta cuestión y según surge del relato precedente, que es una descripción objetiva de los elementos obrantes en la causa, se advierte, en principio, que la secuencia procedimental tendiente al otorgamiento de la Licencia Ambiental fue realizada cumplimentando formalmente las etapas establecidas en el marco normativo aplicable según se describió en el apartado anterior. Sin embargo, corresponde analizar si, como afirman los actores y niegan las demandadas, en el marco de dicho de dicho procedimiento se ha cumplimentado con las previsiones normativas vigentes sobre esta materia.

XI. LA AUDIENCIA PÚBLICA.

Como quedó expresado, la parte actora sostiene que su derecho a la participación se ha visto afectado con motivo de la celebración de la audiencia pública llevada a cabo en el procedimiento administrativo realizado para la emisión de la Licencia Ambiental. Por el contrario, la parte demandada niega que eso hubiera ocurrido y dice que aquélla contó con toda la información necesaria sobre el Proyecto sometido a consideración del público.

Al respecto, entonces, recordemos, con fecha **24/11/2015**, se celebró la **Audiencia Pública** convocada mediante **Resolución N° 486 de fecha 30/10/2015** de la Secretaría de Ambiente (**fs. 28/30 ib.**) a los fines de evaluar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Complejo Ambiental de Tratamiento, Valoración y Disposición de los Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana de Córdoba.

La divulgación y publicación de la Audiencia Pública fue realizada, acorde a lo dispuesto por la Ley N° 10.208, durante 2 días y 20 días antes del acto en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, en la página web de la Ley de Ambiente (leydeambiente.cba.gov.ar), en el diario

La Mañana de Córdoba y en el diario La Voz del Interior (fs. 58/64, F.U., cuerpo 10 de Expediente Administrativo).

Durante los días previos a la realización del acto, se puso el **Expediente Administrativo N° ACASE01-718134053-316** a disposición de todos aquellos que quisieran tomar vista o solicitar copias del mismo en la Secretaría de Ambiente, e igualmente una copia digital él fue subido a la mencionada página web para facilitar el acceso a la información. En este sentido, la publicación del Boletín Oficial exhibía: "*Lugar, fecha y hora para tomar vista del expediente: Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba, Av. Rich 2187, hasta el 23 de Noviembre de 2015, en la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba o por correo electrónico a informaciónambiental@cba.gov.ar Autoridad de la Audiencia....*" (fs. 62 **ib.**)

La Audiencia Pública se realizó en el Club Palermo Bajo, Bv. Los Polacos s/n, Barrio Los Bulevares de la ciudad de Córdoba. Comenzó a las 10:10 hs. y se realizó la clausura a las 16:06 hs. Se designó una autoridad de la Audiencia y un secretario (fs. 42 **ib.**).

Se registraron un total de 299 inscriptos con derecho a realizar sus exposiciones, de los cuales aquellos no nombrados infra, decidieron no hacer uso de la palabra, o no se encontraban presentes. (fs. 55/57 **ib.**).

El hecho de que la audiencia pública hubiera sido realizada en el lugar indicado de la ciudad de Córdoba y no en las cercanías al lugar de radicación propuesta para el Complejo Ambiental, mereció el reparo de la parte actora Municipalidad de Villa Parque Santa Ana y los vecinos que asistieron a la Audiencia, tal como quedó expresado en la relación de causa. Al respecto, puede considerarse desde una primera aproximación al tema, sin embargo, que dado que el Complejo Ambiental Complejo Ambiental de Valoración, Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana Córdoba comprende, al menos, diez (10) localidades del Área Metropolitana Córdoba, el lugar de realización de la Audiencia Pública pudo considerar razonablemente la amplitud del área de influencia integral del Proyecto

sometido a consideración del público.

No obstante, desde una perspectiva sustancial, debe repararse que esta circunstancia no autoriza a desconocer las exigencias que establece el marco normativo aplicable en cuanto a la exigencia de fundamentar en el acto que otorga la Licencia Ambiental el apartamiento de lo decidido respecto de los argumentos expuestos por los asistentes a la Audiencia (cfr. art. 29 de la Ley N° 10.208) y, en particular, contemplar la situación de los habitantes de las localidades más cercanas al lugar de radicación propuesta para la ubicación del Complejo Ambiental, cuestión que abordaremos más abajo.

Finalizadas las exposiciones de cada parte, se dio inicio a la etapa de preguntas, las cuales se realizarían por la vía escrita. Sin embargo, ninguno de los presentes hizo uso de esta opción (**fs. 54, ib.**).

Durante el desarrollo de la Audiencia Pública los participantes González, Adolfo Héctor; Montenegro, Raúl; Becker, María Alicia; Ochoa, Magdalena; Suárez, Ricardo; y Nassetta, Mirtha, entregaron documentación a la autoridad, que está agregada a fs. **78/178 FU ib.**

Según surge del **Acta de Audiencia Pública(fs. 42/57 ib.)**, los principales temas tratados fueron a) los aspectos generales del proyecto, b) el sitio elegido. c) el impacto ambiental del emprendimiento, d) los problemas con eventos meteorológicos, e) el derecho a la salud de la población afectada y f) el acceso a la información pública.

En relación a los aspectos generales del Proyecto, fueron desarrollados por los Sres. Geólogo Hugo Pesci, asesor técnico de CORMECOR, José Dahbar, integrante de Geoambiental, Eugenio Pettigiani, Sr. Ricardo Rollandi, y cuestionado principalmente por el Sr. Fabián Darío Moscovich.

La temática "*sitio elegido*", resultó especialmente controvertida, por el Sr. intendente de Villa Santa Ana, Luis Becker, quien consideró que la instalación del Complejo, perjudica directamente a su Municipalidad y expresó una serie de objeciones en relación a los aspectos ambientales del predio. Estos aspectos fueron profundizados por el Sr. Intendente en ocasión

de su declaración testimonial obrante en autos (fs. 1749/1753). Por su parte, el representante de CORMECOR, enfatizó que no existen legislaciones específicas que regulen la elección de sitios para este tipo de predios, lo cual también fue ampliado por la demandada en el marco de las pruebas periciales realizadas en autos.

Con respecto al Estudio de Impacto Ambiental, en la audiencia las partes discurren sobre si el Complejo produce contaminación del medio y en qué grado. Asimismo, se introduce la cuestión de los "*eventos meteorológicos*", en particular, las lluvias, que provocarían inundaciones en la zona. Sobre esta cuestión, no se brinda una respuesta concreta en la audiencia y también se profundiza con informes y estudios posteriores.

En referencia al "*derecho a la salud*", principalmente el Sr. Adolfo Héctor González, representante de la municipalidad de Bouwer, opinó que no se ha considerado la cuestión de la salud. Mientras que, el Sr. José Dahbar, integrante de Geoambiental, manifiesta los contaminantes químicos no pueden llegar a afectar a otras poblaciones debido a la lejanía, comenta que existen diversos mitos en lo que refiere a las medidas para controlar la aparición de enfermedades; finalmente, sostiene que en este nuevo emprendimiento es muy improbable que se produzcan enfermedades.

Posteriormente, con fecha **24/11/2015**, la Secretaría de Ambiente realizó el **Informe Final de la Audiencia Pública** en virtud de lo establecido en el Capítulo V de la Ley N° 10.208 de Política Ambiental, en el que sintetizó las exposiciones de las partes, y remitió la documentación presentada a la Comisión Técnica Interdisciplinaria para su tratamiento y consideración.

La **Comisión Técnica Interdisciplinaria** elaboró el **Informe Complementario: Análisis de las Observaciones Presentadas en la Audiencia Pública**, referidas al Dictamen Técnico N° 075, en la que analizó aquella documentación que contenía las posiciones de las partes (**fs. 187/189 FU**). Luego de lo cual, resolvió sugerir el mantenimiento del **Dictamen N° 075**, por el cual la misma Comisión sugirió autorizar el Proyecto del Complejo ambiental.

La relevancia de este Informe Complementario radica, como se verá más abajo, en que la Secretaría de Ambiente de la Provincia dice, ante el requerimiento del Tribunal Superior de Justicia en cuanto al cumplimiento por la demandada de lo dispuesto por el art. 29 de la Ley 10.208 sobre los planteos formulados por las partes en la Audiencia Pública, que ellos "... han sido analizados, considerados y contestados con la debida fundamentación..." en el informe de la Comisión Técnica Interdisciplinaria de fecha 30/11/15 (fs. 2507 y vta.). Es decir, se reconoce que no constan en la Resolución N° 10/2017, que es la que aprueba la Licencia Ambiental para el Complejo Ambiental.

La **Resolución N° 510/15**, expresamente menciona en sus considerandos la convocatoria a **Audiencia Pública**, y el **Informe Complementario de la Comisión Técnica Interdisciplinaria**, en el cual se analiza la documentación aportada por las partes en oportunidad de la realización de la Audiencia Pública. Dicha resolución aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Complejo Ambiental de Tratamiento, Valoración y Disposición de los Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana de Córdoba, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones, bajo pena de caducidad (arts. 1 y 5 ib.); entre las que se encuentran las temáticas antes referidas a: "**a. Acreditar oportunamente, la adquisición por parte de la Provincia del predio donde se instalará el proyecto**"...**f. Ampliar las acciones previstas en el Plante Monitoreos...**, **J. Presentar un cronograma detallado de las acciones del plan de cierre del enterramiento sanitario transitorio "Piedras Blancas"**... y **k. Establecer mediante legislación específica, la intangibilidad del área buffer establecida en un (1) Kilómetro de los límites del predio, para evitar el uso del suelo con destino urbano residencial...**". Es decir, esta resolución aborda las cuestiones referidas al tema del predio destinado a la instalación del Complejo Ambiental; (sobre "el sitio elegido"), c) puntos 1.c al 1.f., 1.j (sobre el "Impacto ambiental") y d) Puntos: 1.1, 2 (sobre "eventos meteorológicos").

Se desprende, pues, que las temáticas introducidas en la Audiencia Pública fueron referidas en la citada **Resolución N° 510** de fecha 30/11/15, que no es la que aprueba la licencia ambiental

para el Complejo Ambiental. Por el contrario, la Licencia Ambiental para el "Complejo Ambiental de Tratamiento, Valoración y Disposición de los Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana Córdoba" es aprobada mediante la **Resolución N° 10** de fecha 08/02/17 de la Secretaría de Ambiente, la cual fue emitida encontrándose en trámite la presente causa y ésta no contiene *"una exposición fundada de los motivos del apartamiento"* por parte de la Autoridad de las opiniones vertidas en la Audiencia Pública, tal como lo exige el art. 29 de la Ley 10.208.

En efecto, la **Resolución N° 10/2017** mediante la cual se autoriza el Estudio de Impacto Ambiental y en consecuencia se otorga la licencia ambiental al Proyecto Complejo Ambiental (cfr. art. 3 ib.), carece de una consideración o respuesta de los argumentos expuestos o desarrollados por las asistentes a la Audiencia Pública realizada con fecha 24/11/2015, ni se expresan allí fundadamente los motivos del apartamiento a los planteos vertidos.

Por el contrario, en dicha **Resolución N° 10/2017** se analiza excluyentemente el cumplimiento de los condicionantes establecidos en la Resolución N° 510/15 por la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental sometido a análisis durante el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, y se incorporó en su artículo primero un conjunto de condicionantes a cumplimentar por la proponente CORMECOR.

En los propios considerandos de la **Resolución N° 10/2017** se hace referencia también al Dictamen de Auditoría de Cumplimiento N° 1A de fecha 06 de febrero de 2017, emanado de la Comisión Técnica Interdisciplinaria en conjunto con el Área de Auditorías por la cual *"...luego de verificar y evaluar la documentación presentada, sugiere **DAR POR CUMPLIMENTADOS** los condicionantes establecidos en el artículo primero de la Resolución N° 510/15,... según Leyes 10337, 10208, 7343 y su Dto. Reg. N° 2131/00"*.

También se hace referencia al Dictamen Legal N° 006 de fecha 6 de febrero de 2017, sugiriendo dar por cumplimentados los condicionamientos establecidos en la Resolución N° 510/15, así como también se consideran suficientes las razones para eximir a la proponente

del apartado "J" de la citada resolución.

Como consecuencia de ello, la Resolución N° 10/2015 dispone: "**1. TENER POR CUMPLIMENTADOS** los condicionamientos descriptos en los apartados a, b, c, d, e, f, g, h, i, k, y l, dispuestos en el Art. 1 de la Resolución N° 510/15 de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la entonces Secretaría de Ambiente" (art. 1 ib.). – énfasis del original -.

Aquí es útil señalar que el citado artículo 29 de la Ley N° 10.208 dispone que la Autoridad autorizará o denegará la Licencia Ambiental una vez verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas para el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental "y **valoradas las opiniones, ponencias, informes técnicos y científicos que surjan del proceso de participación ciudadana...**". También dispone que: "**La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para la Autoridad de Aplicación, pero en caso de que ésta presente opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública, debe exponer fundadamente los motivos de su apartamiento y hacerlo público**". – énfasis agregado-.

De lo expuesto surge, en definitiva, en cuanto a las objeciones formuladas por las partes en la Audiencia Pública respecto a la instalación del Complejo Ambiental en el predio seleccionado a tal fin y respecto de las cuales la demandada dice que "... *han sido analizados, considerados y contestados con la debida fundamentación...*" en el informe de la Comisión Técnica Interdisciplinaria de fecha 30/11/15 (fs. 2507 y vta.), que no es el acto de Autoridad competente que aprueba la Licencia Ambiental para dicho emprendimiento. Asimismo, surge también que la citada Resolución N° 10/2017- mediante la cual se aprueba la Licencia Ambiental para el Complejo Ambiental, artículo 3 ib.-, no contiene una exposición fundada de los motivos del apartamiento de los argumentos expuestos en la Audiencia Pública y, consecuentemente, ellos tampoco se hicieron públicos, conforme lo dispuesto por el art. 29 de la Ley 10.208.

Esta omisión afecta la regularidad de la Resolución N° 10/2017 toda vez que carece de un

requisito vital impuesto por el ordenamiento vigente sobre la materia. En tal sentido, el TSJ ha señalado en esta misma causa mediante el Auto Interlocutorio N° 43 18/05/17 que "...*el otorgamiento o denegación de la Licencia Ambiental se producirá una vez verificado el cumplimiento acabado de las condiciones establecidas en la Ley n° 10.208 (LPA), especialmente en lo atinente al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Capítulo IV, arts. 13 a 34) y a la valoración de las opiniones, ponencias, informes técnicos y científicos que surjan del proceso de participación ciudadana (art. 29). A tal fin, el legislador ha introducido una exigencia vital para garantizar la validez formal y sustancial de la mencionada habilitación, consistente en la obligación de exponer y fundar los motivos por los cuales arriba a tal decisión cuando la misma resultare contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública, especialmente en el caso de las opiniones u objeciones formuladas por quienes participaron en ella (art. 29)...*".

Obviamente no desconocemos el concepto de motivación *in aliunde* al que alude la doctrina (cfr. COMADIRA, Julio, Derecho Administrativo, Tomo I., Abeledo Perrot, pág. 404) y que ha sido reiteradamente sostenido por este Fuero Contencioso Administrativo (cfr. Sentencia N° 19 del 25/10/89 in re "Giacomo Fazio c/ Mun. Cba" entre otros). Sin embargo, lo que el citado art. 29 de la Ley de Ambiente procura es una motivación contextual, específicamente contenida en el acto que otorga la Licencia Ambiental, que es la única que permite brindar satisfactoriamente la publicidad que la citada norma exige; dado que la misma no podría considerarse lograda, en cambio, cuando el interesado en conocer las respuestas a sus planteos y la sociedad toda, deben desplazarse de una parte a otra del expediente - notoriamente voluminoso - al cual no tiene fácil acceso. No debe olvidarse que el ambiente no sólo involucra a quienes pueden tener acceso al expediente sino también a un colectivo de personas mucho mayor por lo que es imprescindible que el acto que otorga la licencia ambiental sea autosuficiente, de modo tal que cualquiera, leyéndolo, pueda saber porqué se otorgó dicha licencia y las razones para hacerlo, pese a la oposición que hubiera realizado

cualquier persona en la Audiencia Pública exigida por la Ley N° 10.208.

Como vemos, la falta de exposición en la Resolución N° 10/2017 de los motivos del apartamiento de la opinión y objeciones de los participantes de la Audiencia Pública constituye una omisión que, aunada a otros elementos que surgen de la presente causa, importa invisibilizar a los afectados directos por el emprendimiento Complejo Ambiental, como se analiza más abajo.

En definitiva, como lógica consecuencia de lo antes expuesto, la Resolución N° 10/2017 mediante la cual se otorga la licencia ambiental al Proyecto “Complejo Ambiental” (art. 3), sin expresar fundadamente los motivos del apartamiento por parte de la Autoridad de las opiniones vertida en la Audiencia Pública tal como exige el art. 29 de la Ley 10.208-, carece de motivación, y al mismo tiempo, su contenido no se ajusta a lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental realizado por el ISEA, el cual había sido llevado a cabo a esos fines.

XII. LAS CUESTIONES SUSTANCIALES.

1. Habiendo examinado las cuestiones adjetivas corresponde ahora ingresar en el análisis de los aspectos sustanciales que se hallan en discusión. Para hacerlo, entendemos que la referencia ineludible está constituida por los Informes titulados “**Análisis de Sitios para el Centro de Tratamiento y Disposición Final para los Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana de la Ciudad de Córdoba**”, realizados por el Instituto Superior de Estudios Ambientales (ISEA) de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC) (años 2012 y 2014). Ello así por su envergadura, especificidad y rigor científico; por la solvencia técnico y científica de la institución que lo realizó y porque, aunque fueron inicialmente cuestionados por algunos de los actores, sus reparos no han sido sostenidos por éstos a lo largo de la tramitación de la causa y, además, aquellos óbices quedaron disipados a lo largo del proceso (tanto es así que las impugnaciones realizadas con posterioridad por los propios actores, adoptaron las consideraciones de estos Informes como base de sus planteos).

En definitiva, tanto por lo antes señalado como por el hecho de CORMECOR sostiene que el

Estudio de Impacto Ambiental de Geo- ambiental ha respetado cabalmente los Informes del ISEA, la tarea siguiente que corresponde a este Tribunal es determinar si efectivamente ello ocurrió de ese modo.

XIII. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

1. La valoración de la prueba incorporada en este proceso colectivo se realiza teniendo en cuenta la naturaleza ambiental de la presente causa, lo que viene impuesto por el medio ambiente como un bien jurídico digno de la tutela jurídica superior (cfr. art. 41 de la Const. Nacional) y los principios y postulados que surgen del marco normativo aplicable.

En ese entendimiento, se hace una valoración integral de los elementos probatorios incorporados en la causa, reparando en aquellos aspectos que se consideran dirimentes. Jurisprudencialmente se ha establecido con respecto a los elementos probatorios a tener en cuenta por el juzgador: *"La apreciación de la prueba no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino la de seleccionarlos para fundar el fallo en los más eficientes. Por tanto, no es indispensable el examen particular y pormenorizado de cada una de las pruebas, pues basta que en un análisis integral, que debe presumirse afrontado, los jueces indiquen las piezas en que fundan sus conclusiones". "La elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, razón por la cual la preferencia de una respecto de otras no viola las leyes que la rigen. Asimismo, la circunstancia de hacer expresa referencia a las que han servido más decididamente para fundar la sentencia, no supone ni permite afirmar que las otras no hayan sido computadas."* (CNCiv., sala H, diciembre 11-996.- "Baigorria, Julio c/ Goyeneche, Alejandro" - 39.235-S, pág. 791; L.L. 1997-B-145).

Consideramos que, teniendo en cuenta el objeto del Proceso, la prueba más importante, es la prueba pericial. El cometido principal de los peritos judiciales es explicitar las deducciones que hay que extraer objetivamente de los hechos observados o tenidos por existentes, para que el juez resuelva con la necesaria fundamentación. Sobre el material que ellos producen, el juez decide con arreglo a la sana crítica, debiendo fundar sólo su discrepancia. Para ello puede

utilizar o no los mismos argumentos que los del perito de parte.

Ha dicho el T.S.J. respecto de la valoración de la prueba pericial: *"El Juzgador tiene facultad para decidir el valor probatorio de la pericia y estimar la fuerza de convicción a través de la verificación de las conclusiones explicitadas por los expertos. Ciertamente es que esta libertad no significa reconocer un margen de absoluta discrecionalidad al Juez. Aún cuando el dictamen pericial no resulte vinculante para el órgano jurisdiccional, el apartamiento de las conclusiones arribadas por los expertos debe encontrar apoyo en razones serias, es decir en fundamentos verificables a través de los principios lógicos o de las máximas de la experiencia, o bien, cuando en el proceso exista un acervo probatorio de mayor eficacia para producir en el Juzgador una convicción fundada acerca de la certeza, o bien, razonable probabilidad de los hechos controvertidos.-"* (cfr. T.S.J.: "Macagno S.A. c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y Otra - Contencioso Administrativo" (Sent. N° 53 /98, entre otras).

2. Con esa proyección, en el sub lite entendemos que no se presentan objetivamente razones suficientes que nos muevan a apartarnos de las conclusiones a las que arriba el CPO, dado que éstas, en general, se muestran como una razonable derivación de las constancias de la causa y de los estudios y análisis que a los que ellos refieren en su informe; el que por otra parte, es intrínsecamente lógico y fundado. Además y como evidencia de lo anterior, es dable hacer notar que, cuando esas conclusiones fueron sometidas a los peritos de parte, éstos formularon observaciones e impugnaciones, las que una vez respondidas por los Peritos Oficiales, no merecieron nuevas observaciones por los peritos de parte; a excepción de las impugnaciones hechas por las demandadas las que, adelantamos, no alcanzan a enervar la fuerza convictiva del corolario del CPO, como se analiza más adelante.

Es que, especialmente en un diferendo que involucra al ambiente, se impone una tarea de ponderación en cuyo marco *"Habría que distinguir entre hechos y opiniones, fundamentándose éstos en base a análisis cualitativos y a pronunciamientos razonados sobre*

los factores determinantes de tal opinión"(vid. Ramón Martín Mateo Tratado de Derecho Ambiental Vol. 1. Trivium, Madrid, 1991, P. 303). Por cierto, esta tarea - la distinción de los "hechos verificables" y las "valoraciones" que de ellos se realizan-, no es sencilla, pero debe ser advertida para precisar los alcances de la labor de control judicial de la actividad técnica de la administración. Así lo hizo este tribunal orientando y precisando la prueba útil para la resolución de la causa de conformidad a la facultad otorgada por el art. 32 de la Ley N° 25.675.

XIV.LA PERICIA OFICIAL

1. Como ya se dijo, lo que se debate en esta causa es la aptitud socio-ambiental del predio seleccionado para la instalación del Complejo Ambiental de Tratamiento, Valoración y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos (RSU), del Área Metropolitana Córdoba (AMC).

Al respecto, recordemos que efectuada la unificación de las causas y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto VI del Auto N° 204 de fecha 31/05/17, se estableció la prueba útil e imprescindible para dilucidar el núcleo de la cuestión. En ese marco, se precisó que "*... lo que resta es dilucidar es si el Estudio de Impacto Ambiental elaborado por CORMECOR ha atendido debidamente a las particularidades que el lugar elegido impone para que la realización y funcionamiento de la Planta tengan la menor incidencia sobre el ambiente y la salud de las personas que se encuentran cerca de él, y si se han previsto las medidas de remediación razonables a tal fin...*" (fs. 4358).

Como resultado de la prueba pericial diligenciada en esta causa, el Cuerpo de Peritos Oficiales presentó el **Informe de Pericia Oficial** que corre agregado a fs. 7223/7604 y contiene las respuestas a puntos de pericia de cada parte, conclusiones y consideraciones finales y agrega Anexos específicos, a saber, de Agrimensura, de Suelos y Aguas Subterráneas, de Hidrología, de Trabajo Social y Ambiental. Estos anexos son relevantes por cuanto en ellos se expresan, en gran parte, los conceptos centrales y los fundamentos sobre los

que se asientan las premisas y opiniones periciales.

Posteriormente, el Cuerpo de Peritos emitió un **Informe de Pericia Ampliatorio** (fs. 7960/8055), que evacúa las observaciones e impugnaciones planteadas y analiza los nuevos elementos probatorios acompañados por cada una de las partes en este proceso.

Por último y en relación a este Informe Ampliatorio, únicamente formularon observaciones el cuerpo de peritos de control de la Municipalidad de Córdoba y CORMECOR (fs. 8100/8262 vta.) y la de la Provincia de Córdoba (fs. 8263/8298 vta.). De igual modo, a fs. 8300/8311 los peritos de control de parte en representación de los "Vecinos de Villa Parque Santa Ana" impugnan parcialmente la ampliación del dictamen pericial en lo que respecta a la dispersión de contaminantes por el viento, además de formular consideraciones por otros aspectos.

En ese marco y en respuesta a la cuestión así planteada, el Cuerpo de Peritos Oficiales concluyó en que: "*...El estudio de impacto ambiental presentado tiene en general una estructura, contenido y conclusiones que se corresponden con la realidad física y biológica del área a afectar. No obstante se observan falencias respecto a la estimación de los impactos referidos a emisiones gaseosas y malos olores, dada la proximidad de la comunidad más cercana (Villa Parque Santa Ana) y respecto a los impactos sociales que no han sido considerados en particular y específicamente respecto de la población más afectable en los aspectos negativos del proyecto (Villa Parque Santa Ana). Tampoco se contemplan compensaciones a esta comunidad aledaña referidas a su afectación negativa por el proyecto, ni participación concreta de integrantes de esta comunidad en el monitoreo y control correspondiente a las fases de construcción operación y cierre*". – énfasis agregado- (**Informe Pericia Oficial Ampliatorio**, fs. 8051).

El **Informe de Pericia Oficial** llevado a cabo en esta causa, en efecto, concluyó en que el Estudio de Impacto Ambiental realizado por Geoambiental en relación al predio seleccionado para la instalación del Complejo Ambiental de Tratamiento, Valoración y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana Córdoba, no sigue la recomendación

impartida por el ISEA en cuanto a la distancia del predio del Complejo Ambiental al borde urbano de la localidad de Villa Parque Santa Ana, además de señalar otros aspectos.

Por su parte, el **Informe de Pericia Ampliatorio** ratifica esa conclusión y, además, realiza una valoración de los ítems que integran la Tabla de Ponderación del Sitio Elegido para la instalación del Complejo Ambiental, obteniendo una valoración final inferior a la obtenida por Geoambiental, lo cual es impugnado por las demandadas.

La Pericia Oficial también formula consideraciones sobre el entubamiento del Canal Los Molinos – Córdoba, el trazado del Segundo Anillo de Circunvalación de la ciudad de Córdoba y otros aspectos generales relativos al Proyecto del Complejo Ambiental presentado por CORMECOR, aspectos que serán abordados más abajo.

El Cuerpo de Peritos Oficial precisa que llevó a cabo las tareas de fiscalización y control técnico del Estudio de Impacto Ambiental y del Proyecto presentado por CORMECOR; y que el estudio consistió en verificar si el EIA reúne los recaudos que este tipo de proyectos debe reunir. En ese marco, si sigue los lineamientos del ISEA. En otras palabras, la tarea pericial no consistió en repetir o realizar un nuevo EIA (cfr. págs. 245-254 EIA y pág. 7961 Inf. Pericia Ampliatorio). Tampoco importó realizar un nuevo Estudio de Impacto Ambiental ni tampoco llevar a cabo una comparación del sitio elegido con otros posibles.

En los apartados siguientes y dada su importancia que tienen en esta causa, se exponen las conclusiones de los **Informes de Pericia Oficial** y del **Informe de Pericia Ampliatorio** en los que el Cuerpo de Peritos Oficial se expide sobre los puntos controvertidos. Posteriormente, se meritan las impugnaciones de las partes a dichos Informes en lo que respecta a la elección del sitio para la instalación del Complejo Ambiental de Complejo Ambiental de Tratamiento, Valoración y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana Córdoba.

XV. LAS CONCLUSIONES DE LA PERICIA OFICIAL

1. El **Informe de Pericia Oficial** expresa en sus "Conclusiones y Consideraciones Finales"

que allí se incluyen "las conclusiones resumidas sobre los que este cuerpo considera que son los tópicos más importantes o significativos en la presente causa, desde una visión integral", que son las siguientes:

Justificación técnica de criterios de valoración del sitios y Emplazamiento elegido: Para la valoración del sitio se siguieron en general los criterios recomendados por ISEA, que incluyó en su valoración los criterios de referencia internacional como EPA y bibliografía técnica específica nacional. No obstante, la herramienta de valoración utilizada en el antecedente citado en dicha fuente bibliográfica nacional está aplicada a poblaciones generadoras de residuos comparativamente inferiores respecto a la población generadora en este caso en particular (aproximadamente 2.000.000 de habitantes). Por lo tanto, desde el punto de vista técnico consideramos que es discutible aplicar dichos criterios al caso que compete en esta causa. Si bien se han seguido en general criterios usuales para valoración de sitios, y el emplazamiento está en "zona apta con condiciones", no se cumple con la recomendación explícita hecha en el informe del ISEA, de 4 km al borde urbano (con 2 km de restricción absoluta, más 2 km de zona buffer). No obstante lo dicho anteriormente, el emplazamiento ha sido aprobado por la **Res. 510 de la Secretaria de Medio Ambiente y Cambio Climático** del 30 de nov. 2015, basada en un Dictamen Técnico N°75 con fecha 20 de octubre de 2015, por el cual una Comisión Técnica Multidisciplinaria (declarada "área competente para ello" según la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales, bajo dictamen N° 247 /15 con fecha 30 de noviembre 2015, que "recomienda **autorizar el proyecto en la localización propuesta, considerando aceptable la "intangibilidad del área buffer de 1 km de los límites predio"** y la Resol 10 de fecha 8 de febrero de 2017 de la Secretaria de Medio Ambiente y Cambio Climático, "dando por cumplimentados los condicionantes establecidos". No obstante todo lo dicho, en opinión de este cuerpo pericial, reducir a 1 Km la distancia al borde urbano de la población más próxima, hace que no pueda garantizarse la no afectación por diversos peligros, principalmente respecto a emisiones gaseosas y malos

olores.

Vida útil - cantidad de residuos a depositar: *La estimación aproximada de vida útil realizada por la empresa es compatible con lo que se espera aproximadamente para la población generadora afectada. No obstante ello, dadas las variables sin definir del todo al estado de situación del proyecto, la estimación de vida útil no puede hacerse con precisión, dada la falta de detalle en la información presentada hasta el momento por la empresa.*

Consideraciones sobre el Estudio Impacto Ambiental y el proyecto presentado en general:

El estudio de impacto ambiental presentado tiene en general una estructura, contenido y conclusiones que se corresponden con la realidad física y biológica del área a afectar. No obstante se observan falencias respecto a la estimación de los impactos referidos a emisiones gaseosas y malos olores, dada la proximidad de la comunidad más cercana (Villa Parque Santa Ana) y respecto a los impactos sociales que no han sido considerados en particular y específicamente respecto de la población más afectable en los aspectos negativos del proyecto (Villa Parque Santa Ana). Tampoco se contemplan compensaciones a esta comunidad aledaña referidas a su afectación negativa por el proyecto, ni participación concreta de integrantes de esta comunidad en el monitoreo y control correspondiente a las fases de construcción operación y cierre.

Peligros ambientales del emprendimiento

Peligro por inundación- comportamiento hidrológico superficial: *En general el emprendimiento no implicaría peligros de inundación y afectación que no sean contenibles mediante las obras de ingeniería propuestas en el proyecto.*

Peligros por emisiones gaseosas y malos olores: *Este cuerpo pericial que, dado el detalle insuficiente de la información presentada por la empresa hasta el momento, no puede garantizarse la no afectación de la población más cercana respecto a emisiones gaseosas y malos olores.*

Afectación sobre el 2do anillo de circunvalación: *El emprendimiento afecta el trazado del*

2do anillo de circunvalación previsto por la Ley 9841 de 2010.

Afectación sobre el Canal Los Molinos-Córdoba: *La implantación del proyecto no afectaría el Canal Los Molinos Córdoba.*

Soluciones de ingeniería propuestas en el emprendimiento para la contención de peligro de inundación: *La infraestructura de obras proyectadas propuestas para el manejo de agua superficial se considera en correspondencia con el proyecto a implantar.*

Control preventivo, operativo, correctivo de las emisiones en fase de producción: *En general se prevén medidas preventivas, correctivas y de control de las emisiones adecuadas al estado del arte actual de la tecnología a utilizar por la empresa.*

Peligros sobre el suelo y aguas subterráneas: *No existirían problemas significativos que no sean controlables si se utilizan las medidas de contención y control previstas en el proyecto.*

Peligros por plagas: *No existirían problemas significativos que no sean controlables si se utilizan las medidas de contención y control previstas en general en el proyecto.*

Afectación de aspectos paisajísticos: *No será afectado en forma significativa y negativa el paisaje con las instalaciones previstas, teniendo en cuenta las medidas de mitigación propuestas.*

Eficiencia de la Tecnología propuesta para un Enterramiento Sanitario Controlado: *Las tecnologías propuestas son adecuadas según el estado actual del arte para un Enterramiento Sanitario Controlado eficiente.*

Consideración de los aspectos sociales de los asentamientos urbanos más cercanos: *No ha sido considerada y valorada en general la población del asentamiento urbano más cercano, en cuanto a su condición diferenciada como población más afectada en los aspectos negativos del emprendimiento. Los procesos de valoración de los aspectos sociales son insuficientes, no se consideraron las expectativas de los residentes. Los instrumentos aplicados fueron acotados y con muestras insuficientes. Se evidencian condiciones de vulnerabilidad social, vinculada con la existencia de otros emprendimientos previos al de*

esta causa, con impactos ambientales sociales desfavorables (depósitos judiciales de automotores y motocicletas, enterramientos de desechos Potrero del Estado, enterramiento de desechos Piedras Blancas, Unidad Penitenciaria de Bouwer, Alojamiento de Jóvenes en conflicto con la Ley Penal Complejo Esperanza, fábrica de acumuladores de plomo, planta de disposición final de residuos tóxicos y peligrosos TAYM). No se prevé ninguna compensación por parte de CORMECOR hacia la población más afectada en los aspectos negativos de este emprendimiento.

Control y Monitoreo Ambiental: *Si bien está planteada en general la participación de la Comunidad en la supervisión de la gestión de las fases operativas del Emprendimiento, consideramos que en la Comisión de Control debería participar específicamente una representación de la comunidad de Villa Parque Santa Ana, por ser el asentamiento urbano más cercano y afectado. Mitigación: Están en general planteadas y previstas en la información presentada por la empresa.*

Mitigación: *Están en general planteadas y previstas, aunque sin el detalle respectivo, al menos en los aspectos de emisiones gaseosas y malos olores, líquidos lixiviados, en la información presentada por la empresa.*

Operaciones de Cierre y post-clausura: *Están en general planteadas y previstas, en la información presentada por la empresa."*

Tales son las conclusiones y consideraciones finales del **Informe de Pericia Oficial** que se agrega a **fs. 7223/7604**.

2. Como se dijo, las partes formularon observaciones, requirieron explicaciones y ampliaron puntos de pericia respecto de los incorporados en el **Informe de Pericia Oficial**. La parte actora "Gremio, María Teresa y Otros", además de formular observaciones y realizar consideraciones, impugnó algunos puntos de tal Informe.

Seguidamente y como resultado de la valoración de los elementos incorporados, el Cuerpo de Peritos Oficiales presentó una ampliación (**Informe de Pericia Ampliatorio**) que responde

las impugnaciones y ampliaciones de cada parte; amplía los puntos de pericia – de "Vecinos de Villa Parque Santa Ana"; observaciones del CPO acerca del informe del cuerpo de peritos de control de partes en conjunto gobierno de la Provincia de Córdoba, Municipalidad de Córdoba y CORMECOR; observaciones del CPO acerca de "impugna – requiere explicaciones y plantea observaciones al dictamen de peritos oficiales" presentada por "Gremio, María Teresa y otros c/ Corp. Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos del área metropolitana CBA. S.A. (CORMECOR) – amparo (expte 2988761). (pág. 7697 a 7701 de la causa); observaciones del CPO acerca de ‘Amplia Impugnaciones al dictamen de peritos oficiales’ presentada por Gremio, María Teresa y otros c/Corp. Intercomunal para la gestión sustentable de los residuos del área metropolitana CBA. S.A. (CORMECOR) – amparo (expte 2988761); observaciones del CPO acerca de Punto 5 Cedula de Notificación de la Cámara; conclusiones y consideraciones finales de las respuestas a ampliaciones e impugnaciones; y anexo. (fs. 7960/8055).

3. En respuesta a estas nuevas presentaciones de las partes, el **Informe de Pericia Ampliatorio** contiene las *"Conclusiones resumidas sobre los que consideramos – los peritos oficiales - son los tópicos más importantes o significativos en la presente causa, desde una visión integral..."*, (fs. 8047/8053), que son las siguientes:

"Respecto a la Valorización del Sitio propuesto por CORMECOR, este CPO, al revisar en detalle la Tabla de Valorización se ve en la obligación de puntualizar lo siguiente:

En el Informe Técnico presentado el 29 de julio de 2019 se indicó:

Justificación técnica de criterios de valoración del sitio y Emplazamiento elegido: *Para la valoración del sitio hecha por Geoambiental y aprobada por la autoridad de aplicación Secretaria de Ambiente de la Pcia. de Córdoba, el informe pericial indica que:*

*"Se siguieron **en general** los criterios recomendados por ISEA, que incluyó en su valoración los criterios de referencia internacional como EPA y bibliografía técnica específica nacional. No obstante, la herramienta de valoración utilizada en el antecedente citado en dicha fuente*

bibliográfica nacional está aplicada a poblaciones generadoras de residuos comparativamente inferiores respecto a la población generadora en este caso en particular (aproximadamente 2.000.000 de habitantes). Por lo tanto, desde el punto de vista técnico consideramos que es discutible aplicar dichos criterios al caso que compete en esta causa. Si bien se han seguido en general criterios usuales para valoración de sitios, y el emplazamiento está en "zona apta con condiciones", no se cumple con la recomendación explícita hecha en el informe del ISEA, de 4 km al borde urbano (con 2 km de restricción absoluta, más 2 km de zona buffer). No obstante lo dicho anteriormente, el emplazamiento ha sido aprobado por la Res. 510 de la Secretaria de Medio Ambiente y Cambio Climático del 30 de nov. 2015, basada en un Dictamen Técnico N°75 con fecha 20 de octubre de 2015, por el cual una Comisión Técnica Multidisciplinaria (declarada `área competente para ello´ según la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales, bajo dictamen N° 247 /15 con fecha 30 de noviembre 2015, que `recomienda autorizar el proyecto en la localización propuesta, considerando aceptable la "intangibilidad del área buffer de 1 km de los límites del predio´ y la Resol 10 de fecha 8 de febrero de 2017 de la Secretaria de Medio Ambiente y Cambio Climático, `dando por cumplimentados los condicionantes establecidos".

"No obstante todo lo dicho, en opinión de este cuerpo pericial, reducir a 1 Km la distancia al borde urbano de la población más próxima, hace que no pueda garantizarse la no afectación por diversos peligros, principalmente respecto a emisiones gaseosas y malos olores".

Es oportuno aclarar que las conclusiones del CPO se basaron en revisar el proceso de presentación del EIA, su evaluación por parte del organismo público pertinente y el resultado informado por este último. Es decir, este CPO no realizó una valoración propia acerca de los criterios que la Secretaría pudo haber aplicado para su aprobación. Todo ello, en parte por no haberse interpretado así el requerimiento de la parte.

*No obstante, y respondiendo la solicitud concreta de la revisión de la valorización del Sitio por la parte Vecinos de Villa Parque Santa Ana y también por Gremio, este CPO **AMPLIA Y***

CONCLUYE lo siguiente:

- Entendemos que la valorización hecha por el ISEA y la presentada por la empresa no son coincidentes, ya que la valoración hecha por Geoambiental y aprobada por la Secretaría de Ambiente es 203 puntos ("muy buena ubicación"), mientras el ISEA califica a la **zona en general** como "Apta con Condiciones", pero sin fundamentar punto por punto la valoración concreta para el Sitio finalmente elegido y más aun SIN INDICAR cuáles serían esas "Condiciones".

- Este CPO, esta vez a pedido de las partes en concreto, y después de revisar concienzuda y fundamentadamente cada uno de los aspectos ambientales de la Tabla de Valorización del Sitio con los criterios recomendados por el ISEA, **NO COINCIDE** con la valorización hecha en general por el ISEA y menos aún con la que la Empresa Geoambiental realizó para CORMECOR y que fuera así aprobada por la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático, y **CONCLUYE** que la valorización del sitio arroja un valor **123 puntos**.

Finalmente, este CPO adhiere a lo indicado por el ISEA, en la pág. 246 de su Informe: **"tratamiento y disposición de RSU. Además se recomienda restringir el uso del suelo en una distancia no inferior a los 2 km alrededor de predio y generar una zona buffer desde los 2 hasta los 4 km de distancia desde el borde del predio con uso especial del suelo. De esa manera se minimizarán los efectos de presión del suelo y aspectos sociales vinculados al mismo"**

Y que dicha pauta de restricción no puede cumplirse en la localización propuesta.

- Finalmente, que la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático manifestó dar `por cumplimentados los condicionantes establecidos`, cuando en realidad al menos estos condicionantes **NO** estaban establecidos.

- No obstante lo apuntado anteriormente, este CPO considera que aunque se valorizara el sitio como `Apto con condiciones`, y ya que estas condiciones no estuvieron definidas tanto por el estudio del ISEA, como en el EIA de Geoambiental, ni por la Secretaría de Ambiente y

Cambio Climático, como debieran haberlo sido, este CPO considera que dichos condicionamientos además de los aprobados por la Secretaria de Ambiente y Cambio Climático de la Pcia de Córdoba, debieran ser los siguientes:

(...)

Por lo demás, este CPO RATIFICA las siguientes Conclusiones, ya vertidas y fundamentadas en el Informe Pericial presentado el 29 de Julio de 2019:

Vida útil - cantidad de residuos a depositar:

La estimación aproximada de vida útil realizada por la empresa es compatible con lo que se espera aproximadamente para la población generadora afectada. No obstante ello, dadas las variables sin definir del todo al estado de situación del proyecto, la estimación de vida útil no puede hacerse con precisión, dada la falta de detalle en la información presentada hasta el momento por la empresa.

Consideraciones sobre el Estudio Impacto Ambiental y el proyecto presentado en general:

El estudio de impacto ambiental presentado tiene en general una estructura, contenido y conclusiones que se corresponden con la realidad física y biológica del área a afectar. No obstante se observan falencias respecto a la estimación de los impactos referidos a emisiones gaseosas y malos olores, dada la proximidad de la comunidad más cercana (Villa Parque Santa Ana) y respecto a los impactos sociales que no han sido considerados en particular y específicamente respecto de la población más afectable en los aspectos negativos del proyecto (Villa Parque Santa Ana). Tampoco se contemplan compensaciones a esta comunidad aledaña referidas a su afectación negativa por el proyecto, ni participación concreta de integrantes de esta comunidad en el monitoreo y control correspondiente a las fases de construcción operación y cierre.

Peligros ambientales del emprendimiento

Peligro por inundación- comportamiento hidrológico superficial: *En general el emprendimiento no implicaría peligros de inundación y afectación que no sean contenibles*

mediante las obras de ingeniería propuestas en el proyecto.

Peligros por emisiones gaseosas y malos olores: *Este cuerpo pericial que, dado el detalle insuficiente de la información presentada por la empresa hasta el momento, no puede garantizarse la no afectación de la población más cercana respecto a emisiones gaseosas y malos olores.*

Afectación sobre el 2do anillo de circunvalación: *El emprendimiento afecta el trazado del 2do anillo de circunvalación previsto por la Ley 9841 de 2010.*

Soluciones de ingeniería propuestas en el emprendimiento para la contención de peligro de inundación: *La infraestructura de obras proyectadas propuestas para el manejo de agua superficial se considera en correspondencia con el proyecto a implantar.*

Peligros sobre el suelo y aguas subterráneas: *No existirían problemas significativos que no sean controlables si se utilizan las medidas de contención y control previstas en el proyecto.*

Peligros por plagas: *No existirían problemas significativos que no sean controlables si se utilizan las medidas de contención y control previstas en general en el proyecto.*

Afectación de aspectos paisajísticos: *No será afectado en forma significativa y negativa el paisaje con las instalaciones previstas, teniendo en cuenta las medidas de mitigación propuestas.*

Eficiencia de la Tecnología propuesta para un Enterramiento Sanitario Controlado: *Las tecnologías propuestas son adecuadas según el estado actual del arte para un Enterramiento Sanitario Controlado eficiente.*

Consideración de los aspectos sociales de los asentamientos urbanos más cercanos: *No ha sido considerada y valorada en general la población del asentamiento urbano más cercano, en cuanto a su condición diferenciada como población más afectada en los aspectos negativos del emprendimiento. Los procesos de valoración de los aspectos sociales son insuficientes, no se consideraron las expectativas de los residentes. Los instrumentos aplicados fueron acotados y con muestras insuficientes. Se evidencian condiciones de*

vulnerabilidad social, vinculada con la existencia de otros emprendimientos previos al de esta causa, con impactos ambientales sociales desfavorables (depósitos judiciales de automotores y motocicletas, enterramientos de desechos Potrero del Estado, enterramiento de desechos Piedras Blancas, Unidad Penitenciaria de Bouwer, Alojamiento de Jóvenes en conflicto con la Ley Penal Complejo Esperanza, fábrica de acumuladores de plomo, planta de disposición final de residuos tóxicos y peligrosos TAYM). No se prevé ninguna compensación por parte de CORMECOR hacia la población más afectada en los aspectos negativos de este emprendimiento.

Control y Monitoreo Ambiental: *Si bien está planteada en general la participación de la Comunidad en la supervisión de la gestión de las fases operativas del Emprendimiento, consideramos que en la Comisión de Control debería participar específicamente una representación de la comunidad de Villa Parque Santa Ana, por ser el asentamiento urbano más cercano y afectado.*

Mitigación: *Están en general planteadas y previstas, aunque sin el detalle respectivo, al menos en los aspectos de emisiones gaseosas y malos olores, líquidos lixiviados, en la información presentada por la empresa.*

Operaciones de Cierre y post-clausura: *Están en general planteadas y previstas, en la información presentada por la empresa."*

Hasta aquí se transcriben, por su relevancia en esta causa, las conclusiones y consideraciones finales del **Informe de Pericia Ampliatorio** que se agrega a **fs. 7960/8055**, que con el **Informe de Pericia Oficial**, refieren al Estudio de Impacto Ambiental de Geoambiental encomendado por CORMECOR, al que aquéllos complementan.

4. Por último, este **Informe de Pericia Ampliatorio** fue impugnado por el cuerpo de peritos de control de la Municipalidad de Córdoba y CORMECOR (fs. 8100/8262 vta.) y la Provincia de Córdoba (fs. 8263/8298 vta.).

Los peritos de control de "Vecinos de Villa Parque Santa Ana" impugnan parcialmente la

ampliación del dictamen pericial en lo que respecta a la dispersión de contaminantes por el viento (fs. 8300/8311), lo cual será abordado más abajo.

El argumento principal de las impugnaciones de las demandadas reside en que el Cuerpo de Peritos Oficial, a solicitud de uno de los puntos de pericia propuesto por una parte actora, realiza en el **Informe de Pericia Ampliatorio** una valoración integral del predio elegido por CORMECOR para la instalación del Complejo Ambiental, asignando a algunos de los ítems que integran la matriz considerada, una puntuación inferior a la que asigna Geoambiental.

Los **Factores Ambientales** considerados en la **Tabla de Ponderación del Sitio** son los siguientes: 1. Superficie – Vida Útil; 2. Accesibilidad; 3. Energía Eléctrica; 4. Agua Potable; 5. Distancia a Aeródromo; 6. Distancia a Borde Urbano; 7. Distancia a Curso de Agua Superficial; 8. Permeabilidad; 9. Profundidad del freático; 10. Geomorfología; 11. Pendiente; 12. Suelo Colapsable; 13. Suelo Sísmico; 14. Suelo para cobertura; 15. Uso de Suelo en el Entorno (cfr. fs. 8005).

Al respecto se advierte que no hay discrepancia en cuanto a la valoración asignada a los siguientes ítems: 1. Superficie – Vida Útil; 2. Accesibilidad; 3. Energía Eléctrica; 4. Agua Potable; 5. Distancia a Aeródromo; 9. Profundidad del freático; 10. Geomorfología; 11. Pendiente; 12. Suelo Colapsable; 13. Suelo Sísmico; 14. Suelo para cobertura.

Hay, en cambio, una ponderación diferente del Cuerpo de Peritos Oficiales respecto de la realizada por Geoambiental de los siguientes ítems: 6. Distancia a Borde Urbano; 7. Distancia a Curso de Agua Superficial; 8. Permeabilidad; 15. Uso de Suelo en el Entorno, respecto de los cuales el CPO le asigna un puntaje inferior por las razones técnicas que expone en su **Informe de Pericia Ampliatorio**.

Como resultado, los Peritos Oficiales dicen que "Asignando los valores a cada ítem en la Tabla de Ponderación del Sitio y en el criterio técnico fundado este CPO, la misma queda revisada y corregida como sigue", los resultados son para "**Geoambiental**" **203 puntos** y "**CPO**" **123 puntos** (pág. 47).

Siguiendo la clasificación del ISEA, en consecuencia, para Geoambiental el predio, al obtener 203 puntos, tiene "*MUY BUENA APTITUD*" (EIA p.321), mientras que para el Cuerpo de Peritos Oficial, al obtener 123 puntos, el predio es "*NO APTO*", según dicha clasificación. La diferente valoración que realizan Geo-ambiental y el Cuerpo de Peritos Oficial respecto de los ítems o factores considerados en la Tabal de Ponderación del Sitio (p. 47), además de poner en evidencia los distintos puntos de vista sobre la valoración técnica del predio, permite discernir los aspectos sobre los que subsisten las discrepancias, que son las siguientes: distancia a Borde Urbano; distancia a Curso de Agua Superficial; Permeabilidad y uso de Suelo en el Entorno.

XVI. LAS IMPUGNACIONES DE LAS PARTES A LA PERICIA OFICIAL

Sentado lo anterior y con el fin de analizar las referidas impugnaciones de las demandas, recordemos que el **Informe de Pericia Ampliatorio** se expide sobre las objeciones de la Municipalidad de Córdoba, Provincia de Córdoba y CORMECOR, bajo el título las "Observaciones del CPO acerca del informe del cuerpo de peritos de control de partes en conjunto gobierno de la Provincia de Córdoba, Municipalidad de Córdoba".

Los argumentos de las demandadas, CORMECOR, y Municipalidad de Córdoba, que sustentan la impugnación presentada al **Informe de Pericia Oficial** y al **Informe de Pericia Ampliatorio** – respecto del cual afirman que "*...cambia las condiciones y conclusiones del anterior.*"-, se refieren principalmente a aquellos aspectos a los que el Cuerpo de Peritos Oficial le asignó valores inferiores a los que había asignado Geoambiental; a saber, distancia a borde urbano; distancia a curso de agua superficial; permeabilidad y uso de suelo en el entorno.

Por su parte, la Provincia de Córdoba presenta un informe pericial de parte producido por los Ingenieros Pablo Speranza y Marcos Fontana (28 fs.) y por el Geólogo Fernández (2 fs. y Anexos I y II) (**fs. 8264/8298**).

Dada la importancia que estos aspectos - distancia al Borde Urbano, Permeabilidad, distancia

a Curso de Agua Superficial- y cómo ellos inciden en los afectados directos por el Complejo Ambiental-, a continuación se analizan los mismos pormenorizadamente, siguiendo el orden en que fueron expresados.

XVII. LA DISTANCIA AL BORDE URBANO.

1. El **Informe de Pericia Oficial** analiza el tópico del emplazamiento del sitio y "adhiera a lo indicado por el ISEA, en la pág. 246 de su Informe", que señala: "***Además se recomienda restringir el uso del suelo en una distancia no inferior a los 2 km alrededor de predio y generar una zona buffer desde los 2 hasta los 4 km de distancia desde el borde del predio con uso especial del suelo. De esa manera se minimizarán los efectos de presión del suelo y aspectos sociales vinculados al mismo***"

2. Sobre esta cuestión, las partes demandadas rechazan la afirmación del Cuerpo de Peritos Oficiales y esgrimen distintos argumentos para justificar el emplazamiento del Complejo Ambiental en el sitio seleccionado a tal fin (fs. 7704/7712).

Las accionadas afirman que la proximidad de un relleno sanitario a un núcleo de población puede acarrear problemas ambientales si no se respetan medidas mínimas de separación y que, con respecto a este punto, hay diferentes criterios en el mundo y repasan ejemplos de localización en Estados Unidos, Europa y América Latina.

Dicen que en los **Estados Unidos**, cuya agencia ambiental la EPA (Environmental Protection Agency) en su legislación que comprende el manejo de residuos sólidos urbanos, no establece una distancia mínima que debe haber entre un relleno sanitario y un área urbana, "*cada caso debe ser analizado en particular.*" Cita el ejemplo en North Dade, Miami, EEUU donde el punto más cercano del predio a una vivienda es de 337,4 metros.

En **Europa** cada país tiene su legislación; y por ejemplo, la legislación de España (Real Decreto 1481/2001) establece una distancia mínima entre 100 m., 500 m., 1000 m. y 2000 m. según los casos. Cita el ejemplo de Alcalá de Henares, próximo a Madrid, donde la distancia del vertedero a la vivienda más cercana es de 384 metros.

En **Inglaterra**, por ejemplo, el relleno sanitario de Bletchley, en el que ingresan 65.000tn. por mes de residuos sólidos urbanos, la distancia entre el perímetro de relleno y la vivienda más cercana es de 209 metros.

En cuanto a ejemplos de **Latinoamérica**, cita el caso de **Perú**, cuya Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) establece como regla una distancia no menor a mil metros del enterramiento a una población, el relleno sanitario Modelo Callao, 26 KM. al norte de Lima, se encuentra a 797 metros de la urbanización más cercana. En **Chile**, el Ministerio de Salud a través de la Subsecretaría de Salud Pública trata las condiciones sanitarias y de seguridad básica de rellenos sanitarios, establece una distancia de no menos de 1000 mts para tales casos (art. 13ib.). Por ejemplo, el relleno sanitario de Santiago Poniente la distancia que separa el relleno de la vivienda más cercana es de 1314 metros. En **Brasil** alegan que hay varios ejemplos de la cercanía de rellenos a núcleos urbanos, a saber: el enterramiento de Campinas – San Pablo, distancia de relleno a la urbanización 788 m. y enterramiento Río Claro – San Pablo, distancia del relleno a la urbanización 828 metros.

Finalmente, dicen que en **Buenos Aires**, el Complejo Ambiental gestionado por el CEAMSE (Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado) se encuentra a 250 metros del núcleo urbano más cercano. También dice que otro ejemplo, es actual enterramiento sanitario de la ciudad de Córdoba, Piedras Blancas.

Ahora bien, en relación a estos antecedentes referidos por la parte demandada –que son de EEUU, Europa, América Latina y Argentina (fs.7704/7712)-, cuya descripción aquí resulta útil para evidenciar que sobre sobre la materia discutida en esta causa, en realidad no hay un criterio uniforme y, como puntualiza la Autoridad Ambiental de EEUU (EPA) "*cada caso debe ser analizado en particular*", surge que, en realidad, tales antecedentes existentes sobre rellenos sanitarios en otros países, no son desconocidos ni ignorados por el Cuerpo de Peritos Oficial que, por el contrario, los refiere y valora expresamente en el Anexo Ambiental del **Informe de Pericia Oficial** (fs. 7498/7508).

Nótese que, incluso, este Informe Oficial hace referencia también al caso del enterramiento de Bogotá (**Colombia**) cuyo enterramiento de Doña Juana se disponen RSU de 6 Municipios y que "está muy próximo" a las zonas urbanas-, al que, no obstante, no aluden las demandadas. Sin embargo, la razón técnica que la Pericia Oficial esgrime para expedirse del modo en que lo hace -objetando la cuestión de las distancias-, es que la selección del sitio se aparta de la recomendación expresa del ISEA en ese aspecto. Efectivamente, como se dijo, el **Informe de Pericia Oficial** fundamenta su conclusión en el informe del ISEA pág. 246, en cuanto "*recomienda restringir el uso del suelo en una distancia no inferior a los 2 km alrededor de predio y generar una zona buffer desde los 2 hasta los 4 km de distancia desde el borde del predio con uso especial del suelo.*"; y ese argumento no es rebatido válidamente por las accionadas según veremos a continuación.

3. Las accionadas Municipalidad de Córdoba y CORMECOR ahora dicen que el estudio realizado por el ISEA-UNC "no es vinculante" y sus "recomendaciones fueron contempladas" por los profesionales de la Comisión Técnica Multidisciplinaria, que, "como área competente", "recomendó" con relación al sitio elegido respetar el área buffer de 1 Km; y la Ley N° 10.328 de expropiación del sitio, que determinó la intangibilidad del uso del suelo "con destino urbano residencial" (fs. 8249 y ss.).

Sin embargo, los motivos anteriores expresados por las accionadas no son válidos para desvirtuar o invalidar la premisa sobre la que recae la observación del **Informe de Pericia Oficial** respecto a la proximidad del predio por las siguientes razones:

En primer lugar y específicamente sobre el apartamiento de la Comisión Técnica Interdisciplinaria mediante el Dictamen N° 75 de lo indicado por el ISEA, afirmando que es la autoridad competente para decidir del modo en que lo hizo en la Resolución N° 510/17, no es en sí mismo un argumento válido para apartarse de aquella recomendación del ISEA. No se puede soslayar una recomendación como aquella (2 km de uso restringido del suelo más 2 km de área buffer) por una mera afirmación dogmática, sin fundamentación suficiente.

Este apartamiento de la indicación del ISEA (a 1 Km en lugar de 4 Km), que comienza con la Comisión Técnica Interdisciplinaria, sigue en la Ley N° 10.328 (art. 3) y culmina trasladándose a todas las actuaciones posteriores, hasta el otorgamiento de la Licencia Ambiental dada, en definitiva, por Resolución N° 10/17, como se adelantó, carece de fundamento técnico suficiente. Adviértase que la Comisión Técnica Interdisciplinaria va más allá de lo indicado por el Estudio de Impacto Ambiental de Geoambiental encomendado por CORMECOR. Geoambiental indicó 2 Km de manera también huérfana de fundamento técnico suficiente y, pese a ello, la distancia siguió achicando en detrimento de la localidad más próxima (Villa Parque Santa Ana). Además, debe notarse, que la intervención de la Comisión Técnica Interdisciplinaria carece de fecha y, como único fundamento pretendido para acortar la distancia, indica: “1. *"Agencia Córdoba Ambiente, 2000, Diagnostico Provincial de los Sistemas de Gestión de los RSU"*; 2. *"Evaluación de Aptitud de Sitios para plantas de tratamiento de residuos sólidos urbanos, Vº Simposio Argentino de Geología Aplicada a la Ingeniería y al Medio Ambiente, Córdoba ASAGAI ACTAS XI, 1997"* (fs. 198/199, expediente administrativo 0517-020536/2015).

En segundo lugar, porque, como quedó dicho, el informe del ISEA constituye la premisa a partir de la cual CORMECOR estructuró, según lo alega, todas las acciones dirigidas a la elección del predio y al diseño del Proyecto Complejo Ambiental.

Las demandadas no pueden tomar y/o considerar de dicho Informe, cuyas disposiciones integran el marco regulatorio integral al que debe sujetarse el obrar estatal en esta materia, los aspectos que le conviene y soslayar los restantes. Por otra parte, cabe tener presente que toda la estrategia defensiva de las demandadas en todas sus presentaciones, invariablemente, ha sido siempre que el EIA de CORMECOR cumplía las disposiciones del ISEA.

En tal estado, es pertinente recordar que toda exégesis de un Estudio de Impacto Ambiental importa una tarea de ponderación, en la que no es posible, tal como advierten los propios peritos oficiales, acogerse sólo a una parte del estudio – la conveniente- y desestimar o

rechazar la parte que le es desfavorable o inconveniente.

En tercer lugar, el **Informe de Pericia Oficial** analiza estos aspectos y explica detenidamente de qué manera y con qué fundamentos la demandada adoptó la decisión de apartarse de las recomendaciones del ISEA y ello lo hace en el Anexo Ambiental del Informe de Pericia Oficial donde realiza una "Evaluación cuantitativa de la Elección del sitio de CORMECOR y su Justificación técnica de la distancia de 1 km al borde urbano" (págs. 273/308, que están a fs. 7497/7532).

El Cuerpo de Peritos Oficiales describe allí circunstanciadamente que: *"La localización propuesta cumple con algunos de los lineamientos recomendados por EPA para este tipo de emprendimientos, considerados por el estudio ad hoc realizado por el ISEA (distancia respecto a aeropuertos, distancia frente a centros generadores de RSU, logística vial, distancia respecto a cursos de agua, distancia a las capas freáticas). El estudio específico realizado por el citado organismo y encargado por la propia empresa CORMECOR, recomienda una distancia de 4 km entre el predio CORMECOR y la población más cercana, compuesta esta distancia por 2 km de exclusión absoluta y otros 2 km de uso restringido como área buffer o de amortiguación. No obstante, la empresa solicitó y luego logró que se aprobara el EIA y el emplazamiento (localización) donde se propone hacerlo, a solo 1 Km del borde urbano de Villa Parque Santa Ana.*

Al analizar la justificación técnica de incumplir la recomendación hecha por el estudio específico del ISEA respecto a distancia mínima a borde urbano, para un emprendimiento de la magnitud o escala propuesta, se analizaron los antecedentes que obran en esta causa que son los siguientes.

- Res. 510 de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático del 30 de nov 2015, aprobando el EIA

- Dictamen Técnico N°75 con fecha 20 de octubre de 2015, por el cual una Comisión Técnica Multidisciplinaria (declarada "área competente para ello" según la Dirección de

Jurisdicción de Asuntos Legales bajo dictamen N° 247 /15 con fecha 30 de noviembre 2015), recomienda autorizar el proyecto en la localización propuesta, "considerando aceptable la "intangibilidad del área buffer de 1 km de los límites predio", y

- la Resol 10 de fecha 8 de febrero de 2017 de la Secretaria de ambiente y Cambio Climático, la cual "Da por cumplimentados los condicionantes establecidos" (requisitos solicitados) en la Resol 510 anteriormente citada.

*El fundamento utilizado en el **Dictamen Técnico N° 75 del 20 de octubre 2015** para la reducción de la distancia al borde urbano utilizado por dicha COMISIÓN TÉCNICA MULTIDISCIPLINARIA fue requerido con fecha 23 de julio de 2018 por el Poder Judicial para la causa que nos compete, y que este requerimiento de información fuera presentado por la Agencia Córdoba Ambiente adjuntando los documentos*

1. "Agencia Córdoba Ambiente, 2000, Diagnostico Provincial de los Sistemas de Gestión de los RSU"; 2. "Evaluación de Aptitud de Sitios para plantas de tratamiento de residuos sólidos urbanos, Vº Simposio Argentino de Geología Aplicada a la Ingeniería y al Medio Ambiente, Córdoba ASAGAI ACTAS XI, 1997".

Es decir, la empresa utilizó básicamente la herramienta cuantitativa citada en este último documento.

La empresa presentó dos valoraciones diferentes de elección del sitio: uno "Apto con condiciones" y otro con "muy buena aptitud"

El estudio del ISEA encargado por la empresa se refiere a una valoración macro del área metropolitana de la ciudad de Córdoba, en tres escalones de valoración que son: NO APTO, APTO CON CONDICIONES y APTO, obteniéndose para el sitio propuesto el resultado de "apto con condiciones..." (...)"

"...Valoración del área del emprendimiento teniendo en cuenta criterios ambientales, según Estudio realizado por el ISEA. Se indican con sombra verde claro las zonas APTAS, con sombra roja las zonas APTAS CON CONDICIONES, sin sombra las ZONAS NO APTAS.

EL predio de CORMECOR se muestra de color blanco, estando incluido casi en su totalidad en zona APTA CON CONDICIONES.

*No obstante lo recomendado por el ISEA, en el EIA presentado por CORMECOR se hace caso omiso a esto y en la pág. 315 a 324 (en el expediente págs. 356 a 365), valora el sitio del emprendimiento, utilizando componentes definidos por sus autores, que concluyen que el sitio es de "**muy buena aptitud**", en cuatro escalones de valoración que son: INACEPTABLE, ACEPTABLE CON RESERVAS, BUENA APTITUD, MUY BUENA APTITUD. Es oportuno aclarar que los parámetros cuali-cuantitativos de ambos estudios son distintos y no comparables entre si.*

*Al analizarse la información presentada en la causa, tanto en el texto de las Resoluciones N° 510 y N° 010, como en la documentación utilizada por dicha Comisión Técnica Multidisciplinaria, presentada como base para dichas resoluciones, este Cuerpo de Peritos interpreta que la justificación técnica para justificar la aprobación del acortamiento de distancia al borde urbano para este emprendimiento es la aplicación de la matriz de evaluación cuantitativa propuesta en "Evaluación de Aptitud de Sitios para plantas de tratamiento de residuos sólidos urbanos, Vº Simposio Argentino de Geología Aplicada a la Ingeniería y al Medio Ambiente, Córdoba ASAGAI ACTAS XI, 1997", con una evaluación de 0 a 30 puntos para la "Característica o Descriptor: Distancia al Borde Urbano". Presumimos que al aplicarse el puntaje en esta característica y aun si se le otorgara una valoración "0" por la escasa distancia, junto a los otros 19 parámetros considerados en la evaluación, la fórmula arroja un resultado "muy bueno" (ver EIA y el dictamen de la Comisión Multidisciplinaria). **No obstante, este Cuerpo de Peritos pone en duda la aplicabilidad tal como se ha hecho con dicha fórmula de evaluación, por lo siguiente:***

- La información utilizada como referencia de EPA no incluye ninguna matriz de evaluación cuantitativa, y la distancia mínima al borde urbano no incluye ningún lineamiento o norma definida (United States Solid Waste and EPA530-R-93-017 Environmental Protection

Emergency Response November 1993 Agency www.epa.gov/osw Solid Waste Disposal Facility Criteria Technical Manual). Esto lo interpretamos debido a que la autoridad de aplicación de USA se reserva el derecho de analizar cada situación y asignar la resolución de aprobación o no a la distancia al borde urbano de dicho emprendimiento no teniendo definición de distancia mínima establecida, para lo cual se tiene en cuenta la escala del emprendimiento, entre otros factores.

*- La Matriz de Evaluación propuesta (Actas Asoc. Arg. Geol. Apl. Ing.: ASAGAI vol. XI. 42-46 (1997) Buenos Aires), se aplicó en el artículo a 24 sitios, **todos ellos con una población de generadores muy inferior al caso tratado en esta causa,***

*- si bien en la Tabla 1 Matriz de Condiciones para predios de disposición final de RSU (descripción cualitativa" se indica "7. Distancia la borde urbano (KM): Optimo: mayor que 2 km; bueno: 1,5 a 2 km; aceptable 1 a 1,5 km", no está indicado cómo debería evaluarse dicho parámetro siendo que este proyecto se trata de un mega-emprendimiento para una población de generadores de 2 millones de habitantes. Es de presumir que en este caso **el criterio técnico debiera contemplar la enorme escala del emprendimiento. El no hacerlo puede tornar arriesgado el control de peligros como el control de emisiones gaseosas y olores, entre otros peligros.***

*- Obra en la causa otro antecedente técnico sobre el tópico "DISTANCIA AL BORDE URBANO", que es el Estudio realizado por el ISEA, recomendando una distancia de 2 km de restricción absoluta más otros 2 km de área buffer o amortiguación. Dicho estudio ha sido **en forma específica para este emprendimiento,** considerado la gran escala a la que se realizará, con población generadora estimada en alrededor de 2 millones de habitantes.*

- Si bien la empresa CORMECOR dice seguir los lineamientos del ISEA, finalmente hace caso omiso a esta recomendación...".

Como vemos, la Comisión Técnica Interdisciplinaria se apartó expresamente de la recomendación del ISEA en cuanto establecer las restricciones del uso del suelo. Ese

temperamento fue convalidado por la Resolución N° 510/15 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental sujeto al cumplimiento de ciertos condicionamientos (art. 1 ib.) y, posteriormente por la Resolución N° 10/17, que es la que autoriza el Estudio de Impacto Ambiental y otorga la Licencia Ambiental al Complejo Ambiental (art. 3 ib.).

Las razones esgrimidas por CORMECOR para establecer la zona de restricción en 1 km. – esto es, la invocación de la herramienta utilizada en el documento de "*Evaluación de Aptitud de Sitios para plantas de tratamiento de residuos sólidos urbanos, Vº Simposio Argentino de Geología Aplicada a la Ingeniería y al Medio Ambiente, Córdoba ASAGAI ACTAS XI, 1997*" –, son objetadas acertadamente por el Cuerpo de Peritos Oficiales porque considera, como quedó expresado, que los antecedentes técnicos que se invocan no son comparables con los del Complejo Ambiental y tampoco se acerca un fundamento científico válido en tal sentido. Esta circunstancia, que ha quedado acreditada en autos, revela, efectivamente, la orfandad de argumentos válidos por parte de CORMECOR para apartarse de aquella indicación del ISEA porque es notoria la ausencia de argumentos que expliquen, aunque sea sumariamente, qué razones de peso pudieron haberse considerado para reducir válidamente las zonas de restricción que habían sido recomendadas por el ISEA – e incluso el mismo estudio de Impacto Ambiental de Geo-ambiental para este caso específico –, siempre teniendo en cuenta las características generales de este Complejo Ambiental.

Al respecto, cabe considerar también que el **Informe Pericial Oficial** suministra los fundamentos o las razones que conllevan al establecimiento de estas distancias de protección, y comienza diciendo que, si bien no hay en los antecedentes internacionales una definición precisa y general sobre distancias mínimas para estos emprendimientos, siendo variables los criterios en distintos países

La no afectación de la población no puede definirse como una distancia mínima precisa para todos los casos, sino que debería establecerse en base al EIA, al tipo de tecnología y a la envergadura del emprendimiento y al proyecto de gestión propuesto por la empresa. Por tanto,

debería definirse por el Ente Público de Control, según la escala, acumulación, cambios de tecnología, estado de mantenimiento de instalaciones y otros factores. Incluso debería adecuarse a los cambios de estos parámetros en el tiempo.

Posteriormente, agrega el CPO, en la concepción actual, esa distancia mínima no debe interpretarse como un Espacio intermedio, que actuaría como "buffer" o amortiguador de los efectos adversos, absorbiendo y/o procesando dichos impactos o daños para de esta forma preservar la salud de los habitantes de dichos núcleos de población.

Añade que *"Utilizar ese espacio intermedio para absorber y/o metabolizar o procesar posibles emisiones sería algo absolutamente inadecuado desde el punto de vista sanitario, no importando cual sea la distancia mínima establecida, ya que no se puede asegurar la no-circulación absoluta de personas y otros seres vivos en el mismo, ni impedir la posible transferencia de contaminantes por vía de las aguas superficiales y subterráneas, los suelos o el aire.*

El Espacio Intermedio entre el predio industrial y los núcleos urbanos, más que como un "buffer o amortiguador" de dichos daños, se utilizaría entonces como un área reservada para que tanto la empresa como la Comunidad del lugar puedan realizar parte del Plan de Monitoreo de Indicadores Ambientales. Este Plan de Monitoreo tiene por finalidad verificar que esas buenas prácticas ambientales y las barreras de contención del emprendimiento han funcionado y funcionan siempre en las mejores condiciones posibles.

La distancia mínima para estos menesteres, depende del entorno ambiental en sus aspectos físicos, biológicos y sociales, sumados a otros relativos al emprendimiento en sí mismo, como lo son: el tipo de tecnología a implementar, la forma de manejo y las medidas de contención y mitigación a implementar por la empresa.

Es discutible la aplicabilidad a este caso concreto de la herramienta cuali-cuantitativa utilizada finalmente en el EIA encargado por CORMECOR, ya que en la cita bibliográfica de referencia se la ha aplicado en general a poblaciones generadoras muy inferiores al de esta

causa.

Para el caso del mega-emprendimiento de CORMECOR en la ubicación seleccionada, se incumple una recomendación de distancia hecha por el ISEA específicamente para este emprendimiento concreto desde el punto de vista ambiental, con 2 km de restricción absoluta y otros 2 km de zona de amortiguación, eliminándose la zona de amortiguación y reduciendo la zona de exclusión a solo 1000 metros, o confundiendo ambas. Esto hace que no pueda asegurarse la no-afectación de la población más cercana (Villa Parque Santa Ana) frente a los peligros por emisiones gaseosas y olores, entre otros".

Finalmente y teniendo en cuenta la naturaleza ambiental de la presente causa (art. 41 de la Const. Nac.), es dirimente reparar, en cuarto lugar, en el fundamento esgrimido por el ISEA para sugerir una restricción del uso del suelo en una distancia no inferior a los 2 km alrededor del predio y generar una zona buffer desde los 2 hasta los 4 km con uso especial del suelo, y ello es porque ***"De esa manera se minimizarán los efectos de presión de uso de suelo y aspectos sociales asociados al mismo"*** (cfr. Inf. ISEA p. 246).

En otras palabras, el ISEA reconoce que un complejo ambiental destinado al tratamiento, valoración y disposición final de residuos sólidos urbanos de las características del analizado en esta causa tiene *efectos de presión de uso del suelo* y en los *aspectos sociales asociados al mismo* y que, la variable "*distancia del predio*", contribuye a su *minimización*. Por esa razón, recomendó la adopción de determinadas medidas tales como difusión del proyecto en la población involucrada, adecuación del uso del suelo, etc.

Una valoración integral de la presente causa, pone en evidencia que sendas variables (uso del suelo y aspectos sociales asociados) no se encuentran debidamente internalizados en el Proyecto, tal como veremos mas abajo.

Finalmente y en quinto lugar, el Estudio de Impacto Ambiental realizado por Geoambiental identificó a la Municipalidad de Villa Parque Santa Ana dentro de la zona de influencia directa del Proyecto Complejo Ambiental y recomendó rectificar el uso del suelo urbano con

el propósito descripto; lo cual no fue llevado a cabo del modo recomendado por el ISEA.

En efecto, el Estudio de Impacto Ambiental de Geo ambiental contiene una descripción del Uso del Suelo urbano (zonificación) de Villa Parque Santa Ana donde se describe detalladamente la composición de las distintas zonificaciones existentes (pág. 181/182 del expediente administrativo Nro. 0517-020536/2015.).

Es dable advertir especialmente que el *"Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental"* encomendado por CORMECOR en el apartado *"Ubicación del Proyecto"* (fs. 8) comienza diciendo: *"El predio donde se emplazará el Complejo Ambiental de Tratamiento, Valoración y Disposición de Residuos Sólidos urbanos del Área Metropolitana de Córdoba, ocupará una superficie de 340 hectáreas y se encuentra localizado íntegramente en zona rural dentro del Departamento Santa María de la Provincia, entre la Ruta Nacional N° 36 y la Ruta Provincial N° 5, cuyo punto aproximadamente central se ubica en las coordenadas Latitud Sur 31° 34' 25", Longitud Oeste 64° 17' 00", a una distancia de 15 kilómetros al Sudoeste de la ciudad de Córdoba y a 5 km. de la localidad de Villa Parque Santa Ana (localidad más próxima al área de estudio, ubicada sobre la Ruta Provincial N° 5)"*.- énfasis agregado-.

Luego, en el apartado *"Caracterización de sistema ambiental afectado"* del referido Resumen Ejecutivo (fs. 16) se expresa: *"Respecto al uso y valor del suelo, sobre el área de influencia directa, el uso del suelo será modificado ya que en la actualidad es de uso agrícola. Por otra parte, en relación al uso del suelo urbano de Villa Parque Santa Ana, se encuentra dentro de esta área por lo cual debería ser rectificado"* (Ídem pág. 45/46 Informe del CPO) (sic). -énfasis agregado-.

Recordemos que el artículo 5 de la Ley N° 10.328 establece: *"... como zona de restricción para el establecimiento o desarrollo de emprendimientos inmobiliarios residenciales, complejos habitacionales o desarrollos urbanísticos para residencia permanente o transitoria de población o casas habitacionales, sean públicas o privadas, sobre las*

fracciones que se extiendan a una franja de mil metros (1000 m) alrededor de todo el perímetro de la zona determinada en el artículo 1° de la presente ley." (fs. 102/103 exp. adm. ib. cuerpo 11); restricción que no cumplimentala recomendación del ISEA (cfr. Informe del ISEA, p. 246 y ss.).

Las propias demandadas CORMECOR y Municipalidad de Córdoba reconocen que *"Las zonas de restricción y amortiguación alrededor del predio no implican necesariamente una expropiación, sino que basta con el cumplimiento de la Ley N° 10.328 y, en su caso, del dictado de regulaciones de uso del suelo congruentes con dicha ley por parte de jurisdicciones locales"*. (fs. 8251); es decir, si bien se reconoce que *"...basta con el dictado de regulaciones de uso de suelo..."*, como sabemos, esas regulaciones no fueron dictadas a la fecha de este pronunciamiento.

El tribunal advierte así que el accionar de las demandadas es incongruente pues, en vez de considerar la distancia del emprendimiento al núcleo urbano como una medida sanitaria tendiente a salvaguardar la salud de quienes se encuentran próximo a él, lo termina reduciendo a una cuestión meramente reglamentaria.

XVIII. LOS ASPECTOS SOCIALES VINCULADOS AL PROYECTO

1. Una valoración integral del expediente administrativo N° 0517-020536/2015 pone en evidencia, como se dijo, que la Municipalidad de Villa Parque Santa Ana fue identificada por el Estudio de Impacto Ambiental realizado por Geoambiental por encargo de CORMECOR como dentro de la zona de influencia directa del Proyecto Complejo Ambiental de Tratamiento, Valorización y Disposición de los Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana de Córdoba, pese a lo cual las medidas tendientes a minimizar los efectos sociales asociados al mismo no se adoptaron conforme lo había señalado el ISEA y el Estudio de Impacto Ambiental realizado por Geoambiental.

2. Al respecto, además de las referencias constitucionales y normativas de ineludible observancia (cfr. art. 41 C.N. inc. d., art. 3; inc. j, art. 8; arts. 13 y 17 de la Ley 10208 y arts.

10, 19 y 21 de la Ley 25.675, entre otros), la cuestión social en su íntima vinculación con el ambiente, ha tenido, en este caso, una inequívoca referencia. Así surge del informe del ISEA, ya citado, que sobre esta cuestión puntualiza que *"Para la secisión final de la elección del predio, las autoridades correspondientes deberán contemplar las condiciones socioeconómicas de cada sector (Figura 8.1). Por otro lado, la exclusión respecto de la distancia al aeropuerto adoptada fue de 3 Km., de acuerdo a las recomendaciones internacionales (...) Una vez realizada la selección definitiva, a cargo del ente Intercomunal-Provincial, se deberá corroborar la información presentada en este trabajo realizando estudios específicos del sitio, tal como profundidad de la napa freática, características del terreno, evaluación de condiciones socioeconómicas y demás condicionantes considerados en este trabajo. A partir de ello se podrá realizar la evaluación socioeconómica definitiva para completar el informe de avance sobre esta temática que acompaña el presente cuerpo. De esta manera se podrá corroborar la información generada en este estudio realizado a escala regional obteniendo información particular de el/los sitios seleccionados para el emplazamiento de la planta de tratamiento y disposición de RSU. ..."* (cfr. **"Caracterización Socio Económica del área metropolitana de la ciudad de Córdoba"** y el **"Análisis de sitios para el centro de tratamiento y disposición final para los residuos sólidos urbanos del área metropolitana de la ciudad de Córdoba"**, ambos pertenecientes al **Informe de Avance elaborado por el Instituto Superior de Estudios Ambientales (ISEA) del año 2012**, a fs. 1365/1502cpo. 8 y fs. 1503/1652 de los cuerpos 8 y 9, respectivamente)

3. CORMECOR nunca cuestionó esta exigencia del ISEA sino que, como ya se dijo, manifiesta haberla tomado como guía para su accionar, sin que ello resulte de las constancias de la causa como se analiza a continuación.

Al respecto, se advierte preliminarmente que la Municipalidad de Villa Parte Santa Ana, si bien se la identifica como una "localidad próxima" al Complejo Ambiental, no forma parte de CORMECOR

Efectivamente, el "Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental" presentado por CORMECOR (fs. 7, cpo. 1 del expte. Administrativo 6312994), surge que son "Socias de CORMECOR: Córdoba, Río Ceballos, Alta Gracia, Estación Juárez Celman, La Calera, Despeñaderos, Malvinas Argentinas, Villa Allende, Villa Los Aromos, y Villa La Bolsa". Se cataloga como "no socia" y "no firmante de convenio" a "Bouwer". Se califica como "no socias pero firmante de convenio" a "Saldán, Unquillo, y Valle de Anisacate". Se cataloga como *"localidades próximas" a "Los Cedros y Villa Parque Santa Ana"*.

En relación a esta omisión, CORMECOR expresó, en ocasión de contestar la acción de amparo interpuesta por la Municipalidad de Villa Parque Santa Ana, que *"En relación a la crítica de la amparista hacia el Dictamen N° 075 en sus apartados N° 3 y 5, en la que plantea haber sido ignorada como beneficiaria, cree que ésta omisión obedece más a un error material involuntario que a un "ninguneo", como sostiene el actor"* (pág. 10 relación de causa A). (sic).

Ahora bien, ese "error material involuntario" resulta llamativo si se advierte que el Municipio de Villa Parque Santa Ana es la localidad más próxima al predio seleccionado para la instalación del Complejo Ambiental y respecto de la cual debía explicarse, con mayor detenimiento, el modo en que se ha contemplado la minimización de las incidencias a las que se refiere el Estudio de Impacto Ambiental llevado a cabo. Sin embargo, ello no ocurrió como ya analizamos en el apartado anterior.

Es que la situación del Municipio de Villa Parque Santa Ana se contempla en el apartado "Ubicación del Proyecto" del EIA (pág. 8) que dice: *"El predio donde se emplazará el Complejo Ambiental de Tratamiento, Valoración y Disposición de Residuos Sólidos urbanos del Área Metropolitana de Córdoba, ... , cuyo punto aproximadamente central se ubica (...) a una distancia de 5 kilómetros de la localidad de Villa Parque Santa Ana (localidad más próxima al área de estudio, ubicada sobre la Ruta Provincial N° 5)";* por lo que, posteriormente, se dispone, *"Respecto al uso y valor del suelo, sobre el área de influencia*

directa, el uso del suelo será modificado ya que en la actualidad es de uso agrícola. Por otra parte, en relación al uso del suelo urbano de Villa Parque Santa Ana, se encuentra dentro de esta área por lo cual debería ser rectificado" (sic) (pág. 16 ib.)

Tal es el modo en que, según el Estudio de Impacto Ambiental realizado por Geoambiental y encomendado por CORMECOR, debía abordarse la situación del uso del suelo en Villa Parque Santa Ana.

De todos modos, hay en esta causa otros elementos que también ponen en evidencia la insuficiencia de las medidas tendientes a minimizar los efectos sociales asociados al Proyecto de Complejo Ambiental, conforme lo había indicado el Estudio de Impacto Ambiental realizado por Geoambiental.

Repárese, por ejemplo, en que los estudios socio-ambientales realizados por el ISEA en las localidades de Bouwer y Juárez Celman resultan más completos que los realizados por el Estudio de Impacto Ambiental para el Municipio de Villa Parque Santa Ana. Además, en el relevamiento realizado en este último municipio, que fue llevado de manera conjunta con la localidad de Los Cedros, quedó sentado, como resultado de las encuestas efectuadas, la falta de conocimiento de la población acerca del emprendimiento destinado a la instalación del Complejo Ambiental (fs. 313 exp. adm. 0517-020536/2105 cuerpo 2) y la recomendación expresa de informar a la población, cuya realización no ha sido acreditado en esta causa (fs. 315 ib.), como veremos a continuación.

Efectivamente, nótese que en lo que se refiere a los estudios socio-ambientales llevados a cabo por el ISEA, en la etapa 2 del Informe Técnico Final del Análisis de Sitios" se señala que *"...se trabajó específicamente en las localidades de influencia de los sitios seleccionados por CORMECOR para la radicación de un CTyDF y una estación de transferencia de RSU, ubicados en las proximidades de los ejidos municipales de Bouwer y Estación Juárez Celman, respectivamente..."*.

Posteriormente, en el apartado pertinente *"...se profundiza el análisis socioeconómico en las*

localidades de Bouwer y Estación Juárez Celman de las condiciones de educación, empleo, salud y gestión local, a partir de las características específicas que le otorgan sus contextos locales, no evidenciadas en las fuentes secundarias anteriormente consultadas (Mapa 2). Además, se caracteriza el posicionamiento que poseen los habitantes de ambas localidades en torno a la radicación de los proyectos mencionados" (cfr. pág. 2 del Informe Técnico Final de ISEA, fs. 1656 del expediente administrativo, cpo. 9).

Por su parte y en lo que respecta al Municipio de Villa Parque Santa PSA, en el apartado **III.3.2.1 "Localidades en el área de influencia indirecta – mediata o por proximidad" "Villa Parque Santa Ana"** (fs. 205/215, cpo. 2 del Expte. Administrativo 6312994/ fs. 172/182 de Estudio de Impacto Ambiental), se describe la localización, aspectos demográficos, la estructura de la población y los aspectos socioeconómicos, la cobertura de salud, la actividad económica, infraestructura y el uso del suelo urbano. Se aclara en el estudio que los datos son extraídos del Censo Provincial de población del año 2008 y el Censo Nacional de 2010.

Cabe detenerse en el apartado **III.3.3 "ACEPTACIÓN SOCIAL DEL PROYECTO"** (fs. 313/315 Cpo. 2 del Expte. Administrativo 6312994/ fs. 280/282 de Estudio de Impacto Ambiental), donde se expresa que *"Teniendo en cuenta la advertencia de la Estrategia Nacional para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos – ENGIRSU-, en relación a la alta resistencia de la población en lo referente a la localización de ciertos componentes operativos de la gestión integral de los RSU transferencia, tratamiento y, en particular, su disposición final y por ello evitar el efecto NIMBY, se realizó para el presente informe, un relevamiento de datos a la población involucrada en el Proyecto en relación con su aceptación social.."*. Dice en nota al pie que el denominado *"efecto NIMBY" (anacrónimo de la expresión en inglés "Not in my back yard"), representa la oposición de la población a la localización de determinadas actividades o usos de suelo que presuponen una externalidad negativa en su entorno de vida"*. (sic) (p. 313)

Se agrega que "...se llevó a cabo un registro de datos a través de una encuesta sencilla en las distintas localidades involucradas en el Proyecto, destinado principalmente a docentes, área de salud y comerciantes" (fs. 313). También se dice que "en las localidades donde se centró un análisis más detallado, esto es, en las localidades cuyos núcleos urbanos se encuentran cercanos al predio, es decir, en el área de influencia mediata o por proximidad, Villa Parque Santa Ana y Los Cedros, los registros formaron parte de las entrevistas semiestructuradas a actores claves" (sic).

Sin embargo y en lo que respecta a Villa Parque Santa Ana, el apartado **III.3.3.1. Conocimiento del proyecto**, constató que: "**El 92% de los entrevistados desconoce el proyecto. Dentro del 8% restante manifiestan tener una idea de que se estaba pensando en un nuevo predio para la disposición final de los RSU. En este aspecto no sólo se pudo extraer información sobre el desconocimiento del proyecto sino del tratamiento sustentable y posible de los RSU. En este sentido, fue explícito el pedido de la Municipalidad de Villa Parque Santa Ana, para realizar conversatorios con la comunidad sobre este proyecto**". En la nota al pie dice se aclara que "*La entrevista se realizó a la Secretaria de Gobierno y a la Contadora del Municipio*".

Concluye el Estudio que "**Por lo expuesto, se considera necesario informar a la comunidad sobre el proyecto en cuestión y dar participación ciudadana generando un espacio de construcción colectiva capaz de favorecer la gestión sustentable de los RSU y mitigar los efectos NIMBY**"(fs. 315).

En suma y como se desprende del texto transcrito, los aspectos sociales asociados al Proyecto del Complejo Ambiental están expresamente identificados y descriptos en el Estudio de Impacto Ambiental realizado por Geoambiental, estableciéndose determinadas acciones que debían adoptarse tendientes a minimizarlos, tal como había indicado el ISEA. Sin embargo, de los elementos probatorios recabados en esta causa, no surge que se hubieran realizado esas medidas de minimización conforme lo indicaba el Estudio de Impacto

Ambiental referido.

4. En vinculación a esta temática, surgen de estas actuaciones, como se dijo, otras circunstancias que ponen en evidencia la falta de adopción de medidas tendientes a minimizar los efectos sociales asociados al Complejo Ambiental.

En efecto, se desprende de las constancias de la causa que el Sr. Intendente de esa localidad requirió sucesivas reuniones al Sr. Gobernador de la Provincia de Córdoba con el propósito de explicar la posición del Municipio y sus habitantes en relación al predio seleccionado para la instalación del Complejo Ambiental (v.gr. mediante notas de fechas 02/12/15, 25/10/16, 02/11/16, 01/12/16, 14/12/16, respectivamente, que obran al fu 235 fs. 1/6 y fu 236 del cuerpo 11 del expediente administrativo de Municipalidad de Villa Parque Santa Ana). Sin embargo, no hay constancia de eventuales reuniones ni de las respuestas que hubieren tenido dichos planteos de parte de los interesados. Esta última circunstancia resulta relevante toda vez que, como se expuso, las respuestas de los puntos cuestionados por los participantes a la Audiencia Pública tampoco fueron brindadas en el acto administrativo que autoriza la Licencia Ambiental conforme lo prescribe el art. 29 de la Ley 10.208 (cfr. Resolución N° 10/2017). La falta de respuesta a estos pedidos fue referida por el Sr. Intendente de esa Localidad, José L. Becker, en su declaración testimonial que obra a fs. 1749/1753, ocasión en la que también se refirió a la información brindada al Municipio en una reunión mantenida en Alta Gracia , reiteró que en la audiencia pública había expresado, en síntesis, "*...la negativa del predio elegido y el ninguneo a su pueblo y los graves efectos que iba a ocasionar un mega basural...*".

Estos elementos revisten suma relevancia porque se desprende de estas actuaciones integralmente consideradas que el Municipio de Villa Parque Santa Ana y sus habitantes no cuentan con respuesta concreta a los planteos o inquietudes presentados por dicho Municipio y sus habitantes en relación al predio seleccionado para la instalación del Complejo Ambiental.

5. Las medidas recomendadas en el Estudio de Impacto Ambiental realizado por Geoambiental para minimizar los efectos de presión del suelo y aspectos sociales asociados resultaron insuficientes, lo cual explica – en gran parte- la resistencia de los actores en este proceso judicial a la instalación del Complejo Ambiental en el predio en el lugar seleccionado a tal fin. Es decir, existe una conexión directa entre la situación objetiva existente – que trasunta el denominado "*efecto NIMBY*" y la gestión insuficiente de aquellas medidas que habían sido sugeridas como resultado del relevamiento de la población involucrada que fuera identificada en el apartado **III.3.3 "ACEPTACIÓN SOCIAL DEL PROYECTO"** (fs. 313/315 Cpo. 2 del Expte. Administrativo 6312994/ fs. 280/282 de Estudio de Impacto Ambiental).

6. Como antecedente útil para el presente caso, se agrega en el Anexo de Trabajo Social del **Informe de Pericia Oficial**(págs. 309/367, fs. 7533/7592) una encuesta ambiental a habitantes de la población de Bower y determinados referentes sociales, que pone de resalto la ausencia de conocimiento previo de los entrevistados respecto de la radicación del Enterramiento Sanitario existente en esa localidad, así como de las condiciones generales de la implementación del mismo (p. 365).

También surge del relevamiento la no participación de la población en decisiones vinculadas con el proyecto y se dijo que "*cobra significación que la población solo tomó conocimiento del inicio de las actividades a partir de la presencia de camiones con residuos, lo que evidencia la ausencia de participación social en la toma de decisiones vinculadas con el proyecto...*". En esa localidad, además, "...surgen percepciones acabadas respecto de las modificaciones físicas del entorno, las cuales se inician a partir de la radicación del proyecto (1982) y se prolongan con posterioridad a su cierre, ocurrido en 2010...."

Se reflejó en las entrevistas también una "autopercepción desfavorable de la zona de Bower y de sus pobladores" ya que hay una existencia previa de otras instalaciones que los entrevistados vivencian como nocivas en cuanto al impacto ambiental (depósito judicial de

automotores y motocicletas, una empresa dedicada a producción de baterías de plomo, la utilización de agroquímicos vinculados a los espacios sembrados localizados en el sector, instalaciones de instituciones estatales (Unidad Penitenciaria y Complejo Esperanza) Todas las mencionadas impactan de manera nociva en el registro subjetivo del sector de residencia.

Se destaca que todos los habitantes de esa localidad de Bower resaltan una modificación sobre la vida cotidiana con motivo de estas actividades y hay una percepción de deterioro de las condiciones de salud.

Si esto fue así en Bower, lo que no podían desconocer las demandadas, un mínimo de diligencia y prudencia imponía que se estableciera fehaciente y detalladamente cuál era el impacto que un emprendimiento de esta magnitud iba a tener en los aspectos sociales de la población más cercana al mismo, distante sólo a 1 km como se aprobó en la Licencia Ambiental (cfr. Resolución N° 10/2017). Por esa razón, justamente, cobra relevancia la obligación de informar a los habitantes de VPSA respecto de las características del Proyecto Complejo Ambiental cuestionado en autos para evitar el citado efecto NIMBY.

7. En definitiva y desde esta perspectiva aquí analizada, entonces, la inobservancia de las recomendaciones del ISEA en cuanto al tratamiento que corresponde al uso del suelo vinculado al Complejo Ambiental, no se trata de una mera cuestión de distancias objetivas desconocidas por parte de las demandadas para la elección de un sitio destinado a ese Complejo Ambiental cuestionado en esta causa; sino que, por el contrario, se trata, en realidad, de que tal inobservancia importa subestimar la axiología ambiental intrínseca que anida en la cuestión de la presión del uso del suelo y los aspectos asociados al mismo.

Por esa razón, en definitiva, el resguardo de tales aspectos resulta indispensable como recaudo de tutela de los aspectos ambientales involucrados.

XIX. LA DISTANCIA A CURSO DE AGUA SUPERFICIAL

Respecto al parámetro "Distancia a Curso de Agua Superficial", el **Informe de Pericia**

Ampliatorio amplía y realiza aclaraciones respecto a sus consideraciones del **Informe de Pericia Oficial**, señalando que el criterio de máxima precaución indicaría que debiera incluirse en la tabla de valoración de sitios, el Canal Los Molinos Córdoba (p. 41 Informe Ampliatorio).

Al respecto, los peritos de parte de la Secretaría de Recursos Hídricos concuerdan con esa inclusión y los enunciados del Cuerpo de Peritos Oficial en cuanto a que un canal artificial no es un curso de agua permanente. También concuerdan en que, atento a dicha afirmación, no existen cursos de agua permanente cercanos al predio de CORMECOR, que la distancia del canal los Molinos Córdoba al predio es de 5.76km y lo referido a la importancia de esta vía artificial para el abastecimiento de agua para la ciudad de Córdoba y el riego (fs. 8266 y ss.). Sin embargo, discrepan con las siguientes opiniones, vertidas por el Cuerpo de Peritos Oficiales (págs. fs. 41/42 del Informe) en cuanto señalan: *"Que bajo ningún aspecto es posible ignorar y dejar de valorar el posible riesgo ambiental del Canal Los Molinos Córdoba; - Que este aspecto ambiental es aún más crítico, dada su condición de canal a cielo abierto y por encontrarse aguas abajo del emprendimiento, pues pese a reiterados proyectos de entubamiento a lo largo de las últimas décadas, esto aún estaría en condición de obra en curso. - Que la valoración de este riesgo no está incluida en la tabla de valoración pues no se la ha considerado como un factor - Que el criterio de máxima precaución, necesario y usual en toda evaluación ambiental indicaría que debiera incluirse en la tabla de valorización de sitios. - Que si bien un canal artificial (a cielo abierto) no cumple con la definición hidrológica usual de "curso de agua permanente", a fin de incluido en la valorización, esto podría hacerse asimilado al ítem "Distancia a curso de agua permanente". - Que, aunque esto no fuera solicitado en la primer serie de puntos de pericia por la parte, la distancia de este canal artificial preexistente (Canal los Molinos Córdoba) y la zona de exclusión del predio recomendada por el ISEA de 4km es de 1.76km (siendo una exclusión de 4km lo recomendado por la Secretaría de Recursos Hídricos)".*

En forma coincidente con los peritos de parte de la Secretaría de Ambiente, los peritos de control del Estado Provincial adjuntan un informe técnico del geólogo Fernández y dicen que:

"2.2. Pág. 41. "distancia a cursos de agua": Un canal no es un curso de agua, ni en sentido hidrológico ni en sentido geomorfológico, esto resulta de vital interés en el análisis de la localización de un vertedero, y se explica analizando la norma EPA al respecto, ya que este es uno de los únicos seis aspectos recomendados para evaluar, que son: a- aeropuertos; b- situación respecto de planicies aluviales, e- situación respecto de humedales, d- áreas de fallamiento (fallas activas), e- zonas de impacto sísmico y f- zonas de inestabilidad morfoestructural.

2.2.1. En ese marco debe analizarse el ítem "distancia cursos de agua", en los siguientes sentidos: I- riesgo de reducción de la capacidad de drenar un pulso de inundación, II- riesgos de aluvionamiento del vertedero, III- riesgo de dispersión de residuos en un curso de agua natural. Esto se analiza con mediciones entre las celdas de disposición final y los cursos de agua activos. La norma EPA plantea los problemas de ocupar llanuras de inundación con probabilidad de ocurrencia de 100 años (100-year floodplain), disminuyendo la capacidad de conducir el pulso de una inundación, por reducción de la sección de paso del agua durante el evento. Por otra parte, la norma citada no excluye vertederos sino que exigen diseños de ingeniería acordes a la situación respecto de la llanura de inundación. Toda lectura de este punto no sustentada de modo adecuado a los criterios normados corre por cuenta de quien lo hace, no pudiendo asignarle valor normativo ni de recomendación.

2.2.2. Si, aun así, se forzara la hipótesis de considerar la distancia al canal, suponiéndolo "curso de agua", la distancia del perímetro del vertedero (maximizando el criterio conservador), al canal es de 5,76 km, mayor a los 4 km y por tanto se RATIFICA que le corresponden los 30 puntos del máximo."

En ese estado y sin perjuicio de las discrepancias suscitadas entre los Sres. Peritos, hay coincidencia en cuanto a que las objeciones formuladas respecto de esta variable se

aventan ante el entubamiento del Canal Los Molinos Córdoba toda vez que la criticidad del canal artificial deriva de que se lo considera a "cielo abierto", circunstancia que no se verifica en autosrespeto del canal en cuestión.

En efecto, el **Informe de Pericia Ampliatorio**, luego de realizar su valoración sobre este aspecto, también concluye que *"Dada su criticidad para el abastecimiento de agua a potabilizar para la Ciudad de Córdoba y el regadío de zonas rurales aledañas, este CPO considera que aplicando un saludable criterio preventivo, el Canal Los Molinos-Córdoba debería estar entubado, al menos en el segmento aguas abajo del predio CORMECOR, antes del comienzo de la fase operativa del emprendimiento"*, (p. 91).

Al respecto, surge de autos que las objeciones planteadas por el **Informe de Pericia Ampliatorio**, se encuentran superadas toda vez que, *"...el estado de avance de la obra "Rehabilitación de Integral del canal Los Molinos — Córdoba; Ítem B: Nueva Conducción Entubada", la Secretaría de Recursos Hídricos informa que las obras poseen un avance físico del 99.71% previendo sean inauguradas a la brevedad. Esta importantísima obra de 30.8 Km de longitud inicia en coordenadas 31°44'55.84"S y 64°16'12.88"C, al Oeste de la RN N°36 y luego del cruce sobre el Río Anisacate mediante el flamante puente canal inaugurado en agosto de 2017 y culmina en coordenadas 31°31'44.18"S y 64° 9'27.96"0, en el punto de abastecimiento a la planta potabilizadora Los Molinos, ubicada en Bouwer..."*. – énfasis agregado - (fs. 8267).

A continuación, los Peritos de la parte demandada realizan una descripción pormenorizada de las características y estado de la obra y dicen que:

"A través de la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento (ACIF) y bajo la dirección técnica de la Secretaría de Recursos Hídricos, dependiente del Ministerio de Servicios Públicos es que se lleva adelante la obra "Rehabilitación de Integral del canal Los Molinos — Córdoba; Ítem B: Nueva Conducción Entubada". Esta obra otorga una solución definitiva a los reiterados inconvenientes y deterioros que sufrió durante su vida útil el actual Canal

Los Molinos en sus 31 km finales, motivados por características naturales de los suelos que atraviesa, proyectándose para estos fines un cambio en la traza de la conducción y el entubamiento de la misma. Los caudales se conducen, en parte por bombeo y en parte por gravedad, en una tubería de PRFV de 1.500 mm de diámetro, enterrada y siguiendo la traza por caminos secundarios y terciarios paralelos a la vía en desuso del ferrocarril Gral. Bartolomé Mitre, ramal Despeñaderos-Córdoba.

La obra, además de la conducción en sí misma, incluye la ejecución de una línea de media tensión, una estación de bombeo, cruces especiales bajo rutas y vías férreas, una cámara de Carga (Cisterna), la instalación de válvulas y elementos de control propias de un acueducto de su relevancia y la construcción de una cámara de llegada dentro del predio de la planta potabilizadora Los Molinos.

Este sistema permite conducir de forma segura y confiable hasta 5,00 m³/s en una primera etapa, que corresponde al caudal máximo previsto por la Planta Potabilizadora Los Molinos (en Bouwer) de acuerdo a la planificación futura para la provisión de agua potable a la ciudad de Córdoba.

Cabe aclarar que una vez puesto en funcionamiento este sistema, el riesgo de contaminación relativo al arrastre de las escorrentías desde cualquier cuenca que lo atraviere, resulta nulo, dado que la instalación es completamente subterránea y hermética.

En las siguientes figuras se observan la antigua traza del canal los molinos y el detalle de la nueva traza correspondiente a la conducción entubada. Se incluye además plano de la dinámica hídrica del tramo en que las escorrentías que atraviesan CORMECOR coinciden planimétricamente con la traza del entubamiento y canal, al Este de la RN N° 36 (Aguas abajo del predio)... " (fs. 8268 y ss.).

Posteriormente, a fs. 8287 el informe puntualiza:

"....Se deja debidamente aclarado que el tramo de entubamiento que coincide planimétricamente con las escorrentías provenientes del futuro predio de CORMECOR, se

encuentra totalmente finalizado y por dicha razón, los enunciados vertidos por el CPO referidos a riesgo ambiental, criticidad del aspecto ambiental, condición de la obra, valoración de riesgo y criterio de máxima precaución resultan al menos carentes de información fehaciente y por tal motivo faltos de objetividad.

Que atento a la inminente inauguración de esta obra y dado que el complejo CORMECOR está pendiente de resolución, el mencionado riesgo ambiental se considera inexistente, por lo cual no correspondería realizar reconsideración alguna a este parámetro respecto de lo asumido en el estudio de impacto ambiental del predio.

*Asimismo, la Secretaría de Recursos Hídricos indica, en conformidad con la documentación elevada oportunamente al ISEA, dependiente de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC), en octubre 2012, donde el informe del área hidrogeología de la entonces Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación textualmente dice: ... **"Es criterio de este sector definir esta zona como Viable para la implementación de un Vertedero de RSU, siempre y cuando se tengan en cuenta los factores restrictivos descriptos a continuación: - En las cercanías de cualquier cuerpo o curso de agua superficial, tiene que tener un retiro mínimo de 4000 metros desde la línea de ribera"** ..., que la distancia de exclusión de 4km recomendada, se refiere al predio del futuro complejo ambiental de tratamiento valoración y disposición final de residuos sólidos y no referida a la zona de exclusión recomendada por el ISEA según lo interpreta el CPO, opinión que **altera o modifica lo realmente informado** oportunamente por la entonces Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación de la Provincia de Córdoba. Asimismo, dicho pronunciamiento **altera o modifica también lo realmente informado** por el ISEA según consta en "ANÁLISIS DE SITIOS PARA EL CENTRO DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL PARA LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DEL ÁREA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA" (Tabla 5.3.1: Criterios de exclusión considerados, Factor Ambiental Hidrología Superficial, Pág. 180). Por lo antes expuesto se solicita, reconsiderar la valoración otorgada a dicho parámetro". (fs. 8287/8288) –énfasis del*

original-.

En relación a este ítem, también se controvertió la distancia del predio seleccionado para la instalación del Complejo Ambiental con el Canal Los Molinos Córdoba. Sin embargo, como se dijo, los cuestionamientos estaban sujetos al entubamiento de dicho Canal, lo que – como se dijo-, la demandada informa su entubamiento en la parte pertinente, según dice en su presentación de fs. 8249/8295.

Al respecto, manifiestan los Peritos de las demandadas Municipalidad de Córdoba y CORMECOR:

"2) Que respecto a lo planteado en página n°48 del informe del CPO, "b) Para que informe cual es el argumento usado en el estudio de impacto ambiental para no respetar la restricción de 4000m de/a línea de ribera, según lo expresado por el informe de análisis de sitios 2012 generado por el ISEA y, citar argumentos es correcto en función de las características de ese canal"El CPO en informe de octubre 2019 realiza las siguientes consideraciones de las cuales la Secretaría de Recursos Hídricos comparte plenamente: Desde el punto de vista técnico hidrológico, un canal artificial NO ES un curso de agua permanente. Que confirmando lo indicado en el EIA de Geoambiental, no existen cursos de agua naturales permanentes cercanos al predio (distancia mayor a 4 km) y que, siguiendo este concepto, no existirían cursos de agua permanentes cercanos al predio (o se encuentran a una distancia mayor a 4 km), lo referido a la importancia de esta vía artificial para el abastecimiento de agua para la ciudad de Córdoba y el riego y que la distancia del canal los Molinos Córdoba al predio es de 5.76km.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo referenciado precedentemente, bajo ningún punto de vista se pueden avalar las siguientes opiniones subjetivas vertidas por el CPO:

..."- Que, aunque esto no fuera solicitado en la primera serie de puntos de pericia por la parte, la distancia de este canal artificial preexistente (Canal los Molinos Córdoba) debe cumplir con lo recomendado por la Secretaría de Recursos Hídricos con una exclusión de

4km. - Que esta distancia debe tomarse no del borde sino desde la zona de exclusión del predio (la cual, según recomendado por el ISEA es 4 km), y que esta distancia es por lo tanto 1.76km. - Que no es posible ignorar y dejar de valorar el posible riesgo ambiental del emprendimiento sobre el canal Los Molinos — Córdoba - Que esto es aún más crítico, dada su condición de canal a cielo abierto y aguas abajo del predio, pues pese a reiterados proyectos de entubamiento a lo largo de las últimas décadas, el entubamiento del canal está aún en condición de "Obra en ejecución". - Que la valoración de este factor de riesgo (canal artificial a cielo abierto Los Molinos-Córdoba) no está incluida en la matriz de valoración, pues no se lo ha considerado como factor significativo. - Que el criterio de máxima precaución, necesario y usual en toda evaluación ambiental indicaría que debiera incluirse en la tabla de valorización de sitios. - Que, si bien un canal artificial no cumple con la definición hidrológica usual de "curso de agua permanente", para su valorización debería ser incluido como asimilado al ítem "Distancia a curso de agua permanente". - Que, de acuerdo a lo expresado, si se considera que este canal a cielo abierto de cierta criticidad debiera ser valorado en la tabla de alguna manera y que esta manera podría ser cómo "asimilable al factor mencionado", siendo su distancia a la zona de exclusión del predio 1.76km (menor a la distancia de 4km recomendada por la Secretaría de Recursos Hídricos), la valoración de este ítem es 15 puntos. -"...

En primer lugar, la Secretaría de Recursos Hídricos indica que la distancia de exclusión de 4km recomendada se refiere al predio del futuro complejo ambiental de tratamiento valoración y disposición final de residuos sólidos y no a la zona de exclusión recomendada por el ISEA según lo interpreta el CP0, bajo las mismas consideraciones ya expuestas en el punto N°1.

Que atento al desconocimiento del CP0 respecto del estado de avance de la obra "Rehabilitación de Integral del canal Los Molinos — Córdoba; Itern B: Nueva Conducción Entubada", la Secretaría de Recursos Hídricos, reitera las consideraciones e

informaciones brindadas en el punto N°1. Se deja debidamente aclarado que el tramo de entubamiento, que coincide planimetricamente con las escorrentías provenientes del futuro predio de CORMECOR (Progresivas de proyecto 17+000. a 19+000) se encuentra totalmente finalizado, más aún consta en actas de prueba hidráulica, que con fecha de 24 de agosto de 2016 el tramo en cuestión fue definitivamente aprobado, hecho éste anterior al inicio de la tarea pericial e incluso anterior al evento extraordinario del 28 de marzo de 2017. Por lo antes expuesto, los enunciados vertidos por el CPO referidos a riesgo ambiental, criticidad del aspecto ambiental, condición de la obra, valoración de riesgo y criterio de máxima precaución, resultan al menos carentes de información fehaciente y por tal motivo, faltos de objetividad.

Que atento a la inminente inauguración de esta obra y dado que el complejo CORMECOR se encuentra aún pendiente de resolución, el mencionado riesgo ambiental se considera inexistente, por lo cual no correspondería realizar reconsideración alguna a este parámetro respecto de lo asumido en el estudio de impacto ambiental del predio.

Respecto a los aspectos hidrológicos-hidráulicos de escorrentías y su afectación al predio (Informe del Ingeniero Mariano Corral) páginas 50 a 53 del informe del CPO octubre 2019, la Secretaría de Recursos Hídricos concuerda con todo lo expresado en las respuestas del CPO y aclara además que, en el informe "ESTUDIO HIDROLÓGICO Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS DE OBRAS AGUAS ABAJO DEL CENTRO DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL — CORMECOR", SI se han realizado los análisis hidrológicos para 25 y 100 años de período de retorno (recurrencia) tanto para la situación actual y futura. Asimismo, se aclara que la afectación referida a 50 años de recurrencia, queda comprendida y superada por el análisis realizado para el evento de 100 años de recurrencia.

En cuanto a los puntos IV, V.a, V.b y V.c (propuestos por una de las partes) y considerando las respuestas, del CPO, todo ello comprendido entre páginas 67 y 71 del informe de octubre 2019, y referidos a las condiciones de inundabilidad, características de las precipitaciones,

probabilidad de ocurrencia de los eventos utilizados y obras proyectadas, se concuerda en un todo con lo expresado por el CPO.

En cuanto a las conclusiones y consideraciones finales de las respuestas del CPO a las ampliaciones e impugnaciones de las partes, a página 91, el mismo considera que ... "el Canal Los Molinos — Córdoba debiera estar entubado, al menos en el segmento aguas abajo del predio CORMECOR, antes del comienzo de la fase operativa del emprendimiento." ... Al respecto se reitera lo informado en los puntos 1 y 2, atento a que, para conocimiento del CPO, la "Rehabilitación de Integral del canal Los Molinos — Córdoba; Ítem B: Nueva Conducción Entubada" se encuentra finalizada en un 99.71%. La totalidad de los 31km de obra se encuentran ya entubados (incluyendo el segmento recomendado por el ese CPO) aún cuando el emprendimiento CORMECOR ni siquiera se encuentra en etapa de construcción, mucho menos aún en fase operativa.

Por otro lado, se concuerda con las conclusiones arribadas por el CPO referidas a peligro por inundación — comportamiento hidrológico superficial (pág. 93) y las soluciones de ingeniería propuestas en el emprendimiento para la contención del peligro de inundación (pág. 93 y 94)... " (fs. 8290).

XX. LA PERMEABILIDAD DEL SUELO

1. El **Informe de Pericia Ampliatorio** (fs. 7960/8055) otorga, como se dijo, puntajes inferiores que los otorgados por Geo-ambiental a los aspectos "Permeabilidad" y "Uso del Suelo en el Entorno", lo cual es cuestionado por las demandadas (fs. 8100/8264 vta. y fs. 8263 y 8298).

Con el propósito de analizar las impugnaciones de las demandadas sobre estos aspectos, recordemos que los Peritos Oficiales presentaron, en primer lugar, el **Informe de Pericia Oficial** que corre agregado a fs. 7223/7604 y contiene las respuestas a los puntos de pericia presentados por las partes sobre estos temas. Posteriormente, las partes formularon observaciones, requirieron explicaciones y ampliaron puntos de pericia.

Como resultado de la valoración de los elementos incorporados, el Cuerpo de Peritos Oficial presentó el **Informe de Pericia Ampliatorio** que, además de tratar los puntos planteados por todas las partes, contiene las respuestas a las observaciones del CPO acerca del informe del cuerpo de peritos de control de partes en conjunto gobierno de la Provincia de Córdoba, Municipalidad de Córdoba y CORMECOR.

En relación a este Informe Ampliatorio, únicamente formularon observaciones el cuerpo de peritos de control de la Municipalidad de Córdoba y CORMECOR (fs. 8100/8262 vta.), la Provincia de Córdoba (fs. 8263/8298 vta.) y los peritos de control de parte en representación de los vecinos de Villa Parque Santa Ana (fs. 8300/8311), y lo hicieron, cada uno, con sus argumentos, que son analizados a continuación.

2. Respecto del ítem Permeabilidad, el **Informe Pericial Ampliatorio** considera que la valoración no puede ser de 20 puntos como consideró Geo-ambiental, sino, con la parametrización aritmética que indica el Informe Pericial tomando la tabla de ponderación del ISEA, debe ser de 5 puntos. (cfr. pág. 45 Informe Ampliatorio).

En cuanto a los fundamentos de esta opinión, dice el Informe Ampliatorio que: (fs. 42 y ss.):

"Que desde el punto de vista geotécnico y ambiental, la permeabilidad es un parámetro a considerar respecto al posible contacto de los RSU y sus segregados con el subsuelo.

Que este problema de posible contaminación en las fosas de disposición final está contenido por el tipo de tecnología a utilizarse, ya que se trata de fosas con suelo compactado e impermeabilizado. No obstante, el peligro puede darse, aunque en menor medida en el resto de la superficie del predio, donde se realizarán diversas actividades con riesgo potencial de escurrimientos e infiltraciones.

Que en la Tabla de valoración de sitios del estudio ISEA, no figura ni la valoración por rangos a asignar ni el puntaje asignado por los autores de dicho estudio (Ver fragmento de la Tabla transcripto a continuación).

Que además en la Tabla de Valoración del estudio del ISEA, la escala presenta un error significativo, ya que se indica en el último rango: "menor que 1 m/día" en lugar de "mayor que 1 m/día", como se muestra a continuación. (fragmento transcripto de la pág. 203 del estudio del ISEA, donde no se indica la parametrización por rangos, y además en el último rango se consigan un error significativo: se indica "menor que 1 m/día" en lugar de "mayor que 1 m/día"). (...)"

En ese marco y luego de precisar que el informe del ISEA presenta una omisión en este aspecto de la "Permeabilidad" (en cuanto no incluye una tabla de valoración, como sí incluyó en el resto de los aspectos de la tabla), el Cuerpo de Peritos Oficial agrega:

"- SI bien los autores del estudio del ISEA, en la página 202 de dicho estudio, consideran que "Para los limos loéssicos con conductividades hidráulicas típicas entre 1×10^{-1} a 1×10^{-2} (m/día) el puntaje asignado fue de 15 puntos". Interpretamos que esta valoración es en general para suelos que presenten ese valor de conductividad. No obstante, el suelo del sitio propuesto por CORMECOR presenta una conductividad hidráulica mayor y por lo tanto dicha valoración debiera ser revisada para el sitio propuesto, como se explica a continuación.

Que los suelos del predio son limo-arcillosos y que su conductividad medida en laboratorio es según el estudio que obra en la causa presentado por CORMECOR en pág. 14 : (...) y que estos valores (transformados a las unidades correspondientes para una profundidad entre 8 y 14 metros arrojan valores de permeabilidad entre 0,38 a 0,69 m/día.

Que los valores asignados por las distintas partes no tienen un acuerdo sobre este punto, (...).

-Que es oportuno aclarar (y es esto crucial para la presente discusión) que para el uso específico en este emprendimiento (disposición de RSU), la valoración del sitio debiera seguir un criterio inverso al que suele seguirse en el uso agrícola. Es decir, con menor valoración si es más permeable y viceversa.

-Que si asignamos un rango de puntaje entre 0 (peor situación, mayor conductividad) y 20 puntos (mejor situación, menor conductividad), este CPO considera que el valor de conductividad hidráulica de los terrenos hacen que la valoración a asignar para este parámetro debiera ser la siguiente: (...).

Que por todo lo antedicho, en opinión de este CPO y siguiendo lo indicado en dicha tabla, no puede ser 20 puntos la valoración, y que con la parametrización aritmética indicada, la valoración es 5 puntos".

Los peritos de parte impugnan las conclusiones y consideraciones del Cuerpo de Perito Oficial sobre este punto cuestionando la científicidad de los valores tomados, las muestras consideradas y acompañan informes técnicos en respaldo de sus posturas. (fs. 8259 y ss.; también fs. 8297 y ss.).

En tal estado, se advierte que, en rigor, no se discute sobre las características y naturaleza del suelo (loésico), sino respecto de su valoración teniendo en cuenta el destino para el cual está previsto ya que, como dice el Cuerpo de Peritos Oficial, "*...que para el uso específico en este emprendimiento (disposición de RSU), la valoración del sitio debiera seguir un criterio inverso al que suele seguirse en el uso agrícola. Es decir, con menor valoración si es más permeable y viceversa....*" (p. 45). Esa es la razón por la cual el CPO asigna una valoración diferente de la asignada por el Estudio de Impacto Ambiental de Geo ambiental.

De todos modos y en lo que interesa a esta causa, consideramos, como dice el propio **Informe de Pericia Oficial** cuando analiza los "Peligros sobre el suelo y aguas subterráneas" debe destacarse la afirmación según la cual "*...No existirían problemas significativos que no sean controlables si se utilizan las medidas de contención y control previstas en el proyecto...*". Y que "*...Las tecnologías propuestas son adecuadas según el estado actual del arte para un Enterramiento Sanitario Controlado eficiente*", (p. 137 **Informe de Pericia Oficial**).

En otras palabras surge que, el Ítem "Permeabilidad" del suelo, adquiere relevancia

principalmente si el mismo tiene incidencia en las "Aguas Subterráneas", lo cual no ocurre en este caso toda vez que se verificó que "... en el sector donde se llevaría a cabo el proyecto, ningún pozo o perforación cuya profundidad del nivel freático sea inferir a 70,00 me." (fs. 162 **Informe de Pericia Oficial**).

XXI. EL USO DEL SUELO DEL ENTORNO

1. La variable "**Uso del Suelo en el Entorno**" es considerada por el **Informe Pericial Oficial** con un puntaje inferior (0 punto), a diferencia de los 20 puntos que le asigna Geo-ambiental (cfr. pág. 47 Informe Ampliatorio).

Como fundamento de su opinión técnica, el Cuerpo de Peritos Oficial expresa que "*Respecto a "Uso del Suelo en el Entorno", deben cumplirse (y de hecho lo están) las restricciones en "Zonas de sierra, montaña y áreas protegidas, las primeras por ser consideradas cabeceras de cuencas por recomendación de la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia y la última por regulaciones vigentes" (pág. 241 del estudio del ISEA), pero también debe seguirse para su valoración lo indicado a continuación: (...) (Fragmento de la Tabla 6.3.1., pág. 204 Estudio del ISEA).*

De acuerdo a los criterios expuestos, en opinión de este CPO se considera lo siguiente:

La definición de la palabra "entorno" tanto en el contexto ambiental, como el matemático hace referencia a "lo que rodea", también "al conjunto de puntos vecinos a otro".

La aplicación de la tabla de valorización de sitios indica textualmente que para la consideración del USO DEL SUELO EN EL ENTORNO se debe aplicar el criterio: "El uso residencial, quintas, y zonas industriales en general dentro del área de estudio quedan comprendidas dentro de la zona de exclusión definida por los dos km desde el borde urbano".

Es muy claro que no se cumple una exclusión de 2 km desde el borde urbano y tampoco del buffer (exclusión de otros 2 km), entonces, el USO DEL SUELO EN EL ENTORNO es en parte residencial y en parte uso agrícola no ganadero.

Si bien el IPLAM define para los terrenos del predio un uso de "agricultura contaminante",

el factor ambiental a considerar en la Tabla NO ES "uso del suelo en el predio", sino "USO DEL SUELO EN EL ENTORNO".

Por todo lo dicho, la fundamentación de la valoración otorgada en "USO DEL SUELO EN EL ENTORNO" surge de considerar que dicho entorno inmediato, al no existir ninguna distancia entre el borde de la zona de exclusión y el borde urbano, no tiene solo "uso agrícola no ganadero" sino también "uso residencial". Por lo tanto, la valoración debe ser "0". – énfasis del original-.

Como se observa, la conclusión precedente del **Informe Pericial Ampliatorio** resulta congruente con las constancias de la causa toda vez que, como se dijo al analizar la cuestión de la "distancia del Predio al Borde Urbano", la localidad de Villa Parque Santa Ana fue expresamente identificada por el Estudio de Impacto Ambiental realizado por Geo-ambiental, dentro de la zona de influencia directa del Proyecto Complejo Ambiental y ese Estudio de Impacto Ambiental recomendó, entre otras cosas, rectificar el uso del suelo urbano con el propósito descripto.

XXII. LOS OTROS ASPECTOS RELEVANTES.

Más allá del análisis que merecieron los aspectos antes tratados, existen también otras cuestiones que deben abordarse, a saber: los aspectos hidrológicos y geológico; los vientos, los malos olores y emisiones y las recomendaciones del CPO.

XXII.1 LOS ASPECTOS HIDROLÓGICOS Y GEOLÓGICOS.

1. Los aspectos geológicos e hidrológicos planteados en esta causa en relación al Complejo Ambiental de Tratamiento, Valorización y Disposición de Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana Córdoba han sido respondidos y evacuados por el Cuerpo de Peritos Oficial en el **Informe de Pericia Oficial** (fs. 7223/7604) y el **Informe de Pericia Ampliatorio** (fs. 7960/8055); respectivamente; siendo dichos informes conclusivos al respecto.

Al respecto, recordemos que el Cuerpo de Peritos Oficial presentó el **Informe de Pericia Oficial** que corre agregado a fs. 7223/7604 y contiene las respuestas a los puntos de pericia

presentados por las partes, entre los que se encuentran los referidos a geología e hidrología, las conclusiones y consideraciones finales y agrega anexos específicos, a saber, de Agrimensura, de Suelos y Aguas Subterráneas, de Hidrología, de Trabajo Social y Ambiental. Las partes formularon observaciones, requirieron explicaciones y ampliaron puntos de pericia respecto de los contenidos en el **Informe de Pericia Oficial**. La parte actora "Gremio, María Teresa", además de formular observaciones y realizar consideraciones, impugnó algunos puntos de tal Informe referidos a esta temática.

Seguidamente y como resultado de la valoración de los elementos incorporados, el Cuerpo de Peritos Oficial presentó el **Informe de Pericia Ampliatorio** que, además de tratar los puntos planteados por todas las partes, contiene las respuestas a las observaciones del CPO acerca de "impugna – requiere explicaciones y plantea observaciones al dictamen de peritos oficiales" presentada por Gremio, María Teresa y otros c/ Corp. Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos del área metropolitana CBA. S.A. (Cormecor S.A.) – amparo (expte 2988761) (pág. 7697 a 7701 de la causa) y la respuesta a las observaciones del CPO acerca de 'Amplia Impugnaciones al dictamen de peritos oficiales presentada por Gremio, María Teresa y otros c/Corp. Intercomunal para la gestión sustentable de los residuos del área metropolitana CBA. S.A. (Cormecor S.A.) – amparo (expte 2988761) (fs. 7960/8055).

Por último y en relación a este **Informe Ampliatorio**, únicamente formularon observaciones el cuerpo de peritos de control de la Municipalidad de Córdoba y CORMECOR (fs. 8100/8262 vta.), la Provincia de Córdoba (fs. 8263/8298 vta.) y los peritos de control de parte en representación de los "Vecinos de Villa Parque Santa Ana" (fs. 8300/8311), sin que, en ningún caso, se hubieran formulado consideraciones o impugnaciones sobre la cuestión geológica o hidrológica del Complejo Ambiental.

Adicionalmente se advierte, de todos modos, que no hay discrepancia entre Geo-ambiental y el Cuerpo de Peritos Oficial en cuanto a la valoración asignada en la **Tabla de Ponderación del Sitio** a los ítems vinculados a estos temas (Geomorfología; Pendiente e Hidrología, entre

otros) (cfr. pág. 47 Informe de Pericia Ampliatorio.), razón por la cual los resultados periciales resultan conclusivos en estas cuestiones.

2. Sentado lo anterior, corresponde formular precisiones sobre esta temática ya que, como puede advertirse, se vinculan con las particularidades climatológicas acontecidas en el mes de marzo de 2017 y respecto de las cuales, recordemos, el Tribunal Superior de Justicia entendió que todo ello ameritaba la evaluación de las posibles variaciones de las condiciones fácticas originariamente tenidas en cuenta durante el desarrollo del proceso ambiental, por lo que requirió a la Secretaría de Ambiente la acreditación del cumplimiento de las exigencias fijadas en el art. 29 de la Ley N° 10.208, *"...mediante la exposición de los motivos por los cuales entiende procedente y adecuado el apartamiento contenido en la Resolución N° 10 con respecto a las observaciones, opiniones y objeciones formuladas tanto en la audiencia pública, como en estas actuaciones..."* (fs. 2485).

Por su parte, la Secretaría de Ambiente respondió que *"... todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la Audiencia Pública de fecha 24/11/15, en contra del Proyecto "Complejo Ambiental...", han sido analizados, considerados y contestados con la debida fundamentación..."* en el informe emitido por la Comisión Técnica Interdisciplinaria de fecha 30/11/15. También dijo que *"... no existe ninguna variación de las condiciones fácticas hidrológicas y climatológicas originalmente tenidas en cuenta durante el desarrollo del proceso ambiental en cuestión..."* (fs. 2507 y vta.).

3. En relación a este aspecto y frente al interrogante concreto formulado al Cuerpo de Peritos Oficial de si *"...según el tipo de inclinación del suelo determine si el predio en el cual CORMECOR pretende llevar adelante el proyecto está exento de sufrir inundaciones..."* (fs. 5490 a 5498 vta.), los Sres. Peritos Oficiales se expiden fundadamente en los siguientes términos:

*"Este CPO hace constar que si bien la parte indica que estos aspectos periciales están aludidos en "pág. 1104", en realidad lo están en **pág. 104** del citado Informe Pericial. Este*

CPO responde al punto 2.6. respectivo (pág. 104 del Informe Pericial), lo siguiente:

"A los fines de la caracterización del sitio donde se estudia la implantación del proyecto, se debe determinar tener en cuenta factores entre ellos, clima, temperatura, precipitaciones, topografía, pendientes, tipo de suelo, la hidrología superficial y la subterránea, entre otros. La inclinación del suelo es uno de los parámetros que se estudian. Conforme a la documentación obrante en autos, el proyecto considera mejoras desde el punto de vista hidráulico respecto a la actual situación, se prevé la ejecución de obras de conducción, regulación, sistematización para el manejo de aguas superficiales que eviten el ingreso de agua a las fosas y a los demás sectores proyectados.

Las obras correspondientes se encuentran particularmente descriptas en la Memoria de cálculo existente en el cuerpo N°6 desde fs. 1082 a fs. 1158 y cuerpo N°7 fs.1159 a fs. 2034.

En la memoria de cálculo se plantea y se dimensionan obras de ingeniería considerando los sistemas de drenajes superficiales internos y externos en el predio del complejo ambiental considerando el proyecto implantado, es decir con todas las partes que lo conforman.

Particularmente se establece el cálculo de lo siguiente:

Drenaje de la cobertura de los Módulos I y II, cálculo de canales, alcantarillas, sumideros, con características constructivas, con verificaciones correspondientes.

Calculo de canal y alcantarillas del camino de ingreso al predio, con características constructivas.

Calculo de cunetas laterales de desagües y alcantarillas de calles o caminos internos del predio, con sus verificaciones correspondientes.

Cálculo de canales externos para la captación y conducción de agua superficial.

Diseño y cálculo de calles internas al predio (como función hidráulica y de rodamiento)."

Lo plasmado en la repuesta del informe pericial hace referencia que, tal cual se describe, el proyecto prevé la ejecución de obras de conducción, regulación, sistematización para el manejo de aguas superficiales que eviten el ingreso de agua a las fosas , a los demás sectores

proyectados y, que conforme a lo obrante en autos, el manejo de agua superficial se considera en correspondencia con el proyecto a implantar en la instancia en que se encuentra, teniendo en cuenta que en ésta no se cuenta con el proyecto ejecutivo y/o constructivo con las adaptaciones y desarrollos correspondientes.

Por lo que, la condición de "no inundabilidad" surge de la descripción de las pendientes de los terrenos y de las descripciones citadas de las obras proyectadas, con lo cual se concluye claramente en la sección "Conclusiones y consideraciones finales" del citado Informe Pericial entregado con fecha 29 de julio de 2019, (pág. 106), donde este CPO expresa lo siguiente:

"Peligro por inundación- comportamiento hidrológico superficial: En general el emprendimiento no implicaría peligros de inundación y afectación que no sean contenibles mediante las obras de ingeniería propuestas en el proyecto."

Por tanto, este CPO RATIFICA lo plasmado anteriormente".

Esta es la respuesta textual del Informe Pericial que consta a fs. 8025/8026 del **Informe de Pericia Ampliatorio**.

Como vemos, entonces, el Cuerpo de Peritos Oficial fundamenta del modo descrito su conclusión en cuanto a que *"...el emprendimiento no implicaría peligros de inundación y afectación que no sean contenibles mediante las obras de ingeniería propuestas en el proyecto..."*.

Por cierto que esta premisa no se encuentra rebatida en autos y, como quedó sentado, está sujeta a las obras de ingeniería a las que allí se refiere.

4. El **Informe de Pericia Ampliatorio** responde y evacúa también las observaciones y los cuestionamientos que habían sido formulados por las partes al Informe de Pericia Oficial en relación a estas cuestiones.

En tal sentido, por ejemplo, la parte actora cuestiona e interroga respecto de los fundamentos del Informe de Pericia Oficial sobre *"... las alturas que presentan las tierras*

correspondientes a la cuenca hidrológica de aporte de terreno en cuestión...", y también sobre la "...descripción del origen y recorrido de las escorrentías que atraviesan esas tierras con consideración de los posibles trasvasamientos del agua en las mismas, posible caudal y recurrencia de los últimos 100 años...". (fs. 7697/7698).

Al respecto, el Cuerpo de Peritos Oficial responde que: *"La respuesta a la que se referencia, ha pretendido expresar que no correspondía volver a realizar las determinaciones sino las tareas de verificación y que las mismas se encuentran en el expediente administrativo N°0510-02053615 de autos (cuerpo 11, folio único 226-73 (fs.2 a fs. 73 de la SA) encontrándose el estudio, análisis y conclusiones.*

En cuanto a la documentación que se refiere, ha sido considerada la obrante en autos, teniéndose particularmente en cuenta, lo procedente con el rigor técnico profesional habilitado en la materia correspondiente.

Adicionalmente se adjunta Planilla / Plano con detalles particulares.(Ver respuesta al punto III de APLIA IMPUGNACIONES AL DICTAMEN DE PERITOS OFICIALES PRESENTADA POR GREMO MARÍA TERESA y otros c/ COPR. INTERCOMUNAL PARA LA GESTIÓN SUSTENTABLE PARA LOS RESIDUOS DEL ÁREA METROPOLITANA CBA. S.A. (CORMECOR S.A.) – AMPARO (Expte. 2988761) (fs. 8022)

Vemos que, efectivamente, las afirmaciones del Cuerpo de Pericia Oficial encuentran respaldo en las constancias administrativas citadas. Asimismo, en particular, la respuesta al punto III al cual se remite (fs. 8041/8045), se concluye –a partir de los análisis que allí constan - que **"...Del detalle antedicho, y luego de dar respuesta al requerimiento específico de parte, este CPO concluye que todas las pendientes valoradas en el predio son inferiores al 2,5%, y de hecho son menores e iguales que 1,64%"** – énfasis agregado- (fs. 8045).

Por otra parte, la parte actora "Gremio, María Teresa..." vuelve a cuestionar las conclusiones periciales en materia hídrica en cuanto, en su opinión, el CPO no realiza un *"...estudio de hidrología superficial de toda la cuenca de aportes hídricos que contribuyen al predio del*

Proyecto CORMECOR teniendo en cuenta 100 años de recurrencia en cuanto a las precipitaciones..." (fs. 7698 vta.), tal como fuera requerido por aquélla.

Al respecto, el Cuerpo de Peritos Oficial precisa que: "*La respuesta a la que se referencia – en cuanto a que no es función pericial realizar estudios específicos solicitados por las partes, sino la evaluación aportada a la causa por las partes (fs. 7327)- , ha pretendido expresar que no correspondía volver a realizar las determinaciones sino las tareas de verificación y que las mismas se encuentran en el expediente administrativo N°0510-02053615 de autos (cuerpo 11, folio único 226-73 encontrándose el estudio y análisis correspondientes*".

En tal estado, otra vez, se advierte que el estudio técnico al que remite la respuesta pericial oficial contiene los requerimientos y análisis solicitados por las partes, tal como surge del cuerpo 11, folio único 226-73, exp. adm. N°0510-02053615 que tengo a la vista y obra reservado en secretaría del tribunal.

5. Volviendo a las observaciones formuladas sobre la materia hidrológica, una especial consideración merecen las respuestas brindadas por el **Informe de Pericia Ampliatorio** a las observaciones formuladas por una parte actora a la conclusión de la pericia oficial de que "*...las precipitaciones registradas son extraordinarias" ... constituye una afirmación huérfana de fundamento ...*"(fs. 7699 vta.). También se observó que "*...lo mismo acontece en orden al planteo de observaciones que formulo, con el punto a.i propuesto por CORMECOR S.A. (pág. 55) por cuanto al responder si el evento del día 28 de Marzo de 2017 debe ser considerado extraordinario y en su caso justifique probabilidades de ocurrencias, responde lacónicamente, (prácticamente con monosílabos) que si y que conforme la documentación obrante en autos la probabilidad de ocurrencia del mismo es mayor a 100 años....*" (fs. 7700)

Las observaciones anteriores se encuentran respondidas por el Cuerpo de Peritos Oficiales remitiendo a las constancias de autos, de las que surge – inequívocamente- la caracterización del evento del mes de marzo de 2017 como "extraordinario".

Fundamentan los Peritos Oficiales que "*Lo plasmado en las repuestas del informe pericial se*

encuentra referenciado a la documentación obrante en autos (cuerpo 22-caracterización de evento del 28/03/2017 (fs4138-4165), cuerpo 34- caracterización de evento del 28/03/2017(fs.6541 vta. a fs. 6550 vta./fs. 6595), cuerpo 35-caracterización del evento (incisos b,c-fs. 6702 –vta.)."

Efectivamente, se desprende de dichos informes a los que remite la Pericia Oficial – que son los propuestos por las mismas partes, e incluso por la misma parte que formula la observación -, que el evento del mes de marzo de 2017 reviste el carácter "extraordinario". En particular, además de los informes citados son aportados por las distintas demandadas, se remite al Informe Pericial titulado "**ESTUDIO de HIDROLOGÍA E HIDRÁULICA para DICTAMEN de CONTESTACIÓN al CUESTIONARIO PERICIAL de la CAUSA de la inundación de la planta TAYM el 28 de Marzo de 2017. JULIO de 2018**", acompañado por la propia actora "Gremio María Teresa (fs. 6484/6593) que dice: "*En consecuencia, para dar respuesta al punto pericial, dicha lluvia responde a un evento absolutamente **Extraordinario**...*"(fs. 6550 y vta.)- textual del original-.

6. Se observó el **Informe de Pericia Oficial** también por las supuestas "*...incongruencias que se verifican entre las respuestas de la perito en hidrología sobre la recurrencias que utilizó el Ing. Corral en el estudios hidrológico con la documentación de ese estudio (cuyas fotocopias se acompañan). En efecto, al contestar la pregunta propuesta por CORMECOR SA a.iv. la perito responde de modo genérico que el Ing. Corral utilizó una recurrencia de 25-100 años (cuerpo 11, fs. 11,18, 21) Expediente Administrativo N° 0517-02053615) –ver página 56 del Dictamen Pericial- Mas adelante, al responder la misma pregunta por los Vecinos de Villa Parque Santa Ana (punto 3, pág. 105), responde que el Ing. Corral utilizó en su estudio una recurrencia de 10 años-25 años-100 años(cuerpo 11, fs. 11,18,21) (cuerpo 4, fs. 737, 738,742,743,744,745- Expediente Administrativo N° 0517-02053615 (ver página 105 del Dictamen Pericial). Por último, al responder la pregunta 19.1 de los Vecinos de Villa Parque Santa Ana, la perito dice que "De acuerdo a lo existente en autos, el procedimiento utilizado*

para la evaluación y verificación tanto en términos hidrológicos e hidráulicos considerado para los distintos estados de usos del suelo (actuales y futuros) del predio donde se proyecta implantar el Complejo Ambiental, como su entorno externo, siendo este aguas arriba y aguas abajo del mismo, se realiza con los lineamientos y criterios de la hidrología e hidráulica de ingeniería. En cuanto a lo referido a la consideración de periodo de recurrencia ... de 100 años, el mismo es contemplado tanto para la evaluación del comportamiento de la macro cuenca, entendiendo como tal la correspondiente a las aguas arriba del predio, las predio propiamente y las de aguas abajo hasta el Canal Los Molinos, como en la verificación de las obras de regulación existentes. De la documentación cuyas páginas y diferentes compendios menciona la perito surge que el Ing. Corral utilizo para el período de Retorno, una recurrencia de 10 y 25 años (pág. 738, 742,743,744,745, en tanto que en otra documentación expone un estudio de caudales para una recurrencia de 25 y 100 años (pág. 11, 18 y 21). A que partes de la macro cuenca corresponde cada uno y cuando fueron realizados? La perito no lo precisa como corresponde a un estudio científico como el requerido, por lo que corresponde la observación" (fs. 7700/7701).

El cuestionamiento por las supuestas "incongruencias" que realiza la parte actora sobre la contestación del CPO respecto de las recurrencias utilizadas en los estudios hidrológicos del Ing. Del Corral, tienen respuesta en el **Informe de Pericia Aclaratorio** que se explyaya:

*"c) Lo plasmado en las repuestas del informe pericial del 29 de julio de 2019 en **punto a.iv** (pág. 56 del informe pericial) se corresponde al estudio indicado en el **punto a.iii**, siendo lo respondido conforme a estudio hidrológico mencionado en este punto a.iii, en el cual se utiliza recurrencia de 25 – 100 años.*

*Lo plasmado en la repuesta del informe pericial, en **punto 3**(pág. 105 de informe pericial) **punto 19.1**, que se menciona, se corresponde con los estudios hidrológicos que obran en autos en el cuerpo 4- expte. 0517-020536/2015 (se consideran en la evaluación periodos de recurrencia 10 -25 años, abarca 13 cuencas correspondientes a cuencas externas e internas*

del predio) y cuerpo 11 (se consideran periodos de recurrencia 25-100 años, abarca 28 cuencas las que se encuentran caracterizadas con identificación, ubicación, delimitación, área, longitud, desnivel y pendiente y corresponde a cuencas externas e internas del predio). En cuanto a lo consultado con respecto a..." cuándo fueron realizados "conforme a lo obrante en el cuerpo 4 - expte. 0517-020536/2015 a fs. 723 a fs. 751, no se identifica fecha de dicho informe.

Conforme a lo obrante en el cuerpo 11 - expte. 0517-020536/2015 folio único N°73, no se identifica fecha del informe. No obstante, se encuentra fecha del 25/10/2016 de ingreso de dicho informe a la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático mediante el SUAC (Sistema Único de Atención al Ciudadano). El mismo se entrega a la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución N°510/2015." (fs. 8027/8029).

Como vemos, en la respuesta brindada por el Cuerpo de Peritos Oficial se describe específicamente – y con fundamento en las constancias de autos-, el origen y correspondencia de los estudios hidrológicos y recurrencias utilizadas en cada caso.

En suma y tal como surge de las premisas anteriores, que se corresponden con las constancias obrantes en esta causa, los aspectos geológicos e hidrológicos planteados en el sub lite en relación al Complejo Ambiental de Tratamiento, Valorización y Disposición de Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana Córdoba, están evacuadas en el **Informes de Pericia Oficial** (fs. 7223/7604) y el **Informe de Pericia Ampliatorio** (fs. 7960/8055); respectivamente; siendo dichos informes conclusivos al respecto.

En virtud de ello, las observaciones y reparos formulados por algunos de los actores en relación a estos aspectos se encuentran fundadamente desestimados en la causa bajo examen; teniendo en cuenta, además, que dichos fundamentos y conclusiones de los informes de pericia oficial no fueron posteriormente cuestionadas por las partes, como ya se dijo.

XXII.2 LOS VIENTOS, LOS MALOS OLORES Y EMISIONES GASEOSAS.

Los peritos de control de las partes, tanto de la actora como de la demandada, cuestionan, por razones diversas, las conclusiones a las que arriba el **Informe de Pericia Oficial** sobre el tema de los vientos, los olores y emisiones gaseosas.

Recordemos que el Cuerpo de Peritos Oficial cuestiona el estudio de vientos del EIP de Geoambiental y muestra una Rosa de los Vientos de la Provincia de Córdoba, con sus direcciones predominantes y cómo podrían afectar a los distintos asentamientos urbanos aledaños (p. 4 y ss. Informe Ampliatorio). Luego concluye en que, por falta de detalle de la información presentada, “...no puede garantizarse la no afectación de la población más cercana por los malos olores...” (pág. 93 ib.) y, en cuanto a las medidas de mitigación, dice que “Están general planteadas y previstas “aunque sin detalle respectivo, al menos en aspectos de emisiones gaseosas y malos olores...”(pág. 95 ib).

Al respecto, los peritos de control del Estado Provincial (fs. 8298 y ss.) dicen que es erróneo el tratamiento de la rosa de los vientos por parte del CPO, ya que esa rosa de los vientos es de la Estación Aeropuerto Córdoba, distante a 28,83 KM de la celda n 1 de CORMECOR mientras que la Estación Observatorio Córdoba dista 8,4. KM. Por lo que dichos puntos son muy lejanos para relativizar sus valores para este caso y que no puede haber una rosa de los vientos de la Provincia porque hay factores y regímenes climáticos totalmente diferentes. Además, dicen que las direcciones dominantes en el Observatorio Córdoba, son del NE y del S, en las cuatro posiciones graficadas en el informe de Vázquez, et. Al (1979), Geografía Física de la Provincia de Córdoba que acompaña como Anexo II (fs. 8295). También cuestionan que los datos de la pericia oficial corresponden a una página no oficial que promociona el producto con historia desde 1984, el Observatorio Córdoba existe desde fines del S XIX. Por esa razón, concluyen en que considerando la posición de la celda de enterramiento de RSU, los vientos del NNE aportada por Geoambiental y de la dirección NE, del Observatorio Córdoba, “NO afectan el radio municipal de Villa Parque Santa Ana, ni el área urbanizada de esa jurisdicción” (fs. 8296 vta.).

Los peritos de control de la Municipalidad de Córdoba y CORMECOR (fs. 8252 y 8252 vta.) acompañan sobre los malos olores y emisiones gaseosas, un *Estudio de Análisis de Riesgo realizado por CIQA-UTN en el Predio de Piedras Blancas donde actualmente se disponen los RSU de la Ciudad de Córdoba, de todos los socios de CORMECOR y de los que están en proceso de incorporación, más otras localidades del interior de la Provincia de Córdoba.*

Este documento, que se adjunta primero en soporte digital y luego papel, tuvo como objetivo “...determinar el riesgo a la salud humana que representa el mencionado relleno sanitario, en la situación en que se encontraba al momento del estudio el predio y su entorno, adoptando como metodología de referencia la norma ASTM E-2081 “Guía Estándar de ASTM para Acciones Correctivas Basadas en Riesgo. Esta norma permite realizar un cálculo de la línea de riesgos a la salud humana de un determinado sitio llamado “foco”. Este CPP considera de sustancial aporte este Estudio atento que se basa en un emprendimiento de envergadura similar a la del CA, se encuentra en un sitio de características geológicas e hidrogeológicas semejantes al sitio donde se implantará el CA, los vientos son los mismos y se realiza considerando receptores localizados en las zonas aledañas y cercanas al predio de Piedras Blancas. El Estudio contempla los olores de manera específica y su impacto en los receptores en dos escenarios: a) con frente abierto y cámaras de venteo de gases y b) frente tapado y cámaras venteando gases. (...)

Además, este CPP con el objetivo de valorar la incidencia de las emisiones atmosféricas que originará el CA sobre las localidades próximas y áreas de influencia, desarrolló un modelo de dispersión de contaminantes. Se desarrolló un modelo numérico de dispersión de contaminantes mediante la utilización del software AERMOD View (Lakes Environmental), el cual, a partir de datos topográficos y meteorológicos (dirección y velocidad del viento, temperatura, radiación solar, entre otros), determina las concentraciones de un compuesto gaseoso proveniente de una fuente puntual, lineal o de superficie, dentro del dominio espacial considerado.

Con los datos de emisiones teóricos y datos de meteorología de la zona, se procedió a correr el Modelo de Dispersión Atmosférico en el entorno de la franja de implantación de la obra. Se determinaron las máximas concentraciones para los principales compuestos y los valores de inmisión que se alcanza al traspasar el límite del ejido municipal de Villa Parque Santa Ana”.

En base a estas consideraciones, nótese que los peritos de control concluyen en que *“Estos resultados indican una baja incidencia de los contaminantes con poder odorífero. No obstante, dichos valores podrían superar los umbrales de detección bajo las condiciones conservadoras que considera este modelo. Es decir, que CORMECOR y este CPP, cuentan con la comprobación empírica que requiera la ciencia y la técnica para garantizar un resultado o conclusión determinada y que en el caso dista y refuta categóricamente las imprecisas, infundadas y erróneas apreciaciones del CPO”.*

Por su parte, el perito de control de la Municipalidad de Villa Parque Santa Ana también impugna parcialmente el Informe Ampliatorio del CPO en cuanto a la dispersión de contaminantes por vientos (fs. 8300 y ss.) y hace referencia a un supuesto error de tipeo cometido por Geoambiental y por los peritos oficiales, en cuanto a la dirección de los vientos, y *“...Es claro que una letra de diferencia implica un cambio significativo en la dirección del viento...”*(fs. 8302). Más allá de esa observación que desarrolla, concluye en que *“...la ubicación del predio elegido es pésima respecto de los vientos predominantes “ya que los olores y contaminantes a emitir serán transportados hacia la zona urbana durante gran parte del año...”*. (fs. 8303).

También coincide el perito de la actora con los peritos oficiales en que los vientos predominantes en verano arrastrarían olores y contaminantes atmosféricos desde el predio de CORMECOR hacia la zona urbana de Villa Parque Santa Ana y la falta de datos para simular la dispersión de contaminantes.

Como se desprende de lo expuesto y sin perjuicio de las diferencias planteadas sobre el tema

de los vientos en el Estudio del CIQA (UTN) para Piedras Blancas que traen las demandadas como fundamento de su postura y la Rosa de los Vientos de la Provincia de Córdoba a la que alude el CPO, se coincide en que hay una determinada incidencia de este aspecto, independientemente de su intensidad.

En tal estado, cobra importancia sustancial el resguardar los aspectos relativos al uso del suelo que surgen del **“Análisis de Sitios para el Centro de Tratamiento y Disposición Final para los Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana de la Ciudad de Córdoba”** realizado por el Instituto Superior de Estudios Ambientales (ISEA) (pág. 246), que indica una restricción del uso del suelo en una distancia no inferior a los dos km al rededor del predio y generar una zona buffer desde los 2 hasta los 4 km de distancia desde el borde del predio con uso especial del suelo; lo cual, como se dijo, no se verifica en autos.

XXII.3 LAS "RECOMENDACIONES" DE LOS PERITOS OFICIALES

Como ya se ha visto extensamente en el presente resolutorio el Tribunal considera fundadas y acertadas las conclusiones del Informe del Cuerpo de Peritos Oficial.

Sin embargo, los profesionales actuantes también realizan lo que denominan "recomendaciones", algunas de las cuales merecen un tratamiento diverso.

En efecto, dicen que *"Dada su criticidad para el abastecimiento de agua a potabilizar para la Ciudad de Córdoba y el regadío de zonas rurales aledañas, este CPO considera que aplicando un saludable criterio preventivo, el Canal Los Molinos-Córdoba **debería estar entubado, al menos en el segmento aguas abajo del predio CORMECOR, antes del comienzo de la fase operativa del emprendimiento**".*

Al respecto, como quedó dicho, el Canal Los Molinos se encuentra entubado y/o estado de avance casi terminado en el tramo correspondiente, tal como se desprende de lo informado por la contratista de la obra (Benito Roggio SA), a requerimiento del Tribunal; circunstancia ya reseñada en este fallo.

También recomienda el CPO que *"El trazado del 2do Anillo de Circunvalación de la ciudad*

*de Córdoba **debe ser revisado y reubicado**, ya que la Ley respectiva en vigencia actualmente hace incompatible dicha obra y el emprendimiento objeto de esta causa".*

Esta recomendación debe aceptarse porque, como reconoce el propio IPLAM, dicha traza aún se mantiene ubicada sobre el Complejo Ambiental.

En cuanto a la recomendación de que *"Tendrían que cumplirse zonas de restricción y de amortiguación alrededor del predio, para lo cual tendrían que **expropiarse las áreas respectivas.**"*, debe tenerse presente que la determinación de los instrumentos y mecanismos legales que se utilicen con el propósito de establecer las restricciones al dominio, corresponde a las autoridades públicas, en el marco de sus respectivas competencias. Por esa razón, la recomendación resulta inane.

Sobre la recomendación de incluir compensaciones hacia la población más afectada (cfr. Informe de Pericia Oficial, p. 138), ésta excede las competencias asignadas a la tarea pericial. Ello así toda vez que esta causa trata respecto de la regularidad del trámite llevado a cabo para la elección del sitio destinado al Complejo Ambiental y si, dicho procedimiento y estudios, supera los tests que es dable exigir en tales casos y, en particular, si hubo apartamiento o no de los Estudios llevados a cabo por el ISEA.

En otras palabras, la cuestión de la "compensación" a la que se refieren los Sres. Peritos Oficiales, si bien podría integrar un análisis más amplio, no hace que lo ambientalmente disvalioso para la selección del sitio, deje de ser disvalioso según dicha circunstancia haya sido previsto o no; por lo cual no es procedente en esta causa.

Además, el CPO efectúa las siguientes recomendaciones:

"La empresa CORMECOR debería puntualizar en detalle el modelado de previsión de emisiones gaseosas; la forma, tiempos y medidas de control de dichas emisiones, incluyendo un compromiso y plan de implementación del sistema de captación y tratamiento de los gases emitidos, previo a la autorización de comienzo de las obras".

*"La Comisión de Monitoreo y Control debe estar **compuesta con integrantes de las***

Comunidades más cercanas y afectadas negativamente por su proximidad física con el emprendimiento, ya que esto no está debidamente explicitado así en la resolución respectiva de la Secretaria de Ambiente y Cambio Climático de la Pcia de Córdoba, sino solo a través de representantes de la Comunidad Santa María.

"La empresa CORMECOR debería puntualizar en detalle la forma, tiempos implementación de todas las plantas de segregación, reutilización y reciclado, incluyendo un compromiso y plan de implementación de las mismas, previo a la autorización de comienzo de las obras".

Estas últimas recomendaciones resultan pertinentes.

XXIII. RECAPITULACIÓN

1. En el marco de la causa sub examine, cabe recordar que mediante Auto Interlocutorio N° 43 18/05/17, el Tribunal Superior de Justicia ha puntualizado que *"... es menester visualizar con claridad los diferentes aspectos que la misma reviste a efectos de evitar que involuntarias e innecesarias interferencias durante su tramitación, terminen desvirtuando las previsiones normativas que en materia ambiental se encuentran vigentes"*, tal como se analizó precedentemente.

Conforme se desprende del marco normativo aplicable ya analizado, el TSJ señaló que *"...el otorgamiento o denegación de la Licencia Ambiental se producirá una vez verificado el cumplimiento acabado de las condiciones establecidas en la Ley n° 10.208 (LPA), especialmente en lo atinente al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Capítulo IV, arts. 13 a 34) y a la valoración de las opiniones, ponencias, informes técnicos y científicos que surjan del proceso de participación ciudadana (art. 29). A tal fin, el legislador ha introducido una exigencia vital para garantizar la validez formal y sustancial de la mencionada habilitación, consistente en la obligación de exponer y fundar los motivos por los cuales arriba a tal decisión cuando la misma resultare contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública, especialmente en el caso de las opiniones u objeciones formuladas por quienes participaron en ella (art. 29).*

A modo de conclusión, es posible sostener que la legislación vigente ha previsto un proceso ambiental específico a los fines de la habilitación de todas aquellas políticas, proyectos, acciones o actividades que pudieran afectar el ambiente y la salud de la población, para lo cual se ha determinado una secuencia compleja de procedimientos administrativos bajo la supervisión y gestión de la respectiva autoridad de aplicación, la que encuadra dentro de la actividad administrativa del Estado y se encuentra sujeta a requisitos y condiciones ineludibles para su aprobación y autorización final...".

Asimismo, en cuanto al rol del Poder Judicial en el Proceso Ambiental, precisó el TSJ que: *"... En el marco del régimen ambiental cordobés, cabe señalar que el legislador provincial ha otorgado competencia para entender en estas acciones al Poder Judicial, sin mayores requerimientos ni restricciones procesales o formales y temporales (art. 72, 1° párrafo); confiriéndole a los magistrados actuantes amplias facultades en relación a la valoración de la magnitud de los daños o amenazas a los intereses difusos y/o derechos colectivos comprometidos (art. 72, 2° párrafo); pudiendo ordenar de oficio la producción de medidas de prueba no propuestas por las partes o complementarias de ellas, decretar las que estime necesarias para mejor proveer en cualquier estado de la causa y dictar todas las providencias pertinentes en cuanto a las diligencias a practicarse, todo ello antes de arribar a la sentencia definitiva sobre el fondo de la cuestión (art. 74).*

No obstante lo señalado, y aún en el caso del amparo ambiental, la actividad judicial siempre deberá estar presidida por la clara comprensión de las diferencias existentes entre el proceso ambiental que tiene lugar ante la autoridad de aplicación de la Administración pública; y el control judicial de juridicidad de los diferentes planteos emanados como consecuencia de tales actuaciones administrativas. Ello sin perder de vista el carácter excepcional que reviste la actividad judicial durante el desarrollo de aquél proceso específico, y debiendo estar supeditada siempre a garantizar la tutela judicial efectiva de quienes sientan amenazados o lesionados sus derechos constitucionales, pero con la adecuada prudencia y razonabilidad

que impone considerar que su actuación en el marco del amparo (L. 4915) o del amparo ambiental (LPA 10.208), deberá procurar no convertirse en un impedimento para la gestión de las políticas y funciones ambientales a cargo de la Administración provincial...".

2. Con esa proyección conceptual y como lógica consecuencia de las premisas expuestas a lo largo de este pronunciamiento, ha quedado acreditado que el Estudio de Impacto Ambiental realizado por CORMECOR cumple, en general, con los aspectos ambientales en correspondencia con la realidad física y biológica del área a afectar, aunque ello no puede predicarse de los impactos que derivan de la proximidad del emprendimiento con la localidad más cercana (Villa Parque Santa Ana). Concretamente, las demandadas se apartaron de la recomendación que surge del **“Análisis de Sitios para el Centro de Tratamiento y Disposición Final para los Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana de la Ciudad de Córdoba”** realizados por el Instituto Superior de Estudios Ambientales (ISEA) de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC), en cuanto a *"...restringir el uso del suelo en una distancia no inferior a los 2 KM alrededor del predio y generar una zona buffer desde los 2 hasta los 4 Km de distancia desde el borde del predio con uso especial del suelo. De esta manera se minimizarán los efectos de presión de uso del suelo y los aspectos sociales asociados al mismo."* (Informe ISEA p. 246).

Las razones invocadas por las demandadas CORMECOR, Municipalidad de Córdoba y Provincia de Córdoba, para apartarse de esta recomendación del ISEA, además de fundarse en antecedentes técnicos que no son comparables a las características del Complejo Ambiental para el tratamiento Valorización y Disposición de los residuos sólidos urbanos del Área Metropolitana Córdoba (AMC), desoyen los fundamentos expresados por el ISEA para establecer esa recomendación - minimizar los efectos de presión de uso del suelo y los aspectos sociales asociados- y carecen de fundamentos científicos suficientes.

Esta última circunstancia, aunada a otros elementos que se desprenden de una valoración integral de la presente causa, revela una invisibilización de los afectados directos por el

Complejo Ambiental, toda vez que no se adoptaron medidas aptas tendientes a minimizar la presión del suelo y los aspectos sociales asociados, tal como había recomendado el ISEA para reducir el efecto NIMBY esperable del Complejo Ambiental. Este efecto significa, en pocas palabras, recordemos, que nadie quiere que se arroje la basura en o cerca de su casa, razón por la cual, todo proyecto de este tipo debe tomar todas las medidas para evitar o minimizar los impactos de dicha acción hacia los afectados.

En relación a esta cuestión, quedó acreditado que la Resolución N° 10/2017, mediante la cual se autoriza el Estudio de Impacto Ambiental y se otorga la Licencia Ambiental (cfr. artículo 3 ib.), no expone las razones por las cuales la autoridad se aparta de los planteos y observaciones formulados..." por el Municipio de Villa Santa Ana y concurrentes a la Audiencia Pública celebrada oportunamente, en transgresión al artículo 29 de la Ley 10.208. Recordemos que el TSJ señaló en esta misma causa que, para garantizar la participación ciudadana, rasgo esencial en todo Estudio de Impacto Ambiental, "*... el legislador ha introducido una exigencia vital para garantizar la validez formal y sustancial de la mencionada habilitación, consistente en la obligación de exponer y fundar los motivos por los cuales arriba a tal decisión cuando la misma resultare contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública, especialmente en el caso de las opiniones u objeciones formuladas por quienes participaron en ella (art. 29)..*", (cfr. Auto Interlocutorio N° 43/17).

En este punto es esencial precisar que el procedimiento del Estudio de Impacto Ambiental ha tenido éxito en muchos países y que los estudiosos de esta materia suelen hacer énfasis en la conveniencia de que se respondan a ciertos criterios, entre los que se encuentra "*Que el público haya sido suficientemente informado teniendo ocasión de manifestar opiniones y de contrastarlas con otros criterios, lo que especialmente es importante para los que inicialmente tienen prevenciones o muestran reticencias ante la acción. Estos negativos posicionamientos pueden desaparecer, como de hecho sucede frecuentemente si se convence*

objetivamente a los que los sustentan, de lo infundado de sus posturas, o de la existencia de intereses superiores, que aconsejan seguir adelante con el proyecto..." (vid. Ramón Martín Mateo Tratado de Derecho Ambiental Vol. 1. Trivium, Madrid, 1991, p. 318); cuestión esta última, respecto de la cual la autoridad conserva sus potestades según la normativa vigente, pese a lo cual apenas se la relevó superficialmente.

En forma coincidente, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación *"...que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro (Fallos: 329:2316). En ese sentido, la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana"* (considerando 8º). (cfr. csd. 8 in re "Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo", 02/03/2016).

No sólo ha quedado acreditada la falta de respuesta a los planteos y objeciones realizados por el Municipio de Villa Parque Santa Ana y los asistentes a la Audiencia Pública; sino también la falta de respuesta a los planteos del Sr. Intendente de esa localidad, la ausencia de adopción de las medidas informativas y de difusión que habían sido recomendadas – recuérdese que el Estudio de Geoambiental había señalado que el 92% de los habitantes de VPSA no conocía los alcances del proyecto-. Además, tampoco puede perderse de vista que el Municipio de Villa Parque Santa Ana no integra Cormecor S.A (estando emplazada geográficamente en la zona de influencia directa del proyecto); y, el contraste de la profundidad de los estudios y relevamientos socio-ambientales realizados por el ISEA para las localidades de Juárez Celman y Bower, localidades próximas a los sitios donde estaba previsto el emplazamiento original del proyecto, y los relevamientos realizados por Geoambiental para Villa Parque Santa Ana, reiteramos, la localidad más cercana al emprendimiento.

Las razones anteriores – que han quedado patentes en la tramitación y sustanciación de esta

causa- ponen en evidencia que las demandadas se apartaron, sin suficiente fundamento, de las indicaciones del ISEA en lo que respecta a la distancia al Borde Urbano, el Uso del Suelo y aspectos sociales asociados; circunstancia que justifica, por sí sola, acoger la acción de amparo ambiental (cfr. art. 41 CN, Ley 10.208 y conscs.), en cuanto se cuestiona la selección del predio destinado a la instalación del Complejo Ambiental de Tratamiento, Valorización y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana Córdoba.

Este tribunal no desconoce la jurisprudencia que establece que debe respetarse la discrecionalidad técnica de la administración, "*...lo que no se cumpliría si se admitiera que mediante la prueba pericial pudiera realizarse un control de las valoraciones técnicas, pues ello supondría la sustitución de la valoración del órgano calificador por la del perito o por la apreciación del órgano judicial al valorar la prueba pericial*" (cfr. Trib. Const. Esp.) y la doctrina que la invoca (cfr. Desdentado Daroca, Eva, Los problemas del control judicial de la discrecionalidad técnica, Madrid, Cuadernos Civitas, 1997, p. 87 y ss. analiza determinados pronunciamientos del tribunal Constitucional Español y es citado por Sesín, Domingo, El derecho administrativo en reflexión, Ediciones RAP, Bs. As., p. 167).

Sin embargo, la discrecionalidad técnica no está exenta del control jurisdiccional porque, como toda discrecionalidad, es una excepción al principio de que lo regular en la actividad de la Administración es que sea "reglada". Consecuentemente, aún el ejercicio de una supuesta discrecionalidad técnica, no escapa a la necesidad insoslayable de que se expresen fundadamente las razones que llevan, justamente, a adoptar una decisión discrecional. Sólo así, obviamente, se puede satisfacer el control republicano que puede y debe ejercer el Poder Judicial sobre la actividad administrativa del Estado.

3. Por otra parte y como también quedó comprobado de la prueba colectada en este proceso y, en particular, de los propios desarrollos y conclusiones de los Informes Periciales incorporados en la causa, que no hay un apartamiento del Estudio de Impacto Ambiental realizado por Geo-ambiental encomendado por CORMECOR respecto de los restantes

aspectos (ítems) cuestionados en autos y que integran la tabla de ponderación del sitio, a saber: Superficie - Vida Útil, Accesibilidad, Energía Eléctrica, Agua Potable, Distancia Aeródromo, Profundidad del Freático, Geomorfología, Pendiente, Suelo Colapsable, Riesgo Sísmico, Suelo para Cobertura, etc.

Asimismo, cabe resaltar que, en relación a los aspectos hídricos, las pruebas colectadas en la causa son conclusivas en cuanto a que no merecen reparos ni observaciones en la medida en que se realicen las obras y se adopten las prevenciones como queda expresado en los informes periciales realizados en autos (cfr. Informe Pericial Oficial de fecha 29 de julio de 2019, (pág. 106) e Informe Ampliatorio (fs. 89 y ss.).

XXIV. LA DECISIÓN A ADOPTAR

Por lo expuesto y por las razones invocadas a lo largo de este pronunciamiento, corresponde hacer lugar a la acción de amparo ambiental (Ley N° 10.208 y concs.) interpuesta en autos y, en consecuencia, declarar que el sitio seleccionado para la instalación del "Complejo Ambiental de Tratamiento, Valorización y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana Córdoba" no cumple los requisitos socio-ambientales establecidos en el **“Análisis de Sitios para el Centro de Tratamiento y Disposición Final para los Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana de la Ciudad de Córdoba”** realizados por el Instituto Superior de Estudios Ambientales (ISEA) de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC) (años 2012 y 2014), según quedó expuesto en los apartados anteriores. Por cierto que la determinación de la cuestión debatida en este proceso judicial en los términos antes señalados no importa soslayar ni desconocer las pretensiones articuladas individualmente en las causas que han sido unificadas; sino expedirse respecto de la idoneidad del sitio seleccionado para la instalación del Complejo Ambiental y la regularidad del procedimiento llevado a cabo para el otorgamiento de la licencia ambiental según Resolución N° 10/2017 por parte de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia de Córdoba; dado que son éstos los puntos que tienen sustancialmente en común los

juicios originales y respecto de los cuales este Tribunal consideró prioritario pronunciarse conforme lo dispone el artículo 32 de la Ley General de Ambiente N° 25.675 y conchs.

XXV. COSTAS

En cuanto a las costas del juicio corresponde sean impuestas por el orden causado, salvo lo relativo a los honorarios de los Sres. Peritos Oficiales y sus gastos, cuestión que se trata más adelante. Ello así teniendo en cuenta la naturaleza ambiental de la presente causa (cfr. art. 41 C.N. y conchs.), lo novedoso del asunto tratado, las características de este proceso colectivo – que es el resultado de la fusión de varios juicios iniciados por diversos actores en relación a la ubicación de la planta de tratamiento y disposición de los residuos sólidos urbanos del Área Metropolitana Córdoba - y los motivos expresadas para resolver del modo en que se hace; los cuales reflejan, además de las distintas valoraciones técnicas que se han formulado sobre la cuestión controvertida, que los aspectos que llevan a la estimación de esta acción de amparo ambiental surgen y han quedado en evidencia en el marco de este proceso judicial.

Por esas razones, las costas se imponen por el orden causado difiriendo la regulación de los honorarios de los abogados intervinientes para cuando exista base legal para ello (cfr. arts. 130 C.P.C.C. y conchs.).

XXVI. HONORARIOS DE PERITOS

Los honorarios de los peritos oficiales como así también los gastos requeridos por éstos para la realización de las tareas periciales y los aportes que por ley correspondan por dicha actividad profesional, estarán solidariamente a cargo de las demandadas CORMECOR, Municipalidad de Córdoba y Provincia de Córdoba, atento ser quienes tienen a su cargo el imperativo de velar por el interés superior del ambiente (cfr. art. 41 CN) y, porque, en tal carácter, además, reúnen y representan los valores comunitarios comprendidos en esta temática de relevancia social.

Este tribunal considera adecuado regularlos en la suma equivalente a 396 (trescientos noventa y seis) jus para cada uno de los Sres. Peritos que integran el Cuerpo de Peritos Oficial. Ello

así dada la extensión, complejidad, profesionalismo y tiempo dedicados al estudio y análisis de las múltiples cuestiones comprendidas en la causa, que se han visto reflejadas en el Informe de Pericia Oficial y su Ampliatorio (fs. 7223/7604 y 7960/8055), que, como ha quedado expresado, resultaron decisivos en la resolución de este proceso.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES DRES. MARÍA MARTHA ANGELOZ DE LERDA Y LEONARDO F. MASSIMINO, DIJERON:

Corresponde:

1. **HACER LUGAR** a la acción de amparo ambiental (Ley N° 10.208 y concs.) interpuesta en autos y, en consecuencia, declarar que el sitio seleccionado para la instalación del "Complejo Ambiental de Tratamiento, Valorización y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana Córdoba" no cumple los requisitos socio-ambientales establecidos en el **“Análisis de Sitios para el Centro de Tratamiento y Disposición Final para los Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana de la Ciudad de Córdoba”** realizados por el Instituto Superior de Estudios Ambientales (ISEA) de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC) (años 2012 y 2014), según se expone en el punto **XXIII** de la primera cuestión.
2. **IMPONER** las costas del juicio por su orden, salvo lo dispuesto en el punto 3 siguiente, y diferir la regulación de honorarios de los abogados intervinientes para cuando exista base legal para ello.
3. **ESTABLECER** solidariamente a cargo de las demandadas CORMECOR, Municipalidad de Córdoba y Provincia de Córdoba los honorarios de los peritos oficiales como así también los gastos requeridos por éstos para la realización de las tareas periciales y los aportes que por ley correspondan por dicha actividad profesional.
4. **REGULAR** los honorarios de los Sres. Peritos del Cuerpo de Peritos Oficial en la suma equivalente a 396 (trescientos noventa y seis) jus para cada uno, a cargo de las demandadas,

conforme se expuso en el punto precedente.

Por ello, normas legales citadas, Auto N° 470 de fecha 09/12/2019 (fs. 8362 y vta.) y lo dispuesto por el art. 382 del C.P.C.C.,

SE RESUELVE:

1. **HACER LUGAR** a la acción de amparo ambiental (Ley N° 10.208 y concs.) interpuesta en autos y, en consecuencia, declarar que el sitio seleccionado para la instalación del "Complejo Ambiental de Tratamiento, Valorización y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana Córdoba" no cumple los requisitos socio-ambientales establecidos en el **“Análisis de Sitios para el Centro de Tratamiento y Disposición Final para los Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana de la Ciudad de Córdoba”** realizados por el Instituto Superior de Estudios Ambientales (ISEA) de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC) (años 2012 y 2014), según se expone en el punto **XXIII** de la primera cuestión.

2. **IMPONER** las costas del juicio por su orden, salvo lo dispuesto en el punto 3 siguiente, y diferir la regulación de honorarios de los abogados intervinientes para cuando exista base legal para ello.

3. **ESTABLECER** solidariamente a cargo de las demandadas CORMECOR, Municipalidad de Córdoba y Provincia de Córdoba los honorarios de los peritos oficiales como así también los gastos requeridos por éstos para la realización de las tareas periciales y los aportes que por ley correspondan por dicha actividad profesional.

4. **REGULAR** los honorarios de los Sres. Peritos del Cuerpo de Peritos Oficial en la suma equivalente a 396 (trescientos noventa y seis) jus para cada uno, a cargo de las demandadas, conforme se expuso en el punto precedente.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

MASSIMINO Leonardo Fabián

Fecha: 2019.12.30

ANGELOZ Maria Martha Del Pilar

Fecha: 2019.12.30